

GOBIERNO DE PUERTO RICO

EL CAPITOLIO

SENADO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

4^{ta} Sesión
Ordinaria



CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA

JUEVES, 11 DE NOVIEMBRE DE 2010

MEDIDA LEGISLATIVA	COMISIÓN QUE INFORMA	TÍTULO
Sra. Maria C. Fripi De Cardona	TURISMO Y CULTURA	<i>Miembro de la Junta de Directores del Conservatorio de Música</i>
Lcda. María de los Ángeles Ballester Tomasini	EDUCACIÓN Y ASUNTOS DE LA FAMILIA	<i>Jueza Administrativa de la Administración para el Sustento de Menores</i>
P DEL S 637 (Por el señor <i>Ortiz Ortiz</i>)	URBANISMO E INFRAESTRUCTURA (<i>Con enmiendas en la Exposición de Motivos, en el Decrétase y en el Título</i>)	Para adicionar un Subinciso (18) al Inciso (c) del Artículo 2.21 de la Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada, conocida como "Ley de Tránsito" a fin de adicionar el impedimento de obesidad mórbida para la expedición de un rótulo removible autorizando estacionar en áreas designadas para personas con impedimentos.
P DEL S 807 (Por el señor <i>Ortiz Ortiz</i>)	URBANISMO E INFRAESTRUCTURA (<i>Con enmiendas en el Decrétase y en el Título</i>)	Para añadir el Artículo 10.25 de la Ley Número 22 del 7 de enero de 2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", a los fines de establecer disposiciones sobre la obstrucción en áreas de estacionamientos públicos, y para otros fines relacionados.
P DEL S 977 (Por el señor <i>García Padilla</i>)	URBANISMO E INFRAESTRUCTURA (<i>Con enmiendas en la Exposición de Motivos, en el Decrétase y en el Título</i>)	Para enmendar el Artículo 1 de la Ley Num. 139 de 9 de agosto de 2002 con el fin de eximir a las compañías contratadas para el desarrollo de los proyectos financiados por el Fideicomiso Perpetuo de Comunidades Especiales de la aplicación de esta Ley.

P DEL S 1004	URBANISMO E INFRAESTRUCTURA	Para enmendar el inciso 120 del Artículo de la Ley Núm. 22 de 2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico" a los fines de incluir a los Centros "Head Start" y "Early Head Start" en la definición de "Zona Escolar"; enmendar el Artículo 9 del Plan de Reorganización Número 1 de 28 de julio de 1995, según enmendado, del Departamento de la Familia, a los fines de ordenar a la Administración para el Cuidado y Desarrollo Integral de la Niñez a notificar la localización de los Centros "Head Start" y "Early Head Start" en Puerto Rico al Departamento de Transportación y Obras Públicas para que este pueda rotularlos como "Zona Escolar"; y para otros fines.
(Por el señor <i>Suarez Cáceres</i>)	<i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos, en el Decrétase y en el Título)</i>	
P DEL S 1022	RECURSOS NATURALES Y AMBIENTALES	Para añadir un nuevo inciso (s) al Artículo 5 de la Ley Núm. 23 del 20 de junio de 1972, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales", a los fines de disponer entre las facultades y deberes del Secretario ofrecer adiestramiento a los miembros del Cuerpo de Vigilantes sobre primeros auxilios básicos y avanzados, incluyendo resucitación cardiopulmonar (C.P.R.)
(Por el señor <i>Suarez Cáceres</i>)	<i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos, y en el Decrétase)</i>	
P DEL S 1647	ASUNTOS MUNICIPALES; Y DE RECREACIÓN Y DEPORTES	Para enmendar el Artículo 16.006 de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, mejor conocida como "Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico", a los fines de establecer que las Asociaciones de Ciudadanos creadas en virtud de esta ley, no cobrarán por el uso de las facilidades deportivas de la comunidad, siempre y cuando dichas facilidades sean utilizadas para fines deportivos.
(Por el señor <i>Díaz Hernández</i>)	<i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos, en el Decrétase y en el Título)</i>	
P DEL S 1744	BIENESTAR SOCIAL; Y DE RECREACIÓN Y DEPORTES	Para enmendar el Artículo 8 de la Ley Núm. 44 de 2 de julio de 1985, según enmendada, la cual prohíbe el discrimen contra las personas con impedimentos, a los fines de establecer que para el año 2015 toda facilidad pública o privada destinada a usos recreativos deberá estar habilitada en un quince por ciento (15%) con equipo accesible a personas con impedimentos.
(Por el señor <i>Rivera Schatz</i>)	<i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos, en el Decrétase y en el Título)</i>	
P DEL S 1776	DE LO JURÍDICO CIVIL	Para enmendar los Artículos 625, 629 y 632 del Código de Enjuiciamiento Civil de 1933, según enmendado, a los fines de agilizar el derecho aplicable al procedimiento de desahucio contra personas que mantengan la posesión material o disfrute de una propiedad inmueble, sin pagar canon alguno.
(Por el señor <i>Seilhamer Rodríguez</i>)	<i>(Con enmiendas en el Decrétase)</i>	

P DEL S 1807	URBANISMO E INFRAESTRUCTURA; Y DE BIENESTAR SOCIAL	Para enmendar los Artículos 2.21 y 2.25 de la Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", a los fines de disponer un distintivo especial en los rótulos removibles para que el estacionamiento de personas con impedimentos conocido como "de acceso van", el cual contiene un pasillo de acceso, sea utilizado exclusivamente para beneficio de personas que padecen condiciones permanentes que requieren su traslado en silla de ruedas y establecer penalidades por uso indebido de dicha área designada.
(Por los señores <i>Rivera Schatz</i> y <i>Seilhamer Rodríguez</i>)	<i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos y en el Decrétase)</i>	
P DEL S 1826	DE LO JURÍDICO CIVIL	Para enmendar el subinciso (3) del inciso (c) de la Regla 58.3 y la Regla 58.9 de las de Procedimiento Civil de 2009, según enmendadas, a fin de extender el término de vigencia de la certificación registral; requerir la inclusión de un estudio de título en los casos donde la certificación haya sido expedida en una fecha que sobrepasa los tres meses previos a la presentación de la demanda; disponer las reglas de término y preparación de los estudios de título; requerir que cualquier solicitud de retiro o distribución del dinero depositado esté juramentada; disponer requisitos de contenido de la solicitud de retiro o distribución; y para otros fines.
(Por el señor <i>Rivera Schatz</i>)	<i>(Sin enmiendas)</i>	
P DEL S 1830 LF 116	GOBIERNO	Para enmendar el Artículo 2, el segundo párrafo del inciso (v) del Artículo 14 y el inciso (a) del Artículo 16 de la Ley 164 de 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como "Ley de la Administración de Servicios Generales" a los fines de incluir la Junta de Planificación entre las agencias exentas del requerimiento obligatorio del uso del "Registro Único de Licitadores"; añadir un inciso 13 al Artículo 12; y un Artículo 12A a la Ley Núm. 75 de 24 de junio de 1975, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica de la Junta de Planificación", a fin de facultar a la Junta de Planificación a establecer sus propios sistemas y reglamentación de compras, suministros y servicios auxiliares; y para otros fines.
(Por los señores y las señoras <i>Miembros de la Delegación del PNP</i>)	<i>(Sin enmiendas)</i>	
P DEL S 1850	DE LO JURÍDICO CIVIL	Para adoptar un nuevo estatuto que regule el uso y protección sobre los secretos de negocio o secretos industriales en Puerto Rico que se conocerá como la "Ley de Secretos Comerciales".
(Por el señor <i>Rivera Schatz</i>)	<i>(Con enmiendas en el Decrétase)</i>	

P DE LA C 433	GOBIERNO	Para enmendar el inciso (a) del Artículo 177 del Código Político de 1902, según enmendado, con el fin de eximir de la prohibición de doble compensación a los técnicos de emergencias médicas cuando prestaren servicios en otras instituciones hospitalarias del gobierno, luego de cumplir con su horario regular de trabajo.
(Por la representante <i>Méndez Silva</i>)	<i>(Sin enmiendas)</i>	
P DE LA C 1061	BANCA, ASUNTOS DEL CONSUMIDOR Y CORPORACIONES PÚBLICAS	Para establecer la Ley para la Protección de los Consumidores de las Telecomunicaciones Inalámbricas.
(Por la representante <i>González Colón</i> y suscrito por la representante <i>Cruz Soto</i> y el representante <i>Navarro Suárez</i>)	<i>(Con enmiendas en el Decrétase)</i>	
P DE LA C 1535	DE LO JURÍDICO CIVIL	Para enmendar el Artículo 21.01 de la Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada, también conocida como la "Ley de Vehículos y Tránsito", y disponer que en ausencia de negligencia o conducta criminal, el dueño de un vehículo de alquiler no será responsable por los daños ocasionados por el arrendatario mientras usa, opera, o posee el vehículo de motor durante la vigencia del contrato de alquiler a corto o largo plazo.
(Por la representante <i>González Colón</i>)	<i>(Con enmiendas en el Decrétase)</i>	
P DE LA C 1664	DE LO JURÍDICO CIVIL	Para enmendar el Artículo 19 de la Sección VI de la ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, conocida como "Ley para el Sustento de Menores", a los fines de disponer la retroactividad en la revisión de una pensión alimentaria y autorizar al tribunal a disponer un plan de pago por concepto de atrasos generados durante el proceso de fijación de una pensión alimentaria.
(Por el representante <i>León Rodríguez</i> y suscrito por la representante <i>Fernández Rodríguez</i> y el representante <i>Peña Ramírez</i>)	<i>(Sin enmiendas)</i>	
P DE LA C 2089	GOBIERNO	Para crear la "Ley de Rendición de Cuentas y Ejecución de Programas Gubernamentales" a fin de establecer los mecanismos para el establecimiento de la planificación estratégica y la medición del desempeño de los programas de las agencias del Gobierno de Puerto Rico.
(Por el representante <i>Méndez Núñez</i>)	<i>(Con enmiendas en el Decrétase)</i>	

P DE LA C 2613	HACIENDA	<p>Para establecer la "Ley de Turismo Náutico de 2010"; enmendar los incisos (d) al inciso (5), (i) y (k) de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, mejor conocida como la "Ley de Servicio Público de Puerto Rico" y reenumerar los demás incisos; enmendar los subincisos (a), (b) y (g) y añadir un nuevo subinciso (h) al inciso (7) del Artículo 9 de la Ley Núm. 430 de 21 de diciembre de 2000, según enmendada, mejor conocida como la "Ley de Navegación y Seguridad Acuática de Puerto Rico"; enmendar el Artículo 3 y los incisos (a) y (d) del Artículo 6 de la Ley Núm. 194 de 7 de agosto de 2008, a los fines de fomentar y regular las actividades relacionadas al turismo náutico y a la operación de actividades relacionadas a los yates y mega yates para fines turísticos; transferir ciertas funciones relacionadas a actividades de turismo náutico a la Compañía de Turismo; aclarar disposiciones que aplican a los yates y mega yates para fines turísticos; y ampliar el "Programa de Adopción de Boyas de Amarre del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales"; para derogar la Ley Núm. 179 de 16 de diciembre de 2009.</p>
(Por los representante y las representantes <i>Miembros de la Delegación del PNP</i>)	<i>(Con enmiendas en el Decrétase y en el Título)</i>	
P DE LA C 2912	GOBIERNO	<p>Para enmendar el Artículo 246 de la Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, según enmendada, conocida como "Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", a los fines de eliminar el elemento de intención específica en el delito de sabotaje de servicios públicos esenciales y tipificarlo como delito grave de segundo grado, cuando la comisión de ese delito resulte en impedir que una persona solicite o reciba ayuda para su vida, salud o integridad física.</p>
(Por el representante <i>Chico Vega</i> y suscrito por la representante <i>Nolasco Ortiz</i> y el representante <i>Cintrón Rodríguez</i>)	<i>(Con enmiendas en el Decrétase y en el Título)</i>	
RC DEL S 183	GOBIERNO	<p>Para ordenar a la Compañía de Fomento Industrial de Puerto Rico a transferir, libre de costo, al Municipio de Arroyo la titularidad de los antiguos edificios de Johnson & Johnson, localizados en la zona industrial de dicho Municipio, con el propósito de ser utilizados para establecer facilidades educativas.</p>
(Por el señor <i>Torres Torres</i>)	<i>(Sin enmiendas)</i>	
RC DEL S 184	GOBIERNO	<p>Para ordenar a la Compañía de Parques Nacionales de Puerto Rico a ceder al Municipio de Arroyo por el precio nominal de un (1.00) dólar, la titularidad de los terrenos del Balneario Punta Guilarte en dicho Municipio</p>
(Por el señor <i>Torres Torres</i>)	<i>(Sin enmiendas)</i>	

incluyendo las instalaciones y edificaciones del Balneario, así como todos los derechos, obligación o responsabilidad por los bienes así cedidos o traspasados con la condición de que el Municipio de Arroyo garantice y mantenga el acceso, disfrute y uso a perpetuidad por el público.

RC DEL S 370	URBANISMO E INFRAESTRUCTURA	Para ordenar a la Autoridad de Carreteras y Transportación adscrita al Departamento de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico, a que resuelva la problemática de la construcción de la entrada a la propiedad en la cual se localiza el Hogar de Cuidado, "Valle de Angeles", Inc., en la jurisdicción del municipio de Maunabo.
(Por la señora Santiago González)	<i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos, en el Resuélvase y en el Título)</i>	
RC DEL S 409	URBANISMO E INFRAESTRUCTURA; Y DE EDUCACIÓN Y ASUNTOS DE LA FAMILIA	Para ordenar a la Autoridad de Edificios Públicos a realizar las obras de infraestructura y de ampliación necesarias en la Escuela Elemental Inés María Mendoza ubicada en el Municipio de Yauco.
(Por el señor Seilhamer Rodríguez)	<i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos, en el Resuélvase y en el Título)</i>	
RC DEL S 411	URBANISMO E INFRAESTRUCTURA; Y DE EDUCACIÓN Y ASUNTOS DE LA FAMILIA	Para ordenar a la Autoridad de Edificios Públicos a realizar las obras de infraestructura y de ampliación necesarias en la Escuela Intermedia Sor Isolina Ferré ubicada en el Municipio Autónomo de Ponce.
(Por el señor Seilhamer Rodríguez)	<i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos, en el Resuélvase y en el Título)</i>	
RC DEL S 441	URBANISMO E INFRAESTRUCTURA; Y DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTALES	Para ordenar al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales realizar el traspaso de la administración y mantenimiento del antiguo cauce del Río Portugués al Municipio Autónomo de Ponce.
(Por el señor Seilhamer Rodríguez)	<i>(Con enmiendas en el Resuélvase y en el Título)</i>	
RC DEL S 677	HACIENDA	Para enmendar la Sección 1, inciso B(A) apartado 3 correspondiente a la Asociación Recreativa de la Urb. Santiago Iglesias Pantín, Inc, de la Resolución Conjunta Núm. 18 del 21 de febrero de 2008 a los fines de corregir su lenguaje.
(Por el señor Arango Vinent)	<i>(Sin enmiendas)</i>	

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16ta Asamblea
Legislativa

4ta Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

**NOMBRAMIENTO DE LA SEÑORA MARIA CRISTINA FIRPI DE
CARDONA COMO MIEMBRO DE LA JUNTA DE DIRECTORES
DEL CONSERVATORIO DE MÚSICA**

INFORME POSITIVO

 20 de noviembre de 2010

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Conforme a las facultades y poderes conferidos y consignados en la Resolución del Senado Núm. 26 y la Resolución del Senado Núm. 27, aprobadas el 12 de enero de 2009, vuestra Comisión de Turismo y Cultura tiene el honor de someter a este Alto Cuerpo, el Informe Positivo sobre la designación y nombramiento de la señora **María Cristina Firpi de Cardona**, recomendando su designación como Miembro de la Junta de Directores del Conservatorio de Música.

El Gobernador de Puerto Rico, Hon. Luis G. Fortuño, sometió conforme la Constitución de Puerto Rico, para el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico la designación de la señora **María Cristina Firpi de Cardona**, recomendando su designación como Miembro de la Junta de Directores del Conservatorio de Música. El Senado de Puerto Rico delegó en la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos la investigación de la designada. Con fecha de 21

de octubre de 2010 dicha Oficina sometió un Informe Complementario donde se adopta íntegramente el Informe Final de Hallazgos previo.

El presente Informe de evaluación resume todos los hallazgos comprendidos en las siguientes dos áreas: Análisis de Situación Financiera e Investigación de Campo, todo ello integrado al Historial Personal, académico y profesional del nominado, como se presenta a continuación.

I. ANÁLISIS E HISTORIAL DE LA NOMINADA

La señora **María Cristina Firpi de Cardona** nació en el municipio de San Juan un 14 de septiembre de 1959. Se encuentra casada con Segundo Cardona Colóm, arquitecto de profesión, con quien procreó a sus dos hijos: Mariana y Sebastián. De un matrimonio anterior, del cual enviudó, nacieron Federico y Miguel. Estos fueron adoptados por el actual esposo de la nominada.

En el área académica se desprende de la información suministrada que la nominada posee estudios en música del Conservatorio de Música realizados entre 1979 y 1984; un Bachiller en Artes con concentración en Administración de Empresas de la Universidad de Puerto Rico, completado en 1987; y cursos a nivel graduado en Finanzas de la Universidad Interamericana de Puerto Rico entre 1999 y 2001.

EW
En el ámbito profesional, la señora **María Cristina Firpi de Cardona** se ha destacado como músico profesional del arpa, profesora en el Departamento de Arpa del Programa de Cuerdas del Conservatorio de Música de Puerto Rico. Entre sus logros se encuentra haber formado parte del grupo fundador del Coro de Niños de San Juan y haber sido fundadora del Departamento de Arpa del Programa de Cuerdas del Conservatorio de Música de Puerto Rico. Se

desempeña además, desde 1994 como consultora en ventas en proyectos de desarrollo de vivienda y como corredora de bienes raíces.

II. EVALUACIÓN PSICOLÓGICA

La nominada, señora **María Cristina Firpi de Cardona**, no fue sometida a prueba psicológica ya que la misma no es requerida para la posición para la cual está nominado.

III. ANÁLISIS FINANCIERO

El señor **María Cristina Firpi de Cardona** pasó por el escrutinio de un Auditor y un Contador Público Autorizado para el análisis financiero. El profesional de este campo fue contratado por la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos del Senado de Puerto Rico.

Del informe técnico se desprende que la señora **María Cristina Firpi de Cardona** ha rendido todas sus planillas sobre contribución de ingresos, conforme las certificaciones expedidas por el Departamento de Hacienda; no existe deuda alguna ante el Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales (CRIM) según certificación expedida; no existe deuda alguna u obligación ante la Administración para el Sustento de Menores (ASUME), según certificación expedida.

IV. INVESTIGACIÓN DE CAMPO

La investigación de campo, según el informe sometido por la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos del Senado de Puerto Rico, cubrió diversas áreas: entrevista con el nominado, la comunidad, profesionales del área laboral, referencias personales y familiares y revisión de antecedentes provistos por el Departamento de Justicia de Puerto Rico y Estados Unidos.

Entrevistados:

- Sra. María Cristina Firpi de Cardona, nominada
- Arq. Segundo R. Cardona Colóm, esposo
- Sr. Luis Pérez, compañero de trabajo
- Sra. Carol Martínez, amiga y vecina
- Lcda. Elba Sánchez, amiga

En conversación con el arquitecto Segundo R. Cardona Colóm, este manifestó que lleva veinte años casado con la nominada. Señala que Firpi comparte mucho con todos sus hijos y familiares, tiene buenas relaciones interpersonales con vecinos y allegados, y es además una persona de principios religiosos. La considera estable, emocionalmente equilibrada, segura de sí, responsable, tranquila y una persona justa de buena conducta moral, dedicada a su trabajo. Expresó que su esposa debe ser confirmada pues esta lleva dos años trabajando en dicha junta y porque posee un genuino interés en mejorar todo lo que tenga que ver con el Conservatorio de Música.

 El Sr. Luis Pérez, fue compañero de trabajo de la nominada y la conoce hace catorce años. Actualmente este se desempeña con Vicepresidente Senior de Universal Insurance. Relató que la nominada es una persona muy dada a la comunidad, ya que en medida que le sea posible ayuda a todo aquel que acude donde ella en busca de una solución a su problema económico. La describe como una persona honesta, inteligente, determinada y emprendedora. Resalta que la considera una excelente madre y esposa. El Sr. Luis Pérez recomendó favorablemente a la nominada.

La Sra. Carol Martínez es amiga y vecina de Firpi desde hace ocho años. Expresó que la nominada posee excelentes relaciones con la comunidad y que la considera una mediadora y

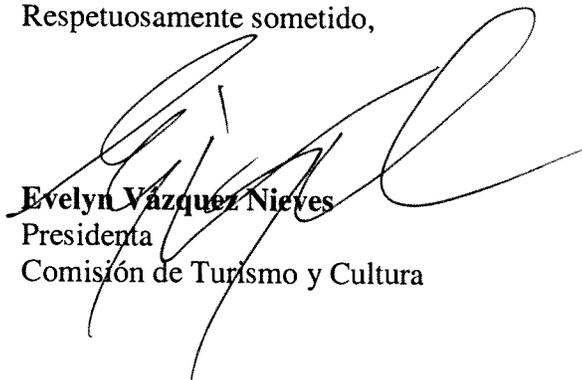
relacionista con todo aquel que conoce, “ojalá más gente se ofreciera a trabajar como ella y que tuvieran ese deseo de servir”. Entre las cualidades de la nominada mencionó: habilidad para relacionarse con las personas, entendimiento, empatía con las personas para poder comprender las necesidades de los demás, trabajadora y deseosa de aportar a la comunidad. La considera buena esposa, madre, hija y hermana; le ha enseñado a sus hijos a ser como ella. La Sra. Carol Martínez recomendó favorablemente a la nominada.

La Sra. Elba Sánchez, amiga de la nominada, es CPA y abogada de profesión; Firpi es su cliente. Sánchez expresó que como músico, la nominada es bien laboriosa, respetada y conocida. La describe como un ser humano especial, de gran sensibilidad ante el dolor ajeno. Mantiene excelentes relaciones con la comunidad y su familia. La Sra. Elba Sánchez recomendó favorablemente a la nominada.

V. CONCLUSIÓN

Por tanto, luego del debido estudio y consideración del Informe rendido por la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos del Senado de Puerto Rico, la Comisión de Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico, tiene a bien someter al Alto Cuerpo este Informe Positivo recomendando la confirmación de la señora **María Cristina Firpi de Cardona**, como Miembro de la Junta de Directores del Conservatorio de Música.

Respetuosamente sometido,



Evelyn Vázquez Nieves
Presidenta
Comisión de Turismo y Cultura

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16^{ta.} Asamblea
Legislativa4^{ta.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

**NOMBRAMIENTO
LCDA. MARÍA DE LOS ÁNGELES BALLESTER
TOMASINI COMO JUEZA ADMINISTRATIVA DE LA
ADMINISTRACIÓN PARA EL SUSTENTO DE MENORES****INFORME POSITIVO**10 de noviembre de 2010**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

La Comisión de Educación y Asuntos de la Familia del Senado de Puerto Rico, previa evaluación y consideración; y conforme a las facultades y poderes conferidos y consignados en la Resolución del Senado Núm. 26 y la Resolución del Senado Núm. 27, aprobadas el 12 de enero de 2009; tiene a bien someter a este Alto Cuerpo, el **Informe Positivo** sobre el nombramiento de la **Lcda. María de los Ángeles Ballester Tomasini** como **Jueza Administrativa para la Administración del Sustento de Menores**.

El 1 de septiembre de 2010 el Gobernador de Puerto Rico, Hon. Luis G. Fortuño, conforme la Constitución de Puerto Rico, sometió para el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico la designación de la **Lcda. María de los Ángeles Ballester Tomasini** como **Jueza Administrativa para la Administración del Sustento de Menores**.

El Senado de Puerto Rico, a tenor con las disposiciones de la Regla 47 de la Resolución del Senado Num. 27 de 12 de enero de 2009, delegó en la Oficina de

Evaluaciones Técnicas de Nombramientos la investigación de la designada. Dicha oficina rindió su Informe el 11 de octubre de 2010.

El Informe de la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos resume todos los hallazgos comprendidos en las siguientes tres áreas, a saber: Evaluación Psicológica, Análisis de Situación Financiera e Investigación de Campo, todo ello integrado al historial personal, académico y profesional de la nominada.

I. HISTORIAL DE LA NOMINADA:

La **Lcda. María de los Ángeles Ballester Tomasini** nació el 19 de abril de 1973 en el Municipio de Mayagüez, Puerto Rico. Es soltera y reside con su señora madre a quien cuida y tiene bajo su cargo. La familia reside en el municipio de Mayagüez.

Del historial académico de la nominada se desprende que en el año 1996 obtuvo un grado de Bachillerato en Administración de Empresas con concentración en Estudios Organizacionales y Administración Industrial de la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Mayagüez. Posteriormente, en el año 2000 completó un *Juris Doctor* en la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Puerto Rico.

En el ámbito profesional, desde el año 1997 trabajó en el Recinto de Mayagüez como Data Entry; en el 2002 fungió como Profesora de Paralegal en la División de Educación Continua de Estudios Profesionales de la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Mayagüez. De igual manera, en el 2004, trabajó como abogada para la firma Ocasio-Pérez.

II. EVALUACIÓN PSICOLÓGICA:

La nominada, **Lcda. María de los Ángeles Ballester Tomasini** fue objeto de una evaluación psicológica por parte de la psicóloga contratada por la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos del Senado de Puerto Rico. El resultado de dicha evaluación concluye que ésta posee la capacidad psicológica adecuada para ejercer el cargo para el que fue nominada.

III. ANÁLISIS FINANCIERO:

La firma de Asesores Financieros contratada por la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos del Senado, al igual que el personal asignado a estas labores, realizaron un minucioso análisis de los documentos sometidos por la **Lcda. María de los Ángeles Ballester Tomasini**. Dicho análisis no arrojó situación conflictiva que impida a la nominada ocupar el cargo.

Las certificaciones expedidas por el CRIM y por ASUME evidencian que la nominada no tiene deuda de clase alguna con estas agencias gubernamentales.

IV. INVESTIGACIÓN DE CAMPO:

Como parte de la investigación de la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos del Senado de Puerto Rico se entrevistaron a varias personas. La investigación de campo realizada cubrió diversas áreas, a saber: entrevista con la nominada, relaciones con la comunidad, ámbito profesional y experiencia laboral, referencias personales y familiares. También se revisaron sus antecedentes penales, provistos por el Sistema de Información de Justicia Criminal local y Federal.

REFERENCIAS PERSONALES Y PROFESIONALES

- **Lcda. María de los Ángeles Ballester Tomasini; nominada:**

En entrevista con la nominada, ésta expresó continuar interesada en la posición para la cual se está considerando. La razón que la motivó a aceptar la nominación lo es su interés en el Derecho de Familia. Expresó también que le gusta ayudar a las personas que tienen problemas con pensiones alimenticias. Piensa que desde esa posición podrá brindar un buen servicio a ambas partes.

- **Lcdo. Alfredo Ocasio Pérez:**

Indica que conoce a la nominada hace más de seis (6) años. Ha mantenido una relación profesional y de amistad con la nominada. Manifestó que sus relaciones con la

comunidad y la familia son muy buenas. Dice que es una excelente trabajadora y conoedora del Derecho de Familia. Añade que posee una buena reputación y una moral intachable. La recomienda favorablemente.

- Lcdo. Luis R. Limeros Flores.

Señala que conoce a la candidata hace seis a ocho años en el plano personal y profesional. En este sentido mantienen una buena relación. Destaca su integridad, su responsabilidad, y diligencia. La recomienda sin reserva.

Todos los entrevistados recomiendan favorablemente a la nominada, resaltando todas sus cualidades tanto personales como profesionales para ejercer las funciones de Procuradora de Asuntos de Menores.

CONCLUSIÓN

La Comisión de Educación y Asuntos de la Familia del Senado de Puerto Rico, previa evaluación y consideración, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo este Informe Positivo recomendando la confirmación de la **Lcda. María de los Ángeles Ballester Tomasini** como **Jueza Administrativa para la Administración del Sustento de Menores**.

Respetuosamente sometido,



KIMMEY RASCHKEY MARTINEZ

Presidenta

Comisión de Educación y Asuntos de la Familia

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

2^{da} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

**Informe Positivo
sobre el
P. del S. 637**

10 de noviembre de 2009

Recibido
Senado de Puerto Rico
Secretaría
09 NOV 16 AM 11:10

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene el honor de rendir a este Alto Cuerpo su informe en relación al P. del S. 637, **recomendando su aprobación** con las enmiendas presentadas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 637, recomendado por la Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado, persigue adicionar un Subinciso (19) al Inciso (c) del Artículo 2.21 de la Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico" a fin de adicionar la condición de obesidad mórbida como impedimento para la expedición de un rótulo removible autorizando estacionar en áreas designadas para personas con impedimentos.

Según se desprende en la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley antes mencionado, el Inciso (c) del Artículo 2.21 de la Ley Núm. 22, *supra*, establece varias condiciones de salud que por su severidad dificultan sustancialmente la movilidad de una persona o el lograr acceso libremente a lugares o edificios. Actualmente, existen aproximadamente dieciocho (18) condiciones que según la ley ante nuestra

MS

consideración, ameritan la expedición de un rótulo removible, entre las que se encuentran: el autismo, ceguera, lesiones en el sistema nervioso, deformidades congénitas, amputación de una o ambas extremidades, entre otras.

Tanto la Organización Mundial de Salud como el Centro para la Prevención y Control de Enfermedades de Atlanta, definen la obesidad mórbida como el exceso de grasa en el cuerpo determinado por un índice de masa corporal mayor o igual a 30 o más. Esta condición constituye un factor de riesgo para el desarrollo de otras condiciones como hipertensión arterial, enfermedades cardíacas, problemas ortopédicos, apnea del sueño, problemas en la piel, problemas de circulación, diabetes mellitas, acidez, problemas psicológicos, ansiedad, infertilidad, entre otros.

Actualmente existen en el mundo aproximadamente mil doscientos (1,200) millones de personas sobre peso y al menos trescientos (300) millones de éstas son obesas. Aunque la obesidad mórbida ha sido reconocida como un impedimento en varias jurisdicciones estatales y federales, no ha sido incluida como una de las condiciones para poder solicitar el rótulo removible para estacionar en áreas designadas para personas con impedimento. Las personas que sufren de obesidad mórbida enfrentan a diario limitaciones de movimiento cuando no existen facilidades físicas adecuadas que puedan utilizar como por ejemplo, acomodo adecuado en transportación pública, estacionamientos, cajas registradoras, áreas de reuniones, centros de educación, entre otros.

Estudios demuestran que la obesidad mórbida afecta el estilo de vida de las personas, su productividad académica y laboral, su autoestima, e incrementa el riesgo de padecer diabetes, alta presión y condiciones cardíacas, entre otras condiciones.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

En aras de atender su deber y responsabilidad ministerial en el estudio y evaluación de toda pieza legislativa sometida ante su consideración, la Comisión de

ms.

Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, realizó vista pública sobre el Proyecto del Senado 637, el 11 de septiembre de 2009, a la cual compareció:

- La Lcda. María Cristina Figueroa, Asesora Legal, en representación del Departamento de Transportación y Obras Públicas.

De igual forma esta Comisión recibió y evaluó los memoriales explicativos de las siguientes instrumentalidades:

- La Oficina del Procurador de Personas con Impedimento (OPPI)
- El Departamento de Salud

1. El Departamento de Transportación y Obras Públicas:

En su ponencia, el **Departamento de Transportación y Obras Públicas** expresó que en Puerto Rico existen casos severos de obesidad mórbida que amerita la concesión del rótulo removible para estacionar en espacios designados a personas con impedimento.

Sin embargo, la agencia mencionada establece que aunque existen muchas personas que por su peso y el índice de grasa corporal, pudieran ser catalogadas dentro del grupo que padece la condición de obesidad mórbida, éstas no poseen dificultad alguna para desplazarse cómodamente. Es por lo antes mencionado que el DTOP entiende que se debe ser cuidadoso en términos de la concesión del rótulo removible, ya que el mismo pudiera ser otorgado a tanta cantidad de personas que se reduciría la mermada disponibilidad de estacionamientos disponibles para personas con verdaderos impedimentos físicos.

A base de los fundamentos expuestos por la agencia en su memorial, la misma avala el P del S. 637, no obstante, recomienda que en el texto de la medida sea añadido el requisito de presentar un examen médico clínico que determine la incapacidad de ambulación severa o permanente previo a la concesión del rótulo en cuestión.

Como parte de su deber de evaluar las recomendaciones propuestas por las agencias en sus memoriales explicativos, esta Comisión acoge la recomendación del

TMS.

DTOP y entiende necesario que se modifique el lenguaje de la pieza legislativa ante nuestra consideración para establecer como requisito un examen médico que determine la incapacidad de ambulación del solicitante, previo a la concesión del rótulo removible.

2. Oficina del Procurador de las Personas con Impedimentos (OPPI):

La **Oficina del Procurador de las Personas con Impedimentos** señala en su memorial explicativo que está en completo acuerdo con que se le otorgue a las personas con la condición de obesidad mórbida los rótulos removibles que dan acceso a estacionamientos reservados a personas con impedimentos en lugares públicos y privados. La agencia concernida establece que las personas con impedimento forman parte integral de la sociedad, por lo que se debe dirigir el esfuerzo legislativo a promover su integración de manera que se rechace la exclusión y discrimen sufrido.

Entiende la **Oficina del Procurador de las Personas con Impedimento** que la medida ante nuestra consideración es una de justicia a favor de las personas con impedimentos.

Resulta necesario puntualizar el hecho señalado por la OPPI en su ponencia dado que en el año 2003 dicha agencia tuvo la oportunidad de comentar sobre el P. de la C. 2066. Es esa ocasión la agencia propuso que se enmendara el Artículo 2.21 de la Ley Núm. 22, *supra*, a los efectos de añadir la obesidad mórbida como uno de los impedimentos a ser considerados para la obtención del rótulo removible. Sin embargo, la loable y tan necesaria sugerencia ofrecida por la **Oficina del Procurador de las Personas con Impedimentos** en el año 2003 no fue acogida por la Asamblea Legislativa compuesta en aquel momento.

Esta Comisión entiende necesario acoger la recomendación de la OPPI ya que dicha instrumentalidad gubernamental tiene como fin erradicar el discrimen a las personas con impedimentos y promover un trato justo en nuestra sociedad.

MB.

3. Departamento de Salud:

Según surge de su memorial explicativo el **Departamento de Salud** concurre con la pieza legislativa con las recomendaciones que mas adelante se detallan. El Departamento establece que el tanto el sobrepeso como la obesidad tienen graves consecuencias para la salud y el riesgo aumenta a medida que lo hace el Índice de Masa Corporal (IMC).

Indica el Departamento que, según el *Behavioral Risk Factor Surveillance System* (2007) en Puerto Rico la prevalencia de personas con sobrepeso ascendía a 38.3% y con obesidad a 26.6%. Se señala en la ponencia que dada la existencia de obesos mórbidos en nuestra población y los efectos tan nocivos a la salud con los cuales tiene que lidiar esta población, se avala toda medida dirigida a mejorar el estado de salud, la integración social y el manejo de las necesidades de estas personas.

No obstante, el **Departamento de Salud** recomienda que la medida en cuestión sea enmendada para que establezca que toda persona con un IMC mayor de cuarenta (40) considerada como obesa mórbida pueda solicitar la concesión de dicho permiso irrespectivamente de que su peso no sobrepase el 200% de su peso saludable, y que padezcan enfermedades crónicas o de otras condiciones de salud relacionadas al sobrepeso que afectan severamente su movilidad. La recomendación antes indicada corresponde a que, según lo establecido por el Departamento, existen pacientes de obesidad mórbida que no tienen un peso que sobrepasa el 200% de su peso ideal, pero han desarrollado unas condiciones de salud que limitan considerablemente su movilidad.

Dada la recomendación esbozada en el memorial explicativo del **Departamento de Salud**, y a base de la experiencia que posee dicho departamento, esta Comisión entiende preciso acoger tan acertada sugerencia, a los efectos de considerar el Índice de Masa Corporal de cuarenta (40) o más como condición para conceder el rótulo removible, en adición a un examen médico que certifique la limitación de movilidad a causa de la misma.

MS.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y la Ley Núm. 81 del 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como “Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico”, luego de evaluada cautelosamente la medida por esta Comisión, se determina que la misma no tiene ningún impacto fiscal municipal.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

En cumplimiento con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006, según enmendada, conocida como “Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, luego de evaluada cautelosamente la medida por esta Comisión, se determina que no se crea impacto sobre el presupuesto vigente.

CONCLUSIÓN

El porcentaje de personas con obesidad en Puerto Rico es alarmante, ya que según estudios realizados aproximadamente el 38.3% de los ciudadanos están sobrepeso, resultando esto en un serio problema para la salud pública del país. La obesidad se define, según la Organización Mundial de Salud y el Centro para la Prevención y Control de Enfermedades de Atlanta, como un exceso de peso en relación a la estatura. Para esto se utiliza una relación peso estatura la cual se mide mediante el Índice de Masa Corporal (IMC). Se considera que una persona es obesa si su IMC es de treinta (30) o más. La obesidad se caracteriza por grados de severidad y la obesidad mórbida o extrema se refiere a aquellas personas cuyo IMC es de cuarenta (40) o más.

Cabe señalar que tanto el sobrepeso como la obesidad tienen grandes consecuencias negativas para la salud de un ser humano. Entre las condiciones que puede sufrir una persona con sobrepeso se pueden mencionar las enfermedades cardiovasculares, diabetes, apnea del sueño, problemas de circulación, infertilidad, entre otras.

ms.

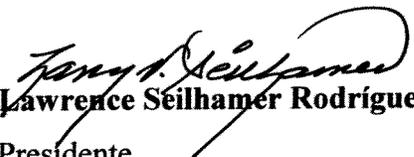
Las personas que padecen la condición de obesidad mórbida, en la mayoría de los casos, presentan problemas de movilidad, problemas respiratorios, entre otros, los cuales les impide caminar largos tramos. Como se señaló en la ponencia de la Oficina del Procurador de las Personas con Impedimentos, la condición de obesidad mórbida es considerada un impedimento cuando limita sustancialmente el movimiento de la persona, requisito indispensable para ser acreedor del rótulo removible.

Por otro lado, concurrimos con el Departamento de Transportación y Obras Públicas en términos de limitar el acceso al rótulo en cuestión, cuando medie una certificación de un facultativo que determine incapacidad de ambulación severa o permanente del solicitante.

A base del estudio de los memoriales explicativos, queda evidenciado que resulta necesario añadir un Subinciso (19) al Inciso (c) del Artículo 2.21 de la Ley Núm. 22, *supra*, a fin de adicionar la obesidad mórbida como uno de los impedimentos a ser considerados para la obtención del rótulo removible que da acceso a estacionamientos reservados tanto en lugares públicos como privados. No obstante, entendemos necesario que se determine la obesidad mórbida como un impedimento para la otorgación de dicho rótulo, siempre y cuando el Índice de Masa Corporal sea cuarenta (40) o más y se determine a base de un examen clínico donde se establezca la incapacidad de movilidad severa o permanente.

Por las razones antes expuestas, la Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico **recomienda la aprobación** del Proyecto del Senado 637 con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,


Lawrence Seilhamer Rodríguez
Presidente

Comisión de Urbanismo e Infraestructura

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 637

22 de abril de 2009

Presentado por el señor *Ortiz Ortiz*

Referido a la Comisión de Urbanismo e Infraestructura

LEY

Para adicionar un Subinciso ~~(18)~~ (19) al Inciso (c) del Artículo 2.21 de la Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico” a fin de adicionar el impedimento de obesidad mórbida para la expedición de un rótulo removible autorizando estacionar en áreas designadas para personas con impedimentos.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada, en su Artículo 2.21 establece disposiciones en lo referente a la expedición de un rótulo removible autorizando estacionar en áreas designadas para personas con impedimentos. En el Inciso (c), de dicho Artículo, se establecen una serie de condiciones de salud que por su severidad dificultan sustancialmente la movilidad de una persona o el lograr acceso libremente a lugares o edificios. Al presente se han identificado ~~17~~ 18 condiciones que ameritan la expedición de un rótulo removible, incluyendo entre estas autismo, ceguera, lesiones en el sistema nervioso, deformidades congénitas, ciertos tipos de enfermedades cardiovasculares y condiciones renales y pulmonares, entre otros.

Entre los efectos alcanzados en Puerto Rico por los cambios sociales, económicos, educativos y de salud ocurridos en las últimas décadas, uno de los más dramáticos ha sido la modificación en los hábitos y patrones de consumo de alimentos. Unido a estos cambios se ha producido la transición epidemiológica de morbilidad-mortalidad por deficiencias nutricionales y enfermedades infecciosas a un aumento de los problemas por excesos nutricionales como sobrepeso y obesidad así como la aparición y aumento de enfermedades crónicas no

MB.

transmisibles como son enfermedades cardiovasculares, cáncer y diabetes, siendo todas estas las tres primeras causas de muertes en Puerto Rico, todas asociadas a los factores alimentarios nutricionales.

La obesidad mórbida es el exceso de grasa en el cuerpo, determinado por un índice de masa corporal (IMC) mayor o igual a ~~35~~ 40. Esta es una condición que forma parte del síndrome metabólico y es un factor de riesgo para el desarrollo de otras condiciones como hipertensión arterial, enfermedades cardíacas, problemas ortopédicos, apnea del sueño, problemas de la piel, problemas de circulación, diabetes mellitus, acidez, problemas psicológicos, ansiedad, infertilidad y embolia pulmonar, entre otros. Los estudios indican que se trata de una condición con origen multifactorial, genético, ambiental, psicológico, entre otros. Esto significa que puede ser causada por una alimentación excesiva, por alteraciones metabólicas o factores hereditarios.

En el mundo, hay aproximadamente 1,200 millones de personas con sobrepeso y al menos 300 millones de éstas son obesas, a pesar de que la obesidad es uno de los 10 riesgos para la salud más fáciles de prevenir, de acuerdo con la Organización Mundial de la Salud. En los Estados Unidos, más de 97 millones de adultos están sobrepeso y aproximadamente uno de cada cinco adultos es obeso. Entre los adolescentes y los niños mayores de 6 años, más del 15% está excedido de peso; esta cifra triplica la cantidad de personas jóvenes que tenían sobrepeso en la década de 1970. En los Estados Unidos, al menos 300,000 muertes por año están asociadas con la obesidad. Este dato evidencia el alto riesgo en que se encuentra el individuo.

A pesar de que la obesidad mórbida ha sido reconocida como un impedimento en varias jurisdicciones estatales y federales mediante jurisprudencia desarrollada a la luz de la "Americans with Disabilities Act" de 1990, conocida comúnmente por su siglas A.D.A., Ley Pública Núm. 101-136 de 26 de julio de 1990, 42 U.S.C. Secciones 12101 y siguientes, la Ley Núm. 105 de 20 de diciembre de 1991, la cual atempera nuestro derecho vigente a las disposiciones de A.D.A., no ha sido incluida como una de las condiciones para poder solicitar el rótulo removible. Esta condición se convierte en un impedimento físico cuando ~~euande~~ la misma afecta substancialmente el transcurso normal y ordinario de la vida del sujeto en aspectos tan simples como el caminar, sentarse y pasar por lugares estrechos. Al igual que personas que necesitan utilizar sillas de ruedas, la persona obesa se enfrenta a diario con limitaciones de movimiento cuando no existen facilidades físicas adecuadas que pueda utilizar, tales como: acomodo adecuado en transportación pública, estacionamiento, cajas registradoras, áreas de reuniones, centros de educación, elevadores,

MS.

restaurantes, lugares de comida rápida, centros comerciales, parques, teatros, cines, edificios públicos y privados, y otros lugares, ya sea para laborar, o para recibir servicios.

Estudios epidemiológicos demuestran que la obesidad mórbida afecta el estilo de vida de las personas, afecta su productividad académica y laboral, afecta su autoestima, e incrementa el riesgo de padecer de diabetes, alta presión y de condiciones cardíacas, entre otras condiciones de salud.

Para determinar el peso saludable de una persona se considera su estatura, su edad, su sexo, la forma de su cuerpo, entre otros factores. Entendemos prudente que la concesión del rótulo removible, por causa de obesidad mórbida, se limite para aquellos casos cuando el peso de la persona sobrepase en un doscientos por ciento (200%) el peso saludable y recomendable por la comunidad médica en general Índice de Masa Corporal (IMC) sea cuarenta (40) o más, previo examen clínico que determine incapacidad de ambulación severa o permanente. De esta forma sólo en aquellos casos severos de obesidad mórbida, donde esté limitado sustancialmente el desempeño de la persona en una o más actividades principales del diario vivir, y que tal condición constituya un impedimento severo que limite sustancialmente la movilidad de la persona se ameritará la expedición de un rótulo removible autorizando estacionar en áreas designadas para personas con impedimentos. De esta manera se elimina cualquier duda existente sobre si la obesidad mórbida representa un problema tangible en determinada persona que afecte su adecuada movilidad. Sólo se concederá el rótulo removible a aquellos casos especiales de obesidad mórbida, los de mayor y real severidad, no permitiéndose la concesión de los mismos a aquellas personas que sean meramente obesas o cuya obesidad mórbida no sea severa, ni afecte sustancialmente su movilidad.

Cónsono con la política pública del Gobierno de Puerto Rico de proteger a las personas con impedimentos, esta Asamblea Legislativa entiende meritorio la aprobación de la presente legislación.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Artículo 1.- Se adiciona un Subinciso ~~(18)~~ (19) al Inciso (c) del Artículo 2.21 de la Ley
- 2 Núm. 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada, para que se lea como sigue:
- 3 “Artículo 2.21- Rótulos removibles-Expedición ~~de rótulos removibles~~ autorizando
- 4 estacionar en áreas designadas para personas con impedimentos-

AMS.

- 1 ...
- 2 (a) ...
- 3 (b) ...
- 4 (c) ...
- 5 (1) ...
- 6 (2) ...
- 7 (3) ...
- 8 (4) ...
- 9 (5) ...
- 10 (6) ...
- 11 (7) ...
- 12 (8) ...
- 13 (9) ...
- 14 (10) ...
- 15 (11) ...
- 16 (12) ...
- 17 (13) ...
- 18 (14) ...
- 19 (15) ...
- 20 (16) ...
- 21 (17) ...
- 22 (18) ...

ms.

1 (19) ~~Obesidad mórbida, cuando el peso de la persona sobrepase en un~~
2 ~~doseientos por ciento (200%) el peso saludable y recomendable por la comunidad~~
3 ~~médica en general~~ Índice de Masa Corporal (IMC) sea de cuarenta (40) o más,
4 previo examen clínico que determine incapacidad de ambulación severa o
5 permanente.

6 (d) ...

7 (e) ...

8 (f) ...

9 (g) ...”

10 Artículo 2.- Esta Ley entrará en vigor a los seis (6) meses contados desde la fecha de su
11 aprobación.

AMS.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

2^{da} Sesión
Ordinaria

ORIGINAL

SENADO DE PUERTO RICO

Informe Positivo sobre el P. del S. 807

10 de noviembre de 2009

Recibido
Senado de Puerto Rico
Secretaría
09 NOV 16 AM 10:56

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene el honor de rendir a este Alto Cuerpo su informe en relación al P. del S. 807, **recomendando su aprobación** con las enmiendas presentadas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 807 persigue crear un nuevo Artículo 6.23-A en la Ley Número 22 del 7 de enero de 2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, a los fines de establecer disposiciones sobre la obstrucción en áreas de estacionamientos públicos, y para otros fines relacionados.

La Ley Núm. 22, *supra*, fue aprobada con el propósito de reformar la Ley Vehículos y Tránsito de Puerto Rico y atemperarla a nuestra realidad social. Como tantas otras legislaciones, durante los últimos años la mencionada ley ha sufrido varias enmiendas. Respondiendo estas a que el estatuto según aprobado no solucionaba problemas que pretendía resolver o por que al ponerla en la práctica probablemente

MS

hubiese complicado los problemas ya existentes. De igual manera, debemos reconocer que algunas otras enmiendas han sido de gran utilidad.

Sin embargo, a pesar de que la mencionada ley y sus subsiguientes enmiendas trabajaron con las problemáticas más comunes del tránsito del país, no se incluyó una disposición sobre el problema que esta medida pretende atender.

Hoy día circulan en nuestras calles miles de automóviles. La gran cantidad de ellos tienen que ser ubicados en estacionamientos privados, debido a que los lugares designados por ley para utilizarlos a esos fines no dan abasto. Para agravar esta situación, en muchas ocasiones cuando un conductor pretende estacionar su vehículo en las áreas públicas designadas para ello se encuentra con la lamentable situación de observar que en dichos espacios se encuentran objetos que impiden el poder ocupar los mismos. Esto debido a que personas inescrupulosas pretenden reservar esos espacios para su uso o el uso de algún conocido. Peor aún, existe la práctica de reservar espacios en los que de ordinario cualquier persona podría estacionarse, para cobrar por los mismos.

Por tal razón, resulta necesario que la Asamblea Legislativa del Estado Libre Asociado establezca esta medida con el propósito de salvaguardar los derechos de los puertorriqueños y puertorriqueñas que de forma responsable utilizan las vías públicas del país.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Atendiendo su responsabilidad y deber ministerial en el estudio y evaluación de toda pieza legislativa sometida ante su consideración, la Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, celebró vista pública sobre el Proyecto del Senado 807, el 11 de septiembre de 2009, a la cual comparecieron:

- la Lcda. María Cristina Figueroa, Asesora Legal; y el Sr. José R. Díaz Monge, Asesor Administrativo, en representación del Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP)

M.S.

- la Lcda. Estrella Mar Vega, Ayudante; y el Tnte. Jorge Hernández, en representación de la Policía de Puerto Rico
- la Lcda. Viviana Catalá de la División Legal en representación del Departamento de Justicia

1. Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP):

En su ponencia, el **Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP)** expresó favorecer la medida ya que entienden que la finalidad es una loable ya que se evitaría que se utilicen los estacionamientos públicos para lucro personal de personas inescrupulosas.

Señala el Departamento de Transportación de Obras Públicas (DTOP) que en Puerto Rico existen sobre tres millones (3,000,000) de vehículos, lo que incrementa el problema de espacios de estacionamiento en Puerto Rico.

2. Policía de Puerto Rico:

La **Policía de Puerto Rico** especificó que avalan la medida debido a que existen ciudadanos que se aprovechan de la necesidad de espacios para estacionar, para utilizar los espacios públicos en aras de generar ganancias para su pecunio personal.

Señala la Policía de Puerto Rico que existen ordenanzas municipales que prohíben el obstruir el área de estacionamiento público, sin embargo la Ley Núm. 22, *supra*, mantiene total silencio sobre el mismo. La Policía de Puerto Rico señala que no debería crearse un nuevo Artículo 10.25, como dispone la medida, sino que lo procedente es enmendar el Artículo 6.19, ya que en el mismo se dispone lo relacionado al tópico de estacionamiento. Evaluada la recomendación esbozada, no concurrimos con la misma sobre el artículo a enmendarse. De una lectura de la Ley Núm. 22, *supra*, surge que en el artículo 6 se discute el tópico de los estacionamientos, sin embargo el Artículo 6.19 que propone enmendar la Policía de Puerto Rico, reseña lo relacionado a las responsabilidades de los conductores al detener o estacionar un vehículo. Del análisis realizado se desprende que el Artículo 6.23 atiende la obstrucciones al tránsito debido al

MS.

estacionamiento, por lo cual enmendamos la presente medida para añadir un nuevo artículo 6.23-A, de forma que se siga un orden lógico en relación a este tema.

3. Departamento de Justicia:

En su ponencia, el **Departamento de Justicia** expresó no tener objeción a que se apruebe el Proyecto del Senado 807. Señalaron coincidir con los planteamientos esbozados por el Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP) sobre la desproporción existente entre vehículos en las vías públicas y áreas de estacionamientos disponibles; a su vez coinciden con el planteamiento con lo esbozado por la Policía de Puerto Rico en relación a las ordenanzas municipales y la necesidad de tipificar esta conducta como delito en la Ley Núm. 22, *supra*.

Evaluados todos los planteamientos realizados y la documentación presentada, la Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico entiende que la finalidad del P. del S. 807 es meritoria y ataja una práctica ilegal que se ha convertido en costumbre en Puerto Rico. Diariamente vemos como personas inescrupulosas utilizan áreas públicas para lucrarse, esto sin tener autoridad en ley para realizar dicha conducta. En aras de lograr una efectiva aplicación de esta medida, la Comisión, luego de haber realizado los estudios correspondientes, entiende necesario enmendar el proyecto para que se cree un nuevo artículo 6.23-A en lugar de 10.23 o enmendar el artículo 6.19. De esta forma tipificamos el delito en el área correspondiente dentro de la Ley Núm. 22, *supra*.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y la Ley Núm. 81 del 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como “Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico”, luego de evaluada cautelosamente la medida por las Comisión, se determina que la misma no tiene ningún impacto fiscal municipal.

MS

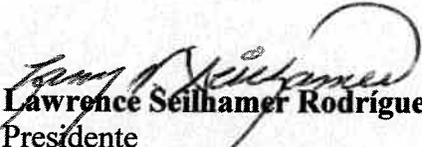
IMPACTO FISCAL ESTATAL

En cumplimiento con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006, según enmendada, conocida como “Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, luego de evaluada cautelosamente la medida, concluimos que la misma no tendrá un impacto negativo al erario público.

CONCLUSIÓN

Por las razones antes expuestas, la Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación del Proyecto del Senado 807, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,


Lawrence Seilhamer Rodriguez
Presidente
Comisión de Urbanismo e Infraestructura

7/05

Entirillado Electrónico

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 807

11 de mayo de 2009

Presentado por el señor *Ortiz Ortiz*

Referido a la Comisión de Urbanismo e Infraestructura

LEY

Para ~~añadir~~ crear un nuevo el Artículo ~~10.25~~ 6.23-A en de la Ley Número 22 del 7 de enero de 2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, a los fines de establecer disposiciones sobre la obstrucción en áreas de estacionamientos públicos, y para otros fines relacionados.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 22 del 7 de enero de 2000, según enmendada, fue aprobada con el propósito de reformar la Ley Vehículos y Tránsito de Puerto Rico y atemperarla a nuestra realidad social. Como tantas otras legislaciones, durante los últimos años la mencionada ley ha sufrido varias enmiendas. Respondiendo estas a que el estatuto según aprobado no solucionaba problemas que pretendía resolver o por que al ponerla en la práctica probablemente hubiese complicado los problemas ya existentes. De igual manera, debemos reconocer que algunas otras enmiendas han sido de gran utilidad.

Sin embargo, a pesar de que la mencionada ley y sus subsiguientes enmiendas trabajaron con las problemáticas más comunes del tránsito del país, no se incluyó una disposición sobre el problema que mediante esta medida pretende atender.

Hoy día circulan en nuestras calles miles de automóviles. La gran cantidad de ellos tienen que ser ubicados en estacionamientos privados, debido a que los lugares designados por ley para

MMS

utilizarlos a esos fines no dan abasto. Para agravar esta situación, en muchas ocasiones cuando un conductor pretende estacionar su vehículo en las áreas públicas designadas para ello se encuentra con la lamentable situación de observar que en dichos espacios se encuentran objetos que impiden el poder ocupar los mismos. Esto debido a que personas inescrupulosas pretenden reservar esos espacios para su uso o el uso de algún conocido. Peor aún, existe la práctica de reservar espacios en los que de ordinario cualquier persona podría estacionarse, para cobrar por los mismos.

Por tal razón, resulta necesario que la Asamblea Legislativa del Estado Libre Asociado establezca esta medida con el propósito de salvaguardar los derechos de los puertorriqueños y puertorriqueñas que de forma responsable utilizan las vías públicas del país.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Se añade un nuevo artículo ~~10.25~~ 6.23-A, a los fines de establecer lo
2 siguiente:

3 “Artículo ~~10.25~~ 6.23-A- Obstrucción de áreas de estacionamientos

4 Toda persona que ~~obsta~~obstaculice, estorbe, dificulte, imposibilite o entorpezca
5 de cualquier forma el estacionamiento de vehículos de motor en los lugares públicos
6 permitidos por ley para ello, será sancionado con una multa de doscientos cincuenta
7 (\$250.00) dólares.

8 En los casos en que se ~~obsta~~obstaculice, estorbe, dificulte, imposibilite o
9 entorpezca dichos espacios mediante el uso de objetos, se autoriza a cualquier miembro de la
10 Policía de Puerto Rico o Policía Municipal a remover estos objetos del área.

11 Ninguna persona puede bloquear espacios de estacionamientos en los lugares públicos
12 permitidos por ley de forma ilegal y en detrimento a los ciudadanos”.

13 Artículo 2- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ms.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

3^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

**Informe Positivo
sobre el
P. del S. 977**

21 de junio de 2010

10 JUN 21 PM 3:15
SENADO DE P.R.
SECRETARIA
RECIBIDO
[Signature]

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene el honor de rendir a este Alto Cuerpo su informe en relación al P. del S. 977, **recomendando su aprobación** con las enmiendas presentadas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 977 persigue enmendar el Artículo 1 de la Ley Núm. 139 de 9 de agosto de 2002, según enmendada, con el fin de eximir a las compañías contratadas para el desarrollo de los proyectos financiados por el Fideicomiso Perpetuo para las Comunidades Especiales de la aplicación de dicha Ley.

La Exposición de Motivos de la medida explica que el Programa de Comunidades Especiales se creó con el fin de hacerle justicia social a las personas que viven en condiciones de pobreza, en viviendas deficientes e inseguras y con deficiencias de infraestructura en sus comunidades, entre otras cosas. El Programa tiene entre sus finalidades, promover la autogestión de los miembros de la comunidad y el desarrollo de proyectos de infraestructura y viviendas.

[Handwritten mark]

Para financiar estos proyectos se crea el Fideicomiso Perpetuo para las Comunidades Especiales mediante una asignación millonaria. Los fondos se asignan al Departamento de Transportación y Obras Públicas, entidad que tiene la responsabilidad de desarrollar y contratar los proyectos de infraestructuras y al Departamento de la Vivienda, agencia que tiene la responsabilidad de rehabilitar y/o construir nuevas viviendas en estas comunidades desventajadas.

No obstante, la localización de las comunidades especiales dificulta algunas labores. Señala la Exposición de Motivos en su parte pertinente:

Por la forma en que se desarrollaron desde sus inicios estas comunidades, las mismas se encuentran localizadas en lugares de difícil acceso, por lo que ofrecer servicios básicos como la energía eléctrica de forma soterrada, en muchas ocasiones es imposible y de ser posible resultaría una inversión extremadamente alta que conllevaría, el no poder realizar el desarrollo del proyecto o el que de invertir tanto dinero en esa comunidad, limite la participación y beneficio a otra comunidad en esta misma situación...

Ante este cuadro, el P. del S. 977 permite que en el caso de los proyectos financiados por el Fideicomiso Perpetuo para las Comunidades Especiales, se exima a las compañías contratadas para su desarrollo de disponer de los servicios básicos de forma soterrada en aquellos casos que por la complejidad o por lo costoso del proyecto se les haga imposible.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico examinó los memoriales explicativos sometidos por el Departamento de la Vivienda, la Junta de Planificación, la Oficina de Comunidades Especiales y la Asociación de Contratistas Generales, Capítulo de Puerto Rico, en torno a la medida objeto de este informe.

El **Departamento de la Vivienda** señala que el P. del S. 977 persigue un fin muy loable, particularmente en este momento de crisis económica por el que atraviesa Puerto Rico. Como es sabido, dicha agencia tiene la responsabilidad de elaborar y ejecutar la política pública relativa a la vivienda. Mediante la Ley Núm. 59 de 9 de agosto de 1991, según enmendada, el Departamento se convirtió en un ente facilitador del desarrollo de viviendas de interés social. Por lo tanto, es su compromiso brindar una vivienda segura y de buena calidad a un precio accesible.

MS

El Departamento de la Vivienda considera que por ser la instalación de servicios eléctricos una labor altamente especializada y sensitiva otorgan deferencia a los comentarios de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico.

La **Junta de Planificación** explica que la Ley Núm. 271 de 21 de noviembre de 2002 creó un fondo público en fideicomiso, irrevocable y permanente que se conoce como Fideicomiso Perpetuo para las Comunidades Especiales el cual estará adscrito al Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico.

Para la Junta de Planificación el P. del S. 977 resultaría provechoso, toda vez que representa un ahorro en los desembolsos, respecto a los proyectos a financiarse. Esto hace más viable el ofrecer servicios esenciales a las comunidades especiales y que sus residentes tengan una mejor calidad de vida.

La **Oficina de Comunidades Especiales** apoya la enmienda propuesta por entender que se agilizaría el proceso de desarrollo de los sectores desventajados. Como es sabido, dicha Oficina es la entidad que tiene la responsabilidad de implantar la política pública y coordinar los esfuerzos gubernamentales en aras del desarrollo social y económico de las comunidades especiales con el fin de lograr una mejor calidad de vida para sus residentes.

La Oficina es el enlace con las distintas agencias de servicio del Gobierno para facilitar la construcción, reparación y rehabilitación de viviendas. La Oficina no realiza proyectos de mejoras, toda vez que el Departamento de Transportación y Obras Públicas es la agencia encargada de desarrollar las obras de infraestructura.

Por su parte, la **Asociación de Contratistas Generales de América**, Capítulo de Puerto Rico, considera que la pieza legislativa es muy buena toda vez que la instalación de cablería de servicios básicos de modo aéreo es mucho más fácil y rápida. Aunque construir las utilidades de forma aérea conlleva más riesgos, existen métodos modernos de construcción que minimizan los efectos de los vientos. Esto cobra relevancia sobre todo cuando las condiciones físicas hacen más complicada la instalación como es el caso de las áreas donde se encuentran la mayoría de las comunidades especiales de Puerto Rico.

El P. del S. 977 maximiza los recursos del Fideicomiso Perpetuo para las Comunidades Especiales, toda vez que los ahorros de un proyecto pueden utilizarse para otras obras, lo que propicia que se beneficien más comunidades especiales. Recomienda la Asociación que la

ms.

excepción se aplique cuando verdaderamente las condiciones del proyecto, el costo y la complejidad de soterrar, lo hagan prácticamente imposible.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico, luego de evaluada cautelosamente la medida por las Comisión, se determina que la misma no tiene ningún impacto fiscal municipal.

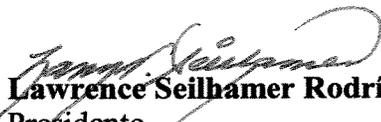
IMPACTO FISCAL ESTATAL

En cumplimiento con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006, según enmendada, conocida como Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, luego de evaluada cautelosamente la medida, concluimos que la misma no tendrá un impacto negativo al erario público.

CONCLUSIÓN

Por las razones antes expuestas, la Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico **recomienda** la aprobación del P. del S. 977, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,


Lawrence Seilhamer Rodríguez
Presidente

Comisión de Urbanismo e Infraestructura

ENTIRILLADO ELECTRONICO

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 977

30 de junio de 2009

Presentado por el señor *Suárez Cáceres*

Referido a la Comisión de Urbanismo e Infraestructura

LEY

Para enmendar el ~~Artículo~~ Artículo 1 de la Ley Num. ~~Núm.~~ Núm. 139 de 9 de agosto de 2002, según enmendada, con el fin de eximir a las compañías contratadas para el desarrollo de los proyectos financiados por el Fideicomiso Perpetuo ~~de~~ para las Comunidades Especiales de la aplicación de esta Ley.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Muchos puertorriqueños viven en condiciones de pobreza, deficiencias de infraestructura básica en sus comunidades, condiciones ambientales inaceptables y en viviendas deficientes e inseguras. Con el propósito de hacerle justicia social a las personas que viven en estas condiciones, se crea lo que hoy conocemos como el Programa de Comunidades Especiales. Este ~~programa~~ Programa tiene entre sus finalidades, promover la autogestión de los miembros de la comunidad y el desarrollo de proyectos de infraestructura y viviendas. Para financiar estos proyectos se crea mediante una asignación millonaria el Fideicomiso Perpetuo ~~de~~ para las Comunidades Especiales. Este dinero se asigna al Departamento de Transportación y Obras ~~Publicas;~~ Públicas quienes serán responsables de desarrollar y contratar los proyectos de infraestructuras y al Departamento de la Vivienda, quienes serán responsables de rehabilitar y/o construir nuevas viviendas en estas comunidades desventajadas.

Por la forma en que se desarrollaron ~~estas~~ desde sus inicios estas comunidades, las mismas se encuentran localizadas en lugares de difícil acceso, por lo que ofrecer servicios

W6

básicos como la energía eléctrica de forma soterrada, en muchas ocasiones es imposible y de ser posible ~~resultaría~~ resulta en una inversión extremadamente alta que ~~conllevaría,~~ conlleva el no poder realizar el desarrollo del proyecto o el que de invertir tanto dinero en esa comunidad, limite la participación y beneficio a otra comunidad en esta misma situación. Es por las razones antes expuestas, que esta Asamblea Legislativa entiende que es meritorio y necesario que en el caso de los proyectos financiados por el Fideicomiso Perpetuo ~~de~~ para las Comunidades Especiales, se eximan a las compañías contratadas para el desarrollo de los mismos, ~~estarán eximidas~~ de cumplir con esta disposición en aquellos casos en que por la complejidad o por lo costoso del proyecto se les haga prácticamente imposible establecer los servicios de forma soterrada.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Artículo 1.- Se enmienda el ~~Artículo~~ Artículo 1 de la Ley ~~Num. Núm.~~ Núm. 139 de 9 de agosto de
 2 2002, según enmendada, para que se lea como sigue:
- 3 “Artículo 1.- Se ordena que las instalaciones de servicios básicos en las zonas
 4 residenciales de Puerto Rico tales como el servicio eléctrico, de cable, de teléfono,
 5 entre otros servicios, que requieran el uso de cables externos, sean realizadas bajo
 6 tierra o de forma soterrada. *En el caso de los proyectos financiados por el*
 7 *Fideicomiso Perpetuo de para las Comunidades Especiales, las compañías*
 8 *contratadas para el desarrollo de los mismos, estarán eximidas de cumplir con esta*
 9 *disposición en aquellos casos en que por la complejidad o por lo costoso del*
 10 *proyecto se les haga prácticamente imposible establecer los servicios de forma*
 11 *soterrada.”*
- 12 Artículo 2.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

MB-

SENADO DE PUERTO RICO

**Informe Positivo
sobre el
P. del S. 1004**

2 de junio de 2010

10 JUN - 7 AM 11:15
Secretaría
Senado de Puerto Rico

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene el honor de rendir a este Alto Cuerpo su informe en relación al P. del S. 1004, **recomendando su aprobación** con las enmiendas presentadas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 1004 persigue enmendar el artículo 1.124 de la Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico" a los fines de incluir a los Centros "Head Start" y "Early Head Start" en la definición de "Zona Escolar"; enmendar el Artículo 9 del Plan de Reorganización Número 1 de 28 de julio de 1995, según enmendado, del Departamento de la Familia, a los fines de ordenar a la Administración para el Cuidado y Desarrollo Integral de la Niñez a notificar la localización de los Centros "Head Start" y "Early Head Start" en Puerto Rico al Departamento de Transportación y Obras Públicas para que este pueda rotularlos como "Zona Escolar"; y para otros fines.

MS.

Según se desprende de la Exposición Motivos en *“Puerto Rico, sobre 36,000 niños y niñas reciben servicios en más de 800 centros de Head Start, según las estadísticas ofrecidas para el año fiscal 2006-2007 por la Administración de Niños y Familia del Gobierno de los Estados Unidos.”*

El Programa Head Start se diseñó para proveer a cada niño y niña las experiencias necesarias que permitan un desarrollo integral. El programa se subdivide en cuatro (4) aspectos principales:

1. lugar seguro y adecuado donde puedan llevarse a cabo las actividades grupales e individuales tanto en el espacio interior como el exterior
2. un Currículo Creativo
3. investigación de necesidades o evaluación del niño y la niña
4. personal capacitado

La Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, antes mencionada establece en su Artículo 5.02 que la velocidad máxima permitida en una zona escolar es de quince (15) millas por hora, si está ubicada en una zona urbana, mientras que en una zona rural, es de veinticinco (25) millas por hora, según la identifique la autoridad correspondiente, de seis de la mañana (6:00 A. M.) a siete de la tarde (7:00 P. M.) durante los días de clases u otras horas o períodos que se señalen o identifiquen por medio de rótulos con mensajes, fijos, rótulos con mensajes variables, semáforos de luz amarilla intermitente u otros dispositivos de control del tránsito o combinación de éstos. Además el estatuto dispone que la velocidad máxima para todo vehículo pesado de motor, ómnibus público o privado, o transporte escolar, será siempre diez (10) millas por hora menos que la permitida en cualquier zona, excepto en las zonas escolares en donde la velocidad máxima será de quince (15) millas por hora.

La Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico también establece que toda persona que maneje un vehículo de motor en exceso de la velocidad máxima permitida en una zona escolar y dicha zona haya sido especialmente demarcada con los dispositivos de

MS

rigor, tales como, pero no limitado a semáforos, reflectores, pintura y rotulación, incurrirán en una falta administrativa y serán sancionados con multa de cien (100) dólares más cinco (5) dólares por cada milla adicional sobre el límite de velocidad establecida por Ley, para la zona escolar. Además, la ley actual dictamina que cuando a consecuencia de la violación a esta disposición se ocasionare un choque automovilístico o cualquier tipo de daño corporal a una persona, se considerará un delito menos grave y será sometido al tribunal correspondiente.

El Artículo 1.124 de la Ley Núm. 22, *supra*, define la zona escolar como el “tramo de vía pública situado frente a una escuela, más el tramo de la vía pública a cada lado del frente de una escuela y con una longitud variable, debidamente identificada con las señales de tránsito correspondientes”. Como se puede apreciar, la definición, no incluye todos los centros de Head Start en Puerto Rico, incluyendo solamente aquellos que están localizados en las escuelas de la Isla.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Atendiendo su responsabilidad y deber ministerial en el estudio y evaluación de toda pieza legislativa sometida ante su consideración, la Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico celebró una vista pública sobre el Proyecto del Senado 1004 el 13 de enero de 2010, a la cual comparecieron los siguientes deponentes:

- el Lcdo. Miguel Santini Padilla, Director Ejecutivo, en representación de la Comisión para la Seguridad en el Tránsito
- la Lcda. Estrella Vega Soto, Asesora Legal, en representación de la Policía de Puerto Rico
- el Lcdo. Rafael Cabrera, Asesor Legal, en representación del Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP)

MS.

También se contó con los memoriales explicativos sometido por la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP), la Federación de Alcaldes de Puerto Rico, la Asociación de Alcaldes, el Departamento de Educación y el Departamento de la Familia.

1. Comisión para la Seguridad en el Tránsito

La **Comisión para la Seguridad en el Tránsito** endosó el Proyecto del Senado 1004. Concuerta con el hecho de que la prioridad debe ser la seguridad cerca y alrededor de los centros educativos. Basados en los números que se proveen en el proyecto, de ochocientos (800) centros aproximadamente, número que fue acogido por todos los deponentes como uno real, resulta imperativo que se rotulen las áreas aledañas a los centros “Head Start” y “Early Head Start” como zonas escolares, con el fin de disminuir el riesgo de choques.

Mencionan que el rótulo de zona escolar les avisa a los conductores que se aproximan a una escuela, por lo cual deben disminuir su velocidad, según dispone la Ley Núm. 22, *supra*, y tomar todas las medidas de seguridad pertinentes. Arguyen que la proliferación de centros “Head Start” y “Early Head Start” en áreas tradicionalmente residenciales trae como consecuencia que, sin la debida rotulación, los conductores pierdan de perspectiva la ubicación de los centros en el sector y discurran por el área a una velocidad insegura para los niños. Ante este hecho recomiendan incluir en el rótulo de aviso sobre la posibilidad de niños cruzando. Evaluada la recomendación, entendemos que no es necesario incluir el aviso propuesto, esto debido a que la finalidad de establecer áreas como zonas escolares es advertir a los conductores que es necesario tomar medidas de precaución porque, entre otras cosas, pueden haber estudiantes cruzando.

2. Policía de Puerto Rico

La **Policía de Puerto Rico** endosó el Proyecto del Senado 1004. Arguye la Policía de Puerto Rico que la enmienda que propone el proyecto incide directamente en la seguridad de los menores de edad y comparten la visión de todos los deponentes en que se deben adoptar todas las medidas que tengan como fin proteger los niños.

MLB.

En relación a la penalidad que establece la Ley Núm. 22, *supra*, mencionan que toda persona que maneje un vehículo de motor en exceso de la velocidad máxima permitida en una zona escolar y la misma hubiera sido específicamente demarcada, incurrirá en una multa administrativa de cien dólares (\$100.00) más cinco dólares (\$5.00) por cada milla adicional sobre el límite establecido. Si se ocasiona un choque automovilístico o cualquier tipo de daño corporal, se considera la comisión de un delito menos grave. Como dato estadístico, en el año 2009 se registraron siete mil trescientas seis (7,306) infracciones a la disposición de zona escolar de la Ley Núm. 22, *supra*.

3. Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP):

El **Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP)** señaló que el bienestar de los niños merece especial atención, sin embargo no avalan el P. del S. 1004. Como argumento principal, el Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP) menciona que el establecer todas las áreas donde ubican estos centros impactará todas las carreteras, sin que medie un estudio para determinar la necesidad de reducir los límites de velocidad, lo que representa un efecto adverso al tránsito, a razón de los distintos cambios de velocidad. No compartimos esta visión. Como bien señalaron todos los demás deponentes, el Artículo 1.124 de la Ley Núm. 22, *supra*, define zona escolar como:

Artículo 1.124. Zona escolar.— Significará todo el tramo de vía pública situado frente a una escuela, más el tramo de la vía pública a cada lado del frente de una escuela y con una longitud variable, debidamente identificada con las señales de tránsito correspondientes.

Como se puede apreciar, la definición hace referencia exclusivamente a la ubicación de las escuelas, no al tipo de flujo vehicular en el área. Como ejemplo ilustrativo del interés apremiante en Estado de proteger a la juventud es que en la nueva Escuela Vocacional de Guayama, la carretera que discurre frente a la misma es una vía de

MB.

alto flujo vehicular, y sin embargo, ha sido delimitada como zona escolar, a pesar del efecto adverso que esto tiene en el tránsito.

Menciona el Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP) que la mayoría de estos centros ubican en zonas urbanas, donde el límite de velocidad es de veinticinco millas por hora (25 mph), que a su parecer es razonable. Tampoco compartimos esta opinión. Es necesario no perder de perspectiva que estamos hablando de niños de edades tiernas, que cualquier impacto de un vehículo de motor, por más mínimo que sea, puede tener un efecto adverso increíble en sus delicados cuerpos. No hablamos de cuerpos ya desarrollados, sino vidas que apenas comienzan a florecer. Nos parece curioso que como medida para atender la finalidad de proteger la seguridad de los niños, el Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP) proponga que cada institución acuda a la agencia individualmente, y se considere la situación particular, donde entre las alternativas se encuentran la instalación de reductores de velocidad (comúnmente conocidos como “muertos”), o el modificar el flujo vehicular. Nos parece que estas alternativas son más onerosas e impactan de forma más adversa el tránsito, que el delimitar el área adyacente al centro como una zona escolar.

4. Departamento de Educación

En su ponencia, el **Departamento de Educación** expresó reconocer la loable finalidad que persigue el P. del S. 1004, y avalan el que *“todo lugar donde nuestros niños están recibiendo algún servicio educativo, se identifique como “Zona Escolar”. La protección y seguridad de la niñez debe ser una prioridad.”*

Aclaran no contar con toda la información para tomar una posición informada sobre la medida. No se ofrecieron números específicos sobre la cantidad de centros “Head Start” que no estén ubicados ya en “zonas escolares” por estar dentro de escuelas. Entendemos que este número no representará un factor determinante para la aprobación de esta medida ya que lo único que representará serán centros en los cuales no será necesario delimitar la zona.

MS.

Sugiere el Departamento de Educación que se ausculte la posición de la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) ya que, ante la situación fiscal que atraviesa Puerto Rico, tenemos que ser responsables al momento de aprobar medidas que puedan impactar el presupuesto de una o varias agencias. Tenemos que señalar que se consultó la medida con la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) conforme lo requiere la Ley, y más adelante procederemos a discutir su memorial explicativo.

5. Departamento de la Familia

El **Departamento de la Familia** expresó endosar la aprobación del proyecto de ley objeto de este informe ya que existe un interés apremiante del Estado de proteger la vida y seguridad de los niños para lograr un desarrollo pleno. Del análisis realizado por la agencia, comparten la opinión del autor de la medida sobre la necesidad de incluir los Centros “Head Start” y “Early Head Start” dentro de la definición de zona escolar dispuesta en la Ley Núm. 22, *supra*, y que es vital que se mantenga una comunicación directa con el Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP) para que advengan en conocimiento del establecimiento de nuevos centros.

6. Federación de Alcaldes de Puerto Rico

La **Federación de Alcaldes de Puerto Rico** endosan la aprobación del P. del S. 1004 ya que coinciden en que los estudiantes, en especial aquellos de tierna edad, requieren unos cuidados especiales. Entienden que es muy pertinente que se incluyan los centros de “Head Start” y “Early Head Start” dentro de la definición de zona escolar.

Aclara la Federación de Alcaldes que, a diferencia de las escuelas del sistema educativo donde los estudiantes tienen una libertad mayor de movimiento, se debe establecer un tiempo razonable para mantener estas restricciones de tránsito. Ello debido a que por su edad los niños, sólo están expuestos al tránsito cuando están acompañados de un adulto. Para atender este particular mencionan que la Ley Núm. 22, *supra*, dispone en el inciso C del Artículo 5.02 que :

MMS.

(c) Quince (15) millas por hora en una zona escolar ubicada en una zona urbana, mientras que en una zona rural, será de veinticinco (25) millas por hora, según la identifique la autoridad correspondiente, de seis de la mañana (6:00 A.M.) a siete de la tarde (7:00 P.M.) durante los días de clases u otras horas o períodos que se señalen o identifiquen por medio de rótulos con mensajes fijos, rótulos con mensajes variables, semáforos de luz amarilla intermitente u otros dispositivos de control del tránsito o combinación de éstos.

Esto permite que se pueda establecer el horario de forma clara durante un periodo de tiempo razonable antes y después del horario escolar y no durante todo el transcurso del mismo. Entendemos que este particular le corresponderá establecerlo al Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP) en conjunto con el Departamento de la Familia.

7. Asociación de Alcaldes

En su memorial explicativo, la Asociación de Alcaldes, expreso endosar el P. del S. 1004, argumentado que coinciden con la necesidad de ampliar la aplicación de las disposiciones de la Ley Núm. 22, *supra*, en lo relativo a los controles de velocidad en las áreas escolares a las zonas donde ubican los centros “Head Start” y “Early Head Start”.

8. Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP)

En su ponencia, la **Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP)** señala que lo propuesto en el P. del S. 1004 no dispone de asignación presupuestaria ni asunto de naturaleza gerencial o tecnológica que corresponda al área de peritaje de la agencia.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como “Ley de Municipios

Autónomos de Puerto Rico”, luego de evaluada cautelosamente la medida por las Comisión, se determina que la misma no tiene ningún impacto fiscal municipal.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

En cumplimiento con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006, según enmendada, conocida como “Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, luego de evaluada cautelosamente la medida y la ponencia de la Oficina de Gerencia y Presupuesto, concluimos que la medida no tendrá ningún efecto adverso sobre el erario público.

CONCLUSIÓN

Evaluada toda la información presentada en la Vista Pública y la documentación ante la Comisión de Urbanismo e Infraestructura, entendemos que la enmienda a la Ley Número 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico” es una necesaria que va a tenor con el alto interés público y gubernamental de proteger la niñez. Todos los deponentes coinciden en que la niñez requiere de un trato especial que permita y asegure su desarrollo integral y pleno, garantizando así un mejor Puerto Rico.

La Ley Núm. 22, *supra*, dispone que en las zonas escolares, según definidas en la propia Ley y reseñada anteriormente, no se podrá transitar a una velocidad mayor a las quince millas por hora (15mph) en zonas urbanas o veinticinco millas por hora (25mph) en zonas rurales. En el caso de los vehículos pesados de motor, ómnibus público o privado, o transporte escolar la velocidad máxima será de quince millas por hora (15mph) en zona urbana o rural. La finalidad de establecer estas velocidades es asegurar que los conductores tomen todas las debidas precauciones al discurrir frente a las escuelas.

Del análisis realizado se desprende que, por la edad de los niños que acuden los centros de “Head Start” y “Early Head Start”, es lógico concluir que no cruzan ningún tipo de vía solos. Sin embargo, también hay que señalar que por la edad que tienen, los

padres o adultos que los llevan a estos centros, normalmente tienen que llevar a estos centros muchos más materiales y equipos (incluyendo mudas de ropa) que los que normalmente son requeridos en las escuelas, por lo que en muchas ocasiones no lleven de la mano a los menores.

Evaluada las recomendaciones del Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP), entendemos que el incluir las áreas de estos centros dentro de las comprendidas en las zonas escolares, resulta más efectivo y viable. El obligar a cada uno de los aproximadamente ochocientos (800) centros acudir al Departamento, para que realicen un estudio (que tiene un costo al erario) resulta contrario a la finalidad de proteger la niñez. Las posibles alternativas propuestas por el DTOP nos parecen que afectarían de forma directa y más adversamente al tránsito. La instalación de reductores de velocidad implica el costo del equipo, más representa una disminución de velocidad mayor, ya que la persona promedio, disminuye drásticamente su velocidad antes estos reductores (a menos de quince millas por hora), en aras de proteger su vehículo. En cuanto al cambio del flujo vehicular o prohibir el paso de ciertos vehículos, tenemos que mencionar que claramente hay un efecto contraproducente al flujo rutinario. Resulta menos oneroso la designación de zona escolar, con el debido rotulo y, como propuso la Federación de Alcaldes, se establezca un horario razonable para la implementación y aplicación de esta restricción.

Por las razones antes expuestas, la Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico **recomienda** la aprobación del Proyecto del Senado 1004, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,


Lawrence Seflhamer Rodríguez
Presidente
Comisión de Urbanismo e Infraestructura

Entirillado Electrónico

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

2^{da} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1004

31 de julio de 2009

Presentado por el señor *Suárez Cáceres*

Referido a la Comisión de Urbanismo e Infraestructura

LEY

Para enmendar el ~~inciso 120 del~~ Artículo 1.124 de la Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico” a los fines de incluir a los Centros “Head Start” y “Early Head Start” en la definición de “Zona Escolar”; enmendar el Artículo 9 del Plan de Reorganización Número 1 de 28 de julio de 1995, según enmendado, del Departamento de la Familia, a los fines de ordenar a la Administración para el Cuidado y Desarrollo Integral de la Niñez a notificar la localización de los Centros “Head Start” y “Early Head Start” en Puerto Rico al Departamento de Transportación y Obras Públicas para que este pueda rotularlos como “Zona Escolar”; y para otros fines.

EXPOSICION DE MOTIVOS

En Puerto Rico, sobre 36,000 niños y niñas reciben servicios en más de 800 centros de Head Start, según las estadísticas ofrecidas para el año fiscal 2006-2007 por la Administración de Niños y Familia del Gobierno de los Estados Unidos.

El Programa Head Start está planificado con el propósito de proveer a cada niño y niña experiencias que le permitan maximizar su desarrollo integral. Este programa educativo incluye una serie de partes interrelacionadas entre sí que han sido identificadas en cuatro (4) áreas principales: un lugar seguro y adecuado donde puedan llevarse a cabo las actividades grupales e individuales tanto en el espacio interior como el exterior; un Currículo Creativo; investigación de necesidades o ~~avaluación~~ evaluación del niño y la niña; y, un personal capacitado.

Por su parte, la Ley Núm 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico” es el conjunto de normas que regula el tránsito de vehículos y de vehículos de motor por las vías públicas en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

La Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, antes mencionada establece que la velocidad máxima permitida en una zona escolares es de quince (15) millas por hora, si está ubicada en una zona urbana, mientras que en una zona rural, es de veinticinco (25) millas por hora, según la identifique la autoridad correspondiente, de seis de la mañana (6:00 A. M.) a siete de la tarde (7:00 P. M.) durante los días de clases u otras horas o períodos que se señalen o identifiquen por medio de rótulos con mensajes, fijos, rótulos con mensajes variables, semáforos de luz amarilla intermitente u otros dispositivos de control del tránsito o combinación de éstos. Además, el estatuto dispone que la velocidad máxima para todo vehículo pesado de motor, ómnibus público o privado, o transporte escolar, será siempre diez (10) millas por hora menos que la permitida en cualquier zona, excepto en las zonas escolares en donde la velocidad máxima será de quince (15) millas por hora.

La Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico también establece que toda persona que maneje un vehículo de motor en exceso de la velocidad máxima permitida en una zona escolar y dicha zona haya sido especialmente demarcada con los dispositivos de rigor, tales como, pero no limitado a semáforos, reflectores, pintura y rotulación, incurrirán en una falta administrativa y serán sancionados con multa de cien (100) dólares más cinco (5) dólares por cada milla adicional sobre el límite de velocidad establecida por Ley, para la zona escolar. Además, la ley actual dictamina que cuando a consecuencia de la violación a esta disposición se ocasionare un choque automovilístico o cualquier tipo de daño corporal a una persona, se considerará un delito menos grave y será sometido al tribunal correspondiente.

La Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico define lo que es una zona escolar como el tramo de vía pública situado frente a una escuela, más el tramo de la vía pública a cada lado del frente de una escuela y con una longitud variable, debidamente identificada con las señales de tránsito correspondientes. Esa definición, no necesariamente incluye las localidades de los sobre 800 centros de Head Start en Puerto Rico. Obviamente incluye los Head Start que están localizados en las escuelas de ~~nuestro país~~ Puerto Rico.

Esta Asamblea Legislativa tiene como prioridad ~~el~~ asegurar la seguridad física de nuestros niños y jóvenes en su ambiente escolar. Con el propósito de proveer la seguridad

necesaria en los alrededores de todos los centros Head Start y Early Head Start en ~~el país~~ Puerto Rico, es necesario que se enmiende la definición de “Zona Escolar” en la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico. Para la efectiva implantación de esta legislación, esta Asamblea Legislativa entiende que es imprescindible que el Departamento de Transportación y Obras Públicas se mantenga al tanto de la localización de cada Centro Head Start y Early Head Start en Puerto Rico y pueda rotularlos como “Zona Escolar”. Siendo la Administración para el Cuidado y Desarrollo Integral de la Niñez quien tiene esa información, ~~la~~ dicha agencia debe notificar al Departamento de Transportación y Obras Públicas.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1. - Se enmienda el Artículo ~~1.121~~ 1.124 de la Ley Núm. 22 de 7 de enero de
2 2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, para
3 que lea como sigue:

4 ~~“Artículo 1—Definiciones~~

5 ~~—(1)—~~

6 ~~(120)~~ Artículo 1.124. “Zona Escolar” significará todo el tramo de vía pública situado
7 frente a una escuela, *a un Centro “Head Start” o “Early Head Start”*, más el tramo de la vía
8 pública a cada lado del frente de una escuela, *de un Centro “Head Start” o “Early Head*
9 *Start”* y con una longitud variable, debidamente identificada con las señales de tránsito
10 correspondientes.

11 ~~...~~

12 ~~(121)—~~”

13 Artículo 2. – Se enmienda el Artículo 9 del Plan de Reorganización Número 1 de 28 de
14 julio de 1995, según enmendado, del Departamento de la Familia para que lea como sigue:

15 “Artículo 9.-Administración para el Cuidado y Desarrollo Integral de la Niñez

16 El Secretario...

ms.

1 La Administración reconocerá y dará apoyo a todos los programas "Head Start y
2 "Early Head Start" que en la actualidad son operados por gobiernos municipales, consorcios
3 intermunicipales y entidades privadas, garantizando a éstos, en la medida que la legislación y
4 asignaciones federales lo permitan, iguales o mayores, asignaciones de fondos y la autonomía
5 operacional que hoy disfrutan. *La Administración mantendrá un registro actualizado de todos*
6 *los Centros que operan programas "Head Start" y "Early Head Start" y le notificará los*
7 *cambios que se hagan en este registro al Departamento de Transportación y Obras Públicas.*

8 La Administración...

9 Además de desarrollar..."

10 Artículo 3. – Vigencia. Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su
11 aprobación.

MS.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

4^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

1 de noviembre de 2010

Informe Positivo sobre el P. del S. 1022

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra Comisión de Recursos Naturales y Ambientales del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene el honor de recomendar la aprobación del **Proyecto del Senado Núm.1022**, con las enmiendas en el entirillado electrónico que le acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 1022, tiene como propósito añadir un nuevo inciso (s) al Artículo 5 de la Ley Núm. 23 del 20 de junio de 1972, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales", a los fines de disponer entre las facultades y deberes del Secretario ofrecer adiestramientos a los miembros del Cuerpo de Vigilantes sobre primeros auxilios básicos y avanzados, incluyendo resucitación cardiopulmonar (C.P.R.).

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

A través del Cuerpo de Vigilantes el DRNA ejerce su responsabilidad como guardián y custodio de los recursos naturales. Es el área programática encargada de velar por el cumplimiento de las leyes que administra el Departamento. Este organismo fue creado en virtud de la Ley Núm. 1 de 29 de junio de 1977 con el fin de proveer un mecanismo al Secretario del Departamento para proceder, tanto administrativa como judicialmente, contra los violadores de las leyes y reglamentos que la agencia administra. Asimismo este Cuerpo tiene la responsabilidad del hacer cumplir las leyes y reglamentos de la Junta de Calidad Ambiental y las leyes ambientales federales. Ya que el Cuerpo de Vigilantes del DRNA tiene entre sus responsabilidades prestar vigilancia preventiva continua en las actividades recreativas que se

RECIBIDO
SENADO DE PUERTO RICO
SECRETARÍA
2010 NOV 27 AM 10:58

desarrollan en la Isla, y prestar servicios de emergencias en caso de desastres naturales, se considera necesario que se le ofrezcan adiestramientos que capaciten al personal del Cuerpo de Vigilantes del DRNA de manera que estén mejor preparados para garantizar la seguridad de la ciudadanía.

Para el cabal análisis de esta medida, esta Comisión le solicitó memoriales explicativos al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, Departamento de Salud y a la Asociación de Servidores Públicos. De estas agencias solamente el DRNA sometió su memorial explicativo a la Comisión, la cual resumimos a continuación.

ms
El **Departamento de Recursos Naturales y Ambientales** en su memorial explicativo, respalda la aprobación de esta pieza legislativa. El Departamento reconoce la importancia de dotar a los miembros del Cuerpo de Vigilantes con las herramientas que le permitan garantizar la más efectiva protección de los recursos naturales y la seguridad de nuestra ciudadanía. Los miembros del Cuerpo de Vigilantes, como cualquier otro funcionario del orden público, asisten a nuestros ciudadanos en situaciones de emergencia que ameritan su pronta y más efectiva intervención. “Sin duda, proveerles a nuestros Vigilantes adiestramientos de primeros auxilios básicos y avanzados, incluyendo resucitación cardiopulmonar, les capacita en su responsabilidad de proveer seguridad y ayuda en situaciones de emergencia.”, según cita el secretario del DRNA Daniel J. Galán Kerkado. El Secretario entiende necesario que no tan solo se ofrezcan adiestramientos de primeros auxilios básicos y avanzados, incluyendo resucitación cardiopulmonar, sino que también se les ofrezca cualquier tipo de adiestramiento que él estime necesario para garantizar la seguridad de la ciudadanía.

El DRNA sugiere que la enmienda propuesta por el P. del S. 1022 no sea hecha en la Ley Núm. 23 del 20 de junio de 1972, *supra*, sino en Ley Núm. 1 del 29 de junio de 1977, según enmendada. Dicha ley creó el Cuerpo de Vigilantes del DRNA, con el fin de brindar al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales los mecanismos necesarios para el cumplimiento cabal y responsable de las Leyes y Reglamentos que administra. Asimismo, la Ley Núm. 1, antes mencionada, confirió a los miembros del Cuerpo de Vigilantes la responsabilidad de velar por la protección de nuestros recursos naturales, en aras de garantizar su uso, goce y disfrute por parte de nuestra ciudadanía.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

La Ley Núm. 14 de 12 de febrero de 2010, según enmendada, prohíbe la aprobación de medidas legislativas sin que existan los fondos requeridos para sufragar los gastos que conlleva la nueva legislación. De igual forma, la política pública expresada mediante el Boletín Administrativo Número OE-2009-001 de 8 de enero de 2009, donde se decreta un estado de emergencia fiscal en el gobierno y la implantación de medidas iniciales de control fiscal y reconstrucción económica, ordena a todas las agencias gubernamentales que tomen las medidas necesarias para reducir gastos operacionales, medidas que incluyen la prohibición de creación de nuevos puestos y la reducción equivalente al 10 por ciento de la mitad del total de gastos presupuestados para el presente año fiscal.

 El P. del S. 1022 no contempla la erogación de fondos públicos en este momento y no requiere la creación de nuevos puestos. Las enmiendas aquí propuestas no tendrían impacto sobre el presupuesto general en este año fiscal, ya que los fondos del Programa estarían incluidos en el presupuesto del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales en su próxima petición presupuestaria. No obstante del Departamento contar con los fondos necesarios para la implementación de este programa, deberá comenzar con la capacitación del Cuerpo de Vigilantes luego de que esta ley sea aprobada.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, la Comisión evaluó la presente medida y entienden que la aprobación de la misma no tendrá impacto fiscal negativo sobre los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Esta Comisión ha evaluado los planteamientos establecidos por el DRNA sobre este tema y ha determinado lo siguiente: la enmienda propuesta por el P. del S. 1022 no se hará a la Ley Núm. 23 del 20 de junio de 1972, *supra*, sino en la Ley Núm. 1 del 29 de junio de 1977, *supra*, ya que esta ley es la que establece el Cuerpo de Vigilantes de Recursos Naturales y las funciones de dicho cuerpo. Segundo, se añade la propuesta para las capacitaciones que el Secretario estime

necesarias para mejorar la preparación del Cuerpo de Vigilantes del DRNA, además de la propuesta entorno a primeros auxilios básicos y avanzados, incluyendo resucitación cardiopulmonar (C.P.R.).

A tenor con lo antes expuesto, la Comisión de Recursos Naturales y Ambientales del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación del **Proyecto del Senado Núm. 1022**, con las enmiendas en el entirillado electrónico que le acompaña.

msj
Respetuosamente sometido,



Luz M. Santiago González

Presidenta

Comisión de Recursos Naturales y Ambientales

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
GOBIERNO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

2^{da} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1022

5 de agosto de 2009

Presentado por el señor *Suárez Cáceres*

Referido a la Comisión de Recursos Naturales y Ambientales

LEY

ms
Para añadir un nuevo inciso (s) al ~~Artículo 5 de la Ley Núm. 23 del 20 de junio de 1972~~ párrafo al Artículo 6 de la Ley Núm. 1 del 29 de junio de 1977, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales" "Ley de Vigilantes de Recursos Naturales y Ambientales del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales", a los fines de disponer entre las facultades y deberes del Secretario ofrecer adiestramiento a los miembros del Cuerpo de Vigilantes sobre primeros auxilios básicos y avanzados, incluyendo resucitación cardiopulmonar (C.P.R.) y cualquier otra preparación o capacitación que el Secretario estime necesario para garantizar la seguridad de la ciudadanía.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Cuerpo de Vigilantes del Departamento de Recursos Naturales realiza una labor invaluable en su gestión de tratar de prevenir la destrucción de los recursos naturales de la Isla. Estos tienen la encomienda de proteger y custodiar nuestros recursos naturales velando por el cumplimiento de los estatutos y reglamentos vigentes en nuestra Isla.

Por la naturaleza de su función, en muchas ocasiones son los únicos presentes o accesibles en casos de accidentes de visitantes a nuestras playas, ríos, bosques y demás recursos naturales. La proliferación de muertes en las playas y ríos, hace indispensable que estos funcionarios estén adiestrados y cuenten con la capacidad para ofrecer primeros auxilios y resucitación cardiopulmonar (CPR) a aquellas personas que sufren accidentes mientras disfrutan de los recursos naturales que ofrece Puerto Rico. Una pronta respuesta, puede ser en la mayoría de las ocasiones la diferencia entre la vida y la muerte.

Esta Asamblea Legislativa entiende necesario proveer a los miembros del Cuerpo de Vigilantes de Recursos Naturales y Ambientales adiestramientos que le permitan ofrecer primeros auxilios básicos y avanzados a aquellas víctimas de accidentes.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se añade un nuevo inciso (s) párrafo al Artículo 5 6 de la Ley Núm. 23
2 del 20 de junio de 1972 Ley Núm. 1 del 29 de junio de 1977, según enmendada, para que lea
3 como sigue:

4 “Artículo 5 6.- Facultades y deberes del Secretario Organización.

5 ~~El Secretario de Recursos Naturales y Ambientales tendrá, en adición a las que le son~~
6 ~~por este capítulo transferidas, las siguientes facultades y deberes:~~

7 “El Secretario queda facultado para determinar por reglamento la organización y
8 administración del Cuerpo, las obligaciones, responsabilidades y cualquier otro asunto
9 necesario para el funcionamiento del Cuerpo.”

10 ~~(a)...~~

11 ~~...~~

12 ~~...~~

13 ~~...~~

14 ~~...~~

15 ~~(s) Adiestrar a los miembros del Cuerpo de Vigilantes sobre primeros auxilios básicos~~
16 ~~y avanzados, incluyendo resucitación cardiopulmonar (C.P.R.)~~

17 “A los fines de cumplir cabalmente con los deberes impuestos por esta ley, el Secretario
18 del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales proveerá a los miembros del
19 Cuerpo la preparación y capacitación que estime necesarios. Como parte de dicha
20 preparación, los miembros del Cuerpo recibirán capacitación sobre primeros auxilios

1 básicos y avanzados, incluyendo resucitación cardiopulmonar (C.P.R), y cualquier otra
2 preparación que el Secretario estime necesario para garantizar la seguridad de la
3 ciudadanía.”

4 Artículo 2.- El Departamento de Recursos Naturales del Estado Libre Asociado de
5 Puerto Rico atemperará cualquier reglamento vigente para la implementación de esta Ley.

6 Artículo 3. – Presupuesto

7 El Departamento de Recursos Naturales y Ambientales deberá incluir en su siguiente
8 petición presupuestaria los fondos que estime necesarios para ofrecer la capacitación aquí
9 ordenada y cualquier otra. No obstante, del Departamento contar con los fondos necesarios
10 para la implementación de este programa, deberá comenzar con la capacitación del Cuerpo de
11 Vigilantes luego de que esta ley sea aprobada.

12 Artículo 3 4.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16ta Asamblea
Legislativa

SENADO DE PUERTO RICO
SECRETARIA
RECIBIDO
10 NOV 11 11:47:38
4ta Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

10 de noviembre de 2010

Informe Positivo Conjunto sobre el P. del S. 1647



AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestras Comisiones de Asuntos Municipales; y de Recreación y Deportes, previo estudio, análisis y consideración del **Proyecto del Senado 1647**, recomiendan a este Alto Cuerpo Legislativo la aprobación de esta medida con enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA



El **Proyecto del Senado 1647**, propone que se enmiende el Artículo 16.006 de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, mejor conocida como "Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico", a los fines de establecer que las Asociaciones de Ciudadanos creadas en virtud de esta Ley, no cobrarán por el uso de las facilidades deportivas de la comunidad, siempre y cuando dichas facilidades sean utilizadas para fines deportivos.

ANALISIS DE LA MEDIDA

El Proyecto de Ley bajo consideración es para establecer que las Asociaciones de Ciudadanos creadas de acuerdo al Artículo 16.006 de la Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico, no cobren cuotas o pago alguno a las comunidades por el uso de las facilidades deportivas, cuando éstas sean utilizadas para propósitos deportivos. Según se desprende del texto de la medida, el Programa de Participación Ciudadana para el Desarrollo Municipal se crea con el propósito de fomentar la solidaridad y coparticipación entre el Gobierno Municipal y los ciudadanos, para el desarrollo y mejoramiento de las comunidades locales, por lo que debería ser un derecho el uso gratuito de las facilidades deportivas por parte de las comunidades.

El Artículo 16.006 de la Ley Núm. 81, *supra*, dispone, entre otras cosas, que las Asociaciones de Ciudadanos creadas por virtud de esta Ley tendrán la facultad para establecer los procedimientos, mecanismos y en los casos en los que se estime apropiado, fijar cuotas para llevar a cabo las obras, programas y servicios que se acuerde realizar en el área o sector del que se trate.

RESUMEN DE PONENCIAS

Las Comisiones de Asuntos Municipales; y de Recreación y Deportes del Senado de Puerto Rico, como parte del estudio y la evaluación del Proyecto del Senado 1647, solicitaron ponencias escritas **a la Federación de Alcaldes de Puerto Rico, a la Asociación de Alcaldes y a la Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales.** La Asociación de Alcaldes y la Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales presentaron sus ponencias escritas.

La Asociación de Alcaldes de Puerto Rico, sometió su ponencia escrita, fechada el 27 de mayo de 2010, en la que concurre con el objetivo de la medida, sin embargo, señala su preocupación en lo que respecta al aspecto de autonomía administrativa que gozan las administraciones municipales. Entiende la Asociación que independientemente de quiénes utilicen las facilidades deportivas municipales, donde se requiera o no el pago de alguna cuota, conlleva el mantenimiento antes y después de la actividad que se realice, razón por la cual el Proyecto debe proveer espacio a la administración municipal para establecer algún tipo de responsabilidad a los usuarios de las facilidades. Agrega que cada solicitud debe ser evaluada en sus méritos, ya que no todas las comunidades son iguales. Finaliza expresando su oposición al Proyecto del Senado 1647.

La Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales, en su ponencia escrita, fechada el 25 de junio de 2010, señala la necesidad de clarificar si las facilidades deportivas a que se refiere la medida legislativa pertenecen al Estado, o si son facilidades transferidas del Departamento de Recreación y Deportes a los municipios en virtud de la Ley Núm. 120 de 17 de agosto de 2001, conocida como "Ley de Municipalización de Instalaciones Recreativas y Deportivas", o si son aquellas ubicadas en una urbanización o complejo privado. Añade que las comunidades constituidas bajo el Régimen de Propiedad Horizontal, cuentan con su Consejo de Titulares con personalidad jurídica propia y está compuesto por los dueños de apartamentos, y que son éstos los que reglamentan el uso y mantenimiento de sus áreas comunes, según se definen éstas en la Ley de Condominios.

Explica que de la manera que está redactado el Proyecto podría implicar que ciudadanos que no son titulares de un condominio privado, podrían estar disfrutando de los mismos derechos que los titulares de los apartamentos, quienes están obligados a pagar cuotas para el mantenimiento de estas áreas comunes. La OCAM coincide con la política pública promulgada en la pieza legislativa, de fomentar el deporte y la recreación en las comunidades, por lo que favorece la aprobación del Proyecto del Senado 1647.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Cumpliendo con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, se determina que esta medida no impacta significativamente las finanzas de los municipios. Por el contrario, la aprobación de esta medida ayuda a los municipios en el desarrollo social a través del deporte, sin necesidad de inversiones económicas adicionales.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

A tenor con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006 "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico" se determina que la aprobación de esta medida no tendrá impacto fiscal sobre los presupuestos de las agencias, departamentos, organismos, instrumentalidades o corporaciones públicas, que amerite certificación de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

CONCLUSIÓN

Luego de haber evaluado el **Proyecto del Senado 1647** y haber analizado toda la información disponible sobre el mismo, las Comisiones de Asuntos Municipales; y de Recreación y Deportes del Senado, concluyen que la enmienda propuesta en el Artículo 16.006 de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, a los fines de establecer que las Asociaciones de Ciudadanos creadas en virtud de esta Ley, no cobrarán por el uso de las facilidades deportivas de la comunidad, siempre y cuando dichas facilidades sean utilizadas para fines deportivos, debe ser aprobada.

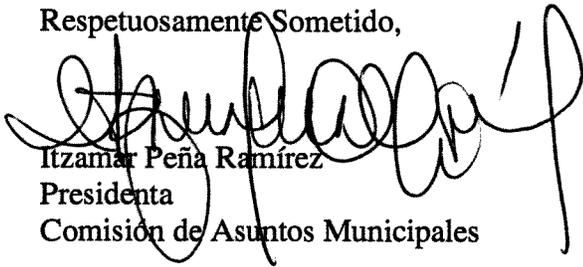
Uno de los poderes conferidos por la Ley de Municipios Autónomos de 1991 a los municipios de Puerto Rico, es ejercer el Poder Legislativo y el Poder Ejecutivo en todo asunto de naturaleza municipal que redunde en el bienestar de la comunidad y en su desarrollo económico, social y cultural, en la protección de la salud y seguridad de las personas, que fomente el civismo y la solidaridad de las comunidades y en el desarrollo de obras y actividades de interés colectivo. Entre estas obras, se encuentra la construcción de facilidades deportivas y recreativas para el uso y disfrute de todos los residentes de la jurisdicción municipal en la que se construyan.

Ciertamente construir facilidades deportivas y de beneficio para el pueblo es una de las prerrogativas más importantes de los gobiernos municipales. La inmensa mayoría de las obras que se realizan en los municipios son producto de programas de gobierno que se les ofrece al pueblo para solucionar sus problemas y mejorar su calidad de vida. Aunque algunas de

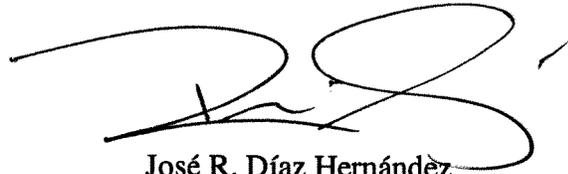
estas facilidades se le ceden a las asociaciones de ciudadanos para la administración y control de las mismas, entendemos que el uso por parte de las comunidades de aquellas dedicadas a la práctica de los deportes o fines deportivos no deben estar sujetas a pago alguno.

A tenor con lo antes expuesto, las Comisiones de Asuntos Municipales; y de Recreación y Deportes del Senado, recomiendan la aprobación del **Proyecto del Senado 1647**, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña con esta medida legislativa.

Respetuosamente Sometido,



Itzamár Peña Ramírez
Presidenta
Comisión de Asuntos Municipales



José R. Díaz Hernández
Presidente
Comisión de Recreación y Deportes

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

16 ta Asamblea
Legislativa

4 ta Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1647

20 de mayo de 2010

Presentado por el señor *Díaz Hernández*

Referido a las Comisiones de Asuntos Municipales y de Recreación y Deportes

LEY

Para enmendar el Artículo 16.006 de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, mejor conocida como “Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico”, a los fines de establecer que las Asociaciones de Ciudadanos creadas en virtud de esta ley Ley, que no estén constituidas en áreas o sectores residenciales o comerciales que estén constituidos bajo el Régimen de Propiedad Horizontal, no cobrarán por el uso de las facilidades deportivas de la comunidad, siempre y cuando dichas facilidades sean utilizadas para fines deportivos.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Según dispuesto en la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, el proceso de reforma del gobierno municipal comprende y requiere medidas creativas e innovadoras que propicien la participación real y efectiva de los habitantes del municipio en la planificación, desarrollo y mejoramiento de sus comunidades, y la aportación, tanto del gobierno local como de los gobernados, en la atención y solución de los problemas y necesidades locales. Por lo que, las disposiciones principales de poner a la disposición de los grupos de ciudadanos nuevas medidas para canalizar sus iniciativas y por medio de sus propias asociaciones designar áreas con intereses y problemas comunes y adoptar un esquema de soluciones y el plan de las obras y servicios que estimen necesarios. A tales fines y con el propósito de fomentar la solidaridad y coparticipación entre el gobierno municipal y los ciudadanos para el desarrollo y mejoramiento de las comunidades locales, se crea el “Programa de Participación Ciudadana para el Desarrollo Municipal”.

Es por esto que entendemos debe ser un derecho el que se les permita a las comunidades utilizar y realizar actividades deportivas en las facilidades deportivas de su comunidad completamente libre de costo- , siempre que las facilidades deportivas no estén ubicadas en propiedades constituidas bajo el Régimen de Propiedad Horizontal, según se definen éstas en la Ley Núm. 103 de 5 de abril de 2003, conocida como “Ley de Condominios”.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 16.006 de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de
2 1991, según enmendada, mejor conocida como “Ley de Municipios Autónomos de Puerto
3 Rico”, a los fines de que lea como sigue:

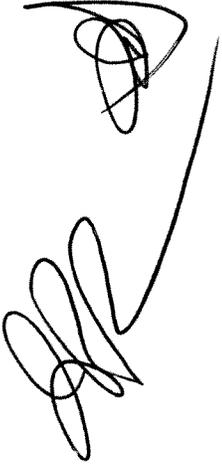
4 “Artículo 16.006 Creación de Asociaciones

5 Los dueños e inquilinos vecinos de un área o sector residencial o comercial
6 determinado podrán constituirse voluntariamente bajo las disposiciones de este Capítulo en
7 una Asociación de Ciudadanos o Asociación de Distrito Comercial.....

8 Dichas Asociaciones tendrán como propósito fundamental la búsqueda de alternativas
9 y soluciones a los problemas que afectan el área o sector residencial o comercial determinado
10 en que se constituyen. Asimismo el de establecer los procedimientos, mecanismos y, en los
11 casos en que se estime apropiado: fijar cuotas para poder llevar a cabo las obras, actividades,
12 programas y servicio que se acuerde realizar en el área o sector de que se trate, *excepto en el*
13 *caso del uso de las facilidades deportivas, donde no se cobrará cuota o cargo alguno por el*
14 *uso de dichas facilidades siempre y cuando las mismas sean utilizadas para fines deportivos.*
15 Esta excepción aplicará únicamente a aquellas Asociaciones de Ciudadanos constituidas en
16 áreas y sectores residenciales o comerciales que no estén constituidas bajo el Régimen de
17 Propiedad Horizontal.

18

1 Artículo 2.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente luego de su aprobación.

A handwritten signature or scribble consisting of several loops and a long, sweeping line extending downwards and to the right.

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

4^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

10 de noviembre de 2010

gms

Informe Positivo Conjunto sobre el P. del S. 1744

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestras Comisiones de Bienestar Social y de Recreación y Deportes, previo estudio y consideración del **P. del S. 1744**, tienen el honor de **recomendar la aprobación** de esta medida **con enmiendas** contenidas en el entirillado que le acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El **Proyecto del Senado 1744** tiene como propósito enmendar el Artículo 8 de la Ley Núm. 44 de 2 de julio de 1985, según enmendada, la cual prohíbe el discrimen contra las personas con impedimentos, a los fines de establecer que para el año 2015 toda facilidad pública o privada destinada a usos recreativos deberá estar habilitada en un quince por ciento (15%) con equipo accesible a personas con impedimentos.

La medida pretende hacer valer los derechos de las personas con impedimentos a una vida plena en igualdad de condiciones en términos de la participación activa de las personas con

impedimentos en todas las actividades o atracciones en toda facilidad pública o privada destinada a usos recreativos.

I. RESUMEN DE MEMORIALES EXPLICATIVOS

Se llevó a cabo una Audiencia Publica en la que fueron citados a deponer al Departamento de Recreación y Deportes y la Oficina del Procurador de las Personas con Impedimentos. Compareció la Oficina del Procurador de Personas con Impedimentos. El Departamento no compareció, no presentó excusa y tampoco enviaron memorial explicativo alguno. A continuación un breve resumen de las ponencias recibidas.



Oficina del Procurador de Personas con Impedimentos

La Oficina del Procurador de Personas con Impedimentos (OPPI), como agencia fiscalizadora de la población con impedimentos, coinciden con la exposición de motivos de la presente pieza legislativa, en cuanto a que se tiene que ser agresivo en la implementación y ratificación de su política en aras de velar por el mejor bienestar de Puerto Rico. Nos manifiesta que es indispensable auscultar alternativas para que la accesibilidad de todos los ciudadanos esté garantizada. Establece que su política como agencia fiscalizadora de los derechos de las personas con impedimentos, el apoyar aquella legislación que se proponga para mejorar las condiciones de los integrantes de esta comunidad, pues todos sufren del denominador común de la falta de oportunidades y el discrimen, por lo que resulta lógico y razonable que se les proteja en igual medida que a las personas que no tienen impedimentos. Reconoce entusiastamente dicha iniciativa, como una medida de justicia a favor de las personas con impedimentos. Su Oficina, no desea otra cosa, que las Agencias de Gobierno ejerzan la justa administración. A su vez, hay que asegurarnos de ser

estrictos al fiscalizar su adecuado uso, en beneficio de toda la población con impedimentos en general. Como recomendaciones al presente Proyecto, tiene a bien solicitar, que se revise el porcentaje abstracto de cumplimiento, ya que el aplicar un porcentaje de cumplimiento improductivo, puede tener el efecto no deseado de la realización de unas medidas de acceso incompletas o insuficientes que cumplen con la faz de la Ley, mas no con su espíritu.

ms
Petición que se le libere de tener que contribuir con su propio personal, a la labor de la verificación del cumplimiento. Hace esta petición, pues tiene comprometido de antemano a su personal, en planes de trabajos sometidos a sus auspiciadores federales, debe reservar su personal para el descargo de esas responsabilidades previas. Reitera en su ponencia, sin embargo, su compromiso de adiestrar aquel personal externo, con los conocimientos necesarios para inspeccionar las facilidades recreativas con el mismo grado de eficiencia y *expertise* de los empleados de su Agencia. La Oficina del Procurador de las Personas con Impedimentos, avala todo esfuerzo de este tipo que tenga el potencial de combatir el discrimen, sin importar su origen, a los ciudadanos pertenecientes a la comunidad de personas con impedimentos.



II. ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La medida tiene como propósito atender el discrimen que por años ha soportado nuestra población de personas con impedimentos. El proyecto enmienda el Artículo 8 de la Ley Núm. 44 de 2 de julio de 1985, según enmendada, la cual prohíbe el discrimen contra las personas con impedimentos. La intención de la medida, con las enmiendas incluidas en el entirillado que se acompaña, es establecer que para el año 2020 toda facilidad pública o privada destinada a usos recreativos deberá estar habilitada en un cuarenta por ciento (40%), dentro de un plan de cumplimiento escalonado, con equipo adaptado para a personas con impedimentos con el fin de

integrarlos en la participación de todas las actividades o atracciones que ofrezca dicha facilidad recreativa. Es sumamente necesario asumir la gran responsabilidad de atender la problemática del discrimin contra las personas con impedimentos y establecer los parámetros adecuados para el cumplimiento de la política pública del Gobierno de Puerto Rico de no tolerancia al discrimin.

Luego de analizar cabalmente la medida y tomar en consideración las sugerencias presentadas, se ambas Comisiones recomiendan que el proyecto presentado sea aprobado con enmiendas según el entirillado que lo acompaña.

La presente medida garantiza a las personas con impedimentos en Puerto Rico que un ambiente sano y familiar puedan disfrutar en igualdad de condiciones de los beneficios de las actividades recreativas. Las personas con impedimento estaban en desventaja de recibir el servicio recreativo en igualdad de condiciones. Por lo tanto, con la aprobación de esta medida se mejora la calidad de vida, el acceso sin barreras y la igualdad en los servicios recreativos en Puerto Rico, para beneficio de las personas con impedimentos.



III. IMPACTO FISCAL ESTATAL

En cumplimiento con el Artículo 8, de la Ley Num. 103 del 25 de mayo de 2006, las Comisiones de Bienestar Social y de Recreación y Deportes evaluaron la presenta medida y han determinado que la aprobación del presente proyecto de ley **no tiene un impacto fiscal inmediato** sobre los presupuestos de las agencias, departamentos, organismos, instrumentalidades o corporaciones públicas.

IV. IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la sección 32.5 del Reglamento del Senado, las Comisiones de Bienestar Social y de Recreación y Deportes evaluaron la presente medida y entienden que la aprobación de la misma, **no tiene un impacto fiscal** sobre las finanzas de los municipios.

V. CONCLUSIÓN

Por las razones expuestas anteriormente, la Comisión de Bienestar Social y de Recreación y Deportes **recomiendan** la aprobación del P. del S. 1744, **con las enmiendas** en el entirillado electrónico que le acompaña.

Respetuosamente sometido,



Luz M. Santiago González
Presidenta
Comisión de Bienestar Social



José R. Díaz Hernández
Presidente
Comisión de Recreación y Deportes

ENTIRILLADO ELECTRONICO

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

4^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1744

10 de septiembre de 2010

Presentado por el señor *Rivera Schatz*

Referido a las Comisiones de Bienestar Social; y de Recreación y Deportes

LEY



Para enmendar el Artículo 8 de la Ley Núm. 44 de 2 de julio de 1985, según enmendada, la cual prohíbe el discrimen contra las personas con impedimentos, a los fines de establecer que para el año ~~2015-2020~~ toda facilidad pública o privada destinada a usos recreativos deberá estar habilitada en un ~~quince~~ cuarenta por ciento (~~15~~ 40%), dentro de un plan de cumplimiento escalonado, con equipo acesible adaptado para a personas con impedimentos- con el fin de integrarlos en la participación de todas la actividades o atracciones que ofrezca dicha facilidad recreativa.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Constitución de Puerto Rico en su Artículo II, Sección 20, reconoce el derecho de toda persona a disfrutar de un nivel de vida adecuado que asegure para sí y para su familia la salud, el bienestar y especialmente la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios. Bajo ese mismo postulado se reconoce el derecho de toda persona a la protección social en el desempleo, la enfermedad, la vejez o la incapacidad física.

El bienestar de las personas con impedimentos físicos y mentales ha sido una preocupación prioritaria del Gobierno de Puerto Rico. Con el fin de prohibir el discrimen por razón de impedimentos físicos y mentales a todo ciudadano con impedimentos se aprobó la Ley Núm. 44 de 2 de julio de 1985, según enmendada. Dicha Ley es cónsona con la Ley Federal Núm. 101-336, de 26 de julio de 1990, denominada "Americans with Disabilities Act" o "Ley ADA". No obstante, a pesar de las buenas intenciones y de los propósitos loables que están enmarcados en

la Ley Núm. 44, *supra*, todavía no se han eliminado muchas de las barreras que estas personas tienen que enfrentar a diario.

La política pública del Gobierno de Puerto Rico, establecida en la Ley Núm. 238 de 31 de agosto de 2004, según enmendada, conocida como “Carta de Derechos de la Personas con Impedimentos”, requiere que el Estado ofrezca a las personas con impedimentos la promoción de estrategias que les garanticen el acceso al conocimiento, educación, rehabilitación, recreación y asistencia tecnológica. De esta forma, se le proveen a las personas con impedimentos las herramientas necesarias e indispensables para que puedan integrarse a la sociedad y ostentar un trabajo libre de prejuicios y estigmas sociales.

AD
mej
~~El Gobierno de Puerto Rico tiene que ser agresivo en la implementación y ratificación de su política en aras de velar por el mejor bienestar de Puerto Rico.~~ Esta Asamblea Legislativa entiende más que meritorio enmendar Ley Núm. 44 de 2 de julio de 1985, según enmendada, la cual prohíbe el discrimen contra las personas con impedimentos, a los fines de establecer que para el año ~~2015~~ 2020 toda facilidad pública o privada destinada a usos recreativos deberá estar habilitada en un ~~quince~~ cuarenta por ciento (~~15~~ 40%), dentro de un plan escalonado, con equipo ~~accesible~~ adaptado para a personas con impedimentos: con el fin de integrarlos en la participación de todas las actividades o atracciones que ofrezca dicha facilidad recreativa. Dicha iniciativa amplía las oportunidades de esta población, de participar en igualdad de condiciones, ~~la cual, además de las condiciones de incapacidad existentes, tienen que lidiar con~~ sin obstáculos adicionales a la hora de tratar de insertarse de forma integral y libre de prejuicios y estigmas a la sociedad ~~y al trabajo productivo.~~

Para cumplir con los objetivos esbozados anteriormente, es pertinente el desarrollo de legislación agresiva y coherente para el logro de una sociedad totalmente inclusiva y que redunde en la mejor implementación y ratificación de la política pública del Gobierno de Puerto Rico. Por ende, es necesario establecer los parámetros deseables para hacer viable dicho esfuerzo. Entendemos que en términos de accesibilidad, ya existe legislación vigente, tanto en el ámbito federal como el estatal, que promueve esos propósitos, pero todavía hace falta una verdadera acción afirmativa en la dirección de la igualdad de condiciones en términos de la participación activa de las personas con impedimentos en todas las actividades generales de nuestra sociedad puertorriqueña.

Cabe señalar, que aunque conllevará un gasto económico el cumplimiento de esta ley, debemos hacer constar que en Puerto Rico la población de personas con impedimentos se ha

cuantificado en más de un 26.4 % de la población total del país, lo que supera el millón de ciudadanos. Este dato es particularmente importante en el sentido de que una vez existan las condiciones idóneas para la integración total de las personas con impedimentos en todas las actividades o atracciones recreativas, será un nuevo renglón de actividad económica que fomentará una inyección de ingresos para los comercios y entidades dedicadas a este sector de la economía. De igual forma, ese dato demográfico, nos impone una responsabilidad ineludible de hacer valer los derechos de las personas con impedimentos a una vida plena en igualdad de condiciones, según reza nuestra política pública establecida en los diferentes estatutos antes mencionados.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Se enmienda el Artículo 8 de la Ley Núm. 44 de 2 de julio de 1985, según
2 enmendada, para que lea como sigue:

3 “Artículo 8. – Reorganización de programas y facilidades

4 (a) ...

5 (b) ...

6 (c) *Toda entidad gubernamental, entidad privada con fines de lucro y*
7 *entidad privada sin fines de lucro, que posea u opere facilidades*
8 *destinadas a usos recreativos para uso y disfrute de la ciudadanía,*
9 *para el año ~~2015~~ 2020 deberá estar habilitada en un ~~quin~~ cuarenta*
10 *por ciento (~~15~~ 40%), dentro de un plan escalonado, con equipo*
11 *~~accesible~~ adaptado para ~~a~~ personas con impedimentos—con el fin de*
12 *integrarlos en la participación de todas las actividades o atracciones*
13 *que ofrezca dicha facilidad recreativa. El plan de cumplimiento*
14 *escalonado será de un quince por ciento (15%) para el año 2015, con*
15 *un aumento subsiguiente de un cinco por ciento (5%) anual hasta*
16 *completar el cuarenta por ciento (40%) para el año 2020.*

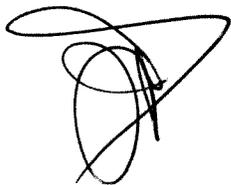
1 Artículo 2.- Fiscalización

2 La Oficina del Procurador de las Personas con Impedimentos (OPPI) , de acuerdo a su
3 deber de fiscalizar y velar por los derechos de las personas con impedimentos, podrá
4 establecer aquellos acuerdos colaborativos que entienda pertinente, para el debido
5 seguimiento al cumplimiento de esta Ley.

6 Artículo 2 3.-Vigencia

7 Esta Ley entrará en vigor ~~inmediatamente después de su aprobación~~ el 1ro. de julio de
8 2011.

ms



ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

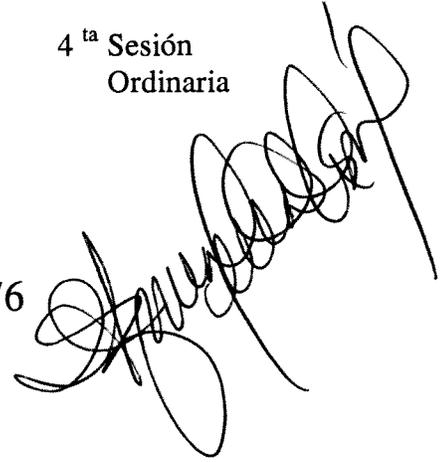
16^a Asamblea
Legislativa

4^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

10 de noviembre de 2010

Informe Positivo sobre el P. del S. 1776



AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra Comisión de lo Jurídico Civil del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. del S 1776 recomienda a este Alto Cuerpo Legislativo, la aprobación de esta medida, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

Para enmendar los Artículos 625, 629 y 632 del Código de Enjuiciamiento Civil de 1933, según enmendado, a los fines de agilizar el derecho aplicable al procedimiento de desahucio contra personas que mantengan la posesión material o disfrute de una propiedad inmueble, sin pagar cánon alguno.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Según la Exposición de Motivos de la medida, la Ley Núm. 129 de 27 de septiembre de 2007, enmendó considerablemente las disposiciones relativas al procedimiento de desahucio para, entre otras cosas: permitir a los apoderados a promover la acción de desahucio, además de a los dueños de la finca, los usufructuarios o cualquiera otro que tenga derecho a disfrutarla; otorgar jurisdicción para conocer de las demandas sobre desahucio, a los jueces municipales del distrito en que radique la finca, en ciertos casos; permitir que la comparecencia podrá hacerse personalmente o por medio de apoderado general, si no quisiesen utilizar la representación por medio de letrado; y establecer que el juicio de desahucio se realizará dentro de un plazo que no podrá, en ningún caso exceder de diez (10) días laborables y que terminadas las pruebas, el juez o el Tribunal deberá dictar la correspondiente sentencia dentro de un término directivo no mayor de diez (10) días laborables.

RESUMEN DE PONENCIAS

La Comisión de lo Jurídico Civil como parte del estudio y la evaluación del Proyecto 1776, solicitó comentarios a las siguientes entidades: **a la Asociación de Arrendadores, al Departamento de Justicia, al Departamento de la Vivienda, a la Escuela de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Puerto Rico, a la Escuela de Derecho Eugenio María de Hostos, a la Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico, y a la Escuela de Derecho de la Universidad Interamericana de Puerto Rico.** Al momento de la redacción de este informe sólo el **Departamento de Justicia, la Asociación de Arrendadores, el Departamento de la Vivienda y la Escuela de Derecho Eugenio María de Hostos,** habían sometido sus comentarios.



El **Departamento de Justicia** sostiene que la medida establece un balance prudente entre el deseo de preservar la justicia en un caso de desahucio y la utilización más sensata de los recursos de los tribunales para asegurar que los mismos se solucionan de forma certera y rápida, evitando así que se dilate injustificadamente la ejecución del dictamen judicial.

Añade Justicia que en el caso particular del desahucio el término que conceden los Tribunales de Justicia desde que ordenan el registro y anotación de la sentencia hasta que ésta advenga final y firme, resulta un término suficiente para que la Administración de los Tribunales notifique al Departamento de la Familia y al Departamento de la Vivienda de la sentencia en el caso de desahucio y a su vez, coordinen los esfuerzos entre los funcionarios del Departamento de la Vivienda y del Departamento de la Familia, para estar presente al momento del desalojo.

También señala que se debe tener presente que el juicio por desahucio es un procedimiento especial de naturaleza sumaria cuyo fin principal es recuperar la posesión de una propiedad inmueble mediante el lanzamiento o expulsión del arrendatario o precarista que la detente.

La **Asociación de Arrendadores** por su parte endosa la medida, ya que entienden que la misma estimula al mercado en dos áreas: garantizar los derechos de los inquilinos de buena fe, y estimular la inversión del mercado de alquiler para reducir en gran medida el inventario de propiedades desocupadas, abandonadas y no vendidas, y mejorar así nuestra vapuleada economía. Añaden que, otro aspecto de suma relevancia es que el P. del S. 1776 encamina a

facilitar que los arrendadores logren recuperar su vivienda de modo rápido y sencillo en caso de incumplimientos en el canon de alquiler, sin que ésto menoscabe los derechos de los inquilinos. En este sentido, la supresión de trámites y la reducción de plazos en los procedimientos impiden que se prolongue la incertidumbre sobre la resolución del conflicto, sin que con ello se vean alteradas sus garantías procesales.

El **Departamento de la Vivienda**, avala la aprobación del proyecto, ya que entienden que las enmiendas realizadas por la Ley Núm. 129 del 27 de septiembre de 2007, para acelerar el trámite del proceso de desahucio no ha resuelto completamente el problema debido a las constantes extensiones de tiempo solicitadas por los demandados y concedidas por el Tribunal. Es por esta razón que Vivienda entiende, que para lograr un proceso que sea justo para ambas partes, es necesario eliminar el carácter discrecional de la extensión de los términos y que éstos operen de forma inmediata, ya que a través de los procesos apelativos se salvaguarda el derecho de cualquiera de las partes, a que se corrija algún error que pudiera haberse cometido al emitir la sentencia.

A su vez sugieren que se añada al Artículo 625 sobre "Procedimiento durante el juicio; sentencia", la siguiente oración: "*Los términos dispuestos en este artículo serán improrrogables, disponiéndose que el Tribunal no tendrá discreción para extender los mismos.*"

También sugieren que se añada ese mismo texto al Artículo 632. sobre "Términos para el lanzamiento después de la sentencia."

La **Escuela de Derecho Eugenio María de Hostos** endosa la medida por entender que el término de 10 días para que se dicte sentencia a partir de la vista, es uno adecuado por ser el mismo un procedimiento sumario. De forma tal que se balancean los intereses del dueño /arrendador y los del debido proceso de ley para el demandado.

Según la Escuela de Derecho Eugenio María de Hostos el término propuesto en la medida es más que suficiente y es inclusive un término más generoso que el de otras jurisdicciones.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Cumpliendo con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, se determina que esta medida **no impacta** las finanzas de los municipios.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

A tenor con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006, “Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, se determina que la aprobación de esta medida **no tendrá impacto fiscal** sobre los presupuestos de las agencias, departamentos, organismos, instrumentalidades o corporaciones públicas que amerite certificación de O.G.P.

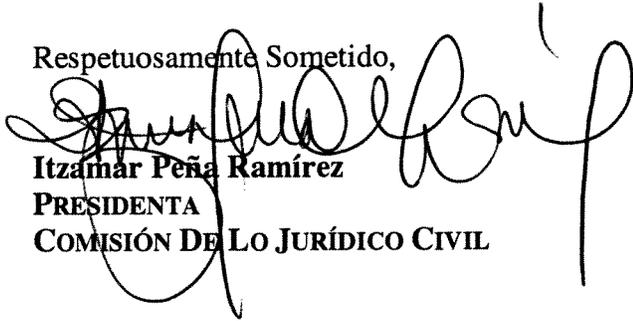
CONCLUSIÓN



Las enmiendas propuestas en el Proyecto del Senado 1776, tienen como propósito el acortar los términos para el procedimiento de desahucio con el fin de propiciar el desarrollo del mercado de arrendamiento de viviendas y salvaguardar el derecho propietario de los arrendadores sin menoscabar el derecho al debido procedimiento de ley al demandado. Las enmiendas realizadas por la Ley Núm. 129, *supra*, no ha logrado los resultados esperados de agilizar los desahucios, ésto debido a que los términos establecidos en la ley son unos directivos para el Tribunal, lo que significa que éstos tienen total discreción para extender los mismos cuantas veces entiendan necesario, lo que resulta en la práctica la anulación de la naturaleza sumaria del procedimiento de desahucio y lo convierte en uno casi ordinario por lo extenso del tiempo en que se toma en llevarse a cabo finalmente el mismo. Por lo que entendemos que en aras de preservar el derecho de propiedad de los arrendadores, que muchas veces se ven privados de su propiedad por casi un año y de incentivar el desarrollo del mercado de arrendamiento de viviendas, es necesario realizar las enmiendas propuestas. A su vez las enmiendas no afectan el derecho de los demandados a que se les de el debido proceso de ley.

Por todo lo antes expuesto, vuestra Comisión de lo Jurídico Civil del Senado de Puerto Rico recomienda a este alto cuerpo la aprobación del P. del S. 1776, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente Sometido,

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Itzamár Peña Ramírez', is written over the typed name and title.

Itzamár Peña Ramírez
PRESIDENTA
COMISIÓN DE LO JURÍDICO CIVIL

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
GOBIERNO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

4^{ta} Sesión
Ordinaria

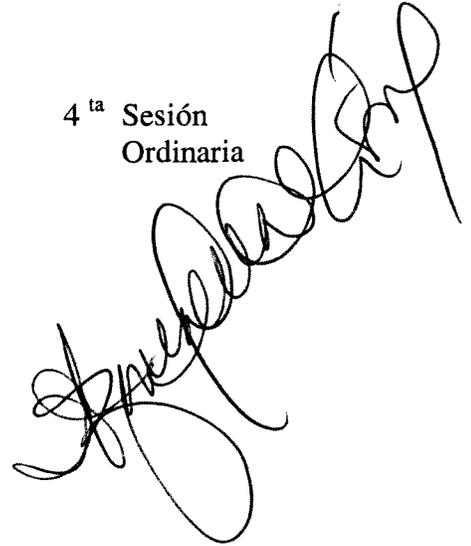
SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1776

27 de septiembre de 2010

Presentado por el señor *Seilhamer Rodríguez*

Referido a la Comisión de Jurídico Civil



LEY

Para enmendar los Artículos 625, 629 y 632 del Código de Enjuiciamiento Civil de 1933, según enmendado, a los fines de agilizar el derecho aplicable al procedimiento de desahucio contra personas que mantengan la posesión material o disfrute de una propiedad inmueble, sin pagar canon alguno.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Puerto Rico tiene una alta tasa de adquisición de vivienda propia, la cual supera el setenta por ciento (70%). No obstante, siguen siendo muchas las personas y familias puertorriqueñas que no tienen los recursos para adquirir su propia residencia, lo que se ha agravado con la actual crisis económica. Ciertamente, el mercado de vivienda de alquiler es necesario, ya que un gran sector de la población no pueden comprar una unidad y cuya única alternativa es el alquiler.

Las personas que optan por ofrecer sus viviendas para alquiler son selectivos en el proceso, con el fin de minimizar su riesgo como arrendador. A manera de ejemplo, una de las principales quejas de éstos es que el trámite de desahucio resulta muy extenso en los tribunales, debido a, entre otras cosas, constantes suspensiones, lo que resulta en consecuencias desfavorables para el arrendador. Ello, aun cuando las disposiciones pertinentes del Código de Enjuiciamiento Civil de 1933, según enmendado, establecen un régimen que se entendió en su momento como sumario.

Como cuestión de hecho, La Ley Núm. 129 de 27 de septiembre de 2007 enmendó considerablemente las disposiciones relativas al procedimiento de desahucio para, entre otras cosas: permitir a los apoderados a promover la acción de desahucio, además de a los dueños de

la finca, los usufructuarios o cualquiera otro que tenga derecho a disfrutarla; otorgar jurisdicción para conocer de las demandas sobre desahucio, a los jueces municipales del distrito en que radique la finca, en ciertos casos; permitir que la comparecencia podrá hacerse personalmente o por medio de apoderado general, si no quisiesen utilizar la representación por medio de letrado; y establecer que el juicio de desahucio se realizará dentro de un plazo que no podrá, en ningún caso exceder de diez (10) días laborables y que terminadas las pruebas, el juez o el tribunal deberá dictar la correspondiente sentencia dentro de un término directivo no mayor de diez (10) días laborables.

La legislación vigente debe estimular el mercado de alquiler y fomentar la disposición de los dueños de viviendas a darlas en arrendamiento. A esos fines, esta Ley enmienda los Artículos 625, 629 y 632 del Código de Enjuiciamiento Civil de 1933, según enmendado, con el propósito de agilizar el procedimiento de desahucio y propiciar el desarrollo del mercado de arrendamiento de viviendas.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 625 del Código de Enjuiciamiento Civil de 1933,
2 según enmendado, para que se lea como sigue:

3 “Artículo 625. Procedimiento durante el juicio; sentencia

4 El día de la comparecencia se celebrará el juicio y en él expondrán por su
5 orden las partes lo que a su derecho conduzca y formularán en el acto toda la
6 prueba que les convenga; ~~y admitida la que se estime pertinente, se practicaré~~
7 ~~dentro de un plazo que no podrá en ningún caso exceder de diez (10) días~~
8 ~~laborables.~~ Terminadas las pruebas, el juez o el tribunal en su caso dictará la
9 sentencia, declarando haber o no lugar al desahucio, dentro de un término
10 [directivo] no mayor de diez (10) días laborables. Disponiéndose, que las
11 excepciones previas y todas las que el demandado haya de alegar deberán

1 aducirse al contestar la demanda.”

2 Artículo 2- Se enmienda el Artículo 629 del Código de Enjuiciamiento Civil de 1933,
3 según enmendado, para que se lea como sigue:

4 “Artículo 629. Término para apelar

5 Las apelaciones deberán interponerse en el término de **[treinta (30)] quince**
6 (15) días, contados desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la
7 sentencia, por las partes perjudicadas por la misma o sus abogados.”

8 Artículo 3. Se enmienda el Artículo 632 del Código de Enjuiciamiento Civil de 1933,
9 según enmendado, para que se lea como sigue:

10 “Artículo 632. Términos para el lanzamiento después de sentencia

11 La sentencia que declare con lugar la demanda de desahucio ordenará el
12 lanzamiento del demandado, **[expirado el término de diez (10) días,**
13 **contados]** desde que dicha sentencia sea final y firme. Dicho mandamiento
14 será expedido por la Secretaría del Tribunal a solicitud de la parte,
15 **[transcurrido el término antes dispuesto.] desde que la sentencia sea final y**
16 **firme.** En aquellos casos en que el tribunal haya determinado la insolvencia
17 económica de la familia contra la cual procede el desahucio, se notificará con
18 copia de la sentencia, inmediatamente, a los Secretarios de los Departamentos
19 de la Familia y de la Vivienda, para que estas agencias continúen brindando
20 sus servicios a la familia afectada. En estos casos, el término para el
21 lanzamiento será de veinte (20) días, los cuales empezarán a contarse a partir
22 de la fecha de dicha notificación.

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13

No podrá verificarse el lanzamiento de ninguna familia de probada insolvencia económica, a menos que esté presente al momento de efectuarse el mismo, un funcionario del Departamento de la Familia y del Departamento de la Vivienda, designado por el Secretario de dicho Departamento, respectivamente, quien velará por la seguridad física y emocional de la familia desahuciada. El Alguacil del Tribunal coordinará la comparecencia de dicho funcionario con la oficina más cercana de la agencia al lugar donde se realice el desahucio.

En aquellos casos en que el arrendamiento de las viviendas sea subsidiado bajo los diferentes programas que administra el Departamento de la Vivienda de Puerto Rico, o cualquiera de sus dependencias, se tendrá que cumplir con los reglamentos aplicables que regulan el proceso de desahucio.”

Artículo 4. Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL
GOBIERNO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

4^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

**Informe Conjunto Positivo
sobre el
P. del S. 1807**

10 de noviembre de 2010

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Urbanismo e Infraestructura; y de Bienestar Social del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tienen el honor de rendir a este Alto Cuerpo su informe en relación al P. del S. 1807, **recomendando su aprobación** con las enmiendas presentadas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 1807 persigue enmendar los Artículos 2.21 y 2.25 de la Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, a los fines de disponer un distintivo especial en los rótulos removibles para que el estacionamiento de personas con impedimentos conocido como “de acceso van”, el cual contiene un pasillo de acceso, sea utilizado exclusivamente para beneficio de personas que padecen condiciones permanentes que requieren su traslado en silla de ruedas y establecer penalidades por uso indebido de dicha área designada.

Como es sabido, el Artículo 2.21 de la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico establece un sistema para otorgar rótulos removibles para utilizar las áreas designadas de estacionamiento para personas con impedimentos. La legislación contempla diversas condiciones físicas que dificultan sustancialmente la movilidad de la persona de manera permanente o que le ocasione dificultades de acceso.

Explica la Exposición de Motivos que la ley actual no hace distinción entre las personas que requieren permanentemente el uso de silla de ruedas para trasladarse y las restantes personas con impedimentos que cualifican para el rótulo removible. Señala la medida en su parte pertinente:

... A tenor con la *ADA Accessibility Guidelines for Building and Facilities* en determinados casos aplicables los establecimientos y facilidades públicas deben incluir entre sus áreas designadas para estacionamiento de personas con impedimentos los espacios conocidos como “de acceso a van”, el cual contiene un pasillo de acceso que permite sacar la rampa del vehículo de motor y desmontar la silla de ruedas para beneficio del usuario.

gms
La normativa actual en Puerto Rico no le reserva derecho exclusivo de dicho espacio a las personas que realmente lo necesitan, a saber: el sector de la población con impedimentos físicos que requiere uso permanente de una silla de ruedas y que trasladan la misma en guaguas o vehículos conocidos como van que cuentan con una rampa o que sencillamente requieren espacio adicional para que el beneficiario del rótulo pueda discurrir libre de barreras en el área de estacionamiento.

El P. del S. 1807 garantiza las necesidades colectivas del sector que más necesita acceso a los espacios antes mencionados, a la vez que fortalece la política pública contenida en la Carta de Derechos de las Personas con Impedimentos, así como de nuestras Constituciones Federal y local.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Urbanismo e Infraestructura; y de Bienestar Social del Senado de Puerto Rico examinaron el memorial explicativo sometido por la Oficina del Procurador de las Personas con Impedimentos y la ciudadana Lisania Core Marzán. Además, se solicitó ponencia al Departamento de Transportación y Obras Públicas, no obstante al momento de preparar este informe los comentarios de la agencia no estaban disponibles.

La **Oficina del Procurador de las Personas con Impedimentos** favorece la aprobación del P. del S. 1807 sin reserva alguna. La Oficina coincide con los planteamientos esbozados en la medida que *“propone subsanar la falta de fiscalización adecuada del derecho de las personas en silla de ruedas a obtener un estacionamiento que les permita el libre ingreso y egreso...”*

La agencia cataloga la pieza legislativa como una medida justa y expresa que la pretensión de la Oficina es el *“uso equitativo del rótulo removible por parte de sus beneficiarios, ya que equivale a la justa administración de lo que después de todo es un recurso finito: El estacionamiento reservado para personas con impedimentos.”*

Señala la Oficina del Procurador de las Personas con Impedimentos que las personas con impedimentos beneficiarias de los rótulos removibles pueden confirmar que los estacionamientos designados sufren del mismo problema de disponibilidad que los estacionamientos regulares. Reconoce que es una realidad que los rótulos son mal utilizados, ya sea porque el beneficiario los facilita a otras personas o los utiliza más allá de su vigencia, sus familiares los utilizan inadecuadamente o porque médicos certifican condiciones más severas que las que presentan o hasta inexistentes, entre otras prácticas.

Cabe señalar que recientemente la Ley Núm. 104 de 29 de julio de 2010 aumentó las penalidades por el uso indebido del rótulo removible y estableció un término durante el cual la persona a quien se le revoca un rótulo removible no podrá presentar una nueva solicitud.

Por su parte, Lisania Core Marzán señala que en Puerto Rico hay una gran cantidad de personas cuyo único medio de movilidad es una silla de ruedas. Además, indica que muchas personas que pueden caminar y que están en una buena condición física hacen uso de los espacios designados, dejando a los más que los necesitan sin lugar para estacionarse y bajar sus sillas de ruedas. Trae a la consideración de la Comisión el hecho de que hoy día muchas personas manejan vehículos de motor, aún cuando no pueden caminar, debido a los avances en la tecnología. Recomienda que el distintivo no sólo aplique al uso de vehículo tipo van, sino que también se incluya el uso de otros vehículos, toda vez que no siempre los usuarios de sillas de ruedas utilizan el mencionado vehículo. Aunque la intención legislativa es cubrir a todos los vehículos que trasladen a personas en silla de ruedas, la medida fue enmendada para precisar este particular.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico, luego de evaluada cautelosamente la medida por las Comisión, se determina que la misma no tiene ningún impacto fiscal municipal.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

En cumplimiento con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006, según enmendada, conocida como Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado

de Puerto Rico, luego de evaluada cautelosamente la medida, concluimos que la misma no tendrá un impacto negativo al erario público.

CONCLUSIÓN

Por las razones antes expuestas, la Comisión de Urbanismo e Infraestructura; y de Bienestar Social del Senado de Puerto Rico **recomienda** la aprobación del P. del S. 1807, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,


Lawrence Seilhamer Rodríguez
Presidente
Comisión de Urbanismo e Infraestructura


Luz M. Santiago González
Presidenta
Comisión de Bienestar Social

ENTIRILLADO ELECTRONICO

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

4^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1807

11 de octubre de 2010

Presentado por los señores *Rivera Schatz* y *Seilhamer Rodríguez*

Referido a las Comisiones de Urbanismo e Infraestructura; y de Bienestar Social

LEY

Para enmendar los Artículos 2.21 y 2.25 de la Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, a los fines de disponer un distintivo especial en los rótulos removibles para que el estacionamiento de personas con impedimentos conocido como “de acceso van”, el cual contiene un pasillo de acceso, sea utilizado exclusivamente para beneficio de personas que padecen condiciones permanentes que requieren su traslado en silla de ruedas y establecer penalidades por uso indebido de dicha área designada.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Artículo 2.21 de la Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico” establece un sistema para otorgar rótulos removibles para utilizar las áreas designadas de estacionamiento para personas con impedimentos.

La citada Ley contempla diversas condiciones físicas que dificultan sustancialmente la movilidad de la persona de manera permanente o que le ocasionen ocasionen dificultades de acceso. En ese sentido, la ley actual no hace distinción entre las personas que requieren permanentemente el uso de silla de ruedas para trasladarse, así como las restantes personas con impedimentos que cualifican para el rótulo removible pero que no necesitan de una silla de ruedas para ganar accesibilidad.

La presente legislación persigue atender la realidad de que existen dos tipos de estacionamientos para personas con impedimentos. A tenor con la *ADA Accessibility Guidelines for Building and Facilities* en determinados casos aplicables los establecimientos y facilidades públicas deben incluir entre sus áreas designadas para estacionamiento de personas con impedimentos los espacios conocidos como “de acceso a van”, el cual contiene un pasillo de acceso que permite sacar la rampa del vehículo de motor y desmontar la silla de ruedas para beneficio del usuario.

La normativa actual en Puerto Rico no le reserva derecho exclusivo de dicho espacio a las personas que realmente lo necesitan, a saber: el sector de la población con impedimentos físicos que requiere uso permanente de una silla de ruedas y que trasladan la misma en guaguas o vehículos conocidos como van que cuentan con una rampa o que sencillamente requieren espacio adicional para que el beneficiario del rótulo pueda discurrir libre de barreras en el área de estacionamiento.

Ante ese cuadro, resulta necesario enmendar los Artículos 2.21 y 2.25 de la Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, a los fines de disponer un distintivo especial en los rótulos removibles para que el estacionamiento de personas con impedimentos conocido como “de acceso van”, el cual contiene un pasillo de acceso, sea utilizado exclusivamente para beneficio de personas que padecen condiciones permanentes que requieren su traslado en silla de ruedas y establecer penalidades por uso indebido de dicha área designada.

De este modo, garantizamos las necesidades colectivas del sector que más necesita acceso a dichos espacios y fortalecemos una política pública gubernativa que reconozca plenamente la vigencia efectiva de los derechos consignados en la Carta de Derechos de las Personas con Impedimentos, así como de nuestras Constituciones Federal y local.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se añade un nuevo inciso (h) a al Artículo 2.21 de la Ley Núm. 22 ~~del~~ de 7 de
2 enero de 2000, según enmendada, para que lea como sigue:

3 “Artículo 2.21.- Rótulos Removibles

4

1 (a)

2 (h) *El Secretario expedirá un distintivo especial, en dicho rótulo removible, en los*

3 *casos de condiciones físicas permanentes que le obliguen a utilizar una silla de*

4 *ruedas para trasladarse. Disponiéndose que solamente las personas que posean*

5 *dicho distintivo especial en su rótulo removible podrán utilizar las áreas designadas*

6 *como “de acceso a van”, según definidas en la ADA Accessibility Guidelines for*

7 *Building and Facilities.”*

8 Artículo 2.- Se enmienda el Artículo 2.25 de la Ley Núm. 22 ~~del~~ de 7 de enero de 2000,

9 según enmendada para que lea como sigue:

10 “Artículo 2.25.-Rótulos removibles - Actos ilegales y penalidades

11 Toda persona con impedimento o persona responsable de ésta, que no

12 entregue voluntariamente al Secretario el rótulo removible de estacionamiento

13 dentro de los diez (10) días laborables, luego de cesar las condiciones bajo las

14 cuales dicho rótulo se otorgó, o que exhiba en su vehículo un rótulo removible

15 de estacionamiento sin estar debidamente autorizado para ello, incurrirá en

16 falta administrativa y será sancionada con multa de quinientos (500) dólares.

17 Se revocará y confiscará el rótulo removible cuando la persona con

18 impedimentos físico preste o ceda su rótulo removible a otra persona para ser

19 utilizado por ésta en un área para estacionar designada para personas con

20 impedimentos. La persona con impedimentos a quien se le ha confiscado y

21 revocado el rótulo removible, no podrá presentar otra solicitud hasta

22 transcurridos cinco (5) años desde la revocación.

gms

MS

1 Toda persona que se estacione u obstruya un área designada como área
2 de estacionamiento para personas con impedimentos, sin estar debidamente
3 autorizado para ello, según se dispone en los Artículos 2.21, 2.21a y 2.22 de
4 esta Ley, *incluyendo estacionarse en un área designada como de acceso van y*
5 vehículos que trasladen a personas en silla de ruedas *sin contar con el*
6 *distintivo especial correspondiente*, incurrirá en falta administrativa y será
7 sancionada con multa de quinientos (500) dólares. El diez por ciento (10%) de
8 los fondos recaudados con esta multa serán para el DISCO. Para los efectos de
9 esta falta administrativa, se entenderá por estacionar u obstruir el colocar un
10 vehículo o detenerse a esperar o dejar a cualquier persona, u obstruir la entrada
11 de dicha área designada para estacionamiento para las personas con
12 impedimentos.

13 Cualquier persona natural o jurídica que duplique, reproduzca o altere,
14 en todo o en parte y por cualquier medio, bien sea manual o mediante el uso de
15 cualquier tecnología, sin estar facultado en ley para ello, el contenido de un
16 rótulo removible de estacionamiento, incurrirá en la comisión del delito grave
17 de cuarto grado de falsificación de licencia, certificado y otra documentación,
18 según dispuesto en el Artículo 222 del Código Penal del Estado Libre
19 Asociado de Puerto Rico, Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004.

20 Todo médico especialista, que certificare o hiciere declaraciones o
21 alegaciones falsas de una condición médica inexistente, con el fin de que se
22 expida un rótulo removible para personas con impedimentos, así como toda
23 persona con impedimento, de los no cobijados en los Artículos 2.21, 2.21a y

1 2.22 de la presente Ley, o persona responsable de ésta que hiciere
2 declaraciones o alegaciones falsas con el propósito de obtener para sí o para
3 otra persona el privilegio de usar dicho rótulo removible, incurrirá en delito
4 menos grave y será sancionada, por su primera convicción, con pena de multa
5 fija de tres mil (3,000) dólares. Para convicciones subsiguientes, la pena de
6 multa será de más de tres mil (3,000) dólares hasta cinco mil (5,000) dólares o
7 pena de reclusión que no excederá de seis (6) meses o ambas penas a
8 discreción del Tribunal.

9 Nada de lo dispuesto en este párrafo impide que, por la misma
10 conducta, se inicien procedimientos administrativos y se impongan sanciones
11 de tal naturaleza por violaciones a estatutos que regulen la conducta ética de la
12 profesión médica de Puerto Rico. Además, cuando proceda, se estará sujeto a
13 los procedimientos y sanciones penales cuando dicha conducta sea constitutiva
14 de delito de los contemplados en cualquier otra ley especial y/o en el Código
15 Penal.”

16 Artículo 3.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación pero las
17 penalidades impuestas en el Artículo 3 de la misma comenzarán a regir el 1 de marzo de
18 2011, a fin de que el Secretario pueda realizar una campaña de orientación sobre el alcance de
19 la misma.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

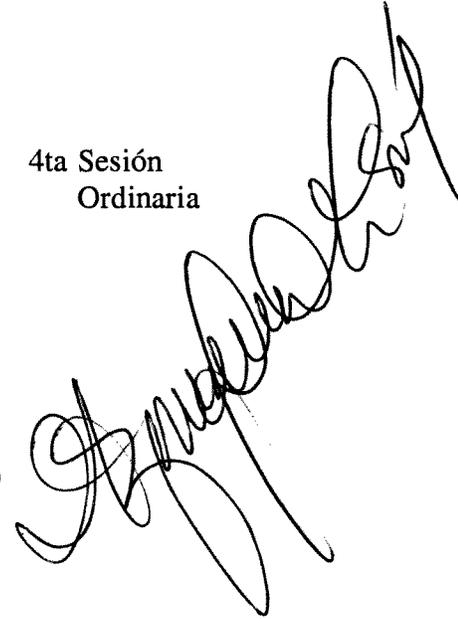
16^{ta} Asamblea
Legislativa

4ta Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

10 de noviembre de 2010

Informe Positivo sobre el P. del S. 1826



AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra Comisión de lo Jurídico Civil del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P del S 1826, recomienda a este Alto Cuerpo, **la aprobación de esta medida, sin enmiendas.**

ALCANCE DE LA MEDIDA

Para enmendar el sub inciso (3) del inciso (c) de la Regla 58.3 y la Regla 58.9 de las de Procedimiento Civil de 2009, según enmendadas, a fin de extender el término de vigencia de la certificación registral; requerir la inclusión de un estudio de título en los casos donde la certificación haya sido expedida en una fecha que sobrepasa los tres meses previos a la presentación de la demanda; disponer las reglas de término y preparación de los estudios de título; requerir que cualquier solicitud de retiro o distribución del dinero depositado esté juramentada; disponer requisitos de contenido de la solicitud de retiro o distribución; y para otros fines.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Como dispone la Exposición de Motivos de la medida, las normas y principios aplicables al ejercicio del derecho de expropiación del Estado, surgen de diversas fuentes jurídicas incluyendo las Reglas de Procedimiento Civil de 2009, las cuales regulan complementariamente el procedimiento judicial aplicable a estos casos. Entre éstas, el inciso (c) de la Regla 58.3 de Procedimiento Civil de 2009, dispone qué documentos deberán acompañar la demanda de expropiación forzosa, los cuales constituirán el legajo de la expropiación. Dicho inciso en el subinciso (3) requiere la inclusión de una certificación expedida por el Registro de la Propiedad

dentro de los tres (3) meses anteriores a la presentación de la demanda. El requisito de certificación registral, responde a la necesidad de establecer quiénes son las personas naturales o jurídicas con interés o derecho sobre la propiedad a los fines de garantizarles el debido proceso de ley. De igual forma, el término de tres (3) meses, pretende procurar que el procedimiento se lleve a cabo con información corriente, vigente y adecuada.

El problema del atraso en el Registro de la Propiedad, dificulta la rápida disposición de las solicitudes de certificaciones registrales. Por otro lado, la gran cantidad de requisitos sustantivos y trámites procesales con los que debe cumplir la entidad expropiante convierten este período de tiempo de tres meses en uno impráctico y oneroso. Esta situación no sólo provoca dilación en el desarrollo de obras públicas esenciales, sino que presupone un aumento en el costo de las mismas. A tenor con lo anterior, esta Asamblea Legislativa, entiende que es preciso establecer mecanismos pragmáticos que concilien adecuadamente el interés gubernamental de adquirir propiedad para el desarrollo de obras públicas y los derechos constitucionales de los ciudadanos.

La Asamblea Legislativa, entiende que es necesario enmendar el subinciso (3) del inciso (6) de la Regla 58.3 de Procedimiento Civil de 2009, a los efectos de extender el término de vigencia de la certificación registral de tres a seis meses. A su vez, se dispone que en los casos donde la certificación registral fue expedida dentro del período de seis (6) meses, pero en una fecha que sobre pasa los tres (3) meses previos a la presentación de la demandad, la entidad expropiante deberá acompañar o suplementar la certificación registral con un estudio de título realizado dentro de los diez (10) días anteriores a la presentación de la demanda. Igualmente a los fines de proveerle un mayor grado de confianza a los estudios de título aquí requeridos, se dispone que los mismos deberán ser realizados por un notario público, o por una persona natural o jurídica que posea póliza de seguro que responda por cualquier error u omisión en el título.

Si bien este mecanismo provee un nivel adecuado de confiabilidad sobre la identidad de las partes con interés y la naturaleza de sus derechos sobre la propiedad objeto de expropiación, lo cierto es que la realidad registral de una propiedad no necesariamente corresponde o coincide con su realidad extra-registral. Dichas discrepancias tienen el efecto de privar o retrasar el acceso de una persona con derecho o interés propietario a la justa compensación. Igualmente cualquier omisión afecta el derecho al debido proceso de ley. La persona que tiene mayor conocimiento sobre los intereses y transacciones que afectan la propiedad es su titular. A esos

efectos se enmienda la Regla 58.9 de Procedimiento Civil de 2009 a los fines de requerir que toda solicitud de retiro o distribución del dinero depositado deba estar juramentada. Igualmente se dispone que en dicha solicitud la parte deberá certificar que ha revisado el legajo de expropiación y que el mismo refleja adecuadamente todas las personas que según su conocimiento, tienen un derecho sobre dicha propiedad, incluyendo los dueños (as), ocupantes, arrendatarios(as), usufructuarios(as), y acreedores(as) hipotecarios(as). En los casos donde la parte tenga conocimiento de alguna transacción o derecho sobre la propiedad que no surja del legajo de expropiación, se requiere que la parte así lo notifique al Tribunal.

RESUMEN DE LA MEDIDA

La Comisión de lo Jurídico Civil, como parte del estudio y evaluación del P del S 1826, solicitó comentarios a las siguientes entidades: **a la Directora Administrativa del Registro de la Propiedad, al Departamento de Justicia, a la Escuela de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Puerto Rico, a la Escuela de Derecho Eugenio María de Hostos, a la Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico, a la Escuela de Derecho de la Universidad Interamericana, al Colegio de Abogados de Puerto Rico, a la Administración de los Tribunales de Puerto Rico, a la Lcda. Lorraine J. Riefkohl, Ex-Registradora de la Propiedad, y al Ilustre Cuerpo de Registradores de la Propiedad de Puerto Rico.** Al momento de redactar el presente Informe está Comisión no había recibido ningún memorial de las instituciones mencionadas.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Cumpliendo con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, se determina que esta medida **no impacta** las finanzas de los municipios.

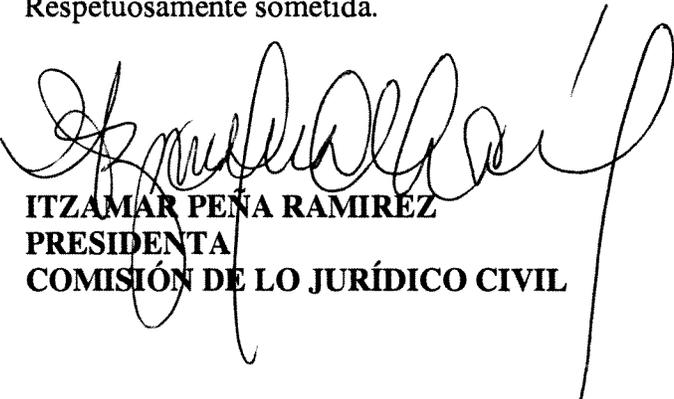
IMPACTO FISCAL ESTATAL

A tenor con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006, “Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, se determina que la aprobación de esta medida **no tendrá impacto fiscal** sobre los presupuestos de las agencias, departamentos, organismos, instrumentalidades o corporaciones públicas que amerite certificación de Oficina de Gerencia y Presupuesto.

CONCLUSIÓN

Reconocemos que la realidad registral de una propiedad no necesariamente corresponde o coincide con su realidad extra-registral, lo que en ocasiones provoca discrepancias que puedan tener el efecto de privar o retrasar el acceso de una persona con derecho o interés propietario a la justa compensación. Por otro lado, no podemos obviar la realidad del atraso que mantiene actualmente el Registro de la Propiedad. A tales efectos, es menester enmendar el subinciso (3) del inciso (c) de la Regla 58.3 y la Regla 58.9 de las de Procedimiento Civil de 2009, según enmendadas, a fin de extender el término de vigencia de la certificación registral de tres a seis meses. No obstante, en los casos donde la certificación fue expedida dentro del periodo de seis (6) meses antes dispuesto, pero en una fecha que sobrepasa los tres (3) meses previos a la presentación de la demanda, deberá acompañarse con la certificación expedida por el Registro de la Propiedad, un estudio de título reciente realizado dentro de los diez (10) días anteriores a la presentación de la demanda que deberá ser realizado por un notario público, o por una persona natural o jurídica que posea póliza de seguro que responda por cualquier error u omisión en el título. Conforme a lo antes expuesto, y luego de un análisis exhaustivo de la medida, la Comisión de lo Jurídico Civil, previo estudio y consideración del Proyecto del Senado 1826, **recomienda la aprobación** del mismo sin enmiendas.

Respetuosamente sometida.



ITZAMAR PEÑA RAMIREZ
PRESIDENTA
COMISIÓN DE LO JURÍDICO CIVIL

**ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
GOBIERNO DE PUERTO RICO**

16^{ta} Asamblea
Legislativa

4^{ta} Sesión
Ordinaria

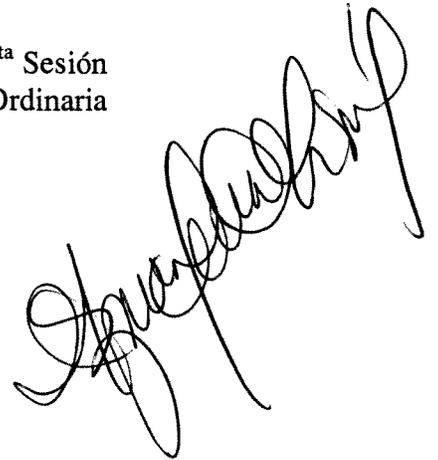
SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1826

14 de octubre de 2010

Presentado por el señor *Rivera Schatz*

Referida a la Comisión de Jurídico Civil



LEY

Para enmendar el subinciso (3) del inciso (c) de la Regla 58.3 y la Regla 58.9 de las de Procedimiento Civil de 2009, según enmendadas, a fin de extender el término de vigencia de la certificación registral; requerir la inclusión de un estudio de título en los casos donde la certificación haya sido expedida en una fecha que sobrepasa los tres meses previos a la presentación de la demanda; disponer las reglas de término y preparación de los estudios de título; requerir que cualquier solicitud de retiro o distribución del dinero depositado esté juramentada; disponer requisitos de contenido de la solicitud de retiro o distribución; y para otros fines.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Las normas y principios aplicables al ejercicio del derecho de expropiación del Estado surgen de diversas fuentes jurídicas, incluyendo las Reglas de Procedimiento Civil de 2009, las cuales regulan complementariamente el procedimiento judicial aplicable a estos casos. Entre éstas, el inciso (c) de la Regla 58.3 de Procedimiento Civil de 2009 dispone los documentos que deberán acompañar la demanda de expropiación forzosa, los cuales constituirán el legajo de expropiación. Dicho inciso, en el subinciso (3), requiere la inclusión de una certificación expedida por el Registro de la Propiedad dentro de los tres meses anteriores a la presentación de la demanda. El requisito de certificación registral responde a la necesidad de establecer quiénes son las personas naturales o jurídicas con interés o derecho sobre la propiedad a los fines de garantizarles el debido proceso de ley. De igual forma, el término de tres meses pretende procurar que el procedimiento se lleve a cabo con información corriente, vigente y adecuada.

A pesar de los principios anteriormente expuestos, al analizar la viabilidad de estas reglas y procedimientos es preciso considerar los aspectos prácticos de su operación. Por un lado, el problema de atraso en el Registro de la Propiedad como consecuencia, entre otros, del alto nivel de tráfico económico y jurídico, dificulta la rápida disposición de las solicitudes de certificaciones registrales. Por otro lado, la gran cantidad de requisitos sustantivos y trámites procesales con los que debe cumplir la entidad expropiante convierten este periodo de tiempo de tres meses en uno impráctico y oneroso. Esta situación no solo provoca dilación en el desarrollo de obras públicas esenciales sino que presupone un aumento en el costo de las mismas. A tenor con lo anterior, es preciso establecer mecanismos pragmáticos que concilien adecuadamente el interés gubernamental de adquirir propiedad para el desarrollo de obras públicas y los derechos constitucionales de los ciudadanos.

En reconocimiento de lo anterior, la presente Asamblea Legislativa estima necesario enmendar el subinciso (3) del inciso (c) de la Regla 58.3 de Procedimiento Civil de 2009 a los fines de extender el término de vigencia de la certificación registral de tres a seis meses. A su vez, se dispone que en los casos donde la certificación fue expedida dentro del periodo de seis meses, pero en una fecha que sobrepasa los tres meses previos a la presentación de la demanda, la entidad expropiante deberá acompañar o suplementar la certificación registral con un estudio de título realizado dentro de los diez días anteriores a la presentación de la demanda. Este procedimiento no solo mantiene la confiabilidad de una certificación registral, sino que permite que el legajo de expropiación contenga información registral actualizada. Igualmente, a los fines de proveerle un mayor grado de confianza a los estudios de título aquí requeridos, se dispone que los mismos deberán ser realizados por un notario público, o por una persona natural o jurídica que posea póliza de seguro que responda por cualquier error u omisión en el título.

Por otro lado, si bien el mecanismo previamente referido provee un nivel adecuado de confiabilidad sobre la identidad de las partes con interés y la naturaleza de sus derechos sobre la propiedad objeto de expropiación, lo cierto es que la realidad registral de una propiedad no necesariamente corresponde o coincide con su realidad extra-registral. En ocasiones, dichas discrepancias tienen el efecto de privar o retrasar el acceso de una persona con derecho o interés propietario a la justa compensación. Igualmente, cualquier omisión afecta el derecho al debido proceso de ley de dichas partes. Evidentemente, la persona que tiene mayor conocimiento sobre los intereses y transacciones que afectan la propiedad es su titular. En reconocimiento de esto, se

enmienda, a su vez, la regla 58.9 de Procedimiento Civil de 2009 a los fines de requerir que toda solicitud de retiro o distribución del dinero depositado deba estar juramentada. De igual forma, se dispone que en dicha solicitud, la parte deberá certificar que ha revisado el legajo de expropiación y que el mismo refleja adecuadamente todas las personas que, según su conocimiento, tienen un derecho sobre dicha propiedad, incluyendo: los dueños(as), ocupantes, arrendatarios(as), usufructuarios(as) y acreedores(as) hipotecarios(as). En los casos donde la parte tenga conocimiento de alguna transacción o derecho sobre la propiedad que no surja del legajo de expropiación, se requiere que la parte así lo notifique al Tribunal.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se enmienda el subinciso (3) del inciso (c) de la Regla 58.3 de las de
2 Procedimiento Civil de 2009, según enmendadas, para que lea como sigue:

3 “Regla 58.3.- Demanda; legajo de expropiación

4 (a) ...

5 (b) ...

6 (c) Legajo de expropiación. La demanda estará acompañada de los
7 siguientes documentos que constituirán el legajo de expropiación:

8
9 (1) ...

10
11 (2) Una certificación expedida por el Registro de la Propiedad dentro
12 de los [tres (3)] seis (6) meses anteriores a la presentación de la demanda. *No*
13 *obstante, en los casos donde la certificación fue expedida dentro del periodo*
14 *de seis (6) meses antes dispuesto, pero en una fecha que sobrepasa los tres (3)*
15 *meses previos a la presentación de la demanda, deberá acompañarse con la*
16 *certificación expedida por el Registro de la Propiedad, un estudio de título*

1 *reciente. A estos fines, un estudio de título reciente significa un estudio de*
2 *título realizado dentro de los diez (10) días anteriores a la presentación de la*
3 *demanda. El estudio de título antes mencionado deberá ser realizado por un*
4 *notario público, o por una persona natural o jurídica que posea póliza de*
5 *seguro que responda por cualquier error u omisión en el título.*

6

7 (4) ...

8 (5) ...

9 (d)..."

10 Artículo 2.- Se enmienda la Regla 58.9 de las de Procedimiento Civil de 2009, según
11 enmendadas, para que lea como sigue:

12 “Regla 58.9. El depósito y su distribución-

13 La parte demandante depositará con el tribunal cualquier dinero que exija la ley como
14 una condición para el ejercicio del poder de expropiación forzosa, y aunque la ley no lo exija,
15 podrá hacer un depósito en los casos en que el estatuto lo permita. En esos casos, el tribunal y
16 los abogados o abogadas expeditarán todos los procedimientos, incluso aquellos para la
17 distribución del dinero así depositado y para la determinación y pago de justa compensación.
18 Si la compensación adjudicada finalmente a cualquier parte demandada excede la suma que
19 se le haya pagado a dicha parte demandada al efectuar la distribución del depósito, el tribunal
20 dictará sentencia contra la parte demandante y a favor de aquella parte demandada por dicha
21 deficiencia. Si la compensación finalmente adjudicada a cualquier parte demandada fuese
22 menos que la suma que se le haya pagado, el tribunal dictará sentencia contra la parte
23 demandada y a favor de la parte demandante por el exceso.

1 *Toda solicitud de retiro o distribución del dinero depositado deberá estar*
2 *juramentada. En la misma, la parte deberá certificar que ha revisado el legajo de*
3 *expropiación y que el mismo refleja adecuadamente todas las personas que, según su*
4 *conocimiento, tienen un derecho sobre dicha propiedad, incluyendo: los(las) dueños(as),*
5 *ocupantes, arrendatarios(as), usufructuarios(as) y acreedores(as) hipotecarios(as). En caso*
6 *que la parte tenga conocimiento de alguna transacción o derecho sobre la propiedad que no*
7 *surja del legajo de expropiación, ésta deberá así notificarlo al Tribunal.*

8 Artículo 3.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke extending to the right.

16^{ta} Asamblea
Legislativa

4^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

10 de Noviembre de 2010

Informe Positivo sobre

el P. del S. Núm. 1830

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra **Comisión de Gobierno**; del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo el informe sobre el Proyecto del Senado Número 1830, **recomendando** la aprobación del mismo, sin enmiendas en el entirillado electrónico que le acompaña.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado Numero 1830 dispone enmendar el Artículo 2, el segundo párrafo del inciso (v) del Artículo 14 y el inciso (a) del Artículo 16 de la Ley 164 de 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como "Ley de la Administración de Servicios Generales" a los fines de incluir la Junta de Planificación entre las agencias exentas del requerimiento obligatorio del uso del "Registro Único de Licitadores"; añadir un inciso 13 al Artículo 12; y un Artículo 12A a la Ley Núm. 75 de 24 de junio de 1975, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica de la Junta de Planificación", a fin de facultar a la Junta de Planificación a establecer sus propios sistemas y reglamentación de compras, suministros y servicios auxiliares; y para otros fines.

Tanto la Oficina de Gerencia como la Junta Revisora, por disposición de la Ley Núm. 161, están exentas de la aplicabilidad de las disposiciones de la Ley Núm. 164 de 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como "Ley de la Administración de Servicios Generales". A

10 NOV 10 PM 10:26
SENADO DE P.R.
SECRETARIA
PROCESOS
JPR

JPR

tales efectos, dichos organismos establecerán, mediante reglamento, sus propios sistemas de compras, suministros, y servicios auxiliares.

Como vemos, la Junta de Planificación brindará el apoyo gerencial, operacional y administrativo necesario a la Oficina de Gerencia y a la Junta Revisora. Para estar en armonía con las disposiciones de la Ley Núm. 161, y cumplir con su propósito de agilizar el sistema de permisos, es necesario que la Junta de Planificación tenga las herramientas y los mecanismos necesarios para poder controlar sus funciones administrativas, operacionales y gerenciales, eliminando los procesos y complejidades innecesarias, y así brindar el apoyo necesario de manera rápida y eficaz a la Oficina de Gerencia y a la Junta Revisora. Para lograr esto, es imperativo que la Junta de Planificación esté exenta de la aplicabilidad de las disposiciones de la Ley Núm. 164, antes citada.

HALLAZGOS Y RECOMENDACIONES

Atendiendo su responsabilidad y deber ministerial en el estudio y evaluación de toda pieza legislativa, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico solicitó los comentarios a diversas entidades públicas y privadas, sobre el Proyecto del Senado Num. 1830.

El Banco Gubernamental de Fomento (BGF) entiende que la aprobación de esta medida la Junta de Planificación tendrá la disponibilidad de poder brindar el apoyo que se pretende a las agencias creadas, compartir sus recursos y garantizar los servicios de apoyo administrativo a las tres agencias con el fin de asegurar un funcionamiento ágil, eficiente e integrado de éstas. Por lo anterior, endosa la aprobación del P. del S. Num. 1830, ya que el mismo también busca integrar los conceptos adoptados por el Gobierno a través de la Ley de Permisos.

Por su parte, **la Administración de Servicios Generales (ASG)** entiende que a la Junta se le brindan un servicios ágil, eficaz y transparente dentro de los parámetros legales que exige el Gobierno relacionado a los procedimientos de adquisición, además que la libera de tener que asignar recursos y personal para realizar tales gestiones. Por tal razón entienden que la Junta no debe ser eximida de tramitar sus procesos de compras a través de la Administración de Servicios Generales; porque esta entidad no posee el peritaje ni los medios necesarios para implementar un programa de compras por sí misma.

CMV

Debemos señalar que la Ley Núm. 161 de 2009 estableció un nuevo andamiaje administrativo para las agencias que intervienen en el proceso de otorgación de permisos en la Isla. Esto con el propósito de establecer procedimientos más ágiles y eficaces, por lo cual esta nueva estructura administrativa requiere y necesita que su organización esté libre de burocracia para poder cumplir a cabalidad con sus responsabilidades.

Es por ello que la Ley 161, *supra*, asignó todos los recursos necesarios para que las nuevas agencias pudieran establecer cualquier medida para el cumplimiento de lo establecido en este estatuto.

Por tal razón, entendemos que a partir de la firma de la nueva Ley de Permisos la Junta de Planificación cuenta con los recursos necesarios para implantar su propio sistema de compras. Este razonamiento nos lleva a alejarnos de la posición de la Administración de Servicios Generales y a coincidir con el sabio planteamiento del Banco Gubernamental de Fomento.

La Junta de Planificación indico en su memorial explicativo que será la Agencia que proveerá las funciones administrativas para las agencias que componen el SIP, incluyendo las funciones de compras. Sin embargo, actualmente la Junta se rige por Ley Núm. 164, *supra*, por lo que esta obligada a realizar sus compras a través de la Administración de Servicios Generales, a diferencia de las agencias que componen el SIP. Por lo tanto, la Junta no cuenta con la misma flexibilidad y agilidad administrativa para realizar sus compras, como las agencias a las cuales les servirá de apoyo administrativo. Por esta razón entienden que es imperativo que la Junta de Planificación este exenta de las disposiciones de la Ley Núm. 164, *supra*, y de esta manera garantizar el mayor grado de efectividad, eficiencia y agilidad en los procesos de la Junta, incluyendo los procesos atendidos por el Proyecto propuesto para las compras que realiza la Agencia. Es por esto que endosan la medida.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Esta Comisión suscribiente ha determinado que esta medida no tiene impacto fiscal significativo sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

A tenor con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 del 25 de mayo de 2006, conocida como "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006",

de que no se aprobará ninguna Ley o Resolución que requiera la erogación de fondos públicos sin antes mediar certificaciones bajo juramento del Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y del Secretario de Hacienda, ambas por separado, sobre la disponibilidad de fondos recurrentes o no recurrentes, para financiar las mismas, identificando su fuente de procedencia; y que de existir un impacto fiscal, el informe legislativo deberá contener recomendaciones que subsane el efecto negativo que resulte de la aprobación de la medida, como también deberán identificarse los recursos a ser utilizados por la entidad afectada para atender tales obligaciones; la Comisión suscribiente ha determinado que esta medida **no tiene impacto fiscal** sobre las arcas del Gobierno Central.

CONCLUSIÓN

El Proyecto del Senado Número 1830, tiene como propósito enmendar el Artículo 2, el segundo párrafo del inciso (v) del Artículo 14 y el inciso (a) del Artículo 16 de la Ley 164 de 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como "Ley de la Administración de Servicios Generales" a los fines de incluir la Junta de Planificación entre las agencias exentas del requerimiento obligatorio del uso del "Registro Único de Licitadores"; añadir un inciso 13 al Artículo 12; y un Artículo 12A a la Ley Núm. 75 de 24 de junio de 1975, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica de la Junta de Planificación", a fin de facultar a la Junta de Planificación a establecer sus propios sistemas y reglamentación de compras, suministros y servicios auxiliares; y para otros fines.

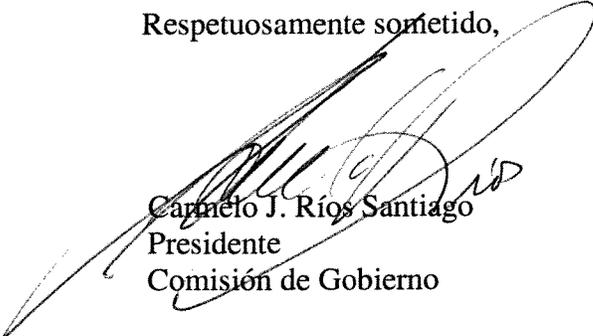
La Comisión de Gobierno, del Senado de Puerto Rico, luego de evaluar el alcance y los propósitos del Proyecto del Senado Núm. 1830 avala completamente la intención de la misma. Entendemos la importante que es para la Junta de Planificación estar exenta de las disposiciones de la Ley Núm. 164, *supra*, y por esta manera garantizar el mayor grado de efectividad, eficiencia y agilidad en los procesos de la Junta, incluyendo los procesos atendidos por el Proyecto propuesto para las compras que realiza la Agencia.

A tenor con lo anterior, vuestra **Comisión de Gobierno**; del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo el informe sobre el

CAJ

Proyecto del Senado Número 1830, **recomendando** la aprobación del mismo, sin enmiendas en el entirillado electrónico que le acompaña.

Respetuosamente sometido,



Carmelo J. Ríos Santiago
Presidente
Comisión de Gobierno

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

4^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1830

14 de octubre de 2010

Presentado por el señor *Rivera Schatz*; la señora *Nolasco Santiago*; los señores *Arango Vinent*, *Seilhamer Rodríguez*, *Ríos Santiago*; las señoras *Padilla Alvelo*, *Arce Ferrer*; el señor *Berdiel Rivera*; la señora *Burgos Andújar*; los señores *Díaz Hernández*, *González Velázquez*, *Martínez Maldonado*, *Martínez Santiago*, *Muñiz Cortés*; las señoras *Peña Ramírez*, *Raschke Martínez*, *Romero Donnelly*, *Santiago González*; el señor *Soto Díaz*; la señora *Soto Villanueva*; el señor *Torres Torres*; y la señora *Vázquez Nieves*

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para enmendar el Artículo 2, el segundo párrafo del inciso (v) del Artículo 14 y el inciso (a) del Artículo 16 de la Ley 164 de 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como "Ley de la Administración de Servicios Generales" a los fines de incluir la Junta de Planificación entre las agencias exentas del requerimiento obligatorio del uso del "Registro Único de Licitadores"; añadir un inciso 13 al Artículo 12; y un Artículo 12A a la Ley Núm. 75 de 24 de junio de 1975, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica de la Junta de Planificación", a fin de facultar a la Junta de Planificación a establecer sus propios sistemas y reglamentación de compras, suministros y servicios auxiliares; y para otros fines.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El 1 de diciembre de 2009, se aprobó la *Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico*, Ley Número 161, para implantar un nuevo sistema de permisos en la Isla. Dicha ley crea la Oficina de Gerencia de Permisos (Oficina de Gerencia), adscrita a la Junta de Planificación, la Junta Revisora de Permisos y Uso de Terrenos (Junta Revisora) y la Oficina del Inspector General de Permisos, como organismo independiente dentro de la Rama Ejecutiva.

La Ley Núm. 161, *supra*, en su Artículo 2.3, inciso g, establece que el Director Ejecutivo de la Oficina de Gerencia de Permisos (Oficina de Gerencia) tendrá el deber de establecer toda la estructura organizacional necesaria para el adecuado funcionamiento de la Oficina de Gerencia, incluyendo el compartir recursos o componentes administrativos con la Junta de Planificación,

siempre que fuere posible. De igual manera, el Artículo 11.4, inciso h, establece que el Presidente de la Junta Revisora mediante acuerdo con el Presidente de la Junta de Planificación, deberá utilizar los recursos disponibles de dicha Agencia, siempre que el Gobernador lo estime necesario.

Tanto la Oficina de Gerencia como la Junta Revisora, por disposición de la Ley Núm. 161, están exentas de la aplicabilidad de las disposiciones de la Ley Núm. 164 de 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como “Ley de la Administración de Servicios Generales”. A tales efectos, dichos organismos establecerán, mediante reglamento, sus propios sistemas de compras, suministros, y servicios auxiliares.

Como vemos, la Junta de Planificación brindará el apoyo gerencial, operacional y administrativo necesario a la Oficina de Gerencia y a la Junta Revisora. Para estar en armonía con las disposiciones de la Ley Núm. 161, y cumplir con su propósito de agilizar el sistema de permisos, es necesario que la Junta de Planificación tenga las herramientas y los mecanismos necesarios para poder controlar sus funciones administrativas, operacionales y gerenciales, eliminando los procesos y complejidades innecesarias, y así brindar el apoyo necesario de manera rápida y eficaz a la Oficina de Gerencia y a la Junta Revisora. Para lograr esto, es imperativo que la Junta de Planificación esté exenta de la aplicabilidad de las disposiciones de la Ley Núm. 164, antes citada.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Se enmienda el inciso (c) del Artículo 2 de la Ley Núm. 164 de 23 de julio
2 de 1974, según enmendada, para que lea como sigue:

3 “Artículo 2.-Definiciones:

4 (a) ...

5 (c) Rama Ejecutiva. Se entenderá todos los departamentos, agencias e
6 instrumentalidades de la Rama Ejecutiva, excepto las corporaciones
7 publicas, subdivisiones políticas del [**Estado Libre Asociado**]
8 *Gobierno* de Puerto Rico, la Oficina de Ética Gubernamental, la

CS

1 Universidad de Puerto Rico, el Instituto de Cultura Puertorriqueña, *la*
2 *Junta de Planificación* y la Comisión Estatal de Elecciones.

3 Artículo 2.-Se enmienda el segundo párrafo del inciso (v) del Artículo 14 de la Ley
4 Núm. 164 de 23 de julio de 1974, según enmendada, para que lea como sigue:

5 “Artículo 14.-Facultades:

6 (v) ...

7 Toda agencia ejecutiva del [**Estado Libre Asociado**] *Gobierno* de
8 Puerto Rico, con excepción de la Oficina de Ética Gubernamental de
9 Puerto Rico, el Instituto de Cultura Puertorriqueña, la Universidad de
10 Puerto Rico, *la Junta de Planificación* y la Comisión Estatal de
11 Elecciones, esta obligada a utilizar dicho Registro, como paso previo a
12 la adquisición de bienes y servicios, salvo ante las circunstancias
13 especiales o excepcionales establecidas en el inciso (w) de esta
14 sección, a suplirle a la Administración, información sobre los
15 contratistas o licitadores que constan en dicho Registro, y sobre todo
16 asunto referente a probables incumplimientos por parte de dichos
17 contratistas o licitadores. La Administración esta obligada a suplir a
18 toda agencia ejecutiva o corporación publica del [**Estado Libre**
19 **Asociado**] *Gobierno* de Puerto Rico, información sobre el historial
20 contractual de cualquier licitador contratista, cuando así le sea
21 requerido por la Oficina de Adquisiciones de la Administración.

22 Artículo 3.-Se enmienda el primer párrafo del inciso (a) del Artículo 16 de la Ley
23 Núm. 164 de 23 de julio de 1974, según enmendada, para que lea como sigue:

CAF

1 “Artículo 16.-Programas de Compras, servicios y suministros; Junta
2 Reguladora:

3 (a) Facultades. La Administración facilitara a las agencias, departamentos e
4 instrumentalidades de la Rama Ejecutiva, excepto la Oficina de Ética
5 Gubernamental, la Universidad de Puerto Rico, el Instituto de Cultura
6 Puertorriqueña, *la Junta de Planificación* y la Comisión Estatal de
7 Elecciones, o las que por sus leyes orgánicas estén exentas de las
8 disposiciones de la Ley Núm. 96 de 29 de junio de 1954, según
9 enmendada, los medios de adquirir suministros y servicios no
10 profesionales, así como los medios de adquirir y disponer de la propiedad
11 publica excedente. La Administración podrá hacer extensivo cualquiera de
12 estos servicios ofrecidos por el Programa de Compras, Servicios y
13 Suministros a aquel municipio, corporación pública, agencia,
14 departamento, instrumentalidad o cualquier otro organismo gubernamental
15 que así lo solicite, aun cuando por ley no este obligado a efectuar sus
16 compras con la intervención de la Administración. Si cualquiera de estos
17 solicitara algún servicio del Programa de Compras, Servicios y
18 Suministros, lo hará de conformidad con la reglamentación que deberá
19 aprobar el Administrador para la implantación y desarrollo de todas sus
20 facultades, dentro de dicho Programa. Entre esas facultades se incluyen las
21 siguientes:...”

22 Artículo 4.- Se añade un inciso 13 al Artículo 12 de la Ley Núm. 75 de 24 de junio de
23 1975, según enmendada, para que lea como sigue:

CMY

1 "Artículo 12- Deberes y facultades del Presidente

2 El Presidente de la Junta, entre otros deberes asignados por ley, tendrá los
3 siguientes deberes y facultades:

4 (1)...

5 *(13) Sujeto al desarrollo e implantación de los reglamentos y procedimientos*
6 *correspondientes, el Presidente establecerá los procesos de compras, suministros y*
7 *servicios auxiliares dentro de sanas normas de administración fiscal. Disponiéndose, que la*
8 *Junta y sus componentes operacionales, continuarán operando bajo las leyes y reglamentos*
9 *vigentes hasta tanto entre en vigor la reglamentación necesaria para implantar estos*
10 *procesos."*

11 Artículo 5.- Se añade un Artículo 12A a la Ley Núm. 75 de 24 de junio de 1975, según
12 enmendada, para que lea como sigue:

13 *"Artículo 12A.- Integración de funciones administrativas*

14 *Se exime a la Junta de Planificación y a sus componentes operacionales de las disposiciones*
15 *de la Ley Núm. 164 de 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como "Ley*
16 *Orgánica de la Administración de Servicios Generales, " sujeto al desarrollo e implantación*
17 *de los reglamentos y procedimientos correspondientes".*

18 Artículo 6.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

4^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

10 de noviembre de 2010

Informe Positivo sobre el P. del S. 1850

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra Comisión de lo Jurídico Civil del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P del S 1850, recomienda a este Alto Cuerpo, **la aprobación de esta medida con enmiendas.**

ALCANCE DE LA MEDIDA

Esta medida busca adoptar un nuevo estatuto que regule el uso y protección sobre los secretos de negocio o secretos industriales en Puerto Rico que se conocerá como la “Ley de Secretos Comerciales”.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Según la Exposición de Motivos del proyecto, se considera un secreto comercial o industrial cualquier información confidencial que tiene un valor comercial y que su dueño protege razonablemente para evitar su divulgación. Se distinguen porque usualmente no requieren ser registrados o cumplir con alguna formalidad para ser protegidos.

En la industria tecnológica, los llamados secretos comerciales son útiles para proteger:

- (1) una invención que sea patentable durante el proceso de aplicación para dicha patente,
- (2) información que no es objeto de una patente o
- (3) información que sencillamente no se pueda patentizar.

También se conocen como secretos industriales o de negocio. Puede consistir en un proceso para manufacturar, tratar o preservar materiales, una fórmula o receta, un proyecto o patrón para el desarrollo de alguna maquinaria, o bien, simplemente una lista de clientes constitutivos de un mercado determinado, que confieran alguna ventaja a su dueño sobre sus competidores.

Actualmente la protección a los derechos sobre la Propiedad Intelectual, es uno de los asuntos legales de más relevancia en lo que respecta al comercio internacional. En el comercio y las inversiones en crecimiento, las marcas, patentes, derechos de autor y los secretos comerciales o de negocio cobran una importancia aún mayor. Una compañía probablemente escoja establecerse en un lugar donde sus patentes así como sus procesos de manufactura u de otro tipo de propiedad, producto de procesos mentales, están debidamente protegidos de una apropiación indebida.

Las leyes de patentes, se desarrollaron para proteger la creación de maquinarias y mecanismos que proliferaron durante la Era Industrial. En la llamada Era de la Información, la protección de los secretos comerciales se adapta más a información confidencial que no es patentemente y que es necesaria para llevar a cabo negocios. Existe una amplia gama de información que podría considerarse Secreto Comercial, distinto al caso de las patentes. Un Secreto Comercial en algunos casos ofrece ventajas al no requerir aprobación del gobierno.

Actualmente, en Puerto Rico la totalidad de los casos que argumentan apropiación de Secretos Comerciales sólo se basan en disposiciones jurisprudenciales sobre la protección de información confidencial. Esto es así debido a que en nuestra jurisdicción no existe un estatuto que expresamente prohíba la divulgación de dicha información confidencial. El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha determinado que los secretos comerciales deben ser salvaguardados a la luz de cláusulas de No Competencia para así evitar la competencia desleal. *Franquicias Martin's BBQ, Inc v. Luis García de Gracia*, 2010 TSPR 71.

Toda vez que el tema de Secretos Comerciales no está regulado a nivel local, muchas de las empresas afectadas se han visto forzadas a llevar sus causas de acción en el foro federal. El efecto de lo anterior provoca que el costo de la litigación, cuyo fin es proteger los secretos comerciales, sea más oneroso.

RESUMEN DE PONENCIAS

La Comisión de lo Jurídico Civil como parte del estudio y evaluación del Proyecto 1850, solicitó comentarios a las siguientes entidades: **a la Cámara de Comercio de Puerto Rico, a la Compañía de Comercio y Exportación de Puerto Rico, al Departamento de Justicia, a la Escuela de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Puerto Rico, a la Escuela de Derecho Eugenio María de Hostos, a la Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto**

Rico, a la Escuela de Derecho de la Universidad Interamericana, al Colegio de Abogados de Puerto Rico y al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio. Al momento de redactar el presente Informe, sólo se había recibido los memoriales de la Facultad de Derecho Eugenio María de Hostos, de la Cámara de Comercio de Puerto Rico y del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio.

La Facultad de la Escuela de Derecho Eugenio María de Hostos, endosa la medida. Entienden que con la aprobación de este proyecto se agilizaría los procesos en los tribunales referentes al robo de secretos comerciales. La ley ofrece procedimientos especiales para proteger a las partes afectadas y así evitar un daño mayor que sólo podría detenerse al culminar un proceso judicial completo. La ley también ofrece el remedio de “injunction” que al tribunal aprobarlo, cumpliendo con los requerimientos de dicha ley, ordenaría la detención de la divulgación y uso del secreto comercial si la parte afectada demuestra que tiene suficiente evidencia que le dé posibilidad de ganar en juicio.

La Cámara de Comercio de Puerto Rico expuso que, en la actualidad, la protección a los derechos sobre la Propiedad Intelectual es uno de los asuntos legales de más relevancia en lo que respecta al comercio internacional. Con el crecimiento del comercio y las inversiones que se dan en un contexto internacional, las marcas, patentes, derechos de autor y los secretos comerciales o de negocio cobran una importancia aún mayor. Es más probable que una compañía decida invertir en un lugar donde entienden que tanto sus patentes como sus procesos de manufactura u otro tipo de propiedad, producto de procesos mentales, están debidamente protegidos de una apropiación indebida.

La Cámara de Comercio expone que un Secreto Comercial puede ser un activo muy valioso en un negocio. Puede ser más valioso que los edificios, maquinaria o vehículos, además de ser irremplazable. La no protección del mismo podría dejar a las compañías a merced de cualquier competidor o ex empleado que adquiriese conocimiento del mismo, ya sea directamente por el dueño o por otros medios. Por otro lado, el otorgar este tipo de protección fomenta el tipo de investigación y desarrollo que produce información. Por lo que apoya la presente medida, que es una de avanzada, ya que ayuda a promover el desarrollo económico, permitiendo que empresas extranjeras, que interesen invertir en Puerto Rico, y establecerse aquí, descansen en la seguridad de que sus secretos de negocios estarán protegidos.

El Departamento de Desarrollo Económico y Comercio (DDEC) y la Compañía de Comercio y Exportación (CCE), endosaron la medida. Los mismos expresaron que un secreto comercial puede considerarse como una información comercial confidencial que confiere a una empresa como una ventaja competitiva, según ha expresado la Organización Mundial de Propiedad Intelectual. Los secretos comerciales abarcan los secretos industriales o de fabricación. La utilización no autorizada de dicha información por personas distintas del titular se considera práctica desleal y violación del secreto comercial. Dependiendo del sistema jurídico, la protección de los secretos comerciales forma parte del concepto general de protección contra la competencia desleal.

En los Estados Unidos de América (EE.UU.), la Conferencia Nacional de Comisionados sobre Leyes Estatales Uniformes ha elaborado la *Ley Uniforme de Secretos Comerciales*, una ley modelo que define mejor los derechos y remedios del derecho común en cuanto a derecho mercantil. Este modelo ha sido adoptado por 46 estados, el Distrito de Columbia y las Islas Vírgenes de los EE.UU. Muchos estados han adoptado la Política Uniforme de Secretos Comerciales que recoge unos preceptos que en síntesis protegen la información que se deriva del valor económico actual o potencial del secreto al no ser conocidos por el público y el esfuerzo razonable para mantener su secretividad.

En Puerto Rico no existe un estatuto que salvaguarde Secretos Comerciales, ni tampoco se ha adoptado alguna Política o Ley Uniforme de Secretos Comerciales. No obstante, se considera que los secretos comerciales son un tipo de privilegio que puede ser invocado en los Tribunales cuando un implicado se niega a revelar secretos empresariales o comerciales a tenor con las Reglas de Evidencia. Por otro lado, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha determinado que los secretos comerciales deben ser salvaguardados a la luz de cláusulas de No Competencia para así evitar la competencia desleal. *Franquicias Martin's BBQ, Inc v. Luis García de Gracia*, 2010 TSPR 71.

Toda vez que el tema de Secretos Comerciales no está regulado a nivel local, muchas de las empresas afectadas se han visto forzadas a llevar sus causas de acción en el foro federal. El efecto de lo anterior provoca que el costo de la litigación, cuyo fin es proteger los secretos comerciales, sea más oneroso.

A diferencia de las patentes, los secretos comerciales se protegen sin necesidad de registro, es decir, que se protegen sin necesidad de formalidades de procedimiento. Por

consiguiente, un secreto comercial puede protegerse durante un período ilimitado de tiempo. No obstante, existen ciertas condiciones para que la información se considere secreto comercial y satisfacerlas puede resultar más difícil y oneroso de lo que parece a primera vista. Dicho método de protección, no sólo es eficaz en acciones preventivas, sino en acciones que han sido exitosas en tribunales federales. Si bien dichas condiciones varían de país en país, en la Corte de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico, el caso normativo establece que para prevalecer una causa de acción por apropiación ilegal de un secreto comercial: “El demandante debe probar que 1) la información es en efecto un secreto comercial 2) el demandante tomó los pasos razonables para preservar el secreto”. *Data General Corp. v. Grumman Sys. Support Corp.*, 36F. 3d 1147 (1er Cir.1994) (traducción nuestra).



La protección de los secretos comerciales tiene la ventaja de no estar sujeta a límites temporales contrario a las patentes que tienen un plazo de duración que puede llegar hasta los veinte (20) años. Por consiguiente, la protección de los secretos comerciales continúa de manera indefinida siempre que el secreto no se revele al público. No obstante, existen ciertas desventajas concretas relacionadas a la protección de la información empresarial confidencial como secreto comercial, especialmente cuando la información satisface los criterios de patentabilidad. Por tanto, es nuestra sugerencia que el Proyecto del Senado 1850 distinga con meridiana claridad ambos conceptos.

En el Artículo 2(b) se define el concepto “medios inapropiados” y se excluye la **retro ingeniería**, sugerimos redefinir el concepto de *retro ingeniería* (“reverse engineering”) por *ingeniería inversa* por ser el nombre correcto del concepto a nivel científico. La ingeniería inversa se define como una práctica empleada corrientemente para descubrir el mecanismo o los ingredientes de un producto, mediante la que la competencia estudia los productos para duplicarlos o incluso mejorarlos. De hecho, la Organización Mundial de Propiedad Intelectual ha establecido que la protección por secreto comercial de una invención no confiere el derecho exclusivo de impedir a terceros utilizarla de manera comercial. Únicamente las patentes y los modelos de utilidad brindan este tipo de protección. Una vez que el secreto se divulga, todo el mundo puede tener acceso al mismo y utilizarlo como le plazca. Por tanto, consideramos muy atinado el que se excluya los secretos que advengan al público mediante un proceso de lo que se ha denominado “ingeniería inversa”.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Cumpliendo con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, se determina que esta medida **no impacta** las finanzas de los municipios.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

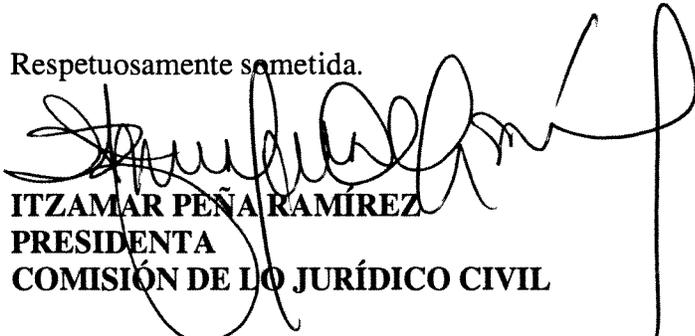
A tenor con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006, “Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, se determina que la aprobación de esta medida **no tendrá impacto fiscal** sobre los presupuestos de las agencias, departamentos, organismos, instrumentalidades o corporaciones públicas que amerite certificación de Oficina de Gerencia y Presupuesto.

CONCLUSIÓN

La protección del derecho a la Propiedad Intelectual y de los secretos comerciales es una legislación sin duda de avanzada que va cónsono con el desarrollo comercial y tecnológico de nuestros tiempos. Sin duda alguna, la aprobación del P del S 1850, le da a Puerto Rico la base jurídica comercial para que este tipo de empresas comerciales tengan la confianza de establecerse en la Isla con la seguridad de que sus negocios o secretos comerciales de cualquier índole están protegidos por nuestro ordenamiento jurídico.

Conforme a lo antes expuesto, y luego de un análisis exhaustivo de la medida, vuestra Comisión de lo Jurídico Civil del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto del Senado 1850, **recomienda la aprobación** del mismo con las enmiendas contenidas en el entirillado que se acompaña.

Respetuosamente sometida.



ITZAMAR PEÑA RAMÍREZ
PRESIDENTA
COMISIÓN DE LO JURÍDICO CIVIL

ENTIRILLADO ELECTRONICO
GOBIERNO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

4^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1850

15 de octubre de 2010

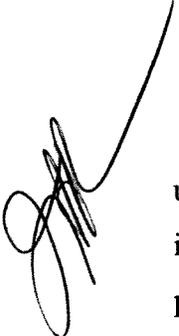
Presentado por el señor *Rivera Schatz*

Referido a la Comisión de lo Jurídico Civil

LEY

Para adoptar un nuevo estatuto que regule el uso y protección sobre los secretos de negocio o secretos industriales en Puerto Rico que se conocerá como la “Ley de Secretos Comerciales”.

EXPOSICION DE MOTIVOS



En la industria tecnológica, los llamados secretos comerciales son útiles para proteger: (1) una invención que sea patentable durante el proceso de aplicación para dicha patente, (2) información que no es objeto de una patente o, (3) información que sencillamente no se pueda patentizar. También se conocen como secretos industriales o de negocio. Puede consistir en un proceso para manufacturar, tratar o preservar materiales, una fórmula o receta, un proyecto o patrón para el desarrollo de alguna maquinaria, o bien, simplemente una lista de clientes constitutivos de un mercado determinado, que confieran alguna ventaja a su dueño sobre sus competidores.

En la actualidad, la protección a los derechos sobre la Propiedad Intelectual es uno de los asuntos legales de más relevancia en lo que respecta al comercio internacional. Con el crecimiento del comercio y las inversiones que se dan en un contexto internacional, las marcas, patentes, derechos de autor y los secretos comerciales o de negocio cobran una importancia aún mayor. Es más probable que una compañía decida invertir en un lugar donde entienden que tanto sus patentes como sus procesos de manufactura u otro tipo de propiedad, producto de procesos mentales, están debidamente protegidos de una apropiación indebida. Para el año 2006,

las compañías que cotizaban en la bolsa de valores en los Estados Unidos poseían Secretos Comerciales valorados en 5 billones de dólares (\$5,000,000,000,000.00).

Durante la Era Industrial proliferó la creación de maquinarias y mecanismos. Las leyes de patentes se desarrollaron para proteger dichas obras. En la llamada Era de la Información, la protección de los secretos comerciales se adapta más a información confidencial que no es patentable y que es necesaria para llevar a cabo los negocios. Existe una amplia gama de información que podría considerarse Secreto Comercial, distinto al caso de las patentes. Además, en algunos casos, un Secreto Comercial ofrece ventajas significativas sobre una patente, ya que resulta ser un mecanismo menos costoso y más expedito, al no requerir aprobación del gobierno. Esto último tiene mayor relevancia en industrias que se mueven rápidamente en cuanto a nuevas tendencias o tecnologías. Igualmente, existen estudios que revelan que compañías que se encuentran en sus etapas iniciales favorecen el uso del Secreto Comercial. Por otro lado, en los últimos años se han dado varios casos en los que un tribunal ha declarado la invalidez de una patente, resultando en la pérdida de la protección por tiempo limitado que ofrece la ley y más importante aún, la pérdida de la confidencialidad de la información que se hizo pública en el proceso de la obtención de dicha patente.

En el campo de los derechos sobre Propiedad Intelectual, la legislación que regula los llamados secretos comerciales está siendo objeto de atención a nivel internacional por el potencial de convertirse en una herramienta legal cuando una patente o derecho de autor no se ajusten a las necesidades específicas de su dueño. Este tipo de ley sustituye barreras físicas o contractuales.

Se considera un secreto comercial o industrial cualquier información confidencial que tiene un valor comercial y que su dueño protege razonablemente para evitar su divulgación. Se distinguen porque usualmente no requieren ser registrados o cumplir con alguna formalidad para ser protegidos.

Los orígenes de las restricciones a los secretos comerciales pueden ubicarse en la antigua ley Romana, en donde se castigaba al competidor que corrompía u obligaba a un esclavo a divulgar los asuntos comerciales de su amo. Desde esa época fue evolucionando y ya en el Código Penal Francés de 1810 se establecía que todo director, encargado, obrero de fábrica, que hubiere comunicado o intentado comunicar a extranjeros o a franceses residentes en países extranjeros, secretos de la fábrica de la que es empleado, sería castigado. Posteriormente fue tutelado en el

campo civil y penal de lugares como Gran Bretaña, Alemania, Noruega, España, Italia, Holanda, Brasil y Venezuela, así como en la vasta mayoría de los estados de la Nación Americana.

Un Secreto Comercial puede ser el activo más valioso que tenga una persona o una compañía. Puede ser más valioso que los edificios, maquinaria o vehículos, además de ser irremplazable. La no protección de los mismos podría dejar a las compañías a merced de cualquier competidor o ex empleado que adquiriese conocimiento del mismo, ya sea directamente por el dueño o por otros medios. Por otro lado, el otorgar este tipo de protección fomenta el tipo de investigación y desarrollo que produce información.

Esta Asamblea Legislativa entiende que es hora de que Puerto Rico se incluya entre las jurisdicciones que han reconocido la importancia de regular y proteger este tipo de información, brindando así una mayor estabilidad y tranquilidad a los dueños de los mismos para llevar a cabo sus operaciones en nuestra Isla.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1. - Título

2 Esta Ley se conocerá como la “Ley de Secretos Comerciales”

3 Artículo 2. – Definiciones

4 Para propósitos de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado aquí dispuesto:

5 a) Información – Conocimientos que permiten ampliar o precisar los que se
6 poseen. Incluyen, pero no se limitan a, cualquier fórmula, compilación,
7 método, técnica, proceso, receta, diseño, tratamiento, modelo o patrón.

8 b) Medios inapropiados – Medios ilícitos, no permitidos legalmente o que sean
9 contrarios a la sana competencia, mediante los cuales se obtiene un Secreto
10 Comercial, incluyendo, pero sin limitarse a, apropiación ilegal, robo, soborno,
11 dolo, engaño, incumplimiento de un deber contractual, interceptación de
12 comunicaciones sin la debida autorización o espionaje, ya sea electrónico o

1 por otro medio. No incluye la ~~retro~~ ingeniería inversa (“reverse engineering”)
2 o la creación independiente.

3 c) Persona - cualquier persona natural o jurídica.

4 Artículo 3. – Secreto Comercial

5 Se considera un secreto de comercial, secreto industrial o secreto de negocio toda
6 información:

7 a) de la cual se deriva un valor económico independiente, ya sea un valor actual o
8 un valor potencial, o una ventaja comercial, debido a que tal información no es
9 de conocimiento común o accesible por medios apropiados por aquellas
10 personas que pueden obtener un beneficio pecuniario del uso o divulgación de
11 dicha información y,

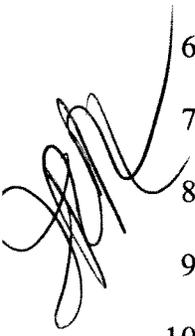
12 b) que ha sido objeto de medidas razonables de seguridad, según las
13 circunstancias, para mantener su confidencialidad.

14 Será también parte del Secreto Comercial toda información generada, utilizada o
15 resultante de los intentos fallidos realizados en el proceso de desarrollar el mismo.

16 Artículo 4 – Medidas Razonables de Seguridad

17 Las medidas razonables de seguridad son aquellas medidas cautelares que se deberán
18 tomar para limitar el acceso a la información bajo circunstancias particulares. Se
19 determinarán de acuerdo a la previsibilidad de la conducta mediante la cual el Secreto
20 Comercial pueda ser obtenido y la naturaleza del riesgo de que se dé tal conducta, así como a
21 la relación costo-beneficio entre la medida de seguridad y el Secreto Comercial.

22 Las medidas que se pueden considerar como razonables para mantener la confidencialidad
23 del Secreto Comercial incluyen, pero no se limitan a:

- 
- 1 a) no divulgar la información a individuos o entidades no autorizadas a tener
2 acceso a la misma.
- 3 b) limitar la cantidad de personas autorizadas a acceder la información.
- 4 c) requerir a los empleados de la empresa autorizados a acceder la información
5 firmar acuerdos de confidencialidad.
- 6 d) guardar la información en un lugar separado de cualquier otra información.
- 7 e) rotular la información como confidencial.
- 8 f) tomar medidas para impedir la reproducción indiscriminada de la
9 información.
- 10 g) establecer medidas de control para el uso o acceso de la información por parte
11 de los empleados.
- 12 h) implementar las medidas tecnológicamente disponibles al publicar o transmitir
13 la información a través del Internet, incluyendo el uso correo electrónico,
14 páginas en la red, foros de discusión, y/o cualquier otro medio que sea equivalente.

15 Artículo 6. - Causa de Acción

16 Cualquier persona natural o jurídica que se apropie indebidamente de un Secreto
17 Comercial, responderá por los daños causados al dueño del mismo.

18 Para efectos de esta Ley, será apropiación indebida:

- 19 a) la adquisición de un Secreto Comercial de otro por parte de una persona que
20 conocía o debió haber conocido que lo adquirió por medios inapropiados, ya
21 sea directa o indirectamente, o
- 22 b) la divulgación o uso de un Secreto Comercial de otro, sin autorización expresa
23 o implícita, por una persona que:
- 24 i. utilizó medios inapropiados para conocer el Secreto Comercial; o

1 ii. al momento de la divulgación o uso, sabía o debió haber sabido que el
2 Secreto Comercial fue:

- 3 1. obtenido por medio de una persona que adquirió la información
4 utilizando medios inapropiados; u
5 2. obtenido bajo circunstancias que dan lugar a un deber de
6 mantener su confidencialidad o limitar su uso, u
7 3. obtenido por medio de una persona que tenía un deber con el
8 dueño del Secreto Comercial de mantener su confidencialidad o
9 de limitar su uso; o
10 4. conocido por accidente o error.

11 Artículo 7. – Procedimiento Especial

12 Cuando a juicio del tribunal, en una demanda jurada o apoyada por una declaración jurada
13 presentada por el dueño de un Secreto Comercial, se aleguen hechos específicos que
14 establezcan claramente que el demandado se apropió indebidamente del Secreto Comercial,
15 que su divulgación o utilización por parte del demandado le causará daños al demandante, y
16 que el demandante tiene altas probabilidades de prevalecer, el tribunal emitirá una orden
17 provisional ex parte requiriendo a la parte demandada que paralice, cese o desista
18 inmediatamente, bajo apercibimiento de desacato, del uso o divulgación del Secreto
19 Comercial a que la demanda se refiere, hasta la celebración de una vista dentro de los diez
20 (10) días contados a partir de la fecha en que se expida la orden provisional.

21 La orden provisional dispondrá la celebración de una vista dentro de los diez (10) días,
22 contados a partir de la fecha en que se expida dicha orden, para que la parte demandada
23 muestre causa por la cual no debe expedirse una orden de interdicto preliminar en lo que se

1 ventilan los derechos de las partes. La orden emitida perderá vigor, eficacia y valor, y no será
2 ejecutable, luego de transcurrido el referido término de diez (10) días. Dicho término sólo
3 podrá prorrogarse si el tribunal determina la existencia de circunstancias extraordinarias,
4 antes de que expire el término de la orden previa.

5 Artículo 8. – Remedios – Interdicto



6 En todo caso en que quede evidenciada la existencia de una apropiación indebida de un
7 Secreto Comercial, el tribunal podrá expedir una orden de interdicto preliminar sin que el
8 demandante tenga que evidenciar que ello constituye un daño irreparable. Además, el
9 tribunal podrá emitir un interdicto permanente una vez concluido el caso en su fondo.

10 El tribunal, a petición de la parte demandada, dará por terminado el interdicto si el
11 Secreto Comercial ha cesado de existir como secreto. El tribunal podrá extender el interdicto
12 por un periodo razonable adicional para evitar una ventaja comercial indebida por parte de la
13 parte demandada, o cuando el secreto deje de existir mediando culpa de la parte demandada.

14 El tribunal podrá, bajo circunstancias extraordinarias, ordenar el pago de regalías
15 razonables si determinase que la prohibición del futuro uso de un Secreto Comercial sería una
16 medida irrazonable. El término dispuesto para el pago de dicha regalía no excederá el tiempo
17 por el cual durante el cual el uso del Secreto Comercial hubiese sido prohibido. Se
18 considerará como circunstancia extraordinaria el que se encuentre que una parte ha utilizado
19 el Secreto Comercial antes de tener conocimiento o estar en posición de conocer sobre la
20 apropiación indebida, haciendo que el remedio de interdicto sea un remedio contrario a
21 equidad.

22 Artículo 9. – Remedios - Daños

1 Excepto en aquellos casos en los que ocurrió un cambio de posición o situación, previo a
2 que el demandado conociera o debiera haber conocido sobre la apropiación indebida de la
3 información del Secreto Comercial, y ello provoque que una sentencia monetaria sea
4 contraria a los principios de equidad, el demandante podrá recobrar los daños materiales
5 causados por dicha apropiación. El demandante podrá reclamar, además, cualesquiera daños
6 adicionales causados por cualquier ventaja obtenida por el demandado como resultado de la
7 apropiación indebida que no hayan sido incluidos en el cómputo de las pérdidas causadas por
8 los daños. De no poder probar, a satisfacción del tribunal, los daños materiales o los daños
9 por ventaja indebida, el tribunal podrá ordenar el pago de regalías por un periodo que no será
10 mayor al periodo durante el cual el uso de la información sería prohibida.

11 El tribunal, en su discreción, podrá fijar la cuantía de los daños en una cantidad que no exceda tres
12 (3) veces los daños probados cuando determine que la violación fue intencional o de mala fe.

13 Los elementos a considerarse al otorgar daños por apropiación indebida de un Secreto Comercial
14 incluyen, pero no se limitan a:

- 15 a) pérdida de ganancia por parte del dueño de la información,
- 16 b) valor de la suma que habría sido pagada a un consultor para desarrollar la
17 información,
- 18 c) depreciación del valor de la información como resultado de la divulgación,
- 19 d) costos de desarrollo en el proceso de adquirir la información, o
- 20 e) valor en el mercado de la información.

21 Artículo 10. – Honorarios de Abogado

22 Además de las circunstancias provistas en las Reglas de Procedimiento Civil vigentes, el
23 tribunal deberá imponer en su sentencia el pago de una suma razonable por concepto de

1 honorarios de abogado a la parte reclamante si la evidencia presentada demuestra que la
2 apropiación indebida por la parte demandada fue intencional y de mala fe.

3 Artículo 11. – Conservación del Secreto

4 a) En cualquier acción presentada en la que se alegue la apropiación indebida de un
5 Secreto Comercial al amparo de esta Ley, la parte demandante, antes del
6 descubrimiento de prueba, describirá el Secreto Comercial de la manera más
7 específica que sea posible sin tener que divulgar el mismo.

8 b) En cualquier acción presentada al amparo de esta Ley, el tribunal deberá preservar la
9 confidencialidad del alegado Secreto Comercial y tomará las medidas que entienda
10 que son necesarias, que podrán incluir, entre otras, emitir una orden protectora que
11 asegure su confidencialidad, el celebrar vistas cerradas, mantener los expedientes de la
12 acción sellados y ordenar a cualquier persona envuelta en el litigio a no divulgar el
13 Secreto Comercial sin autorización previa del tribunal.

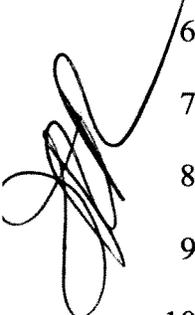
14 c) Antes de ordenar el descubrimiento de información designada por su dueño como un
15 Secreto Comercial, el tribunal deberá determinar si la parte que solicita el
16 descubrimiento tiene una necesidad sustancial de la información. Para fines de esta
17 Ley, se entenderá que existe una “necesidad sustancial” si están presentes las
18 siguientes circunstancias:

19 i. las alegaciones presentadas con el fin de establecer la existencia o ausencia de
20 responsabilidad han sido presentadas de manera específica,

21 ii. la información que se busca descubrir es directamente relevante a las
22 alegaciones presentadas de manera específica,

1 iii. la información que se busca descubrir es tal, que la parte que busca su
2 descubrimiento quedaría sustancialmente perjudicada si no se le permite
3 acceso a la misma; y

4 iv. existe una creencia de buena fe de que el testimonio o evidencia que se derive
5 de la información que forma parte del Secreto Comercial será admisible en el
6 juicio.



7 d) El tribunal no ordenará acceso directo a bases de datos que contengan información
8 que forme parte de un Secreto Comercial a menos que el tribunal encuentre que el
9 proponente del descubrimiento no puede obtener dicha información por ningún otro
10 medio y que la información no está sujeta a ningún privilegio.

11 e) A solicitud del dueño del Secreto Comercial, el tribunal puede condicionar el
12 descubrimiento del Secreto Comercial a la prestación de una fianza apropiada.

13 f) Todo Secreto Comercial descubierto al amparo de esta Ley sólo podrá ser divulgado a
14 las personas identificadas en la orden emitida por el tribunal, y sólo podrá ser usado o
15 divulgado dentro del proceso judicial en el cual se autoriza su descubrimiento.

16 g) Toda Persona que reciba información del Secreto Comercial al amparo de esta Ley
17 estará sujeta a la jurisdicción de los tribunales del Estado Libre Asociado de Puerto
18 Rico.

19 h) Cuando se discuta o divulgue un Secreto Comercial en un juicio o vista, el tribunal
20 ordenará el desalojo de la sala de todas aquellas Personas cuya presencia no sea
21 imprescindible para la continuación del proceso judicial y se permitirá al dueño
22 obtener acuerdos de confidencialidad firmados individualmente por todas las Personas
23 que se encuentren presentes en sala, o sean parte de cualquier procedimiento en el cual

1 se discuta, presente, o de cualquier otro modo se divulgue el Secreto Comercial que
2 no hayan otorgado previamente un acuerdo de confidencialidad con el dueño del
3 Secreto Comercial.

- 4 i) Toda información que sea parte del Secreto Comercial y toda copia, duplicado,
5 escrito, o cualquier otro medio que refleje o contenga información del Secreto
6 Comercial, porciones o extractos del mismo, deberá ser devuelta al dueño del Secreto
7 Comercial al finalizar el litigio, o destruida a satisfacción de éste.

8 Artículo 11. – Efectos sobre otras Leyes

9 Excepto lo dispuesto en este Artículo, esta Ley desplaza cualquier Ley del Gobierno de
10 Puerto Rico que provea remedios civiles por la apropiación indebida de un Secreto
11 Comercial.

12 Esta Ley no afecta:

- 13 a) remedios contractuales, estén o no basados en la apropiación indebida de un
14 Secreto Comercial;
15 b) otros remedios civiles que no estén basados en la apropiación indebida de un
16 Secreto Comercial;
17 c) acciones penales, estén o no basadas en la apropiación indebida de un Secreto
18 Comercial.

19 Artículo 12. - Prescripción

20 Toda acción o procedimiento, que se lleve a cabo para hacer cumplir cualquier
21 disposición de esta Ley, deberá iniciarse no más tarde de un (1) año a partir de la fecha en que
22 la persona afectada sabía o debió haber sabido del surgimiento de los hechos que dan base a
23 la causa de acción.

24 Artículo 13. – Cláusula de Separabilidad

1 Si cualquier cláusula, párrafo, artículo, sección, inciso o parte de esta Ley fuere declarada
2 inconstitucional por un tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará,
3 perjudicará ni invalidará el resto de la misma. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a
4 la cláusula, párrafo, artículo, sección, inciso o parte de la misma que así hubiere sido
5 declarada inconstitucional.

6 Artículo 14. – Vigencia

7 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

4^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

10 de Choussabre de 2010

Informe Positivo sobre el Proyecto de la Cámara Número 433

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra **Comisión de Gobierno**; del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tienen a bien someter a este Alto Cuerpo el informe del Proyecto de la Cámara Número 433, recomendando la aprobación del mismo, sin enmiendas en el entrillado electrónico.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara Número 433, tiene como propósito enmendar el inciso (a) del Artículo 177 del Código Político de 1902, según enmendado, con el fin de eximir de la prohibición de doble compensación a los técnicos de emergencias médicas cuando prestaren servicios en otras instituciones hospitalarias del gobierno, luego de cumplir con su horario regular de trabajo.

La Ley Núm. 539 de 30 de septiembre de 2004 creó el Cuerpo de Emergencias Médicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, adscrito al Departamento de Salud del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, cuya misión es el ofrecer cuidado médico pre-hospitalario y transporte de emergencia a una instalación médica adecuada a todo el que lo requiera, de forma eficaz, rápida y segura para preservar la salud

En nuestro país existe una alta demanda por los servicios de técnicos de emergencias médicas. En muchas ocasiones, las instituciones hospitalarias y los centros de diagnóstico y tratamientos que son operados por el Estado, por los municipios o por entidades privadas, se ven imposibilitados de prestar servicios de salud adecuados por el difícil reclutamiento de personal preparado en esta área de servicio directo al paciente.

CR

Cuando ocurre una emergencia médica en donde se haga necesaria la asistencia o cuidado médico pre-hospitalario, los técnicos de emergencias médicas son por regla general, la primera ayuda médica que recibe una persona y cuya atención es vital para que las probabilidades de superar dicha emergencia sean mayores para el paciente.

Por estas razones, la Asamblea Legislativa entiende necesario crear esta legislación en beneficio de la salud de todos los puertorriqueños. Al tener disponible la posibilidad de que técnicos de emergencias médicas puedan continuar ofreciendo sus servicios de primeros auxilios o de transporte a una facilidad médica hospitalaria en su tiempo libre, una vez hayan concluido su jornada regular de trabajo, traerá gran beneficio a todas aquellas instituciones hospitalarias o centros de diagnóstico y tratamiento que en estos momentos se encuentran escasos de dicho recurso en base a la demanda de servicios hospitalarios. Al aprobar esta legislación, se promueve la disponibilidad de más técnicos de emergencias médicas que brinden sus servicios de preservar la salud de la ciudadanía.

HALLAZGOS Y RECOMENDACIONES

Atendiendo su responsabilidad y deber ministerial en el estudio y evaluación de toda pieza legislativa, **la Comisión de Gobierno;** del Senado de Puerto Rico, realizó el informe de la medida subscribiente basados en los memoriales solicitados por la Cámara Legislativa. Entre los memoriales explicativos se encuentran, el **Cuerpo de Emergencias Médicas (CEM)**, la **Oficina de Ética Gubernamental**, la **Oficina de Recursos Humanos** y el **Departamento del Trabajo y Recursos Humanos**.

El **Cuerpo de Emergencias Médicas (CEM)** luego de evaluar los meritos de la medida, avala la intención de la misma. Notifican que con la enmienda propuesta se lograra mejorar los hospitales de gobierno y a la población que va en busca de servicios en dichos hospitales. Además, el CEM, expuso que la decisión de autorizar a los técnicos de Emergencias Médicas a laborar en otras instituciones tiene que recaer sobre el Jefe de la Agencia, y se basará en las calificaciones, actitudes y capacidad que demuestren estos. De igual forma, el CEM, entiende que los Jefes de Agencias puedan revocar dicha decisión de ser meritorio

La **Oficina de Ética Gubernamental**, expresó, que en esencia la prohibición a la doble compensación consiste en la norma de que ningún empleado público regular devengara una compensación adicional proveniente del gobierno por razón de servicios prestados. La única compensación por servicios que pueden devengar los empleados públicos regulares es su sueldo, salvo que exista alguna ley que así lo autorice. Notifican que son del criterio que la autorización a la doble compensación de los técnicos de emergencias médicas ya se encuentra contemplada en el ordenamiento jurídico vigente.

CS

La **Oficina de Recursos Humanos**, considera que la enmienda propuesta a través de esta legislación es cónsona y consecuente con lo que el mismo Artículo 177, supra, ha dispuesto en lo referente a otros profesionales relacionados a la salud como médicos, dentistas y farmacéuticos.

Coinciden totalmente en que los técnicos de emergencia médicas son, en la gran mayoría de los casos, los principales proveedores de servicios directos a la salud de los ciudadanos al ser la primera respuesta en situaciones de emergencia. Por lo tanto, la **Oficina de Recursos Humanos** concurre con la propuesta para eximir a los técnicos de emergencias médicas que son empleados gubernamentales de la prohibición para incurrir en una doble compensación, según lo establece el Código Político de 1902 y la Ley de Ética Gubernamental de Puerto Rico.

Por lo tanto, estiman meritorio que los profesionales de la salud, incluidos los técnicos de emergencias médicas que presten servicios en Vieques y Culebra, no les aplica esta prohibición sobre la doble compensación. Igualmente, la medida podría aliviar la situación señalada en la Exposición de Motivos, sobre la escasez de personal especializado en emergencias medicas en las instituciones hospitalarias del país. Por todo lo anterior, la Oficina de Recursos Humanos avala la medida.

El **Departamento del Trabajo y Recursos Humanos**, destaca que el Proyecto de la Cámara 4113, presentado durante la pasada Asamblea Legislativa, disponía para los propósitos contenidos en el proyecto de ley que en esta ocasión que les ocupa. Según surge de dicho historial legislativo, el Departamento del Trabajo, no interviene en la implantación o administración del estatuto antes citado.

Sin embargo, lo que surge del mencionado Artículo 177 del Código Penal es que en caso de que el personal del área de la salud esté disfrutando de licencia regular e interese servir durante la misma, tanto el jefe de la agencia concernida como el Director de la Oficina de Recursos Humanos, deberán dar autorización previa. Es por dicha disposición que recomiendan que se ausculte la opinión de la Oficina de Recursos Humanos, Departamento de Salud y el Cuerpo de Emergencias Médicas.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Esta Comisión suscribiente ha determinado que esta medida no tiene impacto fiscal significativo sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

CAS
A tenor con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 del 25 de mayo de 2006, conocida como "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006", de que no se aprobará ninguna Ley o Resolución que requiera la erogación de fondos públicos

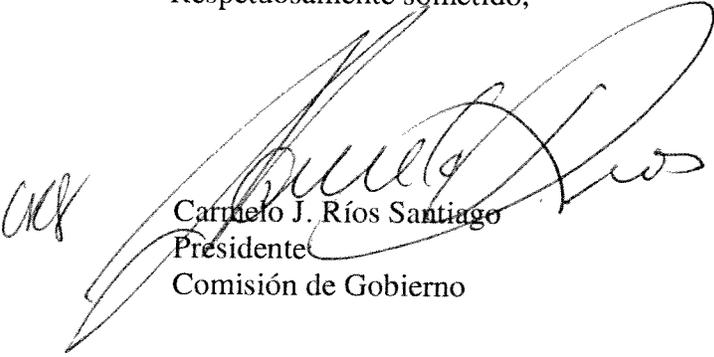
sin antes mediar certificaciones bajo juramento del Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y del Secretario de Hacienda, ambas por separado, sobre la disponibilidad de fondos recurrentes o no recurrentes, para financiar las mismas, identificando su fuente de procedencia; y que de existir un impacto fiscal, el informe legislativo deberá contener recomendaciones que subsane el efecto negativo que resulte de la aprobación de la medida, como también deberán identificarse los recursos a ser utilizados por la entidad afectada para atender tales obligaciones; la Comisión suscribiente ha determinado que esta medida **tiene impacto fiscal** sobre las arcas del Gobierno Central.

CONCLUSIÓN

Por estas razones, la Asamblea Legislativa entiende necesario crear esta legislación en beneficio de la salud de todos los puertorriqueños. Al tener disponible la posibilidad de que técnicos de emergencias médicas puedan continuar ofreciendo sus servicios de primeros auxilios o de transporte a una facilidad médica hospitalaria en su tiempo libre, una vez hayan concluido su jornada regular de trabajo, traerá gran beneficio a todas aquellas instituciones hospitalarias o centros de diagnóstico y tratamiento que en estos momentos se encuentran escasos de dicho recurso en base a la demanda de servicios hospitalarios. Al aprobar esta legislación, se promueve la disponibilidad de más técnicos de emergencias médicas que brinden sus servicios de preservar la salud de la ciudadanía.

Vuestra **Comisión de Gobierno**; del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tienen a bien someter a este Alto Cuerpo el informe del Proyecto de la Cámara Número 433, recomendando la aprobación del mismo, sin enmiendas en el entirillado electrónico.

Respetuosamente sometido,



Carmelo J. Ríos Santiago
Presidente
Comisión de Gobierno

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(21 DE OCTUBRE DE 2010)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 433

7 DE ENERO DE 2009

Presentado por la representante *Méndez Silva*

Referido a las Comisiones de Seguridad Pública; y de Gobierno

LEY

Para enmendar el inciso (a) del Artículo 177 del Código Político de 1902, según enmendado, con el fin de eximir de la prohibición de doble compensación a los técnicos de emergencias médicas cuando prestaren servicios en otras instituciones hospitalarias del gobierno, luego de cumplir con su horario regular de trabajo.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 539 de 30 de septiembre de 2004 creó el Cuerpo de Emergencias Médicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, adscrito al Departamento de Salud del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, cuya misión es el ofrecer cuidado médico pre-hospitalario y transporte de emergencia a una instalación médica adecuada a todo el que lo requiera, de forma eficaz, rápida y segura para preservar la salud.

Una parte vital del funcionamiento del Cuerpo de Emergencias Médicas lo es el personal que labora como técnicos de emergencias médicas. Un técnico de emergencias médicas, de acuerdo con la Ley Núm. 539, *supra*, es aquella "persona autorizada por el Secretario de Salud y que ha sido entrenada en las fases de la tecnología de emergencia médica incluyendo, pero no limitando, a comunicación, cuidado de emergencia al paciente, mantenimiento del equipo de trabajo, técnicas y procedimientos de sala de emergencia, manejo y

transportación de pacientes, conocimientos sobre procedimientos usados en obstetricia y asistencia en las emergencias respiratorias y cardíacas”.

En nuestro país existe una alta demanda por los servicios de técnicos de emergencias médicas. En muchas ocasiones, las instituciones hospitalarias y los centros de diagnóstico y tratamientos que son operados por el Estado, por los municipios o por entidades privadas, se ven imposibilitados de prestar servicios de salud adecuados por el difícil reclutamiento de personal preparado en esta área de servicio directo al paciente. Cuando ocurre una emergencia médica en donde se haga necesaria la asistencia o cuidado médico pre-hospitalario, los técnicos de emergencias médicas son por regla general, la primera ayuda médica que recibe una persona y cuya atención es vital para que las probabilidades de superar dicha emergencia sean mayores para el paciente.

Por estas razones, la Asamblea Legislativa entiende necesario crear esta legislación en beneficio de la salud de todos los puertorriqueños. Al tener disponible la posibilidad de que técnicos de emergencias médicas puedan continuar ofreciendo sus servicios de primeros auxilios o de transporte a una facilidad médica hospitalaria en su tiempo libre, una vez hayan concluido su jornada regular de trabajo, traerá gran beneficio a todas aquellas instituciones hospitalarias o centros de diagnóstico y tratamiento que en estos momentos se encuentran escasos de dicho recurso en base a la demanda de servicios hospitalarios. Al aprobar esta legislación, se promueve la disponibilidad de más técnicos de emergencias médicas que brinden sus servicios de preservar la salud de la ciudadanía.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Se enmienda el inciso (a) del Artículo 177 del Código Político de 1902,
2 según enmendado, para que se lea como sigue:

3 “Artículo 177.-Remuneración extraordinaria, prohibida, a menos que esté
4 autorizada por ley.

5 (a) Ningún funcionario o empleado que esté regularmente empleado
6 en el servicio del Gobierno Estatal, o de cualquier municipio u
7 organismo que dependa del Gobierno, cuyo salario, haber o
8 estipendio sea fijado de acuerdo con la ley, recibirá paga adicional,
9 o compensación extraordinaria de ninguna especie del Gobierno

CK

1 Estatal, o de cualquier municipio, junta, comisión u organismo que
2 dependa del Gobierno, en ninguna forma, por servicio personal y
3 oficial de cualquier género, aunque sea prestado en adición a las
4 funciones ordinarias de dicho funcionario o empleado, a menos que
5 la referida paga adicional o compensación, extraordinaria esté
6 expresamente autorizada por la ley, y conste expresamente en la
7 correspondiente asignación que ésta se destina a dicha paga
8 adicional o compensación extraordinaria. Disponiéndose, sin
9 embargo, que nada de lo aquí provisto tendrá aplicación a los
10 médicos, dentistas, farmacéuticos, técnicos de emergencias
11 médicas, asistentes dentales, enfermeras, practicantes, técnicos de
12 rayos x y personal de laboratorio que presten sus servicios al
13 Estado Libre Asociado de Puerto Rico o a cualquier municipio, los
14 cuales podrán recibir remuneración adicional por este concepto de
15 acuerdo con la labor adicional que realicen luego de las horas
16 regulares de trabajo o estando de vacaciones, si tras ser requeridos,
17 optaren por servir; Disponiéndose, que por horas regulares se
18 entenderá ocho (8) horas diarias y no más de cuarenta y cuatro (44)
19 horas semanales. El jefe de la agencia concernida y el Director de la
20 Oficina de Recursos Humanos del Estado Libre Asociado
21 (ORHELA) deberán dar su autorización previa para que cualquier
22 médico, dentista, farmacéutico, técnicos de emergencias médicas,

1 asistente dental, enfermera, practicante, técnico de rayos x, o
2 personal de laboratorio pueda prestar sus servicios al Estado Libre
3 Asociado de Puerto Rico estando de vacaciones y recibir
4 remuneración adicional por dicho servicio; también se exime de la
5 prohibición de doble compensación a los profesores de educación
6 física y a los profesores de bellas artes del Departamento de
7 Educación que presten servicios fuera de horas laborables para
8 desarrollar programas de recreación auspiciados por los
9 municipios y los programadores de computadoras y técnicos de
10 sistemas computadorizados que presten sus servicios fuera de
11 horas laborables durante los años 1999 y 2000 para atender el
12 problema cibernético del año 2000, así como los empleados de los
13 programas de música, teatro y artes plásticas del Instituto de
14 Cultura Puertorriqueña que presten sus servicios fuera de horas
15 laborables a cualquier agencia, instrumentalidad, corporación
16 pública o municipio del Gobierno del Estado Libre Asociado de
17 Puerto Rico, previa autorización escrita del Director Ejecutivo del
18 Instituto de Cultura Puertorriqueña. Disponiéndose, además, que
19 nada de lo contenido en este Artículo se interpretará en el sentido
20 de que afecte o modifique cualesquiera disposiciones de leyes
21 vigentes en que se ordene la suspensión total o parcial de los
22 preceptos de este artículo.”

1 Artículo 2.-Cláusula de Separabilidad

2 Si cualquier cláusula, párrafo, artículo, sección o parte de esta Ley fuere
3 declarada inconstitucional por un tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada
4 no afectará, perjudicará ni invalidará el resto de la misma. El efecto de dicha sentencia
5 quedará limitado a la cláusula, párrafo, artículo, sección o parte de la misma que así
6 hubiere sido declarada inconstitucional.

7 Artículo 3.-Vigencia

8 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

CA

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

09 AUG 31 PM 4:31

16^{ta} Asamblea
Legislativa

2^{da} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

31 de agosto de 2009

Original

Informe Positivo sobre el P. de la C. 1061 con enmiendas

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas del Senado de Puerto Rico tiene a bien someter su informe recomendando la **aprobación** del P de la C 1061 con las enmiendas sugeridas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La industria de las telecomunicaciones es una regulada por el Gobierno Federal, a través de la Comisión Federal de Comunicaciones (FCC, por sus siglas en inglés). Dicha agencia fue creada en 1934 por la Ley Federal de Comunicaciones y es la encargada de la regulación de telecomunicaciones interestatales e internacionales por radio, televisión, redes inalámbricas, satélite y cable. La FCC otorga licencias a las estaciones transmisoras de radio y televisión, asigna frecuencias de radio y vela por el cumplimiento de las reglas creadas para garantizar que las tarifas de los servicios por cable sean razonables. La FCC regula los servicios de transmisión comunes, por ejemplo, las compañías de teléfonos y telégrafos, así como a los proveedores de servicios de telecomunicaciones inalámbricas. La jurisdicción de la FCC cubre los cincuenta (50) estados, el Distrito de Columbia y las posesiones de Estados Unidos, incluyendo a Puerto Rico.

Es muy poco el espacio que tienen los estados para regular aspectos del mercado de las telecomunicaciones. Sin embargo, muchos estados entienden que sí existe un campo no ocupado

por la FCC, que es la protección de los consumidores. Jurisdicciones estatales como Kentucky, Luisiana y las Islas Vírgenes ya han establecido legislación dirigida a esos fines.

Al igual que sucede en el resto de los estados, el Gobierno de Puerto Rico tiene que ser el portaestandarte de la protección de los derechos de los consumidores, sobre todo en momentos en que la economía global, que a su vez impacta a la puertorriqueña, está en tan precario estado. Por tal razón es necesario que exista legislación que vaya dirigida a proteger a los clientes de los proveedores de compañías de telecomunicaciones inalámbricas, de potenciales prácticas engañosas, como cargos disfrazados, o de simple desconocimiento del consumidor.

ANALISIS DE LA MEDIDA

Para el análisis de esta medida, esta Comisión solicitó memoriales explicativos a las siguientes agencias gubernamentales y/o entidades: Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones y al Departamento de Asuntos del Consumidor. Al momento de la preparación de este informe, esta Honorable Comisión contó con los siguientes memoriales explicativos:

Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones

Expresa en ponencia escrita y suscrita por el licenciado Miguel Reyes Dávila, Presidente, entiende que la Ley para la Protección de los Consumidores de las Telecomunicaciones Inalámbricas con los cambios sugeridos dispondrá que los proveedores de servicios de telecomunicaciones inalámbricas vendrán obligados a proveer al consumidor, al momento de la venta, un mapa que muestre las áreas donde la compañía tiene cobertura y que identifique las áreas donde se cobran cargos adicionales al cliente por el uso del servicio, conocido comúnmente como roaming; informar claramente al consumidor, al momento de la venta, el precio del producto que está adquiriendo, tarifa mensual, así como los posibles cargos



adicionales por sobrepasarse de los minutos establecidos en el contrato, informar claramente y por escrito, en una letra no menor de doce (12) puntos, si el precio de la oferta a la que se está suscribiendo no está garantizado o podría variar durante la vigencia del contrato, el período de prueba que tiene cada consumidor al contratar el servicio y las políticas de devolución, cambios aplicables para la cancelación del servicio sin penalidades y cualquier impuesto u honorario, local, estatal o federal, que esté requerido a pagar el consumidor. Además deberá proveerle al consumidor copia del contrato y obtener la firma del consumidor en un documento que indique que entiende todas las partes del contrato que ha suscrito; se le informará al cliente con exactitud si su contrato contempla la renovación automática y bajo qué condiciones se activará esta renovación; si el contrato de servicio requiere una renuncia a cualquier derecho del consumidor, como sería, renuncia a llevar pleitos de clase o acudir a los tribunales de Puerto Rico para vindicar estos derechos. La renuncia debe constar por escrito, en un documento independiente al contrato, titulado RENUNCIA, el cual debe estar firmado por el consumidor. La firma de este documento no se entenderá en ningún momento como una renuncia a acudir a la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones para querellarse. Si la transacción se realiza por medios electrónicos, tales como el Internet, se le proveerá al cliente copia electrónica del contrato.

El proveedor vendrá obligado a incluir en la factura del consumidor una sección en la que detalla claramente todos los cargos que se le han hecho al consumidor, incluyendo desglose de todas las llamadas realizadas y el cargo por cada una, así como cualquier impuesto u honorario local, estatal o federal, en una letra no menor de doce (12) puntos. Asimismo toda factura enviada al consumidor deberá contener un espacio donde se indiquen las maneras de contactar a la Comisión Federal Comunicaciones (FCC, por sus siglas en inglés) y la Junta Reglamentadora



de Telecomunicaciones de Puerto Rico, incluyendo sus teléfonos, direcciones postales y direcciones de sus respectivas páginas de Internet.

Asimismo, todo cambio al Plan suscrito o relacionado con la compra de equipo, que requiera una extensión del contrato de servicio, será explicado al cliente con particularidad y requerirá una confirmación de su aceptación.

Entendemos que los cambios anteriores son necesarios porque, al igual que la FCC, los estados de la Nación Americana y las propias asociaciones de la industria de telecomunicaciones, se necesita un esfuerzo conjunto, federal y estatal para resolver el problema de desinformación, las prácticas engañosas y las prácticas abusivas de las compañías de telecomunicaciones inalámbricas. Por tanto, recomendamos que la Comisión la apruebe y se proceda con el trámite legislativo para su aprobación final.

Departamento de Asuntos del Consumidor

Expresa en ponencia escrita el licenciado Luís G. Rivera Marín, secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor ; que el Pueblo de Puerto Rico se encuentra en un momento histórico sin precedente, con unas tendencias inflacionarias imprevistas que resultan en un menoscabo económico que exige más que nunca maximizar los ingresos de las familias puertorriqueñas. El fin ulterior de esta medida ayuda a maximizar esos afectados ingresos al proveer información adicional y mejor orientación al consumidor sobre el precio y los cargos que envuelve la transacción que va a realizar.

La Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones, en adelante "JRT", se creó con el objetivo de garantizar la disponibilidad de servicios de telecomunicaciones universales a un costo razonable para todos los ciudadanos en Puerto Rico; velar por la eficiencia del servicio



telefónico, televisión por cable y otros servicios de telecomunicaciones; garantizar que se continúen prestando los servicios de índole social tales como teléfonos públicos y rurales y guías de información que el pueblo necesita; promover la competencia; garantizar a los puertorriqueños los mismos privilegios de telecomunicación e información que disfrutaban los ciudadanos de Estados Unidos y salvaguardar al máximo el interés público.

Recomendamos que la medida exija como requisito que la oferta anunciada contenga datos relevantes que le brinden al consumidor la información necesaria para escoger el contrato que le sea más favorable. Como por ejemplo, la oferta debe contener datos específicos y libres de ambigüedades en cuanto a los cargos de servicio. Estos deben constar divulgados taxativamente y detalladamente en la oferta propuesta que se le haga al consumidor por parte del proveedor. El contrato no puede establecer datos distintos a los anunciados en la oferta. No se debe permitir espacio al proveedor para subterfugios en los cuales enlace sus ofertas a servicios adicionales que a su vez le servirán de patrocinio. Así mismo, se debe proveer copia de la propuesta detallada al consumidor en el momento de firmarse el contrato. Estos contratos deben estar disponibles para el consumidor, aún sin su requerimiento específico.

Otro punto que merece particular atención es la facultad de fiscalización propuesta para el cumplimiento de esta Ley. La intención legislativa que se busca atender es de tal naturaleza, que impacta trascendentalmente a los consumidores que requiere mayor sufragio y alcance. A tenor de ello, entendemos que para que constituya un disuasivo, el omitir voluntariamente todos aquellos datos relevantes que motivan a los consumidores a contratar con un proveedor de servicio de telecomunicaciones inalámbricas, sugerimos que no debe imponerse una multa menor de mil dólares (\$1,000.00) por infracción.

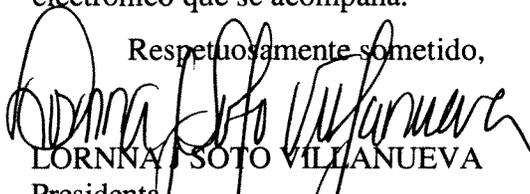
Esta legislación está diseñada para proveer conocimiento pleno del dinero que invierten los consumidores y protegerlos de anuncios engañosos disimulados. Esta legislación no va dirigida a imponerle a los proveedores de los servicios de telecomunicaciones inalámbricas las tarifas que van a cobrar o a imponerle requisitos onerosos para hacer negocios en Puerto Rico. La aprobación de la Ley logrará proveer la información necesaria para brindar elementos de juicio amplios en cuanto a la selección de un servicio de telecomunicación inalámbrica.

Por tanto el DACO apoya el P. de la C. 1061 por considerar que los propósitos de la misma es asegurar que los consumidores tengan la información y elementos necesarios antes de contratar con una entidad en específico.

CONCLUSION

Por los fundamentos expuestos las Comisiones de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas y la de Salud del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración **recomiendan** la aprobación del P de C S 1061, con las enmiendas sugeridas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



LORNNA SOTO VILLANUEVA
Presidenta
Comisión de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas

ENTIRILLADO ELECTRONICO

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(22 DE JUNIO DE 2009)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1061

5 DE FEBRERO DE 2009



Presentada por la representante *González Colón*
y suscrito por la representante *Cruz Soto* y el representante *Navarro Suárez*

Referida a las Comisiones de Asuntos del Consumidor; y de Desarrollo Económico,
Planificación, Comercio, Industria y Telecomunicaciones

LEY

Para establecer la Ley para la Protección de los Consumidores de las
Telecomunicaciones Inalámbricas.

EXPOSICION DE MOTIVOS

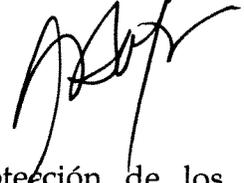
La industria de las telecomunicaciones es una regulada por el Gobierno Federal, a través de la Comisión Federal de Comunicaciones (FCC, por sus siglas en inglés). Dicha agencia fue creada en 1934 por la Ley Federal de Comunicaciones y es la encargada de la regulación de telecomunicaciones interestatales e internacionales por radio, televisión, redes inalámbricas, satélite y cable. La FCC otorga licencias a las estaciones transmisoras de radio y televisión, asigna frecuencias de radio y vela por el cumplimiento de las reglas creadas para garantizar que las tarifas de los servicios por cable sean razonables. La FCC regula los servicios de transmisión comunes, por ejemplo, las compañías de teléfonos y telégrafos, así como a los proveedores de servicios de telecomunicaciones inalámbricas. La jurisdicción de la FCC cubre los cincuenta (50) estados, el Distrito de Columbia y las posesiones de Estados Unidos, incluyendo a Puerto Rico.

Es muy poco el espacio que tienen los estados para regular aspectos del mercado de las telecomunicaciones. Sin embargo, muchos estados entienden que sí existe un campo no ocupado por la FCC, que es la protección de los consumidores. Jurisdicciones estatales como Kentucky, Luisiana y las Islas Vírgenes ya han establecido legislación dirigida a esos fines.

Al igual que sucede en el resto de los estados, el Gobierno de Puerto Rico tiene que ser el portaestandarte de la protección de los derechos de los consumidores, sobre todo en momentos en que la economía global, que a su vez impacta a la puertorriqueña, está en tan precario estado. Por tal razón es necesario que exista legislación que vaya dirigida a proteger a los clientes de los proveedores de compañías de telecomunicaciones inalámbricas, de potenciales prácticas engañosas, como cargos disfrazados, o de simple desconocimiento del consumidor.

Esta legislación de ninguna manera va dirigida a imponerle a los proveedores de estos servicios las tarifas que van a cobrar o a imponerle requisitos onerosos para hacer negocios en Puerto Rico. Su intención es que el consumidor puertorriqueño esté mejor orientado sobre el precio y los cargos que envuelve la transacción que van a hacer y de esa manera a tener conocimiento pleno del dinero que está invirtiendo.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:



1 Artículo 1.-Esta Ley se conocerá como la Ley para la Protección de los
2 Consumidores de las Telecomunicaciones Inalámbricas.

3 Artículo 2.-Definiciones.

4 (a) Proveedor – se refiere a las compañías de telecomunicaciones
5 inalámbricas.

6 (b) Servicio de Telecomunicaciones Inalámbricas – se refiere a un servicio de
7 radio móvil comercial, según definido por la Parte 20 del Título 47 de
8 Código de Regulaciones Federales.

9 (c) Junta – se refiere a la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones de
10 Puerto Rico.

1 Artículo 3.-Información Requerida.

2 Los proveedores de servicios de telecomunicaciones inalámbricas vendrán
3 obligados a:

4 (a) Proveer al consumidor, al momento de la venta, un mapa que muestre con
5 precisión las áreas donde la compañía tiene cobertura y que identifique las
6 áreas donde se cobran cargos adicionales al cliente por el uso del servicio,
7 conocido comúnmente como *roaming*.

8 (b) Informar claramente al consumidor, al momento de la venta, el precio del
9 producto que se está adquiriendo y la tarifa mensual a ser pagada, así
10 como los posibles cargos adicionales por sobrepasarse de los minutos
11 establecidos en el contrato y por utilizar el servicio en áreas fuera de la
12 cobertura del proveedor (*roaming*), y cualquier impuesto u honorario
13 local, estatal o federal, que esté requerido a pagar el consumidor.

14 (c) Informar al consumidor al momento de la venta, por escrito, y en una letra
15 no menor de doce (12) puntos, si el precio de la oferta a la que se está
16 suscribiendo no está garantizado o podría variar durante la vigencia del
17 contrato.

18 (d) Proveer al consumidor copia del contrato y obtener la firma del
19 consumidor en un documento que indique que entiende todas las partes
20 del contrato que ha suscrito.

21 (e) Si la transacción se realiza por medios electrónicos, tales como el Internet,
22 entonces se proveerá al cliente copia electrónica del contrato.



1 Artículo 4.-Facturación.

2 El proveedor vendrá obligado a incluir en la factura del consumidor una sección
3 en la que detalle claramente todos los cargos que se le han hecho al consumidor,
4 incluyendo un desglose de todas las llamadas realizadas y el cargo por cada una, así
5 como cualquier impuesto u honorario local, estatal o federal, en una letra no menor de
6 doce (12) puntos. El proveedor podrá ofrecer al consumidor la opción de recibir una
7 factura más corta, que omita el detalle de las llamadas realizadas y el cargo por cada
8 una, o de recibir su factura por algún método electrónico (por correo electrónico o a
9 través de una página de Internet). De alguna de estas opciones ser preferida por el
10 consumidor, deberá constar algún documento escrito, firmado por el consumidor, que
11 así lo indique.

12 Artículo 5.-Información Adicional.

13 Toda factura enviada al consumidor deberá contener un espacio donde se
14 indiquen las maneras de contactar a la Comisión Federal de Comunicaciones (FCC, por
15 sus siglas en inglés) y a la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones de Puerto Rico,
16 incluyendo sus teléfonos, direcciones postales y direcciones de sus respectivas páginas
17 de Internet.

18 Artículo 6.-Fiscalización.

19 La Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones será responsable de que los
20 proveedores de servicio de telecomunicaciones inalámbrico cumplan estrictamente con
21 lo dispuesto en esta Ley. El no cumplimiento con lo dispuesto en esta Ley conllevará
22 una multa de entre ~~doscientos cincuenta (\$250.00) y quinientos dólares (\$500.00),~~ mil

1 (1,000.00) y cinco mil (5,000.00) dólares, a discreción de la Junta, por cada infracción. El
2 dinero proveniente de estas multas será ingresado al presupuesto de la Junta.

3 Artículo 6.-Esta Ley comenzará a regir a los noventa (90) días después de su
4 aprobación.

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'D' followed by a series of loops and a final flourish extending to the right.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

4^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO
11 de noviembre de 2010

Informe Positivo sobre el P. de la C. 1535

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra Comisión de lo Jurídico Civil del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P de la C 1535, recomienda a este Alto Cuerpo, **la aprobación de esta medida con las enmiendas** que forman parte del entirillado electrónico que acompaña el informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

Para enmendar el Artículo 21.01 de la Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada, también conocida como la "Ley de Vehículos y Tránsito", y disponer que en ausencia de negligencia o conducta criminal, el dueño de un vehículo de alquiler no será responsable por los daños ocasionados por el arrendatario mientras usa, opera, o posee el vehículo de motor durante la vigencia del contrato de alquiler a corto o largo plazo.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Como dispone la Exposición de Motivos de la medida, a tenor con la Cláusula de Supremacía, Art. VI de la Constitución de Estados Unidos, si el Congreso claramente dispone que una ley estatal será desplazada con la aprobación de una ley federal, la primacía del derecho estatal tiene que ceder ante el principio de la supremacía de las leyes federales. Esto se conoce como la teoría del campo ocupado o la doctrina del desplazamiento. Como regla general y salvo que el Congreso de los Estados Unidos haya manifestado lo contrario, la Cláusula de Supremacía dispone que en caso de existir un conflicto, la ley federal "ocupa el campo" por lo que prevalece

sobre la ley estatal. Sin embargo, aún cuando no haya conflicto entre una legislación federal y estatal, una ley federal puede desplazar a la legislación estatal sobre determinado asunto cuando se manifieste explícitamente o implícitamente en la estructura y propósito de la ley.

El Tribunal Supremo de Estado Unidos, ha expresado que nada impide que un estado reglamente una actividad que también está reglamentada por el Congreso. *Cooley V. Board of Wardens*, 53 U.S. 299, 319 (1851).

RESUMEN DE PONENCIAS

La Comisión de lo Jurídico Civil como parte del estudio y evaluación del P. de la C. 1535, solicitó comentarios a las siguientes entidades: al Departamento de Justicia, a la Oficina del Comisionado de Seguros de Puerto Rico, a la Comisión para la Seguridad en el Tránsito, al Departamento de Transportación y Obras Públicas, a la Policía de Puerto Rico, a la Escuela de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Puerto Rico, a la Escuela de Derecho Eugenio María de Hostos, a la Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico, a la Escuela de Derecho de la Universidad Interamericana y al Colegio de Abogados de Puerto Rico.

El **Departamento de Justicia**, en el memorial que sometió, informó que había presentado sus comentarios y recomendaciones sobre esta medida durante su trámite en la Comisión de Desarrollo Económico, Planificación, Comercio, Industria y Telecomunicaciones de la Cámara de Representantes. Expresan no tener objeción a la aprobación de la medida, ya que en su ponencia ante la Cámara, la recomendación que dio fue acogida en esta medida.

Sobre el Asunto de la Medida objeto del presente informe, indica que el 10 de agosto de 2006, el Presidente de los Estados Unidos, firmó la Ley Pública Núm. 109-59, conocida como "Safe Accountable, Flexible Transportation Equity Act: A Legacy for Users" (SAFEREA-LU). La Sección 10208 (a) de dicha Legislación Federal, conocida como Enmienda Graves ("Graves Amendment"), que dispone sobre la seguridad y responsabilidad relativa a los vehículos rentados o alquilados. Esta enmienda impide que un Estado o subdivisión política imponga responsabilidad a un dueño de un vehículo de motor por los daños ocasionados a personas o propiedad que resulten del uso, operación o posesión del vehículo durante el término del arrendamiento o alquiler, si (1) el dueño se dedica al negocio de arrendamiento o renta de vehículos de motor; y (2) si no existe negligencia o conducta delictiva de parte de dicho dueño.

Dicha enmienda no ocupa el campo en cuanto a la facultada de los estados de: (1) imponer responsabilidad financiera o requisitos de cubiertas de seguros al dueño del vehículo de motor por el privilegio de registrarse y operar un vehículo de motor; o (2) de imponer responsabilidad en las entidades dedicadas al negocio de arrendamiento o alquiler de vehículos de motor por incumplir con las responsabilidades financieras o requisitos de cubiertas de seguro bajo legislación estatal.

En nuestra jurisdicción, el Artículo 21.01 de la Ley de Vehículos y Tránsito, impone responsabilidad al dueño del vehículo de motor por los daños y perjuicios que se causen mediante la operación de dicho vehículo cuando éste se encuentre bajo el control físico y real de cualquier persona con autorización expresa y tácita del dueño. El Artículo 21.01 presume salvo prueba en contrario, que la persona que opera o tiene control del vehículo ha sido autorizada por el dueño. Este Artículo no aplica a vehículos de motor de alquiler, mientras sea un vehículo de motor manejado por quien lo alquila o arrienda a corto o largo plazo en el momento de un accidente, los cuales se regirán por la Ley Núm. 192 de 6 de septiembre de 1996. Por esta razón la medida fue enmendada con el fin de que dicha aclaración sobre quien recae la responsabilidad en caso de vehículos rentados a largo plazo se hiciera en el Artículo 21.01 de la Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000 sobre "Responsabilidad de dueños de vehículos de motor cuando medie culpa o negligencia." El texto propuesto por Justicia fue el siguiente:

"En ausencia de negligencia o conducta criminal, el dueño de un vehículo de motor que se dedica al alquiler de vehículos de motor no será responsable de los daños ocasionados a terceros como resultado del uso, operación, o posesión del vehículo de motor por un arrendatario bajo la vigencia de un contrato de alquiler a corto o largo plazo."

De esta manera, la preocupación original del legislador, que según está redactada en la Ley Núm. 192, nada dispone sobre los contratos de vehículos con un plazo mayor a un año o sin término fijo se cumplan, evitando que los mismos queden en un vacío, ya que no se contemplan en ninguna legislación.

El texto aprobado del P de la C 1535, atempera y aclara lo dispuesto en la Ley de Vehículos y Tránsito a lo establecido por la legislación federal. Por lo que, reitera el

Departamento de Justicia, que no tiene objeción legal, por entender que la legislación promulga un estándar idéntico al establecido por la Enmienda Graves. Recomienda que en la página 6, línea 21, donde lee “resultado del uso, operación, posesión del vehículo de motor” se añada la conjunción “o” y se elimine la coma (,), para que lea “resultados del uso, operación o posesión del vehículo de motor.

La **Oficina del Comisionado de Seguros**, explicó que cónsono con dicha facultad, en nuestra jurisdicción ninguna persona está autorizada a manejar, operar, o conducir un vehículo, ni permitir que su vehículo transite por las vías al amparo de la Ley Núm. 253 de 27 de diciembre de 1995, según enmendada, conocida como “Ley de Seguro de Responsabilidad Obligatorio para Vehículos de Motor”. El seguro de responsabilidad obligatorio provee cubierta contra las reclamaciones surgidas a consecuencia de los daños que dichos vehículos de motor ocasionen a vehículos de terceros como resultado de un accidente de tránsito, por los cuales sea legalmente responsable el dueño del vehículo asegurado.

Expone la Oficina del Comisionado de Seguros, que todo dueño de vehículo de motor está obligado a pagar la prima correspondiente al seguro de responsabilidad obligatorio, junto con el pago de la licencia del vehículo de motor. La persona que conduzca un vehículo de motor cuya licencia de vehículo de motor no estuviese vigente al momento del accidente, no tendrá derecho a los beneficios provistos por la Ley de Compensaciones por Accidentes de Automóviles y vendrá obligado a indemnizar a la Administración de Compensaciones por Accidentes de Automóviles (ACAA), por los gastos de emergencia, u otros incurridos en el tratamiento de las lesiones sufridas en su persona. El dueño del vehículo de motor será responsable solidariamente del pago de esos gastos, salvo que demostrare que el vehículo le fue hurtado.

Establece que, al considerar el interés público perseguido con la imposición de seguros con cubierta para daños corporales y vehículos de terceros, se debe tener presente que este requisito respondió primordialmente a la necesidad de atender la problemática de la gran cantidad de víctimas de accidentes de vehículos de motor que no eran debidamente compensadas o indemnizadas por las pérdidas sufridas como consecuencia de los mismos. Con la imposición de estas cubiertas, se persigue proveer un remedio económico y rápido a reducir al mínimo los perjuicios económicos y sociales ocasionados por los accidentes de vehículos de motor.

Ante la particularidad de los deberes y obligaciones que emanan del contrato de arrendamiento financiero, el Artículo 20.01 de la Ley Núm. 22, vigente, refiere la aplicación de sus disposiciones a la Ley Núm. 76 de 13 de agosto de 1994, según enmendada, conocida como la Ley Para Reglamentar los Contratos de Arrendamiento de Bienes Muebles, a los fines de establecer la responsabilidad del dueño del vehículo de motor objeto de un arrendamiento financiero. Según dispone el Artículo 10 de la Ley Núm. 76, en un contrato de arrendamiento financiero de vehículo, el arrendatario será considerado como el titular del vehículo de motor, asumiendo los gastos y primas del seguro, la licencia y la contribución del automóvil, entre otras obligaciones.



Distinto al contrato de arrendamiento financiero, en un contrato de alquiler de vehículo de motor (car rental agreement), el dueño del vehículo de alquiler sólo cede el derecho de uso del vehículo a favor del arrendatario a cambio del pago de una renta diaria, conforme con los términos y condiciones contractualmente establecidos. Siendo esa la naturaleza de la obligación generada, entiende la Oficina del Comisionado de Seguros, que constituiría una carga onerosa para el arrendatario transferirle la responsabilidad legal que posee el dueño de vehículo por daños a terceros. Máxime cuando en los negocios de alquiler de vehículos de motor normalmente se exige como requisito para la celebración del contrato, que el arrendatario posea ó adquiera un seguro para el vehículo arrendado y, en ocasiones, endose una exoneración de reclamación por los daños resultantes de colisión o pérdida del vehículo arrendado, comúnmente conocido en inglés como “collision damage waiver” o “loss damage waiver” (CDW/LDW).

Bajo el CDW o LDW, el dueño del vehículo de alquiler, a cambio del pago de una tarifa diaria por el término de la vigencia del contrato de arrendamiento se compromete a no instar una reclamación contra el arrendatario, en caso de que el vehículo arrendado sufra daños como resultado de una colisión o pérdida. Este tipo de contrato no es un seguro y generalmente, no libera al arrendatario del pago de deducibles y otras obligaciones que surjan del contrato de arrendamiento, en caso de existir una reclamación contra el seguro del vehículo arrendado.

Como agencia gubernamental encargada de regular y fiscalizar la industria de seguros y responsable de establecer la política pública dirigida a la protección del interés público, considera que la enmienda propuesta resulta contraria al deber que tiene en nuestra jurisdicción los dueños de vehículos de motor, incluyendo a aquellos dedicados al negocio de alquiler de

vehículo, de responder por los daños a terceros como resultado de un accidente de tránsito. En consideración a lo antes esbozado, la Oficina del Comisionado de Seguros, no favorece la aprobación de la enmienda propuesta, puesto que la SAFETEA-LA no tuvo el efecto de ocupar el campo de legislación estatal en cuanto a la imposición de responsabilidad a un dueño de vehículo de motor basada en requisitos de cubierta de seguro.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Cumpliendo con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, se determina que esta medida **no impacta** las finanzas de los municipios.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

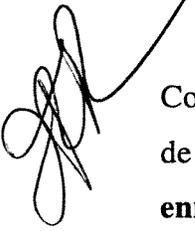
A tenor con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006, "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", se determina que la aprobación de esta medida **no tendrá impacto fiscal** sobre los presupuestos de las agencias, departamentos, organismos, instrumentalidades o corporaciones públicas que amerite certificación de Oficina de Gerencia y Presupuesto.

CONCLUSIÓN

El Proyecto de la Cámara 1535, propone enmendar el Artículo 21.1 de la Ley Núm. 22, *supra*, con el fin de aclarar que todo dueño de un vehículo de motor que se dedica al alquiler de vehículos de motor no será responsable de los daños ocasionados a terceros como resultado del uso, operación, o posesión del vehículo por un arrendatario bajo la vigencia de un contrato de alquiler a corto o largo plazo, ésto de no existir negligencia o conducta criminal.

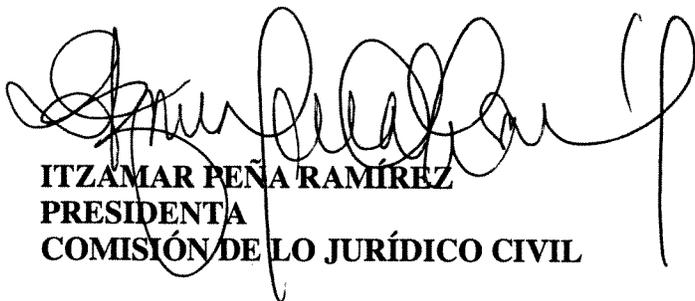
Esta enmienda obedece a que el alcance de la Ley Núm. 76 de 13 de agosto de 1994, conocida como la "Ley Para Regular los Contratos de Arrendamientos de Bienes Muebles", y enmendada por la Ley 192 del 6 de septiembre de 1996, no comprende un contrato de arrendamiento de un vehículo de motor por un término menor de un año o sin término fijo. En consecuencia, no le asiste a estos contratos la inmunidad que concede la Ley de Vehículos y Tránsito a los arrendadores de vehículos de motor, conforme establece el Artículo 21.01 de dicha

Ley. Con la enmienda propuesta en la presente medida esto queda subsanado. Por lo que avalamos la aprobación de la misma.



Conforme a lo antes expuesto, y luego de un análisis exhaustivo de la medida, Vuestra Comisión de lo Jurídico Civil del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. de la C. 1535, recomienda a este Alto Cuerpo, **la aprobación de esta medida, con las enmiendas** que forman parte del entirillado electrónico que acompaña el informe.

Respetuosamente sometida.



ITZAMAR PEÑA RAMÍREZ
PRESIDENTA
COMISIÓN DE LO JURÍDICO CIVIL

ENTIRILLADO ELECTRONICO
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(16 DE JUNIO DE 2010)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1535

28 DE FEBRERO DE 2009

Presentado por la representante *González Colón*

Referido a la Comisión de Desarrollo Económico, Planificación, Comercio,
Industria y Telecomunicaciones

LEY

Para enmendar el Artículo 21.01 de la Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada, también conocida como la "Ley de Vehículos y Tránsito", y disponer que en ausencia de negligencia o conducta criminal, el dueño de un vehículo de alquiler no será responsable por los daños ocasionados por el arrendatario mientras usa, opera, o posee el vehículo de motor durante la vigencia del contrato de alquiler a corto o largo plazo.

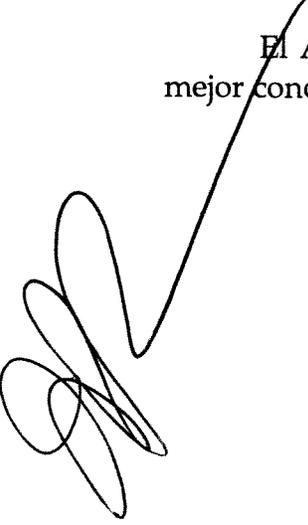
EXPOSICION DE MOTIVOS

A tenor con la Cláusula de Supremacía, Art. VI de la Constitución de Estados Unidos, si el Congreso claramente dispone que una ley estatal será desplazada con la aprobación de una ley federal, la primacía del derecho estatal tiene que ceder ante el principio de la supremacía de las leyes del Congreso. Esto se conoce como la teoría del campo ocupado o la doctrina del desplazamiento. Acorde a lo anteriormente mencionado, a una misma situación puede ser de aplicación dos leyes a saber; una ley federal y una ley estatal. Como regla general y salvo que el Congreso de los Estados Unidos haya manifestado lo contrario, la Cláusula de Supremacía dispone que en caso de conflicto, la ley federal "ocupa el campo" o prevalece sobre la ley estatal. Sin embargo, aún cuando no haya conflicto entre una legislación federal y estatal, una ley

federal puede desplazar a la legislación estatal sobre determinado asunto cuando se manifieste explícitamente o implícitamente de la estructura y propósito de la ley. Esto puede ocurrir cuando el esquema de la legislación federal es uno extremadamente detallado, de un tema de especial interés federal, entre otros.

El Tribunal Supremo de Estados Unidos ha expresado que nada impide que un estado reglamente una actividad que también está reglamentada por el Congreso. *Cooley v. Board of Wardens*, 53 U.S. 299, 319 (1851).

El Artículo 21.01 de la Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada, mejor conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico" se dispone que:



"El dueño de cualquier vehículo de motor será responsable de los daños y perjuicios que se causen mediante la operación de dicho vehículo, interviniendo culpa o negligencia, cuando el referido vehículo sea operado o esté bajo el control físico y real de cualquier persona que, con el fin principal de operarlo, o de hacer o permitir que el mismo sea operado por una tercera persona, obtenga su posesión mediante la autorización expresa o tácita del dueño. En todo caso se presumirá, salvo prueba en contrario, que la persona que opera o tiene bajo su control un vehículo de motor ha obtenido su posesión con la autorización de su dueño, con el fin principal de operarlo, o de hacer o permitir que sea operado por una tercera persona.

La persona por cuya negligencia haya de responder el dueño de un vehículo, de acuerdo con las disposiciones de este Artículo, vendrá obligada a indemnizar a éste.

Las disposiciones de este Artículo no aplican a vehículos de motor de alquiler, mientras sea un vehículo de motor manejado por quien lo alquila o arrienda a corto o largo plazo en el momento de un accidente, los cuales se regirán por la Ley Núm. 192 de 6 de septiembre de 1996.

Con relación al Artículo anteriormente citado, es preciso aclarar que la referencia correcta debe ser a la Ley Núm. 76 de 13 de agosto de 1994, según enmendada, conocida como la "Ley Para Reglamentar los Contratos de Bienes Muebles", (en adelante Ley Núm. 76) debido a que la Ley Núm. 192 de 6 de septiembre de 1996, constituye una enmienda subsiguiente a la referida ley.

Al examinar el alcance de la Ley Núm. 76, *supra*, se observa que no se menciona la responsabilidad de una persona que alquila un vehículo de motor y que por su negligencia o conducta criminal provoca daños y perjuicios a otra persona. Debemos

destacar, que cuando se habla de alquiler de un vehículo de motor, nos estamos refiriendo a aquellos casos en donde se alquila un vehículo por un término de tiempo, que puede ser determinado o no, por un precio sin que exista un valor residual que puede ser o no periódico y donde la persona que alquila el vehículo nunca adviene dueño de dicho vehículo.

El "Safe, Accountable, Flexible, Efficient Transportation Equity Act: A Legacy for Users", conocida por sus siglas en inglés, SAFETEA-LU, P.L. 109-59, 49 U.S.C. sec. 30101 et seq, desplaza expresamente toda reglamentación estatal que impone responsabilidad vicaria a los dueños de vehículos por actuaciones negligentes de sus usuarios autorizados. Dicha legislación incluyó una cláusula de desplazamiento que dice, en lo pertinente:

"(b) Preemption.-

- (1) When a motor vehicle safety Standard is in effect under this chapter, a state or a political subdivision of a state may prescribe or continue in effect a standard applicable to the same aspect of performance of a motor vehicle or motor vehicle equipment only if the standard is identical to the standard prescribed under this chapter. However, the United States Government, a State, or a political subdivision of a state may prescribe a standard for a motor vehicle or motor vehicle equipment obtained for its own use that imposes a higher performance requirement than that required by otherwise applicable standard under this chapter.
- (2) A state may enforce a standard that is identical to a standard prescribed under this chapter."

Expresamente el término "state" mencionado en la SAFETEA-LU, *supra*, incluye a Puerto Rico. 49 U.S.C. sec. 30102 (a)(10).

Por otro lado, la Sec. 30106 del SAFETEA-LU, la cual se conoce como el "Graves Amendment", dispone:

"Rented or leased motor vehicle safety and responsibility

- (a) In general- An owner of a motor vehicle that rents or leases the vehicle to a person (or an affiliate of the owner) shall not be liable under the law of any State or political subdivision

thereof, by reason of being the owner of the vehicle (or an affiliate of the owner), for harm to persons or property that results or arises out the use, operation, or possession of the vehicle during the period of the rental or lease, if—

- (1) the owner (or an affiliate of the owner) is engaged in the trade or business of renting or leasing motor vehicles; and
- (2) there is no negligence or criminal wrongdoing on the part of the owner (or an affiliate of the owner).

(b) Financial Responsibility Laws. - Nothing in this section supersedes the law of any State or political subdivision thereof -

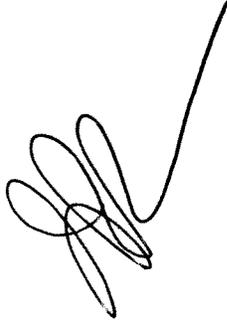
- (1) imposing financial responsibility or insurance standards on the owner of a motor vehicle for the privilege of registering and operating a motor vehicle; or
- (2) imposing liability on business entities engaged in the trade or business of renting or leasing motor vehicles for failure to meet the financial responsibility or liability insurance requirements under State law.

(c) Applicability and Effective Date. - Notwithstanding any other

provision of law, this section shall apply with respect to any action commenced on or after the date of enactment of this section without regard to whether the harm that is the subject of the action, or the conduct that caused the harm, occurred before such date of enactment.

(d) Definitions. - In this section, the following definitions

- (1) Affiliate. - The term "affiliate" means a person other than the owner that directly or indirectly controls, is controlled by, or is under common control with the owner. In the preceding sentence, the term "control" means the power to direct the management and



policies of a person whether through ownership of voting securities or otherwise.

- (2) Owner. - The term "owner" means a person who is –
- (A) a record or beneficial owner, holder of title, lessor, or lessee of a motor vehicle;
 - (B) entitled to the use and possession of a motor vehicle subject to a security interest in another person; or
 - (C) a lessor, lessee, or a bailee of a motor vehicle, in the trade or business of renting or leasing motor vehicles, having the use or possession thereof, under a lease, bailment, or otherwise.
- (3) Person. - The term "person" means any individual, corporation, company, limited liability company, trust, association, firm, partnership, society, joint stock company, or any other entity."

Del lenguaje de la Ley Federal SAFETEA-LU se desprende el mandato expreso del Congreso de prohibir específicamente nuestra ley local, ya que la primera está sustancialmente en conflicto con la segunda, y ante esto, no pueden armonizarse o coexistir al mismo tiempo. No hay dudas de que la Ley Federal SAFETEA-LU promueve el desplazamiento de todo estatuto estatal que, ausente de negligencia o conducta criminal de su parte, responsabilice al dueño de cualquier vehículo de motor de alquiler o de arrendamiento financiero, por los daños y perjuicios que se causen mediante la operación del vehículo, cuando éste sea operado o esté bajo el control del arrendatario que adquirió su posesión mediante contrato de alquiler a corto o largo plazo.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1. Se enmienda el Artículo 21.01 de la Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000,
- 2 según enmendada, también conocida como la "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto
- 3 Rico", para que lea:

1 "Artículo 21.01.-Responsabilidad de dueños de vehículos de motor
2 cuando medie culpa o negligencia.

3 El dueño de cualquier vehículo de motor será responsable de
4 los daños y perjuicios que se causen mediante la operación de dicho
5 vehículo, interviniendo culpa o negligencia, cuando el referido
6 vehículo sea operado o esté bajo el control físico y real de cualquier
7 persona que, con el fin principal de operarlo, o de hacer o permitir
8 que el mismo sea operado por una tercera persona, obtenga su
9 posesión mediante la autorización expresa o tácita del dueño. En
10 todo caso se presumirá, salvo prueba en contrario, que la persona que
11 opera o tiene bajo su control un vehículo de motor ha obtenido su
12 posesión con la autorización de su dueño, con el fin principal de
13 operarlo, o de hacer o permitir que sea operado por una tercera
14 persona.

15 La persona por cuya negligencia haya de responder el dueño
16 de un vehículo, de acuerdo con las disposiciones de esta sección,
17 vendrá obligada a indemnizar a éste.

18 En ausencia de negligencia o conducta criminal, el dueño de
19 un vehículo de motor que se dedica al alquiler de vehículos de motor
20 no será responsable de los daños ocasionados a terceros como
21 resultado del uso, operación; o posesión del vehículo de motor por

1 un arrendatario bajo la vigencia de un contrato de alquiler a corto o
2 largo plazo.”

3 Sección 2.-Cláusula de Separabilidad.

4 Si cualquier palabra, oración, cláusula, párrafo, subpárrafo,
5 artículo, disposición, sección o parte de esta Ley fuera anulada o declarada
6 inconstitucional, la sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará,
7 ni invalidará el resto de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará
8 limitado a la palabra, oración, cláusula, párrafo, subpárrafo, artículo,
9 disposición, sección o parte de la misma que así hubiere sido anulada o
10 declarada inconstitucional.

11 Sección 3.-Vigencia.

12 Esta enmienda comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.
13

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

4^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

10 de noviembre de 2010

Informe Positivo sobre el P. de la C. 1664

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra Comisión de lo Jurídico Civil, previo estudio y consideración del P. del C. 1664 recomienda a este Alto Cuerpo Legislativo, **la aprobación de esta medida, sin enmiendas.**

ALCANCE DE LA MEDIDA

Para enmendar el Artículo 19 de la Sección VI de la ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, conocida como “Ley para el Sustento de Menores”, a los fines de disponer la retroactividad en la revisión de una pensión alimentaria y autorizar al Tribunal a disponer un plan de pago por concepto de atrasos generados durante el proceso de fijación de una pensión alimentaria.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Como se establece en la Exposición de Motivos, la Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, conocida como “Ley para el Sustento de Menores”, regula todo lo concerniente a la fijación y modificación de una pensión alimentaria. El estado actual de Derecho dispone, que al momento de fijar una pensión alimentaria, la misma se haga retroactiva a la fecha en que la parte peticionaria presentó su solicitud ante el Tribunal. Esto tiene como finalidad hacer justicia al menor beneficiario de la pensión y no penalizarlo por la dilación que el procedimiento pueda tener.

La realidad es que en muchas ocasiones, se ha dado la situación que por el tiempo que transcurre desde que se presentó la solicitud de revisión hasta la fecha en que se fija la pensión, se acumula una deuda que puede resultar sustancial. Es por esto, que se debe enmendar la ley

para que los tribunales de justicia, en el ejercicio de su discreción durante el proceso de fijación de la pensión alimentaria, puedan conceder un plan de pago para la deuda acumulada en el proceso de fijación de pensión alimentaria, siempre tomando en consideración los mejores intereses del menor y de forma tal, que fomente los pagos requeridos a la parte alimentante.

Las partes afectadas en un proceso de fijación de pensión alimentaria, no tienen el control de los calendarios del Tribunal al que se someten. Por lo general, este proceso toma como mínimo, varios meses. Se entiende que la norma de la retroactividad es una justa que busca la protección del menor beneficiario de la pensión que se fije.

Por otro lado, se entiende que en aras de uniformar el derecho, se debe aplicar el mismo principio de retroactividad a toda solicitud de rebaja de una pensión alimentaria. Resulta injusto que se presente una solicitud de rebaja y que la misma sea meritoria, pero por consideraciones que no están bajo el control del peticionario de la solicitud el caso se tarde seis o más meses en ser resuelto. Se da el caso de personas que se han quedado sin trabajo y presentan su solicitud de rebaja de pensión, y cuando finalmente se le concede la rebaja solicitada, la misma es efectiva en la fecha en que el Tribunal emite la orden. A dicha fecha, la parte promovente de la Moción en Solicitud de Rebaja de Pensión Alimentaria, en la mayoría de los casos debe miles de dólares, los cuales se acumularon desde la fecha en la que solicitó la rebaja hasta que finalmente se concedió el remedio solicitado. Tal situación que está ajena al control de la parte alimentante, lo expone a un desacato civil, y por ende a una condena de cárcel.

Permitir que la rebaja de una pensión sea efectiva a la fecha en que se concede, fomenta un trato desigual y puede tener como consecuencia que el/la obligado(a) al pago de una pensión alimentaria acumule una deuda excesiva por la dilación en el trámite judicial y que dicha acción coloque en al cárcel al peticionario. Mediante la enmienda propuesta por esta medida legislativa se permite que la rebaja de una pensión alimentaria se haga retroactiva a la fecha en que se presentó la solicitud. No obstante, se dispone que de existir causas excepcionales el Tribunal o el Administrador podrán disponer que la rebaja de pensión no sea retroactiva.

La aprobación de esta medida le hará justicia a muchos(as) obligados(as), que por la crisis económica que enfrentamos a nivel mundial, y que actualmente afecta a Puerto Rico, no pueden pagar la pensión establecida, y se ven obligados(as) a recurrir al Tribunal para que revise

sus pensiones alimentarias. La medida procura que el Tribunal vele en todo momento por los mejores intereses de los menores beneficiarios de una pensión.

RESUMEN DE PONENCIAS

La Comisión de lo Jurídico Civil como parte del estudio y la evaluación del Proyecto del Senado 1664, solicitó comentarios a las siguientes entidades: **a la Administración para el Sustento de Menores, al Departamento de Justicia, al Colegio de Abogados de Puerto Rico, a la Escuela de Derecho Eugenio María de Hostos, a la Escuela de Derecho Pontificia Universidad Católica de Puerto Rico y a la Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico.** No obstante lo anterior, ninguna de las entidades antes mencionadas sometieron memorial alguno ante esta comisión. Sin embargo esta Comisión evaluó el memorial enviado por la Administración para el Sustento de Menores (ASUME) y que fuera objeto de evaluación por la Comisión de lo Jurídico y de Ética y de Asuntos de Familia y Comunidades de la Cámara de Representantes de Puerto Rico.

Según memorial presentado por la Administración para el Sustento de Menores (ASUME), la política pública del Gobierno de Puerto Rico es clara y específica respecto a que los progenitores son responsables en la manutención de sus hijos menores en la proporción en que sus recursos lo permitan. Coincide en que los Tribunales y el Administrador de ASUME deben tener facultada par a conceder un plan de pago que reduzca la deuda acumulada en el proceso de fijación de pensión alimenticia. Brindar la oportunidad de plan de pago facilita que la persona no custodia se ponga al día con su obligación alimentaria a la vez que garantiza el derecho a la vida de los menores.

Por otra parte, ASUME señaló en su ponencia que coincide en que la rebaja de una pensión debe retrotraerse a la fecha de la solicitud de la misma, si ha habido un cambio sustancial en la capacidad de generar ingresos del alimentante, evidenciado ante el foro correspondiente, y éste solicita una rebaja de pensión; el sistema no debe penalizar a ese alimentante por la dilación en la tramitación de su solicitud.

No obstante, ASUME entiende que la rebaja no debe retrotraerse a l a fecha su solicitud de manera automática. Entiende que la rebaja de una pensión alimentaria ya fijada debe retrotraerse a la fecha de su solicitud, siempre y cuando: 1) sea meritoria desde el momento de la solicitud y 2) se notifique a la persona custodia al momento de realizar la petición. Quien

solicita la rebaja debe demostrar que en efecto se han dado unas circunstancias que desde que se solicitó la rebaja, imposibilitaban el pago de la pensión establecida.

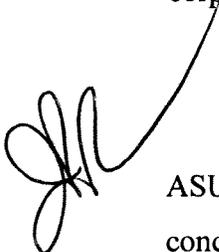
IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Cumpliendo con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, se determina que esta medida no impacta las finanzas de los municipios.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

A tenor con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006, “Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, se determina que la aprobación de esta medida, no tendrá impacto fiscal sobre los presupuestos de las agencias, departamentos, organismos, instrumentalidades o corporaciones públicas que amerite certificación de Oficina de Gerencia y Presupuesto.

CONCLUSIÓN

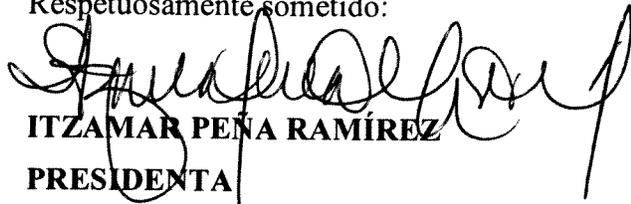


Se debe enmendar la ley para autorizar a los Tribunales de Justicia y al Administrador de ASUME, en el ejercicio de su discreción durante el proceso de fijación de la pensión alimentaria, conceder un plan de pago para la deuda acumulada, que surge desde la fecha en que se radicó la solicitud de pensión alimenticia y la fecha en que se fijó la misma, siempre tomando en consideración los mejores intereses del menor y de forma tal, que fomente los pagos requeridos a la parte alimentante.

Asimismo, ante la situación económica que se vive a nivel mundial, ha forzado el que muchos padres y madres alimentantes se vean imposibilitados en cumplir a cabalidad y puntualmente su responsabilidad en proveer la pensión alimentaria al menor. Reconocemos el interés del Estado en velar por el mejor bienestar de los menores y en particular por su derecho a ser alimentado. A tales efectos, entendemos que, y en ánimo de hacer justicia a la parte alimentante, es menester el aprobar la presente medida. Esta Comisión reconoce que con la aprobación de la medida, se logrará establecer un justo balance entre el derecho de los menores a recibir los alimentos y la responsabilidad de la parte alimentante conforme a su capacidad económica al momento de revisarse la misma.

Por todo lo antes expuesto la Comisión de lo Jurídico Civil endosa la aprobación del Proyecto de la Cámara 1664, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido:



ITZAMAR PEÑA RAMÍREZ

PRESIDENTA

COMISIÓN DE LO JURÍDICO CIVIL

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16^a Asamblea
Legislativa

4^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

10 de noviembre de 2010

Informe sobre el P. del C. 1664

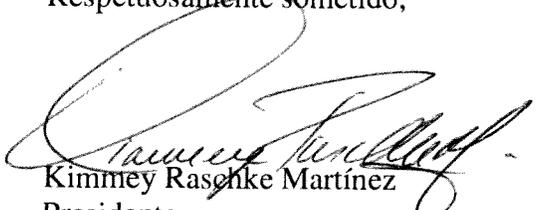
AL SENADO DE PUERTO RICO:

El Proyecto de la Cámara 1664 tiene como propósito enmendar el Artículo 19 de la Sección VI de la Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, conocida como Ley para el Sustento de Menores a los fines de disponer la retroactividad en la revisión de una pensión alimentaria y autorizar al Tribunal a disponer un plan de pago por concepto de atrasos generados durante el proceso de fijación de una pensión alimentaria.

La Comisión de Educación y Asuntos de la Familia celebró una Reunión Ejecutiva el miércoles, 10 de noviembre de 2010 para considerar y analizar el Informe Conjunto Positivo sobre el Proyecto de la Cámara 1664.

La Comisión de Educación y Asuntos de la Familia se suscribe al Informe Conjunto Positivo rendido por la Comisión de lo Jurídico Civil el 10 de noviembre de 2010.

Respetuosamente sometido,



Kimmey Raschke Martínez

Presidenta

Comisión de Educación y Asuntos de la Familia

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(11 DE NOVIEMBRE DE 2009)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1664

14 DE MAYO DE 2009

Presentado por el representante *León Rodríguez* Y suscrito por la representante *Fernández Rodríguez* y el representante *Ramos Peña*

Referido a las Comisiones de lo Jurídico y de Etica; y de Asuntos de Familias y Comunidades

LEY

Para enmendar el Artículo 19 de la Sección VI de la ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, conocida como "Ley para el Sustento de Menores", a los fines de disponer la retroactividad en la revisión de una pensión alimentaria y autorizar al tribunal a disponer un plan de pago por concepto de atrasos generados durante el proceso de fijación de una pensión alimentaria.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, conocida como "Ley para el Sustento de Menores", regula todo lo concerniente a la fijación y modificación de una pensión alimentaria. La referida ley dispone que al momento de fijar una pensión alimentaria la misma se haga retroactiva a la fecha en que la parte peticionaria presentó su solicitud ante el tribunal. Esto tiene como finalidad hacer justicia al menor beneficiario de la pensión y no penalizarlo por la dilación que el procedimiento pueda tener.

En ocasiones se da la situación que por el tiempo que transcurre desde que se presentó la solicitud hasta la fecha en que se fija la pensión, se acumula una deuda que

en ocasiones puede resultar sustancial. Entendemos que se debe facultar por ley a los tribunales de justicia para que en el ejercicio de su discreción puedan conceder un plan de pago para la deuda acumulada en el proceso de fijación de la pensión alimentaria. La fijación de este plan de pago se hará tomando en consideración los mejores intereses del menor y de forma tal que fomente los pagos requeridos al alimentante.

Hay que tomar en consideración que las partes no tienen el control de los calendarios en los tribunales y que por lo general toma, como mínimo, alrededor de seis meses la solución de un caso relacionado con la fijación de una pensión alimentaria. Entendemos que la norma de la retroactividad es una justa que busca la protección del menor beneficiario de la pensión que se fije.

Por otro lado, entendemos que en aras de uniformar el derecho, se debe aplicar el mismo principio de retroactividad a toda solicitud de rebaja de una pensión alimentaria. Resulta injusto que se presente una solicitud de rebaja y que la misma sea meritoria, pero por consideraciones que no están bajo el control del peticionario de la solicitud el caso se tarde seis o más meses en ser resuelto. Se da el caso de personas que se han quedado sin trabajo y presentan una solicitud de rebaja de pensión, y cuando finalmente se le concede la rebaja solicitada, la misma es efectiva en la fecha en que el tribunal emite la orden. A dicha fecha el promovente de la Moción de Rebaja Alimentaria, en la mayoría de los casos debe miles de dólares, los cuales se acumularon desde la fecha en la cual solicitó la rebaja hasta que finalmente se concedió el remedio solicitado al tribunal. Tal situación ajena al control del alimentante, lo expone a un desacato civil y por ende a una condena de cárcel.

Permitir que la rebaja de una pensión sea efectiva a la fecha en que se concede fomenta un trato desigual y puede traer como consecuencia que el obligado al pago de una pensión alimentaria acumule una deuda excesiva por la dilación en el trámite judicial y que dicha acción coloque en la cárcel al peticionario. Mediante la enmienda propuesta por esta medida legislativa se permite que la rebaja de una pensión alimentaria se haga retroactiva a la fecha en que se presentó la solicitud. No obstante, se dispone que de existir causas excepcionales el tribunal o el administrador podrán disponer que la rebaja de pensión no sea retroactiva.

La situación económica que vive nuestra isla está conllevando ajustes de capital humano en la empresa privada y en el sector gubernamental. Estos ajustes de capital humano puede afectar a muchos personas obligadas al pago de pensiones alimentarias, los cuales se verán obligados a recurrir al tribunal para que revise sus pensiones. Sería injusto que por la tardanza que los casos pueden tener en los tribunales, estos ciudadanos continúen acumulando una deuda sin tener los recursos para pagar la misma y que sean encarcelados por la dilación en el trámite judicial. La aprobación de esta medida le hará justicia a muchos obligados al pago de pensiones alimentarias procurando que el tribunal vele en todo momento por los mejores intereses de los

menores beneficiarios de una pensión.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Se enmienda el Artículo 19 de la Sección VI de la Ley Núm. 5 de 30 de
2 diciembre de 1986, según enmendada, para que lea como sigue:

3 "Sección VI.-

4 Artículo 19.-Orden sobre pensión alimentaria.-

5 (a) Guías mandatorias

6 (b)

7 Los pagos por concepto de pensiones alimentarias y de
8 aumentos en las mismas serán efectivos desde la fecha en
9 que se presentó la petición de alimentos en el tribunal, y en
10 los casos administrativos desde que se diligenció al
11 alimentante la notificación sobre solicitud de proveer
12 alimentos. El tribunal de primera instancia y el
13 Administrador estarán facultados para conceder un plan de
14 pago por concepto de la acumulación de una deuda de
15 alimentos en el proceso de fijación de la misma. Bajo
16 ninguna circunstancia el tribunal o el Administrador
17 reducirá la pensión alimentaria sin que el alimentante haya
18 presentado una petición a tales efectos, previa notificación al
19 alimentista o acreedor. De igual forma, la revisión de la
20 pensión alimentaria será efectiva desde la fecha en que se

1 presentó la petición de rebaja ante el tribunal o el
2 Administrador, siempre y cuando su petición sea meritoria
3 desde ese momento. No obstante, de existir causas
4 excepcionales el tribunal o el Administrador podrán
5 disponer que la revisión de pensión no sea retroactiva.

6 Sin embargo, cuando se disponga una rebaja en la
7 pensión de manera retroactiva al momento de la petición, si
8 el alimentante continuó pagando la pensión durante el
9 periodo de tiempo en que el Tribunal evaluó la misma, el
10 alimentista no tendrá que devolver la diferencia en la
11 cantidad recibida, si alguna. No obstante, si el alimentante
12 lo solicitare oportunamente, se le podrá otorgar un crédito a
13 su favor por concepto de la diferencia en los pagos ya
14 efectuados. Disponiéndose que dicho crédito deberá ser
15 prorrateado mensualmente, de manera que no resulte en una
16 reducción que exceda el diez por ciento del pago mensual
17 revisado. En aquellos casos en que la revisión de pensión
18 resulte en un aumento de la misma, se prorrateará
19 igualmente el balance adeudado efectivo a la fecha de
20 radicación. El pago mensual a efectuarse para liquidar el
21 balance adeudado no será mayor al 10% del pago mensual
22 revisado. Todo pago o plazo vencido bajo una orden de

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13

pensión alimentaria emitida a través del procedimiento administrativo expedito o a través del procedimiento judicial establecido en esta ley constituye desde la fecha de su vencimiento, una sentencia para todos los efectos de ley y por consiguiente, tendrá toda la fuerza, efectos y atributos de una sentencia judicial, incluyendo la capacidad de ser puesta en vigor, acreedora a que se le otorgue entera fe y crédito en Puerto Rico y en cualquier estado. No se permitirá la reducción retroactiva del monto de la deuda por concepto de las pensiones alimentarias devengadas y no pagadas.

.....”

Artículo 2.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación

SENADO DE PUERTO RICO
10 de NOVIEMBRE de 2010

Informe sobre

el P. de la C. 2089

10 NOV 10 PM 10:42
SENADO DE P.R.
SECRETARIA
RECORDIA
JH

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración recomienda a este Alto Cuerpo la aprobación del Proyecto de la Cámara Número 2089 con enmiendas en el entirillado electrónico que le acompaña.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara Número 2089 tiene el propósito de crear la “Ley de Rendición de Cuentas y Ejecución de Programas Gubernamentales” a fin de establecer los mecanismos para el establecimiento de la planificación estratégica y la medición del desempeño de los programas de las agencias del Gobierno de Puerto Rico.

Actualmente Puerto Rico enfrenta una recesión criolla, ocasionada por los malos manejos de los gobiernos anteriores, quienes dejaron las finanzas gubernamentales maltrechas lo cual ha provocado la insatisfacción del Pueblo con la labor realizada por el Gobierno y los servicios ofrecidos por éste. Obligados por el desalentador panorama heredado, la actual administración ha tenido que implantar medidas radicales para estabilizar el sistema gubernamental puertorriqueño y encaminar a nuestro gobierno hacia una ruta de progreso.

Sumado a esta crisis fiscal el Gobierno de Puerto Rico enfrenta el deterioro ético y profesional del servicio público. Vemos como en los pasados doce años un número significativo de nuestros funcionarios gubernamentales han sido acusados, juzgados y sentenciados por actos de corrupción. Tocando fondo el pasado año cuando el entonces Gobernador de Puerto Rico fue investigado por un Gran Jurado Federal siendo posteriormente acusado y juzgado aunque fue absuelto por el jurado. Por lo anterior la ciudadanía exige mayor participación en los procesos decisionales al estos percibir y manifestar que los procesos gubernamentales se realizan en “cuartos oscuros”.

Es un momento de la historia donde la ciudadanía está exigiendo mejores servicios de parte del Gobierno y éste enfrenta una crisis presupuestaria sin precedentes. Es por eso que se debe establecer políticas de calidad que fomenten el individualismo, cree individuos con iniciativas públicas, espíritu de colaboración, alta comunicación y entendimiento. Políticas que incentiven la participación de los funcionarios en la toma de decisiones, promuevan la confianza en las personas en el sistema e inyecten el sentido de responsabilidad en todos los niveles.

Handwritten mark

De igual manera la necesidad de comenzar a implantar nuevas prácticas en el componente más importante de toda organización, los recursos humanos ya que son éstos los que implantarán en su momento los cambios en la organización. Para esto se debe proveer al personal las herramientas necesarias que los ayuden a maximizar su potencial. Ya que sin capacitación es imposible mejorar los servicios al ciudadano y realizar los cambios necesarios.

Es por ello que esta Ley promueve la participación activa de los empleados en la redacción y preparación de los planes requeridos. De esta manera ellos desarrollarán un sentido de pertenencia de la agencia y serán más proactivos al momento de servir a la ciudadanía.

HALLAZGOS Y RECOMENDACIONES

Atendiendo su responsabilidad en el estudio y evaluación de toda pieza legislativa, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración solicitó los comentarios a diversas entidades entre estas; el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, la oficina del Contralor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y la Oficina de Servicios Legislativos.

El Departamento del Trabajo y Recursos Humanos expuso en su memorial que la medida en discusión está fuera de su jurisdicción.

En cuanto a la Oficina del Contralor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico planteó que con la aprobación de esta pieza legislativa se pretende establecer como política pública el que las agencias de la Rama Ejecutiva establezcan un plan estratégico con el objetivo de lograr un mayor nivel de rendimiento en los recursos de éstas y una mejor calidad en los servicios que se ofrecen al pueblo de Puerto Rico.

La Oficina del Contralor, luego de evaluar esta medida concurre con sus propósitos, ya que entienden que promovería una sana administración pública y el uso efectivo y eficiente de la propiedad y de los fondos públicos. Igualmente opinan que la legislación propuesta fomentaría la creación de mejores estructuras organizacionales en las agencias gubernamentales, lo cual va a redundar en un servicio de calidad para los ciudadanos.

Por otra parte; la Oficina de Servicios Legislativos expuso que no encuentra impedimento legal para su aprobación y debido a que la misma contiene disposiciones que aportarán positivamente al interés público, teniendo como resultado un mejor servicio a los ciudadanos y la transparencia gubernamental que tanto se anhela.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Esta Comisión suscribiente ha determinado que esta medida no tiene impacto fiscal significativo sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

A tenor con el Artículo 8 de la Ley Número 103 del 25 de mayo de 2006, conocida como "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006", de que no se aprobará ninguna Ley o Resolución que requiera la erogación de fondos públicos sin antes mediar certificaciones bajo juramento del Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y del Secretario de Hacienda, ambas por separado, sobre la disponibilidad de fondos

CA

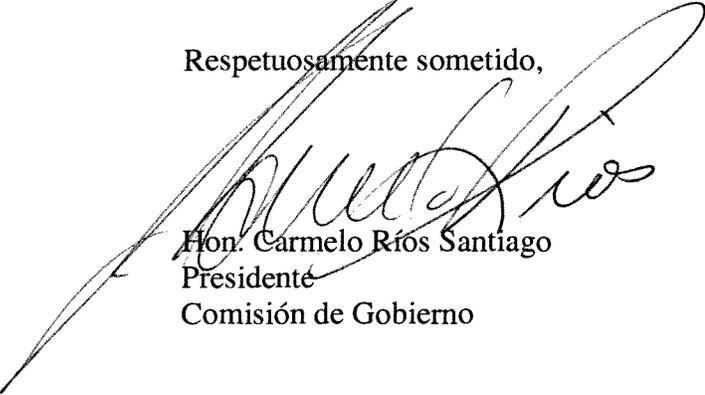
recurrentes o no recurrentes, para financiar las mismas, identificando su fuente de procedencia; y que de existir un impacto fiscal, el informe legislativo deberá contener recomendaciones que subsane el efecto negativo que resulte de la aprobación de la medida, como también deberán identificarse los recursos a ser utilizados por la entidad afectada para atender tales obligaciones; la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, ha determinado que esta medida **no tiene impacto fiscal** sobre las arcas del Gobierno Central.

CONCLUSION

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico propone se establezca la “Ley de Rendición de Cuentas y Ejecución de Programas Gubernamentales” pues ésta garantizará procesos gubernamentales transparentes y guiados por la planificación estratégica. Esta Ley tiene como objetivo lograr un mayor nivel de rendimiento en los recursos de las agencias y una mejor calidad en los servicios. Esto implica la conversión del Gobierno a un ente facilitador más que un benefactor, cuya responsabilidad será asegurarse de que los servicios se presten de manera sensible, efectiva y ágil, de forma que todo ciudadano tenga las herramientas necesarias para superarse intelectual, económica y socialmente en un ambiente seguro y saludable. Para lograr esto, es necesaria una transformación y modernización del gobierno enfocada a producir alternativas dinámicas de prestación de servicios, que respondan a las necesidades evolutivas de la ciudadanía y que promuevan la competencia y participación de todos los sectores.

Por todo lo antes expuesto; la Comisión de Gobierno del senado de Puerto Rico previo estudio y consideración recomienda a este Alto Cuerpo **la aprobación** del Proyecto de la Cámara Número 2089, con enmiendas en el entirillado electrónico que le acompaña.

Respetuosamente sometido,



Hon. Carmelo Ríos Santiago
Presidente
Comisión de Gobierno

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(16 DE AGOSTO DE 2010)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea
Legislativa

2da. Sesión
Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 2089

29 DE SEPTIEMBRE DE 2009

Presentado por el representante *Méndez Núñez*

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para crear la "Ley de Rendición de Cuentas y Ejecución de Programas Gubernamentales" a fin de establecer los mecanismos para el establecimiento de la planificación estratégica y la medición del desempeño de los programas de las agencias del Gobierno de Puerto Rico.

EXPOSICION DE MOTIVOS

CK
Actualmente Puerto Rico enfrenta una recesión criolla, ocasionada por los malos manejos de los gobiernos anteriores, quienes dejaron las finanzas gubernamentales maltrechas lo cual ha provocado la insatisfacción del Pueblo con la labor realizada por el Gobierno y los servicios ofrecidos por éste. Obligados por el desalentador panorama heredado, la actual administración ha tenido que implantar medidas radicales para estabilizar el sistema gubernamental puertorriqueño y encaminar a nuestro gobierno hacia una ruta de progreso.

Sumado a esta crisis fiscal el Gobierno de Puerto Rico enfrenta el deterioro ético y profesional del servicio público. Vemos como en los pasados doce años un número significativo de nuestros funcionarios gubernamentales han sido acusados, juzgados y sentenciados por actos de corrupción. Tocando fondo el pasado año cuando el entonces Gobernador de Puerto Rico fue investigado por un Gran Jurado Federal siendo

posteriormente acusado y juzgado aunque fue absuelto por el jurado. Por lo anterior la ciudadanía exige mayor participación en los procesos decisionales al estos percibir y manifestar que los procesos gubernamentales se realizan en "cuartos oscuros".

Nos encontramos en un momento de la historia donde la ciudadanía está exigiendo mejores servicios de parte del Gobierno y éste enfrenta una crisis presupuestaria sin precedentes. Es por eso que debemos establecer políticas de calidad que fomenten el individualismo, cree individuos con iniciativas públicas, espíritu de colaboración, alta comunicación y entendimiento. Políticas que incentiven la participación de los funcionarios en la toma de decisiones, promuevan la confianza en las personas en el sistema e inyecten el sentido de responsabilidad en todos los niveles.

Es por ello que proponemos se establezca la "Ley de Rendición de Cuentas y Ejecución de Programas Gubernamentales" pues ésta garantizará procesos gubernamentales transparentes y guiados por la planificación estratégica. Esta Ley tiene como objetivo lograr un mayor nivel de rendimiento en los recursos de las agencias y una mejor calidad en los servicios. Esto implica la conversión del Gobierno a un ente facilitador más que un benefactor, cuya responsabilidad será asegurarse de que los servicios se presten de manera sensible, efectiva y ágil, de forma que todo ciudadano tenga las herramientas necesarias para superarse intelectual, económica y socialmente en un ambiente seguro y saludable. Para lograr esto, es necesaria una transformación y modernización del gobierno enfocada a producir alternativas dinámicas de prestación de servicios, que respondan a las necesidades evolutivas de la ciudadanía y que promuevan la competencia y participación de todos los sectores.

De igual manera entendemos la necesidad de comenzar a implantar nuevas prácticas en el componente más importante de toda organización, los recursos humanos ya que son éstos los que implantarán en su momento los cambios en la organización. Para esto se debe proveer al personal las herramientas necesarias que los ayuden a maximizar su potencial. Ya que sin capacitación es imposible mejorar los servicios al ciudadano y realizar los cambios necesarios.

Es por ello que esta Ley promueve la participación activa de los empleados en la redacción y preparación de los planes requeridos. De esta manera ellos desarrollarán un sentido de pertenencia de la agencia y serán más proactivos al momento de servir a la ciudadanía.

Aunque es mucho el camino que falta por recorrer para lograr establecer un gobierno basado en la obtención de resultados y enfocado en la calidad total, esta Asamblea Legislativa entiende que esta Ley establecerá un precedente y allana el camino hacia un gobierno más ágil, eficaz y eficiente como todos anhelamos y como todos merecemos.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Título de la Ley.-

2 Esta Ley se conocerá como la "Ley de Rendición de Cuentas y Ejecución de
3 Programas Gubernamentales".

4 Artículo 2.-Declaración de Política Pública.-

5 Es política pública del Gobierno de Puerto Rico que cada agencia gubernamental
6 implante un programa dirigido a optimizar su funcionamiento y servicio. Esta política
7 pública se logrará creando planes estratégicos en los cuales se establezcan objetivos
8 cuantificables. Así promoveremos un gobierno que cumpla sus metas, que esté
9 enfocado en la calidad del servicio y la satisfacción de la ciudadanía. ~~Esto,~~ De eta
10 manera se cumple con el propósito de mejorar la eficiencia y la percepción pública de su
11 gobierno, ~~implantando~~ implantar un sistema de rendición de cuentas y transparencia
12 gubernamental en el cual los componentes gubernamentales estén dirigidos al logro de
13 objetivos para así determinar la eficiencia y eficacia de los servicios ~~proporcionando~~
14 ~~información sobre~~ mediante la publicación de los resultados y de la calidad de los
15 mismos.

16 Artículo 3.- Definiciones-

17 (1) Agencia- significa cualquier junta, cuerpo, tribunal examinador,
18 corporación pública, comisión, oficina independiente, división,
19 administración, negociado, procuraduría, departamento, autoridad,

CF

1 funcionario, persona, entidad o cualquier instrumentalidad del Estado
2 Libre Asociado de Puerto, excepto:

- 3 a) La Asamblea Legislativa de Puerto Rico;
4 b) La Rama Judicial;
5 c) La Oficina del Gobernador de Puerto Rico;
6 d) La Guardia Nacional de Puerto Rico;
7 e) ~~Las Administraciones Municipales;~~ Los Municipios
8 f) La Oficina de Gerencia y Presupuesto;
9 g) La Oficina de Ética Gubernamental;
10 h) La Comisión Estatal de Elecciones; y
11 i) La Oficina del Contralor de Puerto Rico.

12 (2) Plan Estratégico- Significa el documento en el que se intenta plasmar, por
13 parte de la gerencia, cual será la estrategia de la misma durante un
14 periodo determinado. Dicho plan deberá ser cuantitativo, ya que establece
15 las metas que debe alcanzar la gerencia; manifiesto, ya que describe el
16 modo de conseguir las y la estrategia a seguir; y temporal, indicando los
17 plazos con lo que cuenta la agencia para alcanzar esas metas.

18 (3) Plan de Ejecución Anual- Significa el documento en el que se establecen,
19 por parte de la gerencia, los objetivos a conseguir cada año y la manera de
20 alcanzarlos. Este Plan debe estar en armonía con lo establecido en el Plan
21 Estratégico.

CR

1 (4) Empleado del Gobierno de Puerto Rico- significa aquéllos empleados con
2 clasificación de regular, transitorio, irregular o confianza en el servicio
3 público que haya ingresado al servicio público en cumplimiento cabal de
4 lo establecido en la Ley Núm. 184 del 3 de agosto de 2004, según
5 enmendada, mejor conocida como, "Ley para la Administración de los
6 Recursos Humanos en el Servicio Público del Estado Libre Asociado de
7 Puerto Rico".

8 Artículo 4.-Planificación Estratégica-

9 (a) A más tardar el 1 de mayo de 2011 el jefe de cada agencia, del Gobierno de
10 Puerto Rico deberá presentar al Director (a) Ejecutivo de la Oficina de
11 Gerencia y Presupuesto (OGP) un Plan Estratégico sobre las actividades
12 de su agencia. Dicho plan deberá incluir:

- 13 1. Una declaración de misión que incluya las principales funciones y
14 operaciones de la agencia.
- 15 2. Metas y objetivos generales, ~~incluyendo~~ incluyan los resultados
16 relacionados a esos objetivos, para las principales funciones y
17 operaciones de la agencia, en cumplimiento de su Ley Habilitadora,
18 las leyes especiales que administra, sus reglamentos y la misión que
19 se haya establecido.
- 20 3. Una descripción de cómo se alcanzarán las metas y objetivos
21 propuestos, así como, un detalle de los procesos operativos,
22 habilidades, tecnología, recursos humanos, presupuesto,

UP

1 información y otros recursos necesarios para cumplir esas metas y
2 objetivos.

3 4. Un análisis de cómo las metas incluidas en el Plan de Ejecución
4 Anual se relacionan con los objetivos generales del Plan
5 Estratégico.

6 5. Una identificación de los factores externos que están fuera del
7 control de la agencia y los cuales podrían afectar la consecución de
8 los objetivos generales.

9 6. Una descripción de los criterios evaluativos de los programas
10 utilizados para establecer y revisar las metas y objetivos generales,
11 así como, un calendario de las futuras evaluaciones de cada uno de
12 los programas de la agencia.

13 (b) El Plan Estratégico comprenderá un período de no menos de siete (7)
14 años, a partir desde el año fiscal en que se presentó y deberá ser
15 actualizado y/o revisado al menos cada cuatro (4) años.

16 (c) El Plan de Ejecución Anual requerido por esta Ley deberá ser cónsono
17 con el Plan Estratégico de la agencia y no podrá ser presentado un plan de
18 ejecución para un año fiscal que no esté comprendido en el Plan
19 Estratégico presentado.

20 (d) Cuando el desarrollo de un Plan Estratégico impacte otras entidades u
21 organizaciones se deberán solicitar y considerar las opiniones y

1 sugerencias de las entidades afectados o interesados en un plan de este
2 tipo.

3 Las funciones y actividades que se realicen para el desarrollo del Plan Estratégico
4 serán funciones inherentemente gubernamentales por lo que los empleados y la alta
5 gerencia del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico deberán colaborar y
6 participar activamente en la elaboración y ejecución del mismo, los empleados del
7 Gobierno de Puerto Rico.

8 Artículo 5.-Plan de Ejecución Anual-

9 El Director de la Oficina de Planificación o en su defecto un empleado con el
10 conocimiento cualificado de cada agencia del Gobierno de Puerto Rico, deberá preparar
11 un Plan de Ejecución Anual de las actividades de cada programa incluido en el
12 presupuesto de dicho organismo. Dicho plan deberá ser presentado a la Oficina de
13 Gerencia y Presupuesto cada año no más tarde del 1 de mayo comenzado desde el 1 de
14 mayo de 2011. Este plan deberá incluir, pero sin limitarse a:

- 15 1. Establecer metas de desempeño para determinar el nivel de rendimiento
16 de cada programa.
- 17 2. Establecer las metas de desempeño de manera objetiva, cuantificable y
18 medible.
- 19 3. Breve descripción de los procesos operacionales, habilidades, tecnología,
20 recursos humanos, presupuesto, información o cualquier otro recurso
21 necesario para alcanzar el desempeño propuesto.



1 4. Establecer indicadores de desempeño que se utilizarán para la medición y
2 evaluación de los resultados, así como de los niveles de servicio de cada
3 programa.

4 5. Proveer datos de referencia para comparar el desempeño actual del
5 programa con las metas de desempeño establecidas.

6 6. Describir la métrica u otra herramienta de medición que se utilizará para
7 validar y verificar los datos recopilados.

8 Si una agencia, en consulta, con el Director (a) de la Oficina de Gerencia y
9 Presupuesto, determina que no es posible expresar las metas de un programa de una
10 manera objetiva, cuantificable y medible, podrá autorizar un análisis comparativo entre
11 el programa analizado, un programa mínimamente eficaz y un programa exitoso, para
12 que de esta manera, los estándares de calidad de esos programas sean usados como
13 punto de referencia para las metas de desempeño deseadas.

14 Las funciones y actividades que se realicen para el desarrollo de este plan serán
15 funciones inherentemente gubernamentales por lo que los empleados y la alta gerencia
16 del Gobierno del Estado libre Asociado de Puerto Rico deberán colaborar y participar
17 activamente en la elaboración y ejecución del mismo, los empleados del Gobierno de
18 Puerto Rico.

19 Artículo 6.-Informes de Resultados.-

20 A más tardar el 1 de noviembre de 2018 y consecutivamente el 1 de noviembre
21 de cada séptimo año, el jefe de cada agencia deberá preparar y presentar al Director (a)
22 Ejecutivo de la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP), un informe de los resultados

1 de la implantación del Plan Estratégico vigente. De igual manera a más tardar del 1 de
2 noviembre de cada año posterior de la fecha de aprobación de esta Ley, presentará un
3 informe de los resultados del Plan de Ejecución Anual.

4 Inmediatamente se radiquen los informes de resultados correspondientes se
5 deberá presentar un nuevo Plan Estratégico y un nuevo Plan de Ejecución Anual.

6 Cada informe de resultado contendrá, pero sin limitarse a:

- 7 1. Un repaso de las metas y objetivos de desempeño alcanzados.
- 8 2. Una evaluación del Plan de Ejecución Anual o del Plan Estratégico,
9 dependiendo ~~cuál~~ según fuere el caso, en relación a los resultados
10 obtenidos de las metas de desempeño al período correspondiente.
- 11 3. Una explicación y descripción cuando una meta y objetivo de
12 desempeño no se ha obtenido o no se haya alcanzado el nivel de
13 rendimiento deseado. En dicho caso deberá detallar:
 - 14 a) las razones por la que no se ha alcanzado la meta y objetivo
15 de desempeño y/o el nivel de rendimiento deseado;
 - 16 b) las medidas y calendarios que se establecieron para lograr
17 las metas de rendimiento;
 - 18 c) si la meta es poco realista y poco práctica, el porqué es así y
19 acciones recomendadas para esta situación.
- 20 4. Describir la efectividad y eficacia en el logro de los objetivos de
21 desempeño.

CP

1 5. Un resumen de los hallazgos y conclusiones durante la
2 implantación de las medidas contenidos en el plan
3 correspondiente.

4 Las funciones y actividades que se realicen para el desarrollo de este plan serán
5 funciones inherentemente gubernamentales por lo que deberán ser realizadas
6 exclusivamente por empleados del Gobierno de Puerto Rico.

7 Artículo 6.7.-Rendición de Cuentas de Gestión.

8 Todos los Planes Estratégicos, los Planes de Ejecución Anual y los Informes de
9 Resultados de cada agencia del Gobierno de Puerto Rico deberán estar disponibles en la
10 página electrónica de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y de cada agencia para que
11 todo ciudadano pueda analizar y revisar dichos planes.

12 De igual manera la Oficina de Gerencia y Presupuesto deberá someter copia de
13 todos los Planes Estratégicos, los Planes de Ejecución Anual y los Informes de
14 Resultados radicados por las agencias a las Secretarías de ambos Cuerpos Legislativos.

15 Artículo 7.8.-Se faculta a la Oficina de Gerencia y Presupuesto del Gobierno de
16 Puerto Rico a aprobar toda reglamentación necesaria para la implantación de esta Ley.

17 Se ordena a la OGP a preparar la reglamentación necesaria para la implantación
18 de esta Ley dentro de los treinta (30) días siguientes a su aprobación sin sujeción a la
19 Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, mejor conocida como, "Ley
20 de Procedimiento Administrativo Uniforme".

21 Artículo 8.9.-Si cualquier parte de esta Ley fuese declarada nula o
22 inconstitucional por un tribunal de jurisdicción y competencia, este fallo no afectará ni

1 invalidará el resto de la Ley y su efecto quedará limitado al aspecto objeto de dicho
2 dictamen judicial.

3 Artículo 9.10.-Esta Ley entrará en vigor sesenta (60) días después de su
4 aprobación.



ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

3^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

12 de mayo de 2010

Informe Positivo sobre el P. de la C. 2613

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración del P. de la C. 2613, recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

RECIBIDO
SENADO DE PUERTO RICO
SECRETARÍA
2010 MAY 12 PM 1:20

ALCANCE DE LA MEDIDA

MPA

El P. de la C. 2613, para establecer la "Ley de Turismo Náutico de 2010"; enmendar los incisos (d) al inciso (5), (i) y (k) de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, mejor conocida como la "Ley de Servicio Público de Puerto Rico" y reenumerar los demás incisos; enmendar los subincisos (a), (b) y (g) y añadir un nuevo subinciso (h) al inciso (7) del Artículo 9 de la Ley Núm. 430 de 21 de diciembre de 2000, según enmendada, mejor conocida como la "Ley de Navegación y Seguridad Acuática de Puerto Rico"; enmendar el Artículo 3 y los incisos (a) y (d) del Artículo 6 de la Ley Núm. 194 de 7 de agosto de 2008, a los fines de fomentar y regular las actividades relacionadas al turismo náutico y a la operación de actividades relacionadas a los yates y mega yates para fines turísticos; transferir ciertas funciones relacionadas a actividades de turismo náutico a la Compañía de Turismo; aclarar disposiciones que aplican a los yates y mega yates para fines turísticos; y ampliar el "Programa de Adopción de Boyas de Amarre del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales"; para derogar la Ley Núm. 179 de 16 de diciembre de 2009.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para atender nuestra responsabilidad y deber ministerial en el estudio y evaluación de esta pieza legislativa, la Comisión de Hacienda evaluó el memorial explicativo ofrecido por la Compañía de Turismo, específicamente para el P. de la C. 2613. Además, consideramos los memoriales explicativos del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, la Asociación de Hoteles y Turismo, el Departamento de Justicia y la Oficina de Servicios Legislativo. Estos memoriales fueron enviados por estas entidades a la Comisión de Desarrollo de la Industria Turística de la Cámara de Representantes durante el proceso legislativo del P. de la C. 2013¹, radicado por el Ejecutivo durante la Segunda Sesión Ordinaria de la Décimo Sexta Asamblea Legislativa.

MPA El P. de la C. 2013 se convirtió en la Ley Núm. 179 del 16 de diciembre de 2009, con el fin de establecer la política pública del Gobierno con respecto a la actividad de Turismo Náutico en la Isla. No obstante, por aparentes irregularidades en el trámite legislativo la Asamblea Legislativa ha optado por derogar la mencionada ley y radicar una nueva medida, la cual es el P. de la C. 2613. Esta medida, ahora bajo consideración, tiene el mismo propósito y es similar al P. de la C. 2013.

Es necesario mencionar que todas las entidades antes mencionadas en su memorial explicativo avalaron la aprobación del P. de la C. 2013. Podemos resumir, entre otros, los siguientes comentarios:

El **Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA)** plantea que la Ley Núm. 23 de 20 de junio de 1972, según enmendada. "Ley orgánica del DRNA" les asigna el deber de velar por la conservación de las aguas territoriales, los terrenos sumergidos bajo ellas y la zona marítimo terrestre. Además, el DRNA tiene la facultad de conceder franquicias, permisos y licencias para su uso y aprovechamiento y establecer mediante reglamento los derechos a

¹ Medida radicada por el Ejecutivo (PC 2013 y su equivalente PS 1118)

pagarse por tales acciones. Siendo así, el DRNA promulgó el Reglamento para el Aprovechamiento, Vigilancia, Conservación y Administración de las Aguas Territoriales, los Terrenos Sumergidos bajo éstas y la Zona Marítimo Terrestre².

Por otro lado, según dispone la Ley Núm. 430 de 21 de diciembre de 2000, mejor conocida como "Ley de Navegación y Seguridad Acuática de Puerto Rico" y en la Ley Núm. 194 de 7 de agosto de 2008, las boyas de amarre cumplen una función dual, proteger el medioambiente marino, a la vez que proveen seguridad y comodidad al nauta. Las boyas de amarre han sido empleadas exitosamente en otras jurisdicciones, lo que ha atraído miles de visitantes internacionales. Por tanto, el DRNA estima que el uso e implantación de las mismas abonará a nuestra industria turística y redundará en un estímulo económico para nuestra Isla.

MAA Considerado lo anteriormente indicado, el DRNA señaló que cualquier instalación destinada a actividades de turismo náutico, que de alguna forma incida en terrenos y áreas dentro de la zona marítimo-terrestre, deberá obtener una concesión para ello y cumplir con las Leyes y Reglamentos que el DRNA administra. Siempre que se observen dichas disposiciones legales, no existe impedimento para que la Compañía de Turismo y el DRNA unan esfuerzos para establecer marinas turísticas y demás actividades de turismo náutico.

La Asociación de Hoteles y Turismo de Puerto Rico expresó que ésta es una iniciativa que debe ser abrazada y apoyada por todos dada la difícil situación fiscal y económica que atraviesa el país. La misma es un paso en la dirección correcta y representa una gran oportunidad de progreso. Más allá de las embarcaciones lujosas con las cuales pudiera asociarse, la industria náutica depende del establecimiento de un sin número de actividades y de servicios paralelos que de seguro representarían numerosas alternativas de negocios y de empleos para los puertorriqueños.

² Reglamento Núm. 4860 de 29 de diciembre de 1992

Por su parte, la **Compañía de Turismo** refiere su memorial explicativo sobre el P. de la C. 2613 donde expone que favorece la aprobación de esta medida, la cual forma parte de su Plan Estratégico para lograr que Puerto Rico se convierta en el destino turístico más diverso y excitante del Caribe. Específicamente, el renglón denominado como "turismo náutico", el cual incluye lo siguiente:

"Fomentar el desarrollo de marinas turísticas y proyectos de hotel con marinas turísticas y crear un programa de promoción y mercadeo para marinas turísticas y su vez aclarar la situación contributiva de las embarcaciones que nos visitan para aprovechar las oportunidades que presenta este segmento del mercado".

Asimismo, la Compañía indica que el turismo náutico se denomina como el conjunto de actividades y servicios a ser rendidos a turistas, en contacto con los cuerpos de agua, los cuales pueden incluir el arrendamiento o flete de embarcaciones de motor o vela para el entretenimiento o el ocio por turistas. El mismo incluye excursiones, botes "charters" y el arrendamiento a turistas de embarcaciones pequeñas, motoras acuáticas, kayaks y otras embarcaciones similares.

La industria náutica representa una posible fuente de actividad económica, entretenimiento y empleo para Puerto Rico ya que nuestras características geográficas nos hacen ideal para el desempeño de dicha actividad. Para lograr esta meta, se hace necesario atender varias situaciones que afectan el cumplimiento de la misma, como son las siguientes:

1. A pesar del crecimiento que ha tenido la industria de turismo náutico a nivel mundial, la Isla continúa careciendo de un desarrollo sólido y diverso apto para competir con otros destinos en el Caribe. A manera de ejemplo, en destinos como Antigua & Barbuda, el gasto del turista náutico se estima en aproximadamente 24 millones de dólares, mientras que el del turista de

cruceros en dicha isla es de sólo 9 millones. En el caso de las Islas Vírgenes Británicas ("BVI"), el gasto del turista náutico se estima en aproximadamente 100 millones, mientras la inyección económica del turismo de cruceros es de sólo 10 millones³.

2. La Comisión de Servicio Público, creada por virtud de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada ("CSP"), y el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales ("DRNA") regulan la concesión de licencias y permisos para esta industria, en ocasiones duplicando funciones e imponiendo trabas excesivas. La CSP se tarda alrededor de 2 a 4 años en otorgar licencias y/o autorizaciones de navegación.

MPA

Cabe señalar, que el proyecto de ley presentado posibilitará la otorgación de concesiones por el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales a entidades privadas para la instalación y mantenimiento de boyas de amarre de embarcaciones. Dichas concesiones son necesarias para facilitar el disfrute de nuestros recursos costeros en armonía con el medioambiente. Esto se debe a que las boyas de amarre son esenciales para prevenir que las embarcaciones tiren ancla en lugares de gran valor ambiental, tal y como, los arrecifes de coral y las praderas de hierbas marinas.

En resumen, la Compañía de Turismo favorece la aprobación de esta medida, con la inclusión de varias enmiendas técnicas a la medida.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

En cumplimiento con el Artículo 8 de la Ley Num. 103 de 2006, esta Comisión evaluó la presente medida y concluye que la aprobación de la misma no conlleva impacto fiscal sobre los presupuestos de las agencias, departamentos, organismos, instrumentalidades o corporaciones públicas. Las responsabilidades que se asignan al

³ "Yachting in the Eastern Caribbean, a Regional Overview" - ECLAC 2004

Departamento de Recursos Naturales y Ambientales ya se atienden bajo las disposiciones de la Ley Núm. 23 de 20 de junio de 1972, según enmendada. "Ley orgánica del DRNA".

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, esta Comisión evaluó la presente medida y concluye que la aprobación de la misma, no conlleva impacto fiscal alguno sobre los gobiernos municipales.

MPA

CONCLUSIÓN

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de Hacienda refiere a este Alto Cuerpo su informe con relación al **P. de la C. 2613**, en el cual se recomienda su aprobación con enmiendas contenidas en el entirillado electrónico.

Respetuosamente sometido,



Migdalia Padilla Alvelo
Presidenta
Comisión de Hacienda

(ENTIRRILLADO ELECTRÓNICO)
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(3 DE MAYO DE 2010)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea
Legislativa

3ra. Sesión
Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 2613

21 DE ABRIL DE 2010

Presentado por los representantes y las representantes *González Colón, Rodríguez Aguiló, Crespo Arroyo, Pérez Otero, Aponte Hernández, Bonilla Cortés, Bulerín Ramos, Casado Irizarry, Chico Vega, Cintrón Rodríguez, Colón Ruiz, Correa Rivera, Fernández Rodríguez, Jiménez Negrón, Jiménez Valle, León Rodríguez, López Muñoz, Márquez García, Méndez Núñez, Navarro Suárez, Nolasco Ortiz, Peña Ramírez, Pérez Ortiz, Quiles Rodríguez, Ramírez Rivera, Ramos Peña, Ramos Rivera, Rivera Guerra, Rivera Ortega, Rivera Ramírez, Rodríguez Homs, Rodríguez Miranda, Rodríguez Traverzo, Silva Delgado, Torres Calderón y Vega Pagán*

Referido a la Comisión de Desarrollo de la Industria Turística

LEY

MPA
Para establecer la "Ley de Turismo Náutico de 2010"; enmendar los incisos (d) al inciso (5), (i) y (k) del Artículo 2 de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, mejor conocida como la "Ley de Servicio Público de Puerto Rico" y reenumerar los demás incisos; enmendar los subincisos (a), (b), ~~(f)~~ y (g) ~~y añadir un nuevo subinciso (h)~~ al inciso (7) del Artículo 9 de la Ley Núm. 430 de 21 de diciembre de 2000, según enmendada, mejor conocida como la "Ley de Navegación y Seguridad Acuática de Puerto Rico"; enmendar el Artículo 3 y los incisos (a) y (d) del Artículo 6 de la Ley Núm. 194 de 7 de agosto de 2008, a los fines de fomentar y regular las actividades relacionadas al turismo náutico y a la operación de actividades relacionadas a los yates y mega yates para fines turísticos; transferir ciertas funciones relacionadas a actividades de turismo náutico a la Compañía de Turismo; aclarar disposiciones que aplican a los yates y mega yates para fines turísticos; y ampliar el "Programa de Adopción de Boyas

de Amarre del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales"; para derogar la Ley Núm. 179 de 16 de diciembre de 2009.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El turismo náutico es un componente fundamental de la industria del turismo en la región del Caribe. Las características naturales de la región la hace ideal para el disfrute de embarcaciones turísticas mediante las cuales se llevan a cabo actividades tan diversas como visitas a distintas islas de la región, pesca, buceo, competencias acuáticas, exploración y apreciación panorámica, entre otras. Puerto Rico, siendo de las Antillas Mayores la más oriental y cercana a las Antillas Menores, es un destino ideal para el turismo náutico. La combinación existente en Puerto Rico de accesos aéreos, infraestructura, atracciones y cercanía a innumerables destinos atractivos para los navegantes añaden un potencial para el desarrollo del turismo náutico superior al de muchos destinos.

MBA Aunque las actividades náuticas recreativas como la pesca deportiva han experimentado crecimiento en Puerto Rico durante las últimas décadas, la isla todavía se encuentra rezagada en el desarrollo de una industria turística náutica sólida en comparación con otros destinos en el Caribe. Esta falta de desarrollo se debe a una combinación de factores, entre ellos altos costos, duplicidad de esfuerzos, falta de coordinación entre las entidades gubernamentales que históricamente han regulado las actividades de navegación en Puerto Rico, específicamente las embarcaciones de placer y excursiones, conocidas como *charters*, la ausencia de incentivos para el desarrollo de actividades náuticas y la falta de un plan estratégico y un marco reglamentario adecuado para propiciar el crecimiento del turismo náutico en todo su potencial.

Esta legislación busca atender aspectos reglamentarios que afectan el turismo náutico con miras a asegurar que las actividades de esta industria estén reguladas por entidades gubernamentales con conocimiento de la industria y que sean sensibles a sus necesidades y potencial de desarrollo. Por esa razón se elimina a la Comisión de Servicio Público, creada por virtud de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, como entidad reguladora de todo lo relacionado a embarcaciones o empresas de transporte por agua y se le otorga a la Compañía de Turismo de Puerto Rico la competencia de certificar las empresas que llevan a cabo Actividades de Turismo Náutico y Marinas Turísticas. Ciertamente, el turismo náutico servirá de motor a la economía de Puerto Rico y a la creación de empleos. Es por ello, que se busca mediante esta legislación, junto con la nueva Ley de Desarrollo Turístico, proveer un estímulo importante para alcanzar dichas metas.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Se crea la ley que se conocerá como la "Ley de Turismo Náutico de
2 2010".

3 Sección 1.-Política Pública

4 Se declara como política pública del Gobierno de Puerto Rico el fomentar el
5 turismo náutico como herramienta de desarrollo económico y turístico de Puerto Rico.

6 Sección 2.-Definiciones.

7 a) "Actividades de Turismo Náutico" significa el conjunto de servicios a
8 ser rendidos en contacto con el agua a turistas náuticos, los cuales
9 incluyen, pero no están limitados a:

MPA

10 (1) el arrendamiento o flete a turistas de Embarcaciones de
11 Turismo Náutico para el ocio, recreación o para fines
12 educativos por turistas, incluyendo excursiones;

13 (2) el arrendamiento de embarcaciones pequeñas, motoras
14 acuáticas, kayaks, botes de vela u otras embarcaciones
15 similares, motorizadas o no, a turistas según establezca la
16 Compañía mediante reglamento; y

17 (3) la operación de un programa integrado de arrendamiento de
18 embarcaciones.

19 b) "Certificación" significará aquella certificación concedida por la
20 Compañía de Turismo de Puerto Rico a aquellas empresas
21 dedicadas a Actividades de Turismo Náutico u operadores de

1 Marinas Turísticas que cumplan con los requisitos establecidos en
2 esta Ley y por la Compañía mediante reglamento.

3 c) "Comisión" significa la Comisión de Servicio Público de Puerto
4 Rico, creada por virtud de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962,
5 según enmendada.

6 d) "Compañía" significa la Compañía de Turismo de Puerto Rico.

7 e) "Concesión" significará el decreto emitido por la Compañía al
8 amparo de la Ley de Desarrollo Turístico, según definido por dicha
9 ley.

10 f) "DRNA" significa el Departamento de Recursos Naturales y
11 Ambientales de Puerto Rico.

12 g) "Embarcaciones de Turismo Náutico" significa embarcaciones, de
13 motor o vela, con capacidad para seis (6) personas o más, operadas
14 por empresas de excursión o disponibles para alquiler a ser
15 destinadas para actividades de turismo náutico, cuando la
16 Compañía lo estime pertinente, sin que se entienda como una
17 limitación a esta definición.

18 ~~h) "Embarcaciones de Turistas" significa una embarcación de motor o~~
19 ~~de vela, documentada por la Guardia Costanera de los Estados~~
20 ~~Unidos de América o de bandera extranjera que no sea propiedad~~
21 ~~en forma directa o indirecta de una persona con domicilio en~~
22 ~~Puerto Rico.~~

1 Marinas Turísticas que cumplan con los requisitos establecidos en
2 esta Ley y por la Compañía mediante reglamento.

3 c) "Comisión" significa la Comisión de Servicio Público de Puerto
4 Rico, creada por virtud de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962,
5 según enmendada.

6 d) "Compañía" significa la Compañía de Turismo de Puerto Rico.

7 e) "Concesión" significará el decreto emitido por la Compañía al
8 amparo de la Ley de Desarrollo Turístico, según definido por dicha
9 ley.

10 f) "DRNA" significa el Departamento de Recursos Naturales y
11 Ambientales de Puerto Rico.

12 g) "Embarcaciones de Turismo Náutico" significa embarcaciones, de
13 motor o vela, con capacidad para seis (6) personas o más, operadas
14 por empresas de excursión o disponibles para alquiler a ser
15 destinadas para actividades de turismo náutico, cuando la
16 Compañía lo estime pertinente, sin que se entienda como una
17 limitación a esta definición.

18 ~~h) "Embarcaciones de Turistas" significa una embarcación de motor o~~
19 ~~de vela, documentada por la Guardia Costanera de los Estados~~
20 ~~Unidos de América o de bandera extranjera que no sea propiedad~~
21 ~~en forma directa o indirecta de una persona con domicilio en~~
22 ~~Puerto Rico.~~

1 i) h) "Marina" significa facilidad que ofrece muelles en agua,
2 incluyendo boyas de amarre, para 10 o más embarcaciones, baños
3 con ducha y recipientes para la basura. Como parte de las
4 operaciones se incluyen los "dry slips" o muelles secos.

5 j) i) "Marina Turística" significa una marina que provea áreas, servicios
6 y muelles para (i) el arrendamiento o flete de Embarcaciones de
7 Turismo Náutico, (ii) embarcaciones de matrícula extranjera o
8 documentadas por la Guardia Costanera de los Estados Unidos de
9 América, cuya titularidad y posesión resida en un no residente de
10 Puerto Rico, o (iii) cualquier otra actividad de turismo náutico
11 según establezca la Compañía de Turismo mediante reglamento.

12 k) j) "Mega Yates para fines turísticos" significa una embarcación de
13 turismo náutico, de motor o vela, de ochenta (80) pies o más de
14 eslora, la cual se dedica a actividades de ocio, recreacional o fines
15 educativos para turistas a cambio de remuneración en aguas dentro
16 y fuera de Puerto Rico.

17 Sección 3.-Disposiciones Transitorias.

18 Se faculta a la Compañía a reglamentar, promover e intervenir en todo aspecto
19 relacionado a la calidad y desarrollo de los servicios que se ofrecen o pueden ofrecidos
20 a los turistas por parte de las personas o entidades jurídicas que operan Embarcaciones
21 de Turismo Náutico y/o se dediquen a Actividades de Turismo Náutico, incluyendo
22 Marinas Turísticas.

1 Sección 4.-Certificación de Actividades de Turismo Náutico.

2 (A) Toda persona o entidad jurídica dedicada a Actividades de
3 Turismo Náutico deberá obtener por parte de la Compañía una
4 Certificación para que las mismas puedan operar a esos fines. La
5 Compañía podrá establecer los programas de promoción y
6 mercadeo de los que podrán participar una vez la persona o
7 entidad dedicada a Actividades de Turismo Náutico obtenga su
8 Certificación.

9 (B) Toda solicitud de Certificación tendrá el costo que la Compañía
10 determine mediante reglamento y tendrá una vigencia de dos (2)
11 años, renovable mediante el procedimiento que establezca la
12 Compañía por reglamento.

13 (C) Una vez completada la solicitud de Certificación según los
14 requisitos establecidos mediante reglamento, la Compañía tendrá
15 un máximo de treinta (30) días laborables para pasar juicio sobre la
16 misma

17 Sección 5.-Prohibición.

18 Una vez reglamentado por la Compañía, nadie podrá dedicarse a prestar
19 servicios de Actividades de Turismo Náutico sin previamente haber solicitado y
20 obtenido de la Compañía la correspondiente Certificación. El Departamento de
21 Recursos Naturales y Ambientales ("DRNA") utilizará sus recursos para hacer valer
22 esta Ley, sin limitarse a multar o imponer penalidades conforme a sus facultades según

1 otorgadas por la Ley Núm. 23 del 20 de junio de 1972, según enmendada, mejor
2 conocida como la "Ley Orgánica del Departamento de Recursos Naturales y
3 Ambientales de Puerto Rico y bajo la Ley Núm. 430 de 21 de diciembre de 2000, según
4 enmendada, mejor conocida como la "Ley de Navegación y Seguridad Acuática de
5 Puerto Rico".

6 Sección 6.-Marina Turística.

7 (A) Toda Marina Turística dedicada a Actividades de Turismo Náutico que
8 provea áreas, servicios y muelles para el arrendamiento o flete de
9 Embarcaciones de Turismo Náutico o cualquier actividad de turismo
10 náutico, sin que se entienda como una limitación, deberá obtener por
11 parte de la Compañía una Certificación a esos fines. La Compañía
12 *MDA* establecerá mediante reglamento los requisitos para obtener dicha
13 Certificación. Además, la Compañía podrá establecer los programas de
14 promoción y mercadeo de los que podrán participar las Marinas Turísticas
15 una vez obtengan su Certificación.

16 (B) Toda Marina que opere bajo una concesión de la Compañía al amparo de
17 la Ley Núm. 78 del 10 de octubre de 1993, según enmendada, mejor
18 conocida como la "Ley de Desarrollo Turístico de 1993," quedará exenta
19 de solicitar la Certificación de Marina Turística. La concesión no se verá
20 afectada de no cumplir la Marina con la certificación aquí provista, no
21 obstante, al momento de renovación o solicitud para obtener una
22 concesión nueva, quedará esta sujeta a la obtención de la Certificación de

1 Marina Turística por la Compañía, según lo dispuesto en esta Ley y su
2 reglamento.

3 (C) Toda solicitud de Certificación tendrá el costo que la Compañía determine
4 mediante reglamento y tendrá una vigencia de cinco (5) años, renovable
5 mediante el procedimiento que establezca la Compañía por reglamento.

6 (D) Una vez completada la solicitud de Certificación para Marinas Turísticas,
7 según los requisitos establecidos mediante reglamento, la Compañía
8 tendrá un máximo de sesenta (60) días laborables para pasar juicio sobre
9 la misma.

10 Sección 7.-Poderes de la Compañía de Turismo

11 (A) Redactar reglamentos para regir las Actividades de Turismo Náutico y
12 *MDA* aquellas actividades relacionadas a las Marinas Turísticas;

13 (B) Llevar un registro público de empresas dedicadas a Actividades de
14 Turismo Náutico y Marinas Turísticas;

15 (C) El DRNA no podrá otorgar o renovar concesiones si la persona natural o
16 jurídica que solicita su concesión no ha obtenido la Certificación de
17 Actividad Turística o de Marina Turística de la Compañía. La Compañía y
18 el DRNA podrán reglamentar y suscribir acuerdos de entendimiento o
19 colaboración para garantizar la implantación de esta Ley y la calidad del
20 transporte, planes de manejo o excursiones en zonas designadas como
21 reservas naturales. La Compañía no podrá establecer concesiones o
22 decretos de exclusividad entre Embarcaciones de Turismo Náutico,

1 empresas dedicadas a Actividades de Turismo Náutico o Marinas
2 Turísticas. Nada en este Artículo se debe interpretar como una limitación
3 a los poderes del DRNA para establecer requisitos o criterios según las
4 facultades que ostenten por ley.

5 (D) Conducir investigaciones e intervenciones; para exigir cualquier clase de
6 información que sea necesaria para el cumplimiento de sus facultades;
7 para ordenar o emitir órdenes de cese y desista, imponer multas
8 administrativas, revocar cualquier concesión o permiso y/o solicitar a los
9 tribunales que ordenen el cese de actividades o actos que atenten contra
10 los propósitos esbozados en esta Ley; imponer y ordenar el pago justo y
11 *MPA* razonable de costas y gastos; así como el pago de gastos por otros
12 servicios profesionales y consultivos incurridos en las investigaciones,
13 audiencias y procedimientos conducidos ante la Compañía y para ordenar
14 que se realice cualquier acto en cumplimiento de las disposiciones de esta
15 Ley;

16 (E) Requerir a las empresas dedicadas a Actividades de Turismo Náutico y a
17 las Marinas Turísticas que le presenten evidencia fehaciente de que
18 cuentan con pólizas de seguro o fianzas. La cubierta podrá ser requerida
19 por aquellos límites que la Compañía considere necesarios para garantizar
20 el pago por cualquier daño causado a cualquier persona o propiedad
21 como resultado de las actuaciones u omisiones negligentes o culposas;

1 (F) Se faculta a la Compañía a requerir todo documento o informe que estime
2 necesario y pertinente para cumplir con los propósitos de esta Ley.

3 Sección 8.- Responsabilidad.

4 El cumplimiento con esta Ley no excluye la responsabilidad de toda empresa
5 dedicada a ofrecer servicios de Actividades de Turismo Náutico o Marina Turística que
6 pueda surgir por el incumplimiento con cualquier otra ley que le sea de aplicación,
7 incluyendo, sin que se entienda como una limitación, leyes de navegación, seguridad y
8 de protección ambiental.

9 Sección 9.- Penalidades.

MDA

10 Se faculta a la Compañía a establecer multas no mayor de cinco mil dólares
11 (\$5,000) y a revocar o suspender la Certificación de aquellas empresas dedicadas a
12 Actividades de Turismo Náutico que incumplan con su Reglamento. Nada de esto
13 impide que la Compañía pueda imponer la penalidad que estime pertinente de
14 encontrar cualquier violación a esta Ley o reglamento derivado de la misma.

15 Se faculta al DRNA a utilizar sus recursos para hacer valer esta Ley, el cual
16 incluye pero no se limita a, multar o imponer penalidades conforme a sus facultades
17 según otorgadas por la Ley Núm. 23 del 20 de junio de 1972, según enmendada, mejor
18 conocida como la "Ley Orgánica del Departamento de Recursos Naturales y
19 Ambientales".

20 Sección 10.-Jurisdicción.

1 Los tribunales de Puerto Rico tendrán jurisdicción exclusiva para atender
2 cualquier controversia entre una empresa dedicada a ofrecer servicios de Actividades
3 de Turismo Náutico y un usuario o cliente.

4 Sección 11.-Coordinación con la Comisión de Servicio Público de Puerto Rico.

5 Toda concesión, licencia o permiso de cualquier clase expedido por la Comisión a
6 empresas de transporte por agua se considerarán vigentes y no necesitarán la
7 Certificación de la Compañía para poder operar hasta la fecha de su vencimiento. Una
8 vez vencida dicha concesión, licencia o permiso, la empresa dedicada a actividad de
9 turismo náutico deberá solicitar la Certificación de la Compañía. El Director Ejecutivo
10 de la Compañía podrá solicitar información adicional a la Comisión con relación a dicha
11 solicitud o cualquier otra información que entienda pertinente y la Comisión deberá
12 proveer la misma.

13 Toda querrela y/o proceso investigativo, administrativo o adjudicativo iniciado
14 en la Comisión antes de la aprobación de esta Ley, se entenderá fuera de la Compañía,
15 disponiéndose sin embargo, que nada impedirá a que la Comisión continúe con los
16 mencionados proceso administrativos referente a cualquier procedimiento comenzado
17 antes de la aprobación de esta Ley.

18 Sección 12.-Reglamentos. Será obligación de la Compañía y del DRNA, como
19 cualquier otra agencia pertinente, crear y/o enmendar todo Reglamento aplicable para
20 hacer valer esta Ley, dentro de sesenta (60) días desde la aprobación de la misma.
21 Pasados los mencionados sesenta (60) días deberán enviar copia del nuevo Reglamento

1 y/o enmiendas a reglamentos existentes a la Asamblea Legislativa, acompañados por
 2 un informe detallando la aplicación de esta Ley y su progreso.

3 Artículo 2.-Se enmiendan los incisos (d) inciso 5, (i) y (k) del Artículo 2 de la Ley
 4 Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, conocida como "Ley de Servicio
 5 Público de Puerto Rico", y se reenumera de acuerdo a la enmienda sugerida para que
 6 lea como sigue:

7 "Artículo 2.-Terminología

8 Para los fines de esta parte, a menos que del texto surja claramente otra
 9 interpretación:

10 (a) ...

11 ...

12 (d) Porteador público. Incluye toda:

13 ~~MAX~~ (1) ...Empresa de ferrocarriles.

14 ...

15 (5)

16 (5) ...

17 (6) ...

18 (e) ...

19 (f)

20 (i) Empresa de transporte por aire. Incluye toda persona que en su carácter
 21 de porteador público, fuere dueña, controlare, explotare o administrare

1 cualquier clase de vehículo que se utilice para el transporte por aire de
2 pasajeros o bienes entre puntos en Puerto Rico.

3 (j) Empresa de excursiones turísticas. Incluye toda persona que en su carácter
4 de porteador público fuere dueña, controlare, explotare o administrare
5 cualquier clase de embarcación que se utilice para transportar pasajeros o
6 equipaje incidental al transporte de estos por aire entre puntos de Puerto
7 Rico con el propósito de visitar lugares interesantes, pintorescos o
8 históricos, independientemente de que tal transporte se efectúe o no entre
9 terminales fijos, o a través de rutas regulares o irregulares.

10 (k) Empresa de vehículos de alquiler. Incluye toda persona que fuere dueña,
11 controlare, explotare o administrare vehículos de motor para ser
12 *MAA* arrendados y conducidos por los arrendatarios o por quienes éstos
13 designen.

14 (l) Porteador por contrato. Incluye toda persona, excepto los porteadores
15 públicos, que se dedique mediante paga, bajo contrato o acuerdo
16 individual, al transporte de pasajeros o bienes en vehículos de motor o
17 embarcaciones entre puntos en Puerto Rico, aun cuando dicho transporte
18 se efectúe incidentalmente en la explotación de cualquier otro negocio o
19 actividad con fines pecuniarios o no pecuniarios.

20 (m) Transporte de pasajeros. Incluye todo servicio relacionado con la
21 seguridad, comodidad o conveniencia de la persona transportada, hasta
22 su destino, y el recibo, transporte y entrega de su equipaje.

- 1 (n) Transporte de bienes. Incluye todo servicio relacionado con el transporte
2 de bienes o carga, incluyendo su recibo, entrega, elevación, trasbordo,
3 desvío, conducción, ventilación, refrigeración, congelación, abarrote,
4 almacenaje y manejo.
- 5 (o) Empresa de conducción por tubería. Incluye toda persona que fuere
6 dueña, controlare, explotare o administrare como compañía de servicio
7 público, cualquier tubería en Puerto Rico que se utilice en relación con, o
8 para facilitar la transmisión, almacenaje, distribución o entrega de
9 cualquier producto mediante ésta.
- 10 (p) Empresa de gas. Incluye toda persona que fuere dueña, controlare,
11 explotare o administrare como compañía de servicio público cualquier
12 *MPA* planta o negocio en Puerto Rico de importación, producción, generación,
13 transmisión, entrega, suministro o distribución de gas natural, elaborado,
14 derivado o cualquier líquido susceptible de convertirse en gas y
15 distribuido por tubería, cilindro o cualquier tipo de envase, para fines
16 residenciales, comerciales e industriales. Entiéndase como empresas de
17 "importación" y "producción" de gas, entre otras, aquellas refinerías,
18 compañías importadoras, compañías distribuidoras-mayoristas y/o
19 terminales marítimos dedicados a la importación, producción,
20 elaboración, tráfico, almacenaje, distribución o venta de gas licuado de
21 petróleo, o cualquier mezcla de hidrocarburos, conocida como gas de

1 refinería independientemente de que éstas vendan o sirvan su producto a
2 un número limitado de personas y/o mayoristas.

3 (q) Empresa de energía eléctrica. Incluye toda persona que fuere dueña,
4 controlare, explotare o administrare como compañía de servicio público
5 cualquier planta para la producción, generación, transmisión, entrega o
6 suministro de electricidad para alumbrado, calefacción o fuerza motriz.

7 (r) Empresa de telégrafo. Incluye toda persona que fuere dueña, controlare,
8 explotare o administrare como compañía de servicio público cualquier
9 planta que se utilice para comunicación telegráfica, ya sea alámbrica o
10 inalámbrica.

11 (s) Planta. Incluye toda la propiedad inmueble o mueble poseída, controlada,
12 *MPA* explotada o administrada en relación con o para facilitar el negocio al cual
13 se dedica la compañía de servicio público o porteador por contrato.

14 (t) Empresa de dique para carenar. Incluye toda persona que fuere dueña,
15 controlare, explotare o administrare como compañía de servicio público
16 cualquier dique para carenar embarcaciones.

17 (u) Corredor de transporte. Incluye cualquier persona, excepto las agencias de
18 pasajes y los comprendidos en el término porteador público y los
19 empleados o agentes bona fide de tales porteadores públicos, quien como
20 principal o agente se dedique a la venta o al ofrecimiento en venta de
21 cualquier clase de transporte sujeto a la jurisdicción de la Comisión o se
22 dedique a llevar a cabo negociaciones, o se ofrece mediante solicitud,

1 anuncios o de otro modo para vender, proveer, suministrar, contratar o
2 hacer arreglos de transporte.

3 (v) Operador de muelle. Incluye toda persona que fuere dueña, controlare,
4 explotare o administrare cualquier dique, muelle, embarcadero o
5 estructura usada por embarcaciones en relación con o para facilitar el
6 recibo o salida de pasajeros y la carga o descarga de bienes.

7 (w) Almacenista. Incluye toda persona, excepto los operadores de muelles,
8 que fuere dueña, controlare, explotare o administrare, como compañía de
9 servicio público, cualquier almacén, edificio o estructura en que se
10 almacenen bienes en relación con, o para facilitar el transporte de bienes
11 por porteadores públicos o por contrato, o se almacenen bienes por el
12 ~~MAA~~ público en general.

13 (x) Empresa de puentes de pontazgo. Incluye toda persona que fuere dueña,
14 controlare, explotare o administrare como compañía de servicio público
15 cualquier clase de puente, equipo o facilidades en Puerto Rico, que se
16 utilice en relación con, o para facilitar el paso de vehículos, personas o
17 bienes.

18 (y) Empresa de fuerza nuclear. Incluye toda persona que fuere dueña,
19 controlare, explotare o administrare como compañía de servicio público
20 cualquier planta o fábrica en Puerto Rico para la producción, generación,
21 transmisión, entrega o suministro de electricidad, vapor, combustible u
22 otra energía de cualquier naturaleza para cualquier propósito, de todas las

1 fuentes generadoras de fuerza como los isótopos y otras sustancias
2 nucleares, así como para la venta de los derivados de la escisión nuclear.

3 (z) Servicio. Se usa en esta Ley en su sentido más amplio, e incluye cualquier
4 acto realizado y cualquier cosa suministrada o entregada, y todo el equipo
5 usado o suministrado por cualquier compañía de servicio público o
6 porteador por contrato en el desempeño de sus servicios y deberes para
7 con sus favorecedores, empleados y para con el público. También incluye
8 el intercambio de equipo entre dos o más compañías de servicio público o
9 porteadores por contrato.

10 (aa) Equipo. Incluye toda la planta, propiedad y equipo de una compañía de
11 servicio público o de un porteador por contrato, y todos y cada uno de los
12 *MMA* medios, aparatos y utensilios que pertenecieren, se usaren, administraren,
13 controlaren o suplieren en conexión con el negocio de cualquier compañía
14 de servicio público o porteador por contrato.

15 (bb) Tarifas. Se usa en su sentido más amplio e incluye tarifas, cargos, derechos
16 de peaje, precios o compensación. El uso de cualquiera de estos términos
17 solo o en conjunción con uno o más de ellos no tiene el propósito de
18 excluir los otros.

19 (cc) Autorización. Incluye certificado de conveniencia y necesidad pública,
20 licencia, permiso, franquicia, concesión, poder, derecho, privilegio, y
21 permiso temporáneo de cualquier clase, expedido por la Comisión o por el
22 extinto Consejo Ejecutivo. El uso de cualquiera de estos términos solo o en

1 conjunción con uno o más de ellos no tiene el propósito de excluir los
2 otros.

3 (dd) Comisión. Significa la Comisión de Servicio Público de Puerto Rico.

4 (ee) Oficial. Incluye el dueño, administrador, director, presidente, secretario,
5 tesorero, u otro oficial, agente o empleado de cualquier compañía de
6 servicio público o porteador por contrato.

7 (ff) Regla. Significa cualquier regla, reglamento, norma, declaración de
8 política que sea de aplicación general, u orden general que tenga efecto de
9 ley, incluyendo cualquier enmienda o derogación de éstas, emitidas por la
10 Comisión para poner en vigor, interpretar, o hacer específica la legislación
11 ejecutada o administrada por dicha Comisión. No incluye dicho término
12 *WPA* los reglamentos concernientes a la administración interna de la Comisión
13 que no afecten derechos o intereses privados.

14 (gg) Prácticas. Incluye las prácticas, clasificaciones, clases o renglones, reglas y
15 reglamentos de compañías de servicio público o porteadores por contrato.

16 (hh) Documento de deuda. Incluye acciones, pagarés, certificados de
17 fideicomiso, bonos y otros valores de cualquier naturaleza.

18 (ii) Mediante paga. Incluye cualquier remuneración pagada, prometida o
19 debida, directa o indirectamente.

20 (jj) Vehículo de motor. Significará todo vehículo movido por fuerza distinta a
21 la muscular que se mueva por agua, aire, tierra o rieles, incluyendo
22 vehículos pesados de motor, según se define en la Ley de Vehículos y

1 Tránsito de Puerto Rico, Ley Núm. 22 de 7 de Enero de 2000, según
2 enmendada, exceptuando los siguientes vehículos:

3 (1) Máquina de tracción.

4 (2) Rodillos de carreteras.

5 (3) Tractores usados para fines agrícolas exclusivamente.

6 (4) Palas mecánicas.

7 (5) Máquinas para la perforación de pozos profundos.

8 (6) Vehículos con ruedas de tamaño pequeño usados en fábricas,
9 almacenes y estaciones de ferrocarriles.

10 (kk) Empresa de mudanzas. Incluye toda persona natural o jurídica que fuere
11 dueña, controlare, explotare o administrare como compañía de servicio
12 ~~MAA~~ público cualquier estructura, local o facilidad para llevar a cabo
13 negociaciones, proveer, suministrar o contratar arreglos de transporte
14 para enseres, mobiliario, herramientas del hogar o efectos personales
15 nuevos o usados sin que medie la intención de revenderlos, incluyendo el
16 embalaje cuando por contrato las partes así lo acuerden.

17 (ll) Empresa de vehículos privados dedicados al comercio. Incluye a toda
18 persona que no sea porteador público ni porteador por contrato y que
19 transporte en un vehículo de motor, bienes, cargas o productos de los
20 cuales es dueño, arrendatario o depositario, con el propósito de venta,
21 alquiler o arrendamiento. Esta definición incluye a toda persona que
22 utilice un vehículo de motor:

- 1 (1) Con un peso bruto de diez mil (10,000) libras o más; o
- 2 (2) para transportar materiales peligrosos, según definidos por los
- 3 reglamentos que adopte la Comisión, o
- 4 (3) para transportar diez (10) pasajeros o más, incluyendo el conductor,
- 5 que se encuentra en el desempeño de cualquier empresa comercial
- 6 que no sea la transportación de pasajeros.

7 (mm) Transporte turísticos. Incluye a toda persona que transporte pasajeros en
8 áreas turísticas sin ser porteador público ni porteador por contrato y que
9 transporte, con o sin paga en un vehículo privado a dichos pasajeros, sean
10 o no sus inquilinos o huéspedes, aun cuando dicho transporte se efectúe
11 incidentalmente en la explotación de cualquier otro negocio o actividad
12 con fines pecuniarios o no pecuniarios.

13 (nn) Empresa de servicio y venta de metros para taxis. Incluye toda persona
14 que como principal o agente controlare, explotare o administrare
15 cualquier negocio en Puerto Rico que se dedique a prestar el servicio de
16 proveer, suministrar, vender u ofrecer en venta, instalar, reparar, ajustar o
17 precintar metros de taxis y otros vehículos públicos. Para efectos de esta
18 Ley se entenderá que el metro incluye todos los accesorios y equipos que
19 se utilicen para su funcionamiento.

20 (oo) Empresa de envase, de venta, reparación y reconstrucción de cilindros
21 para gas licuado de petróleo. Incluye toda persona que como principal o
22 agente controlare, explotare o administrare cualquier negocio en Puerto

1 Rico que se dedique a prestar el servicio de proveer, suministrar,
 2 distribuir, vender u ofrecer en venta, fabricar, reparar o reconstruir
 3 cilindros para el envase de gas licuado de petróleo. Se entenderá para
 4 efectos de esta Ley que el envase o cilindro incluye el cilindro y todos los
 5 accesorios o equipos necesarios para su funcionamiento.”

6 Artículo 3.-Se enmiendan los subincisos (a), (b), ~~(f)~~ y (g) ~~y se añade un nuevo~~
 7 ~~subinciso (h)~~ al inciso (7) del Artículo 9 de la Ley Núm. 430 de 21 de diciembre de 2000,
 8 según enmendada, para que lea como sigue:

9 “Artículo 9.-Registro de medios de transportación identificados en esta Ley:
 10 numeración, inscripción y certificación.

11 (1) ...

12 ...

13 (7) Las siguientes embarcaciones estarán exentas de numeración e
 14 *MPA* inscripción:

15 (a) Las embarcaciones ya cubiertas por un número de plena fuerza y
 16 vigor, asignado por la ley federal o de acuerdo con un sistema de
 17 numeración de otro estado que cuenta con la aprobación federal y
 18 que concede derechos de reciprocidad a embarcaciones numeradas
 19 e inscritas en Puerto Rico, siempre que a la embarcación a la cual se
 20 le conceda la exención no permanezca en territorio de Puerto Rico,
 21 por más de sesenta (60) días, durante el año natural; disponiéndose
 22 que las embarcaciones que se utilicen o sean poseídas por

1 residentes de Puerto Rico, será requisito que las mismas se
2 enumeren y se inscriban, según sea apropiado, dentro del término
3 de sesenta (60) días, contados desde su primera introducción al
4 territorio de Puerto Rico.

5 (b) ~~Las Embarcaciones de Turistas, según definido en el Artículo 1 de~~
6 ~~esta Ley,~~ Las embarcaciones de un país extranjero operando
7 temporeramente en territorio de Puerto Rico. En el caso de
8 embarcaciones de turismo náutico de bandera extranjera, según
9 definidos por la Ley de Turismo Náutico de 2010 y su Reglamento,
10 podrán permanecer por períodos de hasta un (1) año exentas de
11 numeración e inscripción, disponiéndose que luego de transcurrir
12 un (1) año deberán salir del territorio de Puerto Rico, según
13 dispuesto mediante Reglamento..

14 (c) ...

15 ...

16 (f) Las embarcaciones que tengan un Certificado de Inscripción en
17 vigor expedido por el Servicio de Guardacostas del Gobierno de los
18 Estados Unidos de América, y que tengan el marbete expedido por
19 el Servicio de Aduanas de los Estados Unidos de América, podrán
20 permanecer por períodos de hasta un (1) año, exentas de
21 numeración e inscripción, disponiéndose sin embargo que aquellas

MPA

1 que sean propiedad o poseídas por residentes de Puerto Rico no
 2 estarán exentas del requisito de inscripción.

3 (g) El Departamento podrá declarar exentos de numeración otras
 4 embarcaciones mediante reglamentación al efecto, luego de haber
 5 comprobado que la numeración de éstos no ayuda materialmente a
 6 su identificación, siempre y cuando el Departamento determine
 7 que esas embarcaciones estarían exentas de numeración si las
 8 mismas estuvieran sujetas a una ley federal o estuvieran registradas
 9 como embarcaciones de bandera extranjera. También quedaran
 10 exentas de numeración e inscripción las embarcaciones de turismo
 11 náutico que tengan banderas con matrícula extranjera y aquellas
 12 *MPA* documentadas con la Guardia Costanera de los Estados Unidos de
 13 América, proveyéndose sin embargo, que las embarcaciones de
 14 turismo náutico comerciales que requieren Certificado de
 15 Inspección (COI, por sus siglas en inglés) no estarán exentas bajo
 16 esta Sección.

17 (8) ...

18 ..."

19 Artículo 4.-Se enmienda el Artículo 3 de la Ley Núm. 194 de 7 de agosto de 2008,
 20 mejor conocida como "Ley Para establecer el Programa Adopción de Boyas de Amarre"
 21 para que lea como sigue:

22 "Artículo 3.-Concesiones, Donaciones, Ayudas y Beneficios

1 Se ordena al Secretario del DRNA a establecer un programa de
2 concesiones especiales para la instalación y mantenimiento de boyas de amarre y
3 a autorizar que personas naturales o jurídicas instalen y brinden mantenimiento
4 a boyas de amarre a cambio de cobro de tarifas por amarre o cualquier otro
5 mecanismo de generación de ingresos que a juicio del DRNA sea beneficioso y
6 accesible para el público en general y estimule el uso de las boyas de amarre. Se
7 faculta al Secretario del DRNA a recibir donaciones, ayudas o beneficios
8 provenientes de agencias públicas del Gobierno de Puerto Rico o del Gobierno
9 de los Estados Unidos de América, los municipios, las instituciones educativas y
10 las empresas u organizaciones privadas con o sin fines de lucro que deseen
11 contribuir con fondos, equipos y materiales para el desarrollo e implantación del
12 ~~WPA~~ Programa y para que el DRNA exclusivamente realice el mantenimiento y
13 limpieza de los sistemas de boyas de amarre."

14 Artículo 5.-Se enmiendan los incisos (a) y (d) del Artículo 6 de la Ley Núm. 194
15 de 7 de agosto de 2008, mejor conocida como "Ley Para establecer el Programa
16 Adopción de Boyas de Amarre", para que lea como sigue:

17 "Artículo 6.-Poderes y Funciones del Coordinador

18 a. Preparará e implantará, en coordinación y con la aprobación del
19 Secretario, las normas, procedimientos, reglas y reglamentos que regirán
20 el "Programa de Adopción de las Boyas de Amarre", incluyendo su plan
21 de trabajo, dentro del cual se incluirán las guías que se estimen pertinentes
22 para implantar mecanismos de concesiones especiales para el

1 mantenimiento e instalación de boyas y de donaciones para el Fondo
 2 Especial, enfatizando en zonas de alto valor ecológico, de alto tráfico de
 3 embarcaciones y de interés turístico. Para lograr estos fines el DRNA
 4 deberá trabajar en coordinación con la Compañía de Turismo de Puerto
 5 Rico y/o con empresas dedicadas a actividades de turismo náutico
 6 certificadas por la Compañía de Turismo.

7 b. ...

8 ...

9 d. Gestionará las concesiones especiales, el recibo de asignaciones y
 10 donativos y mantendrá un registro de éstas para el fiel cumplimiento de
 11 las disposiciones de esta Ley. Deberá coordinar con los participantes del
 12 programa el tipo de recursos a ofrecer y la disponibilidad de las boyas de
 13 *MPA* amarre a ser adoptadas o seleccionadas como parte de una concesión para
 14 su mantenimiento. Además deberá establecer un programa educativo en
 15 coordinación con la Compañía de Turismo de Puerto Rico para fomentar
 16 el buen uso de las boyas de amarre y crear conciencia del valor ecológico
 17 que estas tienen.

18 ..."

19 Artículo 6.-Separación de las disposiciones de esta Ley.

20 En caso de que un tribunal competente declare cualquier disposición aquí
 21 expuesta inválida, nula e ineficaz por ser inconstitucional, seguirán rígiendo con toda
 22 su fuerza de ley el resto de las disposiciones de esta Ley.

1 Artículo 7.- Se deroga la Ley Núm. 179 de 16 de diciembre de 2009.

2 Artículo 8.- Todo acuerdo, convenio, contrato u obligación contraída durante el
3 plazo transcurrido a partir de la fecha de la aprobación de la Ley Núm. 179 de 16 de
4 diciembre de 2009, hasta el comienzo de la vigencia de esta Ley será nulo.

MPA
5 Artículo 9.- Vigencia.

6 Esta Ley comenzará a regir ~~treinta (30) días después de su aprobación~~
7 inmediatamente.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16^{ta}. Asamblea
Legislativa

4^{ta}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

10 de noviembre de 2010

INFORME POSITIVO SOBRE EL P DEL C. 2912

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión De lo Jurídico Penal, previo estudio y consideración del **P de la C. 2912**, recomiendan a este Alto Cuerpo la **aprobación** de esta medida, con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que acompaña la medida.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 2912 tiene el propósito de enmendar el Artículo el Artículo 246 de la Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, según enmendada, conocida como “Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, (en adelante, Código Penal) a los fines de eliminar el elemento de intención específica en el delito de sabotaje de servicios públicos esenciales y tipificarlo como delito grave de segundo grado, cuando la comisión de ese delito resulte en impedir que una persona solicite o reciba ayuda para su vida, salud o integridad física.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión De lo Jurídico Penal del Senado de Puerto Rico, cumpliendo su deber ministerial de atender todas las medidas ante su consideración, estudió los memoriales sobre la medida presentados por el Departamento de Justicia y la Policía de Puerto Rico, quienes favorecen la aprobación de la medida.

A.

El Artículo 246 del Código Penal dispone el Sabotaje de Servicios públicos esenciales. Dispone el citado Artículo:

Toda persona que con el propósito de impedir parcial o totalmente la

prestación de los servicios públicos esenciales destruya, dañe, vandalice o altere el funcionamiento de las instalaciones o equipos del servicio de agua, gas, electricidad, teléfono, telecomunicaciones, sistemas o redes de computadoras o cualquier otra propiedad destinada al servicio público, incluyendo el de transportación y comunicación, incurrirá en delito grave de tercer grado.

Este Artículo procede del Artículo 182 del Código Penal de 1974, derogado. Se trata de un delito que protege la propiedad pública o privada destinada a prestar servicios esenciales a la comunidad, así como también la paz pública por cuanto el sabotaje a estos servicios tendrá el efecto de alterar la convivencia tranquila en la sociedad. La víctima no es un individuo, ni una empresa en particular, sino todo el pueblo. Pueblo v. Pérez Rivera, 110 D.P.R. 392, 399 (1980); Nevares Muñoz D., Nuevo Código Penal de Puerto Rico, Edición 2005, a la pág.308.

La acción antijurídica consiste en destruir, dañar o altera el funcionamiento de las instalaciones o equipos que prestan servicios de agua, gas, electricidad, teléfono, transportación y telecomunicación o sistemas o redes de computadoras dedicados al servicio público.

El sabotaje consiste en el acto de interrumpir, afectar o impedir la prestación de los servicios públicos esenciales, incluyendo los servicios de transportación y comunicación, además de los enumerados en el tipo. En el tipo legal el sabotaje se configura llevando a cabo el mismo contra las instalaciones, sistemas o equipos destinados a suministrar los servicios públicos que se enumeran.

El delito se consuma tan pronta se causa el daño a las instalaciones o al equipo y se interrumpe a altera de alguna forma el funcionamiento de los primeros. No es necesario que la acción de sabotaje produzca una interrupción del servicio público, sino que basta que se le cause daño o se altere de alguna forma el funcionamiento de las instalaciones o equipo. Si no se impidió la prestación de servicios, habrá delito si se demuestra que el acto antijurídico fue llevado a cabo con tal propósito.

Bajo la redacción actual del Artículo 246 del Código Penal, se solicita que la conducta tipificada requiere la intención específica de impedir parcial o totalmente la prestación de los servicios públicos esenciales incluidos en el tipo.

El incremento del precio y de la demanda del cobre, se ha reflejado en Puerto Rico en un vertiginoso aumento en el hurto del metal, con consecuencias onerosas en la economía del País. Este es un problema de seguridad, ya que atenta contra las estructuras que sirven al buen y

seguro funcionamiento del gobierno y a su vez, a todos sus ciudadanos. El hurto de cobre representa un serio daño al servicio de energía eléctrica y de las telecomunicaciones. Un ejemplo alarmante de la consecuencia de este acto es la interrupción al acceso de los Servicios de Emergencias 911.

Según expone el P de la C. 2912, la conducta que el Código Penal tipifica en su Artículo 246, al requerir la **intención específica** de impedir parcial o totalmente la prestación de los servicios públicos incluidos, no cumple con el propósito de prevenir, disuadir y penalizar, el hurto de cobre, o cualquier otro metal.

La Policía de Puerto Rico, en su comparecencia, expresó que debe procederse a enmendar la mencionada disposición del Código Penal vigente, en pos de eliminar como requisito para la configuración del mismo **la intención específica** de cometer el sabotaje de servicios esenciales.

Añaden que ciertamente nos enfrentamos a un tipo de delito que por razones de seguridad pública no debería estar supeditado al elemento de voluntariedad o de intención específica para que se configure el mismo. Advierten que en nuestro ordenamiento jurídico se reconoce que existen a su vez los delitos de responsabilidad absoluta o de responsabilidad penal objetiva, que son aquellos que no requieren del elemento mental o culpabilidad para configurarse, puesto que se trata de actos altamente peligrosos para el bienestar general de la comunidad.

Además, como ha aseverado nuestro más Alto Foro, en esta clase de delito el interés público predomina sobre la intención o la negligencia que pueda tener la persona afectada. (Pueblo v. Flores Betancourt, 124 DPR 867). Ciertamente, aplicando tal doctrina al Artículo 246 “Sabotaje de Servicios Esenciales”, la Policía de Puerto Rico reitera en que por el alto interés que reviste el mismo, su lenguaje no debe cobijar referencia alguna a **intención específica**, ya que se trata de un delito que responde a la responsabilidad penal objetiva aludida, que con el sólo hecho de realizarse, ya se configura la acción delictiva.

Por otro lado, el Departamento de Justicia, en su comparecencia menciona que actualmente según está redactado el Artículo 246 de la Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, no cumple con el propósito de prevenir, disuadir y penalizar, el hurto de cobre, o cualquier otro metal por lo que consideran necesario enmendarlo.

Según su análisis, recomiendan mantener el elemento intencional para que lea “Toda

persona que **intencionalmente** destruya, dañe, vandalice...” fundamentado en que de esta manera se evita que se interprete que el delito se configura por negligencia.

Como fue anteriormente mencionado, el Artículo 246 del Código Penal, requiere la **intención específica** de impedir parcial o totalmente la prestación de los servicios públicos esenciales incluidos en el tipo. Bajo este estado de derecho, una persona que se apropia ilegalmente del cobre, no necesariamente cometía el delito de sabotaje de servicios públicos, porque su intención no era impedir parcial o totalmente la prestación de los servicios públicos esenciales.

Esta Comisión Senatorial, luego de analizar las comparecencias aludidas del Departamento de Justicia, coincide, que ante la situación actual del hurto de distintos metales, se debe enmendar el Artículo 246 del Código Penal, para eliminar **la intención específica** de impedir parcial o totalmente la prestación de los servicios públicos esenciales incluidos en el tipo.

Sin embargo, se acoge la recomendación del Departamento de Justicia de mantener el elemento de intención para que de esta manera se evite que se pueda interpretar que el delito se configura a título de negligencia.

A su vez, la medida propone que cuando la comisión de este delito resulte en impedir que una persona solicite o reciba ayuda para su vida, salud o integridad física, se incurrirá en delito grave de segundo grado.”

Por los fundamentos anteriormente discutidos, la Comisión De lo Jurídico Penal del Senado de Puerto Rico recomiendan a este Alto Cuerpo la aprobación del P de la C. 2912, con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que acompaña la medida.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y la Ley Núm. 81 del 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como: “Ley de Municipios Autónomos”, luego de evaluada cautelosamente la medida por esta Comisión Senatorial, se determina que la misma no tiene ningún impacto fiscal municipal.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

La implantación de la medida ante nuestra consideración no requiere la erogación de fondos públicos. A su vez, la medida no tiene impacto fiscal alguno sobre los presupuestos de las agencias, departamentos, organismos, instrumentalidades o corporaciones públicas.

Por consiguiente, la misma **está excluida** de la aplicabilidad del Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006.

CONCLUSIÓN

En el ejercicio legítimo de esta Asamblea Legislativa de aprobar leyes en protección de la vida, la salud y el bienestar del Pueblo, Artículo II, Sección 19 de la Constitución de Puerto Rico, la Comisión De lo Jurídico Penal y Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura del Senado de Puerto Rico recomiendan la aprobación del P de la C. 2912, con enmiendas, según en el entirillado electrónico que se acompaña con el presente informe.

Respetuosamente sometido,



JOSE EMILIO GONZÁLEZ
PRESIDENTE
COMISIÓN DE LO JURÍDICO PENAL

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(9 DE NOVIEMBRE DE 2010)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea
Legislativa

4ta. Sesión
Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 2912

5 DE OCTUBRE DE 2010

Presentado por el representante *Chico Vega*
Y suscrito por la representante Nolasco Ortiz
y el representante Cintrón Rodríguez

Referido a la Comisión de Lo Jurídico y de Etica

LEY

Para enmendar el Artículo 246 de la Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, según enmendada, conocida como "Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", a los fines de eliminar el elemento de intención específica en el delito de sabotaje de servicios públicos esenciales y tipificarlo como delito grave de segundo grado, cuando la comisión de ese delito resulte en impedir que una persona solicite o reciba ayuda para su vida, salud o integridad física; y para otros fines.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Gobierno de Puerto Rico tiene como política pública el prevenir, disuadir y penalizar la apropiación ilegal de metales de alto valor, que ocasionan la interrupción de los servicios esenciales a la ciudadanía y resultan en onerosas pérdidas a la economía. El hurto de cobre constituye un asunto de alto interés público.

El cobre es el "Nuevo Oro" por su alto valor y gran rendimiento en el mercado de inversiones a nivel mundial. El tan preciado metal tiene una gran demanda en el suministro de energía y los servicios relacionados a las telecomunicaciones, además de

utilizarse por la industria de la construcción y en la confección de ductos y tuberías. El aumento del valor en el mercado del cobre es acelerado y constante.

El incremento del precio y de la demanda del cobre, se ha reflejado en Puerto Rico en un vertiginoso aumento en el hurto del metal, con consecuencias onerosas en la economía del País. Este es un problema de seguridad, ya que atenta contra las estructuras que sirven al buen y seguro funcionamiento del gobierno y a su vez, a todos sus ciudadanos. El hurto de cobre representa un serio daño al servicio de energía eléctrica y de las telecomunicaciones. Un ejemplo alarmante de la consecuencia de este acto es la interrupción al acceso de los Servicios de Emergencias 911.

Es de opinión de esta Asamblea Legislativa que la conducta que el Código Penal tipifica en su Artículo 246, al requerir la intención específica de impedir parcial o totalmente la prestación de los servicios públicos incluidos, no cumple con el propósito de prevenir, disuadir y penalizar, el hurto de cobre, o cualquier otro metal. Esta acción debe estar dirigida al que ocasione la interrupción de servicios esenciales a la ciudadanía, pero por razón de robo, apropiación ilegal, destrucción, daños, vandalismo y alteración a las instalaciones que proveen estos servicios, independientemente de cuál fuese su intención.

Esta Asamblea Legislativa entiende que esta legislación debe de estar dirigida para efectivamente disuadir el robo de cobre o cualquier otro metal y para que la ciudadanía comprenda la gravedad de esta conducta y sus consecuencias. Por tal razón, ese delito se debe tipificar como delito grave de segundo grado cuando su comisión resulte en impedir que una persona solicite o reciba ayuda para su vida, salud o integridad física.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Se enmienda el Artículo 246 del Código Penal de Puerto Rico para
2 que se lea de la siguiente manera:

3 “Artículo 246.-Sabotaje de servicios esenciales-.

4 Toda persona que ~~con el propósito de cometer un delito contra la~~
5 ~~propiedad pública o privada~~ intencionalmente, destruya, dañe, vandalice,
6 altere o interrumpa el funcionamiento de las instalaciones o equipos del
7 servicio de agua, gas, electricidad, teléfono, telecomunicaciones, sistemas

1 o redes de computadoras o cualquier otra propiedad destinada a proveer
2 servicios públicos o privados esenciales, incluyendo el de transportación y
3 comunicación, incurrirá en delito grave de tercer grado.

4 Cuando la comisión de este delito resulte en impedir que una persona
5 solicite o reciba ayuda para su vida, salud o integridad física, se incurrirá
6 en delito grave de segundo grado.”

7 Artículo 2.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke at the bottom.

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

4^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

10 de noviembre de 2010

Informe Positivo sobre la R. C. del S. 183

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra Comisión de Gobierno, previo estudio y consideración, tiene el honor de recomendar la aprobación de la R. C. del S. 183 **sin enmiendas**, con el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

Esta medida tiene como propósito ordenar a la Compañía de Fomento Industrial de Puerto Rico a transferir, libre de costo, al Municipio de Arroyo la titularidad de los antiguos edificios de Johnson & Johnson, localizados en la zona industrial de dicho Municipio, con el propósito de ser utilizados para establecer facilidades educativas.

ANALISIS DE LA MEDIDA

Para la consideración de esta medida fueron recibidas varias ponencias por escrito de parte de la Autoridad de Edificios Públicos, del Departamento de Transportación y Obras Públicas, de la Compañía de Fomento Industrial, así como del Alcalde del Municipio de Arroyo, Honorable Basilio Figueroa De Jesús. El Departamento de Transportación y Obras Públicas se declaró sin jurisdicción en este proyecto ya que la propiedad no les pertenece; así también, el Director Ejecutivo de la Autoridad de Edificios Públicos se expreso a favor de la medida ya que entienden que: *"...los gobiernos municipales y las organizaciones sin fines de lucro tomen medidas necesarias para conservar y aprovechar al máximo nuestros recursos de forma tal que se ofrezcan servicios de calidad directamente a la ciudadanía"*; el Alcalde del Municipio de Arroyo presento un Memorial en la que expone todos los aspectos que beneficiarían al municipio la aprobación de esta medida. Por su parte, Director Ejecutivo de la Compañía de Fomento Industrial presenta en su Memorial una objeción y oposición a la medida debido a entre otras cosas a; *"El inventario de nuestras propiedades industriales es la herramienta principal de promoción que garantiza que toda empresa interesada en realizar negocios en Puerto Rico, cuente con espacios adecuados a cánones de arrendamiento competitivos. Al así expresarlo, hemos hecho constar que las propiedades de nuestro inventario responden a los bonistas y por ende, su valor está pignorado. Estos exigen que las propiedades sean dadas como colateral para garantizar el pago de las emisiones de bonos en la que se ha incurrido para la creación de nuevos desarrollos como parte de nuestro Programa de Mejoras Capitales."*

RECIBIDA
SENADO DE PUERTO RICO
SECRETARÍA
2010 NOV 10 AM 10:29

Cal

Esta Comisión realizó una Vista Ocular en las facilidades de la antigua Johnson & Johnson, localizado en el mismo casco urbano del Municipio de Arroyo en la costa sur-este de Puerto Rico, y durante la visita se pudo constatar lo deteriorado que se encuentran las facilidades y el interés que tiene el Alcalde de dicho municipio para que las facilidades le sean traspasadas, de manera que él y su administración puedan entrar en negociaciones con empresas privadas para que inviertan fondos para realizar las mejoras y administren las facilidades. Una de las ofertas que actualmente tiene la administración municipal es la de ubicar allí una nuevo Recinto de la Escuela de Medicina de la Republica Dominicana y el municipio pueda recibir a cambio ingresos por concepto de, renta, arbitrios, patentes, IVU, así como la gran posibilidad de aumentar la oportunidad empleos en su área.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Esta Comisión suscribiente ha determinado que esta medida **no tiene impacto fiscal** significativo sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

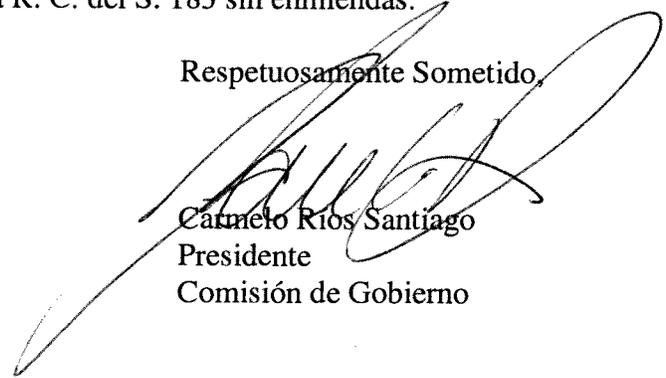
A tenor con el Artículo 8 de la Ley Número 103 del 25 de mayo de 2006, conocida como "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006", de que no se aprobará ninguna Ley o Resolución que requiera la erogación de fondos públicos sin antes mediar certificaciones bajo juramento del Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y del Secretario de Hacienda, ambas por separado, sobre la disponibilidad de fondos recurrentes o no recurrentes, para financiar las mismas, identificando su fuente de procedencia; y que de existir un impacto fiscal, el informe legislativo deberá contener recomendaciones que subsane el efecto negativo que resulte de la aprobación de la medida, como también deberán identificarse los recursos a ser utilizados por la entidad afectada para atender tales obligaciones; la Comisión suscribiente ha determinado que esta medida **no tiene impacto fiscal** sobre las arcas del Gobierno Central.

CONCLUSION

Como resultado de la visita de los miembros de la Comisión y luego de escuchar a varios residentes, Legisladores Municipales, el personal de la Compañía de Fomento Industrial y verificar las condiciones deplorables de la estructura y tomando en consideración la amplia variedad de servicios, proyectos y actividades que el Municipio de Arroyo podría desarrollar en dichas facilidades, entendemos que es propio concurrir con el alcance presentado de esta medida.

A tenor con lo anterior, la Comisión de Gobierno, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación de la R. C. del S. 183 sin enmiendas.

Respetuosamente Sometido,


Carmelo Ríos Santiago
Presidente
Comisión de Gobierno

cf

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16^{ta}. Asamblea
Legislativa

2^{da}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 183

9 de julio de 2009

Presentada por el señor *Torres Torres*

Referida a la Comisión de Gobierno

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenar a la Compañía de Fomento Industrial de Puerto Rico a transferir, libre de costo, al Municipio de Arroyo la titularidad de los antiguos edificios de Johnson & Johnson, localizados en la zona industrial de dicho Municipio, con el propósito de ser utilizados para establecer facilidades educativas.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Compañía de Fomento Industrial es una corporación pública que desarrolla, construye y mantiene propiedades para uso industrial y a su vez se dedicada a promover a Puerto Rico como destino de inversión para industrias a través de un inventario de edificios y terrenos. El propósito de la Compañía es que sus propiedades tengan un uso productivo que beneficie nuestra economía.

No obstante, en la zona industrial del Municipio de Arroyo, ubicada en la Carretera PR-178, esquina Valentina, la Compañía posee propiedades que actualmente se encuentran en desuso. Las instalaciones son conocidas como los antiguos edificios de Johnson & Johnson, que posteriormente fueron utilizados para albergar facilidades de la Universidad de Puerto Rico y del Proyecto de Comunidades Especiales. La falta de utilidad de estas instalaciones mantiene limitada la actividad económica en el área y por ende la generación de empleos.

La Administración Municipal de Arroyo interesa que se establezcan en dicho inmueble facilidades educativas para beneficio de los residentes del Municipio, así como de pueblos cercanos como Maunabo, Patillas y Guayama. La infraestructura es idónea para este fin

UK

meritorio que acercara la academia a los estudiantes de esta zona. Asimismo, servirá para generar gran cantidad de empleos e inyectar actividad económica para beneficio de los arroyanos.

Por las razones antes expuestas, esta Asamblea Legislativa considera necesario y meritorio que la Compañía de Fomento Industrial traspase, libre de costo, al Municipio de Arroyo titularidad de los antiguos edificios de Johnson & Johnson, localizados en la zona industrial de dicho Municipio, de manera que la Administración Municipal pueda darle pronta utilidad a estos valiosos terrenos.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se ordena a la Compañía de Fomento Industrial de Puerto Rico a
2 transferir, libre de costo, al Municipio de Arroyo la titularidad de los antiguos edificios de
3 Johnson & Johnson, localizados en la zona industrial de dicho Municipio, con el propósito de
4 ser utilizados para establecer facilidades educativas.

5 Sección 2.- Los edificios serán traspasados en las mismas condiciones que se
6 encuentran al momento de aprobarse esta Resolución Conjunta, sin que exista obligación
7 alguna de la Compañía de Fomento Industrial de realizar ningún tipo de reparación o
8 modificación con anterioridad a su traspaso al Municipio de Arroyo.

9 Sección 3.- El Municipio de Arroyo deberá usar los edificios cuyo traspaso se ordena
10 en esta Resolución Conjunta para establecer facilidades universitarias.

11 Sección 4.- La Compañía de Fomento Industrial y el Municipio de Arroyo realizarán
12 todas las gestiones necesarias, para que se lleve a cabo lo que dispone esta Resolución
13 Conjunta, ante cualquier Departamento, Agencia, Oficina, Municipio o Corporación del
14 Gobierno de Puerto Rico.

15 Sección 5.- Esta Resolución Conjunta entrará en vigor inmediatamente después de su
16 aprobación.

U

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

4^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

9 de noviembre de 2010

Informe Positivo sobre la R. C. del S. Núm.184

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra **Comisión de Gobierno**, previo estudio y consideración, tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo la **aprobación** de la Resolución Conjunta del Senado Número 184 sin enmiendas en el entrillado electrónico que le acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución Conjunta del Senado Número 184, tiene como propósito ordenar a la Compañía de Parques Nacionales de Puerto Rico a ceder al Municipio de Arroyo por el precio nominal de un (1.00) dólar, la titularidad de los terrenos del Balneario Punta Guilarte en dicho Municipio incluyendo las instalaciones y edificaciones del Balneario, así como todos los derechos, obligación o responsabilidad por los bienes así cedidos o traspasados con la condición de que el Municipio de Arroyo garantice y mantenga el acceso, disfrute y uso a perpetuidad por el público.

El Balneario Punta Guilarte cuenta con unas modernas facilidades incluye 28 cabañas con vista al mar y 32 villas en un paseo tablado, todas completamente equipadas. También, posee dos piscinas con rampas para personas con necesidades especiales.

El Municipio de Arroyo no recibe ningún beneficio económico directo de las operaciones del Balneario Punta Guilarte lo cual priva al municipio del posible desarrollo económico que el mismo pueda generar a través de un plan trazado que permita, no solo el disfrute de las playas por aquellos que la visitan, sino también la oportunidad de desarrollar e invertir en diversos proyectos. Es importante señalar que los ingresos del Municipio de Arroyo provenían básicamente de la caña de azúcar, al igual que muchos municipios de la región que eran predominantemente cañaveral. La zona se ha visto afectada históricamente por su alta tasa de desempleo, debido al cierre de operaciones de las diversas centrales.

Por tanto, el Municipio de Arroyo tiene interés en adquirir estas facilidades con el propósito de inyectar un impulso económico a las finanzas, que beneficiará a toda la comunidad. La titularidad sobre el balneario facilitará la planificación a mediano y largo plazo para así, realizar proyectos recreativos complementarios que tomen en consideración las necesidades y preferencias de los residentes, comerciantes y hoteleros del sector.

2010 NOV 19 PM 7:02

SENADO DE PUERTO RICO
SECRETARÍA

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Como parte del análisis realizado por esta Comisión, se solicitó memoriales a las siguientes entidades públicas y privadas: el **Departamento de Transportación y Obras Públicas**, la **Autoridad de Edificios Públicos**, el **Municipio de Arroyo** y la **Compañía de Parques Nacionales**.

La **Autoridad de Edificios Públicos**, luego de evaluar la presente pieza legislativa endosa la misma. Expresa que simpatiza con los propósitos de la medida, a saber, que los Gobiernos Municipales y las organizaciones sin fines de lucro tomen las medidas necesarias para conservar y aprovechar al máximo los recursos de forma tal que se ofrezcan servicios de calidad directamente a la ciudadanía. Señala que no surge de la Autoridad que tenga la titularidad de las estructuras en cuestión, ni de los terrenos en que están enclavadas. Por lo cual, no tiene objeción alguna a que se apruebe la medida según redactada.

La **Compañía de Parques Nacionales de Puerto Rico (CPNPR)**, expresa que como Parque Nacional, Punta Guilarte tiene unas protecciones mayores en virtud de Ley. Las mismas se han establecido precisamente para reafirmar el compromiso del Gobierno de Puerto Rico de conservar y desarrollar un Sistema de Parques Nacionales cuya jurisdicción y administración sea de la competencia exclusiva de la CPNPR. Indica que a estos efectos, y con el fin de proteger los parques para el uso y disfrute de las presentes y futuras generaciones, se ha promulgado legislación para evitar la posibilidad de que se alteren los propósitos para los cuales se designa un parque nacional, así como para evitar que se transfiera el deber indelegable de la CPNPR de ser el administrador del sistema de parques establecido en virtud de la Ley Núm. 9 de 8 de abril de 2001, "Ley para establecer el Sistema de Parques Nacionales de Puerto Rico" con el objetivo de que los parques nacionales no pudieran ser transferidos, ni administrados por municipios u otras entidades, se promulgó la Ley Núm. 36 de 8 de enero de 2004, la cual enmendó la Ley de Parques Nacionales. Por lo tanto, la Compañía entiende que la titularidad del Parque Nacional Punta Guilarte, no debe ser impedimento para la planificación y desarrollo de proyectos recreativos complementarios. Señala que al contrario, el Parque Nacional Punta Guilarte podría servir como foco central para desarrollar actividades complementarias en áreas cercanas al Parque, tanto para fines recreativos como turísticos. Por lo antes expuesto, no apoya la medida legislativa propuesta.

El **Municipio de Arroyo**, expresa que endosa esta Resolución, ya que les permite identificar nuevas empresas que impacten la sociedad que va en crecimiento y permitirá atraer nueva inversión cónsona con el Plan de Revitalización Económica para el Municipio. Expresa que esto les ayuda para su eje Turístico.

Al momento de redactar el presente informe no emitió comentarios al respecto, el Departamento de Transportación y Obras Públicas.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Esta Comisión suscribiente ha determinado que esta medida **no tiene impacto fiscal** significativo sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

A tenor con el Artículo 8 de la Ley Número 103 del 25 de mayo de 2006, conocida como "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006", de que no se aprobará ninguna Ley o Resolución que requiera la erogación de fondos públicos sin antes mediar certificaciones bajo juramento del Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y del Secretario de Hacienda, ambas por separado, sobre la disponibilidad de fondos recurrentes o no recurrentes, para financiar las mismas, identificando su fuente de procedencia; y que de existir un impacto fiscal, el informe legislativo deberá contener recomendaciones que subsane el efecto negativo que resulte de la aprobación de la medida, como también deberán identificarse los recursos a ser utilizados por la entidad afectada para atender tales obligaciones; la Comisión suscribiente ha determinado que esta medida **no tiene impacto fiscal** sobre las arcas del Gobierno Central.

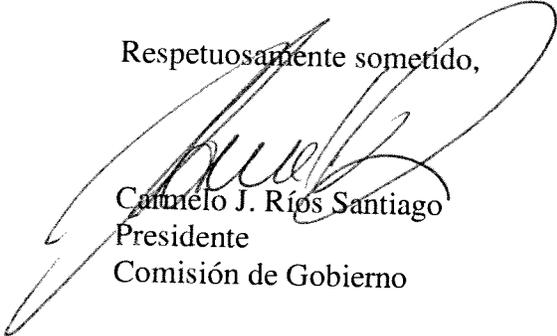
CONCLUSIÓN

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, luego de evaluar la intención de la presente pieza legislativa, entiende que la misma tiene un fin loable. El Municipio de Arroyo interesa adquirir las facilidades del Balneario Punta Guilarte para lograr una economía estable sobre las finanzas del Municipio para desarrollar y mejorar las condiciones del balneario. Esta Asamblea Legislativa entiende que el Municipio tiene la total capacidad para administrar el Balneario Punta Guilarte.

El Municipio de Arroyo tiene un compromiso con los ciudadanos (as) de ofrecer un sano entretenimiento y garantizar el uso y conservación de las áreas recreativas para el disfrute de las presentes y futuras generaciones.

A tenor con lo anterior, la Comisión de Gobierno, previo estudio y consideración, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo el informe sobre la Resolución Conjunta del Senado Número 184, recomendando **la aprobación** de la misma sin enmiendas en el entirillado electrónico que le acompaña.

Respetuosamente sometido,



Carmelo J. Ríos Santiago
Presidente
Comisión de Gobierno

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16^{ta.} Asamblea
Legislativa

2^{da.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 184

9 de julio de 2009

Presentada por el señor *Torres Torres*

Referida a la Comisión de Gobierno

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenar a la Compañía de Parques Nacionales de Puerto Rico a ceder al Municipio de Arroyo por el precio nominal de un (1.00) dólar, la titularidad de los terrenos del Balneario Punta Guilarte en dicho Municipio incluyendo las instalaciones y edificaciones del Balneario, así como todos los derechos, obligación o responsabilidad por los bienes así cedidos o traspasados con la condición de que el Municipio de Arroyo garantice y mantenga el acceso, disfrute y uso a perpetuidad por el público.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Balneario Punta Guilarte, ubicado al Este del Municipio de Arroyo, cuenta con una de las playas más hermosas, además de un excelente centro vacacional. Sus modernas facilidades incluyen con 28 cabañas con vista al mar y 32 villas en un paseo tablado, todas completamente equipadas. Además, posee dos piscinas con rampas para personas con necesidades especiales. En sus playas, bañadas por el Mar Caribe se pueden disfrutar múltiples deportes acuáticos para el beneficio de sus visitantes.

El Municipio de Arroyo no recibe ningún beneficio económico directo de las operaciones del Balneario Punta Guilarte. Esto priva al Municipio del posible desarrollo económico que el mismo puede generar a través de un plan trazado por el gobierno municipal que permitirá no solo el disfrute de las playas por aquellos que lo visitan, sino que también la oportunidad de desarrollar e invertir en diversos proyectos. Es importante recordar que los ingresos del Municipio de Arroyo provenían básicamente de la caña de azúcar al igual que muchos

ck

municipios de la región que era predominantemente cañera. Es sabido que la zona se ha visto afectada históricamente por su alta tasa de desempleo, debido al cierre de operaciones de las diversas Centrales. Esto, unido a otros factores, ha tenido un impacto en la economía de la zona considerablemente adverso.

El Municipio de Arroyo interesa adquirir estas facilidades con el propósito de inyectar un impulso económico a las finanzas del Municipio que beneficiará a toda la comunidad. La titularidad sobre el Balneario Punta Guilarte facilitará la planificación a mediano y largo plazo pudiendo el Municipio realizar proyectos recreativos complementarios que tomen en consideración las necesidades y preferencias de los residentes, comerciantes y hoteleros del sector. En el pasado se ha aprobado legislación para traspasar facilidades de balnearios a administraciones municipales lo que genera un mayor desarrollo económico del municipio. Tal es el caso del traspaso al Municipio de Carolina del Balneario Público de Isla Verde en el año 2002.

La Asamblea Legislativa debe promover el desarrollo de los municipios proveyéndole de herramientas efectivas que aseguren su fortalecimiento económico futuro. Ciertamente el Balneario Punta Guilarte es una pieza importante en el desarrollo económico y turístico de la Región Sur, por lo que esta medida legislativa redundará positivamente en el desarrollo económico del Municipio de Arroyo.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se ordena a la Compañía de Parques Nacionales de Puerto Rico a ceder al
2 Municipio de Arroyo por el precio nominal de un (1.00) dólar, la titularidad de los terrenos
3 del Balneario Punta Guilarte en dicho Municipio incluyendo las instalaciones y edificaciones
4 del Balneario.

5 Sección 2.- Todo contrato debidamente otorgado entre la Compañía de Parques
6 Nacionales y alguna persona natural o jurídica en relación con el Balneario antes del presente
7 traspaso o cesión permanecerá en vigor bajo las mismas cláusulas y condiciones establecidas
8 al momento de su otorgamiento subrogándose el Municipio de Arroyo en el lugar de la
9 Compañía de Parques Nacionales, con los mismos derechos y obligaciones.

UP 10 Sección 3.- El Municipio de Arroyo deberá garantizar y mantener el acceso, disfrute

1 y uso a perpetuidad del Balneario Punta Guilarte por el público.

2 Sección 4.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de

3 su aprobación.

✓

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea
Legislativa

4ta. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

INFORME POSITIVO

SOBRE

R. C. del S. 370

18 de noviembre de 2010

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Urbanismo e Infraestructura de Puerto Rico, previo estudio y consideración, presenta a este Honorable Cuerpo Legislativo su informe en relación a la Resolución Conjunta del Senado 370, **con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.**

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución Conjunta del Senado 370 recomendado por la Comisión tiene el propósito de ordenar a la Autoridad de Carreteras y Transportación adscrita al Departamento de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico, realizar un estudio, en coordinación con el Municipio de Maunabo sobre la problemática de la construcción de la entrada a la propiedad en la cual se localiza el Hogar de Cuidado, "Valle de Angeles", Inc., en la jurisdicción del Municipio de Maunabo y proceda a efectuar las mejoras conforme se desprendan del estudio.

Según lo esbozado en la exposición de motivos, La Autoridad de Carreteras y Transportación (ACT), adscrita al Departamento de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico (DTOP), se comprometió a relocalizar la entrada de la propiedad del señor Andrés Ruiz Gómez como parte

de los acuerdos de expropiación de varios predios de terrenos de la finca principal para dar acceso a la construcción de la entrada y salida del sistema de túneles “Vicente Morales” en la jurisdicción del Municipio de Maunabo.

Al momento, la Autoridad de Carreteras y Transportación (ACT) no ha cumplido su responsabilidad de construir la nueva entrada a la propiedad antes mencionada, lo cual ha ocasionado diferentes problemas a su dueño e incluso a la operación del Hogar de Cuidado, “Valle de Angeles”, Inc., el cual se localiza en dicha propiedad.

HALLAZGOS

Atendiendo su responsabilidad y deber ministerial en el estudio y evaluación de toda pieza legislativa sometida ante su consideración, la Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, realizó vista pública sobre la Resolución Conjunta del Senado 370, el 22 de junio de 2010, a la cual comparecieron:

- el Ing. Nemesio Irizarry Torres, Director del Departamento de Diseño, el Ing. Harold Cortés, Director Ejecutivo Auxiliar de Infraestructura y la Lcda. María Cristina Figueroa, Asesora Legal, en representación del Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP).

La Comisión también contó con el memorial explicativo del Municipio de Maunabo.

1. Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP)

El **Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP)** expresó desconocer los detalles de la problemática y el acuerdo a los que alude la Resolución Conjunta del Senado 370, sin embargo estaban en la mejor disposición de atender el asunto.

Menciona que de una búsqueda que realizada en los archivos de adquisición de propiedades, surge que efectivamente, el Departamento adquirió varias parcelas de terrenos al Sr. Andrés Ruiz Gómez, a la Sra. Ana Lydia Martínez y a la Sociedad Legal de Gananciales que componían en aquel momento. Las expropiaciones se realizaron bajo el caso civil KEF-2004-0207 (1002), para la construcción del Proyecto AC-005313 (Carr. PR-53).

2. Municipio de Maunabo

En su memorial explicativo, el **Municipio de Maunabo** expresó endosar la Resolución Conjunta del Senado 370. Mencionan que la Autoridad de Carreteras y Transportación (ACT) realizó el proyecto de los Túneles Víctor Morales, como parte del proyecto destinado a darle continuidad a la Carretera PR-53.

Añaden que el Hogar de Cuido “Valle de Ángeles, Inc.” ubica en la Carretera 901, cercana a la intersección que provee acceso a los túneles. Ante estos hechos, el Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP), por conducto de la Autoridad de Carreteras y Transportación (ACT), es la agencia con el conocimiento especializado para proveer el acceso adecuado y digno a esta propiedad, donde ubica tan loable institución. Sin embargo, culminan expresando que a pesar de las múltiples gestiones realizadas, no se ha realizado ninguna obra conducente a la construcción de la entrada.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

A tenor con la ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico 2006, la Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico ha determinado que este proyecto no tiene impacto fiscal en el Fondo General ya que se le ordena a la Autoridad de Carreteras y Transportación (ACT), realizar un estudio sobre la situación de esta parcela, para lo cual se utilizarán los empleados de la agencia. En adición, de tener que incurrirse en algún gasto, el inciso (l) del artículo 4 de la Ley Núm. 76 de 23 de junio de 1965, según enmendada, conocida como “Ley de la Autoridad de Carreteras y Transportación de Puerto Rico” dispone que:

“(l) Tomar dinero a préstamo para cualesquiera de sus fines corporativos y emitir bonos de la Autoridad en evidencia de tales obligaciones y garantizar el pago de dichos bonos y sus intereses mediante pignoración u otro gravamen sobre todas sus propiedades, rentas, o ingresos, y, sujeto a las disposiciones de la Sección 8 del Artículo VI de la Constitución de Puerto Rico, pignorar para el pago de dichos bonos y sus intereses, el producto de cualesquiera contribuciones u otros fondos que puedan ser puestos a la disposición de la Autoridad por el Estado Libre Asociado;”

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, la Comisión evaluó la presente medida y entiende que su aprobación no conllevará ningún impacto fiscal directo sobre los gobiernos municipales.

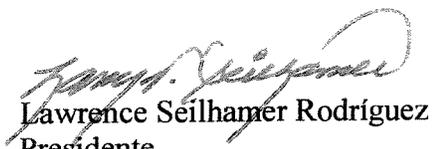
CONCLUSIÓN

La Comisión de Urbanismo e Infraestructura reconoce que existe una problemática de acceso en el predio donde ubica el Hogar de Cuido “Valle de Ángeles, Inc.”. Según surge de la información presentada ante la Comisión, el Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP) adquirió varios predios aledaños a éste para el desarrollo del proyecto de los Túneles Víctor Morales, de forma que se pudiese completar el proyecto. Sin embargo, esta situación ha causado que no se pueda acceder al predio en cuestión de forma eficiente.

Durante la vista pública, los funcionarios del Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP) expresaron estar a la disposición de investigar la situación. A estos fines se procedió a enmendar la resolución conjunta, de forma que se le permita al Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP) y/o Autoridad de Carreteras y Transportación (ACT), realizar el correspondiente estudio y se atienda la problemática de forma responsable y fundamentada.

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico **recomienda la aprobación** de la Resolución Conjunta del Senado 370, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,


Lawrence Seilhamer Rodríguez
Presidente
Comisión de Urbanismo e
Infraestructura

ENTIRILLADO ELECTRONICO

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

3^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 370

29 de enero 2010

Presentada por la señora *Santiago González*

Referida a la Comisión de Urbanismo e Infraestructura

RESOLUCION CONJUNTA

Para ordenar a la Autoridad de Carreteras y Transportación adscrita al Departamento de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico, a que resuelva realizar un estudio, en coordinación con el Municipio de Maunabo, sobre la problemática de la construcción de la entrada a la propiedad en la cual se localiza el Hogar de Cuidado, “Valle de Angeles”, Inc., en la jurisdicción del ~~municipio~~ Municipio de Maunabo y proceda a efectuar las mejoras conforme se desprendan del estudio.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Autoridad de Carreteras y Transportación (ACT), adscrita al del Departamento de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico, se comprometió a relocalizar la entrada de la propiedad del señor Andrés Ruiz Gómez como parte de los acuerdos de ~~la~~ expropiación de varios predios de terrenos de la finca principal para dar acceso a la construcción de la entrada y salida del sistema de túneles “Vicente Morales” en la jurisdicción del ~~municipio~~ Municipio de Maunabo.

Al momento la Autoridad de Carreteras y Transportación (ACT) no ha sumido-cumplido su responsabilidad de construir la nueva entrada a la propiedad antes mencionada, lo cual ha ocasionado diferentes problemas a su dueño e incluso a la operación del Hogar de Cuidado, “Valle de Angeles”, Inc., el cual se localiza en dicha propiedad.

Por lo antes expuesto, es meritorio resolver la situación que ha ocasionado la problemática de la construcción de la entrada a la propiedad del señor Andrés Ruiz Gómez. Al así hacerlo

garantiza ante la comunidad y los ciudadanos el compromiso del Gobierno de Puerto Rico con sus acuerdos escritos o verbales.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1. Ordenar a la Autoridad de Carreteras y Transportación adscrita al
2 Departamento de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico, ~~a que resuelva~~ realizar un
3 estudio, en coordinación con el Municipio de Maunabo, sobre la problemática de la
4 construcción de la entrada a la propiedad en la cual se localiza el Hogar de Cuidado, “Valle
5 Angeles”, Inc., en la jurisdicción del ~~municipio~~ Municipio de Maunabo y proceda a efectuar
6 las mejoras conforme se desprendan del estudio.

7 Sección 2.- Esta Resolución Conjunta entrará en vigor inmediatamente después de su
8 aprobación.



GOBIERNO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea
Legislativa

4ta. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

**INFORME CONJUNTO
POSITIVO SOBRE
R. C. del S. 409**

10 NOV 10 PM 7:58
SENADO DE P.R.
SECRETARIA
REC'D 10/10
SA

10 de noviembre de 2010

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Las Comisiones de Urbanismo e Infraestructura; y de Educación y Asuntos de la Familia del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, presentan a este Honorable Cuerpo Legislativo su informe en relación a la Resolución Conjunta del Senado 409, **con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.**

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución Conjunta del Senado 409 tiene el propósito de ordenar a la Autoridad de Edificios Públicos y al Departamento de Educación a realizar un estudio de necesidades a los fines de establecer y realizar las obras de infraestructura y de ampliación necesarias en la Escuela Elemental Inés María Mendoza ubicada en el Municipio de Yauco.

Según lo esbozado en la exposición de motivos, las escuelas públicas en Puerto Rico constituyen un agente de movilidad y cambio social. El umbral fundamental de la educación pública descansa en los principios de educación gratuita y universal a nuestros niños y jóvenes. Resulta imperativo brindar a nuestro estudiantado un lugar que cuente con las condiciones necesarias para su desarrollo educativo y personal. Un plantel escolar carente de la infraestructura adecuada, crea

MS. [Signature]

condiciones incómodas para aquellos niños y jóvenes que buscan en la escuela un lugar para su desarrollo intelectual.

Se añade que las agencias gubernamentales pertinentes vienen obligadas a mantener en buenas condiciones las escuelas públicas de la Isla.

Menciona que el Gobierno tiene el deber ineludible de garantizar el derecho constitucional a recibir una educación digna y gratuita a nuestros jóvenes, a la vez que tiene obligación de proveer las herramientas y facilidades adecuadas a los maestros y estudiantes para que se les permita tener un proceso educativo de excelencia.

En la actualidad, la Escuela Elemental Inés María Mendoza tiene problemas de hacinamiento, debido a que no cuenta con la infraestructura necesaria para el logro de un proceso efectivo de enseñanza y aprendizaje. En adición, dicho plantel escolar no cuenta con una cancha para ofrecer el curso de Educación Física. Por otro lado, la escuela en cuestión sufre de problemas con el servicio eléctrico y varios de sus salones tienen problemas de filtraciones en el techo. Por otra parte, el plantel escolar no cuenta con un estacionamiento para los padres, maestros y los visitantes, por lo cual utilizan como estacionamiento el área que se encuentra frente a la escuela, donde discurre una avenida. Ciertamente, lo antes mencionado pone en riesgo la vida y la salud de los padres, maestros y visitantes del plantel escolar.

Se indica que la Escuela Elemental Inés María Mendoza forma parte de una lista de proyectos de ampliaciones y/o rehabilitación con carácter de urgencia del Departamento de Educación. No obstante, dichas obras aun no se han comenzado a realizar en el plantel escolar.

HALLAZGOS

Atendiendo su responsabilidad y deber ministerial en el estudio y evaluación de toda pieza legislativa sometida ante su consideración, las Comisiones de Urbanismo e Infraestructura; y de Educación y Asuntos de la Familia del Senado de Puerto Rico, solicitó memoriales explicativos al Municipio de Yauco, la Autoridad de Edificios Públicos, la Oficina de Gerencia y Presupuesto, Departamento de Educación y al Departamento de Hacienda. Al momento de la confección de este

ms.
[Handwritten signature]

informe las Comisiones suscribientes contaban con los memoriales explicativos del Municipio de Yauco, Departamento de Hacienda, Autoridad de Edificios Públicos y la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

1. Municipio de Yauco

El **Municipio de Yauco**, a través de su alcalde, Honorable Abel Nazario Quiñones expresó endosar la Resolución Conjunta del Senado 409. El Municipio estableció que logrando la ampliación y las obras de infraestructuras necesarias en la Escuela Elemental Inés María Mendoza se asegura un ambiente escolar de primer orden y garantizándole a los estudiantes una mejor calidad educativa para su beneficio y el de toda la Ciudad.

2. Autoridad de Edificios Públicos (AEP)

La **Autoridad de Edificios Públicos** (en adelante AEP) manifestó endosar la medida con las recomendaciones que presentan. Señala la AEP que dicha entidad gubernamental se creó bajo la Ley Núm. 56 de 19 de junio de 1958, como una corporación pública con el propósito de programar, diseñar, construir y conservar estructuras funcionales y seguras para el uso y disfrute de sus usuarios y visitantes. Indica la AEP que sus instalaciones se construyen a través de emisiones de bonos o las asignaciones de fondos legislativos. La Corporación señala estar dispuesta para construir las facilidades necesarias para ofrecer los servicios que nuestra ciudadanía se merece y llevar a cabo las obras de mejoras a sus instalaciones existentes. Sin embargo, solicitan la asignación de los fondos necesarios para llevar a cabo los trabajos que se solicitan a través de la medida legislativa ante nuestra consideración.

Alega la AEP que al momento no cuenta con capacidad crediticia para llevar a cabo los trabajos de ampliación y remodelación que se proponen en la pieza legislativa para la Escuela Elemental Inés María Mendoza. Expresa que los fondos existentes de la AEP se han comprometido a obras cuyo estado se encuentra en condiciones críticas. Por otra parte, establece que si contase con la cantidad de dinero suficiente para llevar a cabo tan importante obra, así lo hará.

Finalmente, solicita la AEP que se lleve a cabo un estudio de necesidades de la Escuela Elemental Inés María Mendoza para así tener constancia de los trabajos a realizarse, y poder tener

ms.
[Handwritten signature]

entonces un estimado de los fondos necesarios. Luego de haberse realizado un análisis cauteloso por parte de las Comisiones de epígrafe, entienden necesario ordenar a la AEP junto al Departamento de Educación a realizar un estudio que recoja las necesidades de la escuela a los fines de establecer los trabajos a realizarse en la misma. A estos fines, se ha enmendado el lenguaje original de la R.C. del S. 409, de forma que estas agencias procedan primero con el estudio de necesidad, para identificar las obras de infraestructura necesarias en la escuela.

En relación al planteamiento de fondos, según se desprende del memorial explicativo presentado por la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP), la Ley Núm. 56 de 19 de junio de 1958, según enmendada, conocida como “Ley de la Autoridad de Edificios Públicos” dispone en su sub inciso (12) del inciso (a) del Artículo 5:

(12) para aceptar u obtener aportaciones, préstamos, donaciones, seguros hipotecarios, o de otra clase, garantías, contratos, arrendamientos u otras transacciones de cualquier naturaleza para llevar a cabo cualesquiera de los deberes especificados bajo el Artículo 2 de la Ley Núm. 56 de 19 de junio de 1958, según enmendada, con los Estados Unidos de América o con el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, o con cualquier departamento, agencia, instrumentalidad, autoridad, corporación pública o subdivisión política de los mismos y cumplir con los requisitos incidentales a dicha ayuda o convenios y llevar a cabo las obligaciones y deberes que los mismos puedan imponer.

Como se puede apreciar, ya la Ley Núm. 56, *supra*, provee un mecanismo eficiente para obtener los fondos necesarios para que la AEP cumpla con su obligación según dispuesto en su Artículo 2. Esto, en conjunto con la enmienda presentada del estudio, permite un uso eficiente de los fondos disponibles.

3. Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP)

Por su parte la OGP indica que mediante la Ley Núm. 56 de 19 de junio de 1958, según enmendada, que crea la AEP como cuerpo corporativo y político con sucesión corporativa “[s]e declara e instituye como política del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que sus agencias, instrumentalidades, corporaciones públicas y demás dependencias gubernamentales, promoverán y

MS. [Signature]

fomentarán la contratación de los servicios de la Autoridad de Edificios Públicos para satisfacer sus necesidades de diseño, construcción, remodelación, mejoras, operación y mantenimiento de las estructuras que necesitan para ofrecer sus servicios.” Menciona la OGP que la Ley expresa en lo pertinente que dentro de los poderes que tiene la Autoridad, esta podrá, entre otras:

- tener completo dominio y supervisión sobre todas y cada una de las propiedades, actividades y la inversión de sus fondos, incluyendo, entre otros:
 - la inversión de su dinero conforme al reglamento promulgado por el Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico para entidades gubernamentales, conforme a la Ley Núm. 113 de 3 de agosto de 1995, según enmendada, o cualquier disposición de ley sucesoral;
 - el poder al determinar el carácter y la necesidad de todos sus gastos;
 - el modo como los mismos deberán incluirse, autorizarse y pagarse; y
 - formular, adoptar, enmendar y derogar reglas y reglamentos para regir las normas de sus negocios en general y para ejercitar y desempeñar los poderes y deberes que por la Ley Núm. 56 de 19 de junio de 1958, según enmendada, se le conceden e imponen, o para regular la prestación, o venta o intercambio de servicios o facilidades a cargo de la Autoridad;
- preparar o hacer preparar planos, proyectos y presupuestos de costos para la construcción, reconstrucción, extensión, mejoras, ampliación o reparación de cualquier propiedad, empresa o parte o partes de éstas, y de tiempo en tiempo, modificar tales planos, proyectos y presupuestos;
- tomar dinero a préstamo, hacer y emitir bonos de la Autoridad para cualquier de sus fines corporativos y garantizar el pago de sus bonos y de todas y cualesquiera de sus otras obligaciones mediante prenda, hipoteca, cesión o escritura de fideicomiso de propiedades de la Autoridad y de todos o cualesquiera de sus rentas, ingresos, cuotas recibos e intereses en contratos, arrendamientos (tradicionales, financieros o de cualquier otro tipo) o subarrendamientos. Además, se autoriza obtener cualquier facilidad que aumente su liquidez con relación a cualesquiera bonos en la forma en que la Autoridad determine ventajosa;

ms. *[Signature]*

- hacer y emitir bonos con el propósito de consolidar, reembolsar, comprar, pagar o redimir cualesquiera bonos u obligaciones, emitidos o subrogados por ella, que estén en circulación; o cualesquiera bonos u obligación cuyo principal e intereses sean pagaderos en total o en parte de sus rentas;

Indica la OGP que el presupuesto para cubrir los gastos de funcionamiento de la AEP proviene de ingresos propios y/o por emisiones de bonos, por lo que no recibe asignaciones de recursos con cargo al Fondo General. Ante esa situación, entiende la OGP que la medida no dispone de asignaciones presupuestarias ni asuntos de naturaleza gerencial o tecnológica que correspondan a las áreas de competencia de dicha agencia. Por tal razón, sugiere auscultar la opinión de la AEP en cuanto a los aspectos sustantivos de las mismas.

4. Departamento de Hacienda

El **Departamento de Hacienda** esboza en su memorial explicativo que la medida ante nos, no contiene disposiciones relacionadas a un posible aumento o disminución de los recaudos al Fondo General, a la Ley Núm. 230 de 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como “Ley de Contabilidad del Gobierno” a las enmiendas a la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994”, así como cualquier otra área de competencia del Departamento. No obstante, recomienda que la medida de referencia sea referida a la Oficina de Gerencia y Presupuesto, así como a la Autoridad de Edificios Públicos.

Finalmente, menciona que si durante el transcurso del trámite legislativo surge la necesidad de hacer alguna determinación que corresponda al área de competencia del Departamento, están en la mejor disposición de cooperar con las Comisiones.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

A tenor con la ley para la Reforma fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico 2006, las Comisiones de Urbanismo e Infraestructura; y de Educación y Asuntos de la Familia del Senado de Puerto Rico han determinado que este proyecto no tiene un impacto fiscal directo

MS.
TUF

negativo en el actual Presupuesto General de Gastos del Gobierno de Puerto Rico. En adición, las ponencias emitidas por la Oficina de Gerencia y Presupuesto y del Departamento de Hacienda establecen que la aprobación de la medida ante nuestra consideración no conlleva un aumento o disminución en los recaudos del Fondo General.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, las Comisiones evaluaron la presente medida y entienden que su aprobación no conllevará ningún impacto fiscal directo sobre los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Sin duda alguna el derecho a la educación es uno cobijado por el palio de nuestra Constitución, específicamente en la Sección (5) del Artículo II. Por tal razón, resulta de suma importancia brindar a nuestros estudiantes un ambiente óptimo y en condiciones que colaboren a su formación educativa. Ciertamente, las condiciones en las que se encuentra la Escuela Elemental Inés María Mendoza, ubicada en el Municipio de Yauco, amerita que se ordene a las agencias concernidas a realizar las obras de mejoras y las ampliaciones que sean necesarias para el bienestar de sus estudiantes.

Es menester destacar que la Ley Núm. 56 de 19 de junio de 1958, según enmendada, crea la Autoridad de Edificios Públicos y establece que la Autoridad tiene como misión satisfacer las necesidades de instalaciones físicas de las agencias gubernamentales que proveen servicios en las áreas de salud, educación, seguridad y bienestar de los ciudadanos para que éstas puedan brindar servicios en condiciones óptimas. Por tal motivo y según lo establecido por la Ley Núm. 56, *supra*, corresponde a la AEP el construir, así como conservar en buen estado las instalaciones educativas de nuestra isla.

Cabe señalar que dado el impacto económico que en su origen la R.C. del S. 409 tenía para la Autoridad de Edificios Públicos, estas comisiones entienden prudente enmendar la medida, a los



finde de ordenarle a este organismo gubernamental que junto al Departamento de Educación realice los estudios de necesidades de la obras de infraestructura necesarias en la Escuela Elemental Inés María Mendoza.

Por todo lo antes expuesto, las Comisiones de Urbanismo e Infraestructura; y de Educación y Asuntos de la Familia del Senado de Puerto Rico **recomiendan la aprobación** de la Resolución Conjunta del Senado 409, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,


Lawrence Seilhamer Rodríguez
Presidente
Comisión de Urbanismo e Infraestructura


Kimmey Raschke Martínez
Presidenta
Comisión de Educación y Asuntos de la Familia

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 409

10 de marzo de 2010

Presentada por el señor *Seilhamer Rodríguez*

Referida a las Comisiones de Urbanismo e Infraestructura; y de Educación y Asuntos de la Familia

RESOLUCION CONJUNTA

Para ordenar a la Autoridad de Edificios Públicos y al Departamento de Educación a realizar un estudio de necesidades a los fines de establecer y realizar las obras de infraestructura y de ampliación necesarias en la Escuela Elemental Inés María Mendoza ubicada en el Municipio de Yauco.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Las escuelas públicas en Puerto Rico constituyen un agente de movilidad y cambio social. El umbral fundamental de la educación pública descansa en los principios de educación gratuita y universal a nuestros niños y jóvenes. Resulta imperativo brindar a nuestro estudiantado un lugar que cuente con las condiciones necesarias para su desarrollo educativo y personal. Un plantel escolar carente de la infraestructura adecuada crea condiciones incómodas para aquellos niños y jóvenes que buscan en la escuela un lugar para su desarrollo intelectual.

Las agencias gubernamentales pertinentes vienen obligadas a mantener en buenas condiciones las escuelas públicas de la Isla.

El Gobierno tiene el deber ineludible de garantizar el derecho constitucional a recibir una educación digna y gratuita a nuestros jóvenes, a la vez que tiene la obligación de proveer las herramientas y facilidades adecuadas a los maestros y estudiantes para que se les permita tener gozar de un proceso educativo de excelencia.

En la actualidad, la Escuela Elemental Inés María Mendoza tiene problemas de hacinamiento, debido a que no cuenta con la infraestructura necesaria para el logro de un proceso efectivo de enseñanza y aprendizaje. En adición, dicho plantel escolar no cuenta con una cancha para ofrecer el curso de Educación Física. Por otro lado, la escuela en cuestión sufre de problemas con el servicio eléctrico y varios de sus salones tienen problemas de filtraciones en el techo. Por otra parte, el plantel escolar no cuenta con un estacionamiento para los padres, maestros y los visitantes, por lo cual utilizan como estacionamiento el área que se encuentra frente a la escuela, donde discurre una avenida. Ciertamente, lo antes mencionado pone en riesgo la vida y la salud de los padres, maestros y visitantes del plantel escolar.

Resulta importante mencionar que la Escuela Elemental Inés María Mendoza forma parte de una lista de proyectos de ampliaciones y/o rehabilitación con carácter de urgencia del Departamento de Educación. No obstante, dichas obras aun no se han comenzado a realizar en el plantel escolar.

Esta Asamblea Legislativa consciente de la importancia de mantener nuestros planteles escolares en buen estado y maximizar los recursos para garantizar una educación digna a nuestros estudiantes, ordena a la Autoridad de Edificios Públicos a que realice todas las obras de infraestructura necesarias en la Escuela Elemental Inés María Mendoza ubicada en el Municipio de Yauco.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se ordena a la Autoridad de Edificios Públicos y al Departamento de
2 Educación a realizar un estudio de necesidades a los fines de establecer y realizar las obras de
3 infraestructura y de ampliación necesarias en la Escuela Elemental Inés María Mendoza
4 ubicada en el Municipio de Yauco.

5 Sección 2.- La Autoridad de Edificios Públicos deberá realizar aquellas acciones
6 administrativas que sean convenientes y necesarias para llevar a cabo los propósitos de esta
7 Resolución Conjunta.

8 Sección 3.- Se autoriza a la Autoridad de Edificios Públicos a contratar con cualesquiera
9 contratistas privados, así como con cualquier departamento, agencia o instrumentalidad del

MS.
BAY

1 Gobierno de Puerto Rico, el desarrollo de ~~las obras~~ las obras que refleje el estudio a que se
2 refiere la Sección 1 de esta Resolución Conjunta.

3 Sección 4.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir ~~el 1 de julio de 2010~~

4 inmediatamente después de su aprobación.

Handwritten signatures in the bottom left corner, including the letters 'MS' and a signature that appears to be 'Rosa'.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea
Legislativa

4ta. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

**INFORME CONJUNTO
POSITIVO SOBRE
R. C. del S. 411**

10 de noviembre de 2010

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Las Comisiones de Urbanismo e Infraestructura; y de Educación y Asuntos de la Familia del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, presentan a este Honorable Cuerpo Legislativo su informe en relación a la Resolución Conjunta del Senado 411, **con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.**

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución Conjunta del Senado 411 tiene el propósito de ordenar a la Autoridad de Edificios Públicos y al Departamento de Educación a realizar un estudio de necesidades, a los fines de establecer y realizar las obras de infraestructura y de ampliación necesarias en la Escuela Intermedia Sor Isolina Ferré ubicada en el Municipio Autónomo de Ponce.

Según se desprende de la exposición de motivos, las escuelas públicas en Puerto Rico constituyen un agente de movilidad y cambio social. El umbral fundamental de la educación pública descansa en los principios de educación gratuita y universal a nuestros niños y jóvenes. Resulta imperativo brindar a nuestro estudiantado un lugar que cuente con las condiciones necesarias para su desarrollo educativo y personal. Un plantel escolar carente de la infraestructura adecuada, crea

ms.
RUIZ

condiciones incómodas para aquellos niños y jóvenes que buscan en la escuela un lugar para su desarrollo intelectual.

Se menciona en la pieza legislativa que las agencias gubernamentales pertinentes vienen obligadas a mantener en buenas condiciones las escuelas públicas de la Isla.

El Gobierno tiene el deber ineludible de garantizar el derecho constitucional a recibir una educación digna y gratuita a nuestros jóvenes, a la vez que tiene obligación de proveer las herramientas y facilidades adecuadas a los maestros y estudiantes para que se les permita tener un proceso educativo de excelencia.

Como cuestión de hecho, la Escuela Intermedia Sor Isolina Ferré sufre de problemas de hacinamiento, debido a que no cuenta con los salones necesarios para lograr un proceso eficaz de enseñanza y aprendizaje adecuado. Según información provista, surge que la urbanización donde se encuentra el plantel escolar ha ido en crecimiento, así como su estudiantado. No obstante, la infraestructura escolar no se ajusta a dicho crecimiento poblacional.

Resulta importante mencionar que la Escuela Intermedia Sor Isolina Ferré forma parte de una lista de proyectos de ampliaciones y/o rehabilitación con carácter de urgencia del Departamento de Educación. No obstante, aun no han comenzado a realizar las obras establecidas en la lista de proyectos a ejecutarse en el plantel escolar.

HALLAZGOS

Atendiendo su responsabilidad y deber ministerial en el estudio y evaluación de toda pieza legislativa sometida ante su consideración, las Comisiones de Urbanismo e Infraestructura; y de Educación y Asuntos de la Familia del Senado de Puerto Rico, solicitó memoriales explicativos al Municipio Autónomo de Ponce, la Autoridad de Edificios Públicos, la Oficina de Gerencia y Presupuesto, Departamento de Educación y al Departamento de Hacienda. Al momento de la confección de este informe las Comisiones suscribientes contaban con los memoriales explicativos del Departamento de Hacienda, Autoridad de Edificios Públicos y la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

1. Autoridad de Edificios Públicos (AEP)

La **Autoridad de Edificios Públicos** (en adelante AEP) manifestó endosar la medida con las recomendaciones que presentan. Señala la AEP que dicha entidad gubernamental se creó bajo la Ley Núm. 56 de 19 de junio de 1958, como una corporación pública con el propósito de programar, diseñar, construir y conservar estructuras funcionales y seguras para el uso y disfrute de sus usuarios y visitantes. Indica la AEP que sus instalaciones se construyen a través de emisiones de bonos o las asignaciones de fondos legislativos. La Corporación señala estar dispuesta a construir las facilidades necesarias para ofrecer los servicios que nuestra ciudadanía se merece y llevar a cabo las obras de mejoras a sus instalaciones existentes. Sin embargo, solicitan la asignación de los fondos necesarios para llevar a cabo los trabajos que se solicitan a través de la medida legislativa ante nuestra consideración.

Alega la AEP que al momento no cuenta con capacidad crediticia para llevar a cabo los trabajos de ampliación y remodelación que se proponen en la pieza legislativa para la Escuela Intermedia Sor Isolina Ferré. Expresa que los fondos existentes de la AEP se han comprometido a obras cuyo estado se encuentra en condiciones críticas. Por otra parte, establece que si contase con la cantidad de dinero suficiente para llevar a cabo tan importante obra, así lo hará.

Finalmente, solicita la AEP que se lleve a cabo un estudio de necesidades de la Escuela Intermedia Sor Isolina Ferré para así tener constancia de los trabajos a realizarse, y poder tener entonces un estimado de los fondos necesarios. Luego de haberse realizado un análisis cauteloso por parte de las Comisiones de epígrafe, entienden necesario ordenar a la AEP junto al Departamento de Educación a realizar un estudio que recoja las necesidades de la escuela a los fines de establecer los trabajos a realizarse en la misma. A estos fines, se ha enmendado el lenguaje original de la R.C. del S. 411, de forma que estas agencias procedan primero con el estudio de necesidad, para identificar las obras de infraestructura necesarias en la escuela.

En relación al planteamiento de fondos, según se desprende del memorial explicativo presentado por la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP), la Ley Núm. 56 de 19 de junio de 1958, según enmendada, conocida como “Ley de la Autoridad de Edificios Públicos” dispone en su sub inciso (12) del inciso (a) del Artículo 5:

(12) para aceptar u obtener aportaciones, préstamos, donaciones, seguros hipotecarios, o de otra clase, garantías, contratos, arrendamientos u otras transacciones de cualquier naturaleza para llevar a cabo cualesquiera de los deberes especificados bajo el Artículo 2 de la Ley Núm. 56 de 19 de junio de 1958, según enmendada, con los Estados Unidos de América o con el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, o con cualquier departamento, agencia, instrumentalidad, autoridad, corporación pública o subdivisión política de los mismos y cumplir con los requisitos incidentales a dicha ayuda o convenios y llevar a cabo las obligaciones y deberes que los mismos puedan imponer.

Como se puede apreciar, ya la Ley Núm. 56, *supra*, provee un mecanismo eficiente para obtener los fondos necesarios para que la AEP cumpla con su obligación según dispuesto en su Artículo 2. Esto, en conjunto con la enmienda presentada del estudio, permite un uso eficiente de los fondos disponibles.

3. Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP)

Por su parte la OGP indica que mediante la Ley Núm. 56 de 19 de junio de 1958, según enmendada, que crea la AEP como cuerpo corporativo y político con sucesión corporativa "*[s]e declara e instituye como política del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que sus agencias, instrumentalidades, corporaciones públicas y demás dependencias gubernamentales, promoverán y fomentarán la contratación de los servicios de la Autoridad de Edificios Públicos para satisfacer sus necesidades de diseño, construcción, remodelación, mejoras, operación y mantenimiento de las estructuras que necesitan para ofrecer sus servicios.*" Menciona la OGP que la Ley expresa en lo pertinente que dentro de los poderes que tiene la Autoridad, esta podrá, entre otras:

- tener completo dominio y supervisión sobre todas y cada una de las propiedades, actividades, y la inversión de sus fondos, incluyendo, entre otros:
 - la inversión de su dinero conforme al reglamento promulgado por el Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico para entidades gubernamentales, conforme a la Ley Núm. 113 de 3 de agosto de 1995, según enmendada, o cualquier disposición de ley sucesoral;
 - el poder al determinar el carácter y la necesidad de todos sus gastos;

ms.
[Handwritten signature]

- el modo como los mismos deberán incluirse, autorizarse y pagarse; y
- formular, adoptar, enmendar y derogar reglas y reglamentos para regir las normas de sus negocios en general y para ejercitar y desempeñar los poderes y deberes que por la Ley Núm. 56 de 19 de junio de 1958, según enmendada, se le conceden e imponen, o para regular la prestación, o venta o intercambio de servicios o facilidades a cargo de la Autoridad;
- preparar o hacer preparar planos, proyectos y presupuestos de costos para la construcción, reconstrucción, extensión, mejoras, ampliación o reparación de cualquier propiedad, empresa o parte o partes de éstas, y de tiempo en tiempo, modificar tales planos, proyectos y presupuestos;
- tomar dinero a préstamo, hacer y emitir bonos de la Autoridad para cualquier de sus fines corporativos, y garantizar el pago de sus bonos y de todas y cualesquiera de sus otras obligaciones mediante prenda, hipoteca, cesión o escritura de fideicomiso de propiedades de la Autoridad y de todos o cualesquiera de sus rentas, ingresos, cuotas recibos e intereses en contratos, arrendamientos (tradicionales, financieros o de cualquier otro tipo) o subarrendamientos. Además, se autoriza obtener cualquier facilidad que aumente su liquidez con relación a cualesquiera bonos en la forma en que la Autoridad determine ventajosa;
- hacer y emitir bonos con el propósito de consolidar, reembolsar, comprar, pagar o redimir cualesquiera bonos u obligaciones, emitidos o subrogados por ella, que estén en circulación; o cualesquiera bonos u obligación cuyo principal e intereses sean pagaderos en total o en parte de sus rentas;

Indica la OGP que el presupuesto para cubrir los gastos de funcionamiento de la AEP proviene de ingresos propios y/o por emisiones de bonos, por lo que no recibe asignaciones de recursos con cargo al Fondo General. Ante esa situación, entiende la OGP que la Resolución Conjunta del Senado 411 no dispone de asignaciones presupuestarias ni asuntos de naturaleza gerencial o tecnológica que correspondan a las áreas de competencia de dicha agencia. Por tal razón, sugiere auscultar la opinión de la AEP en cuanto a los aspectos sustantivos de las mismas.

4. Departamento de Hacienda

El **Departamento de Hacienda** esboza en su memorial explicativo que la Resolución Conjunta del Senado 411 no contiene disposiciones relacionadas a un posible aumento o disminución de los recaudos al Fondo General, a la Ley Núm. 230 de 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como “Ley de Contabilidad del Gobierno” a las enmiendas a la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994”, así como cualquier otra área de competencia del Departamento. No obstante, recomienda que la medida de referencia sea referida a la Oficina de Gerencia y Presupuesto, así como a la Autoridad de Edificios Públicos.

En adición, menciona el Departamento de Hacienda que si durante el transcurso del trámite legislativo surge la necesidad de hacer alguna determinación que corresponda al área de competencia del Departamento, están en la mejor disposición de cooperar con las Comisiones suscribientes.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

A tenor con la ley para la Reforma fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico 2006, las Comisiones de Urbanismo e Infraestructura; y de Educación y Asuntos de la Familia del Senado de Puerto Rico han determinado que esta Resolución Conjunta no tiene un impacto fiscal directo negativo en el actual Presupuesto General de Gastos del Gobierno de Puerto Rico. En adición, las ponencias emitidas por la Oficina de Gerencia y Presupuesto y del Departamento de Hacienda certifican que la aprobación de la medida ante nuestra consideración no conlleva un aumento o disminución en los recaudos del Fondo General.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, las Comisiones evaluaron la presente medida y entienden que su aprobación no conllevará ningún impacto fiscal directo sobre los gobiernos municipales.

MS.
[Signature]

CONCLUSIÓN

El derecho a la educación primaria gratuita es uno cobijado por el palio de nuestra Constitución, específicamente en la Sección (5) del Artículo II. Por tal razón, resulta de suma importancia brindar a nuestros estudiantes un ambiente óptimo y en condiciones que colaboren a su formación educativa. Ciertamente, las condiciones en las que se encuentra la Escuela Intermedia Sor Isolina Ferré, ubicada en el Municipio Autónomo de Ponce, amerita que se ordene a las agencias concernidas a llevar a cabo los estudios correspondientes, así como a realizar las obras de mejoras y las ampliaciones que sean necesarias para el bienestar de sus estudiantes.

Es menester destacar que la Ley Núm. 56 de 19 de junio de 1958, según enmendada, crea la Autoridad de Edificios Públicos y establece que la Autoridad tiene como misión satisfacer las necesidades de instalaciones físicas de las agencias gubernamentales que proveen servicios en las áreas de salud, educación, seguridad y bienestar de los ciudadanos para que éstas puedan brindar servicios en condiciones óptimas. Por tal motivo y según lo establecido por la Ley Núm. 56, *supra*, corresponde a la AEP el construir, así como conservar en buen estado las instalaciones educativas de nuestra isla. Cabe señalar que dado el impacto económico que en su origen la R.C. del S. 411 tenía para la Autoridad de Edificios Públicos, estas comisiones entienden prudente enmendar la medida, a los fines de ordenarle a este organismo gubernamental que junto al Departamento de Educación realice los estudios de necesidades de la obras de infraestructura necesarias en la Escuela Elemental Inés María Mendoza.

Por todo lo antes expuesto, las Comisiones de Urbanismo e Infraestructura; y de Educación y Asuntos de la Familia del Senado de Puerto Rico **recomiendan la aprobación** de la Resolución Conjunta del Senado 411, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,


Lawrence Seilhamer Rodríguez
Presidente
Comisión de Urbanismo e Infraestructura


Kimmey Raschke Martínez
Presidenta
Comisión de Educación y Asuntos de la Familia

Entirillado Electrónico
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

3^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 411

10 de marzo de 2010

Presentada por el señor *Seilhamer Rodríguez*

Referida a las Comisiones de Urbanismo e Infraestructura; y de Educación y Asuntos de la Familia

RESOLUCION CONJUNTA

Para ordenar a la Autoridad de Edificios Públicos y al Departamento de Educación a realizar un estudio de necesidades, a los fines de establecer y realizar las obras de infraestructura y de ampliación necesarias en la Escuela Intermedia Sor Isolina Ferré ubicada en el Municipio Autónomo de Ponce.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Las escuelas públicas en Puerto Rico constituyen un agente de movilidad y cambio social. El umbral fundamental de la educación pública descansa en los principios de educación gratuita y universal a nuestros niños y jóvenes. Resulta imperativo brindar a nuestro estudiantado un lugar que cuente con las condiciones necesarias para su desarrollo educativo y personal. Un plantel escolar carente de la infraestructura adecuada crea condiciones incómodas para aquellos niños y jóvenes que buscan en la escuela un lugar para su desarrollo intelectual.

Las agencias gubernamentales pertinentes vienen obligadas a mantener en buenas condiciones las escuelas públicas de la Isla.

El Gobierno tiene el deber ineludible de garantizar el derecho constitucional a recibir una educación digna y gratuita a nuestros jóvenes, a la vez que tiene obligación de proveer las herramientas y facilidades adecuadas a los maestros y estudiantes para que se les permita ~~tener~~ gozar de un proceso educativo de excelencia.



Como cuestión de hecho, la Escuela Intermedia Sor Isolina Ferré sufre de problemas de hacinamiento, debido a que no cuenta con los salones necesarios para lograr un proceso eficaz de enseñanza y aprendizaje adecuado. Según información provista, surge que la urbanización donde se encuentra el plantel escolar ha ido en crecimiento, así como su estudiantado. No obstante, la infraestructura escolar no se ajusta a dicho crecimiento poblacional.

Resulta importante mencionar que la Escuela Intermedia Sor Isolina Ferré forma parte de una lista de proyectos de ampliaciones y/o rehabilitación con carácter de urgencia del Departamento de Educación. No obstante, aun no se han comenzado a realizar las obras establecidas en la lista de proyectos a ejecutarse en el plantel escolar.

Esta Asamblea Legislativa consciente de la importancia de mantener nuestros planteles escolares en buen estado y maximizar los recursos para garantizar una educación digna a nuestros estudiantes, ordena a la Autoridad de Edificios Públicos, así como al Departamento de Educación a que realicen los estudios pertinentes y todas las obras de infraestructura necesarias en la Escuela Intermedia Sor Isolina Ferré ubicada en el Municipio Autónomo de Ponce.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.- Se ordena a la Autoridad de Edificios Públicos y al Departamento de
- 2 Educación a realizar un estudio de necesidades, a los fines de establecer y realizar las obras
- 3 de infraestructura y de ampliación necesarias en la Escuela Intermedia Sor Isolina Ferré
- 4 ubicada en el Municipio Autónomo de Ponce.
- 5 Sección 2.- La Autoridad de Edificios Públicos deberá realizar aquellas acciones
- 6 administrativas que sean convenientes y necesarias para llevar a cabo los propósitos de esta
- 7 Resolución Conjunta.
- 8 Sección 3.- Se autoriza a la Autoridad de Edificios Públicos a contratar con cualesquiera
- 9 contratistas privados, así como con cualquier departamento, agencia o instrumentalidad del
- 10 Gobierno de Puerto Rico, el desarrollo de ~~la obra~~ las obras que refleje el estudio a que se
- 11 refiere la Sección 1 de esta Resolución Conjunta.

Handwritten signatures in blue ink, appearing to be initials or names, located at the bottom left of the page.

- 1 Sección 4.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir ~~el 1 de julio de 2010.~~
- 2 inmediatamente después de su aprobación.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MS' followed by a stylized name.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea
Legislativa

4ta. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

**INFORME CONJUNTO
POSITIVO SOBRE
R. C. del S. 441**

10 de noviembre de 2010

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Las Comisiones de Urbanismo e Infraestructura; y de Recursos Naturales y Ambientales del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, presentan a este Honorable Cuerpo Legislativo su informe en relación a la Resolución Conjunta del Senado 441, **con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.**

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución Conjunta del Senado 441 tiene el propósito de ordenar al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales realizar los estudios pertinentes y necesarios para determinar cuáles terrenos pertenecientes al antiguo cauce del Río portugués pueden ser transferidos el Municipio Autónomo de Ponce.

Según lo esbozado en la exposición de motivos, el Plan de Reorganización Núm. 4 de 9 de diciembre de 1993, red denominó el Departamento de Recursos Naturales como Departamento de Recursos Naturales y Ambientales creado por la Ley Núm. 23 de 20 de junio de 1972, y estableció como su misión proteger, conservar y administrar los recursos naturales y ambientales del País de forma balanceada, para garantizar a las próximas generaciones su disfrute y estimular una mejor calidad de vida. Por su parte, la Ley Núm. 416 de 22 de septiembre de 2004, enmendada, conocida como "Ley sobre Política Pública Ambiental de 2004", establece entre sus fines, promover una

ms.
RES

política pública que estimule una deseable y conveniente armonía entre el hombre, el medio ambiente fomentando los esfuerzos que impedirían o eliminarían daños al ambiente y estimular la salud y el bienestar del hombre. En el artículo 3(c) de la misma se declara la política pública ambiental de procurar lograr un desarrollo sustentable basándose en cuatro objetivos: *(1) la más efectiva protección del ambiente y los recursos naturales; (2) el uso más prudente y eficiente de los recursos naturales para beneficio de toda la ciudadanía; (3) un progreso social que reconozca las necesidades de todos; y, (4) el logro y mantenimiento de altos y estables niveles de crecimiento económico y empleos.* Es a través del Reglamento de Planificación Núm. 25 del 16 de marzo de 1996, conocido como “Reglamento de Siembra, Corte y Forestación de Puerto Rico”, y su enmienda del 24 de noviembre de 1998, que se promueve la siembra, forestación y reforestación para Puerto Rico, mediante la provisión de un ambiente armonioso entre el ser humano y su entorno natural, controlar y reglamentar el corte desmedido de árboles en el país, fomentar la práctica de la siembra planificada en la industria de la construcción.

Entre los recursos que protege y mantiene el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales se encuentra el Río Portugués, el cual nace al lado del Barrio Portugués de la municipalidad de Adjuntas a una elevación de dos mil ochocientos cincuenta y tres (2,853) pies (870 metros) sobre el nivel del mar y discurre por la municipalidad de Ponce, con una longitud aproximada de 17.7 millas (28.3 kilómetros), desembocando en el Mar Caribe. El Río Portugués está canalizado desde su entrada a Ponce hasta el Barrio Bucaná donde se une en un solo canal al Río Bucaná hasta la desembocadura de ambos en el Mar Caribe. Durante la década de los años ochenta (80) el cauce natural fue canalizado hasta la Ave. Las Américas, así abandonado el cauce natural se encuentra en desuso desde la mencionada avenida hasta la Playa de Ponce. Actualmente, el cauce se ha convertido en una quebrada efímera (intermitente) y abandonada dónde se descargan aguas pluviales, sistema de alcantarillado, aguas sépticas o usadas y desperdicios sólidos (basura), en resumen el mencionado cauce se ha convertido en un vertedero clandestino de diversas comunidades. Dicha acción ha creado espacios inhabitables y que tampoco se encuentran en conformidad con la Ley sobre Política Pública Ambiental y el Reglamento de Planificación Núm. 25. El antiguo cauce, lo que fue su planicie inundable, antes de canalizar, y sus colindantes o terrenos aledaños se encuentran en un estado nocivo, de alto riesgo a la salud, la seguridad pública y el ambiente, además de desagradable a los sentidos humanos. Una restructuración del antiguo cauce

ms. Rul

del Río Portugués sería capaz de mejorar la infraestructura y bienestar ambiental y socio-económico de la ciudad de Ponce. Este trabajo es fundamental para las miles de familias que residen en La Playa, ya que les dará un ambiente más limpio y minimizará el riesgo de inundaciones y se evitaría que los drenajes se sigan utilizando como basureros.

HALLAZGOS

Atendiendo su responsabilidad y deber ministerial en el estudio y evaluación de toda pieza legislativa sometida ante su consideración, las Comisiones de Urbanismo e Infraestructura; y de Recursos Naturales y Ambientales del Senado de Puerto Rico, solicitaron memoriales explicativos al Municipio Autónomo de Ponce y al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA). Al momento de la confección de este informe la Comisión suscribiente sólo contaba con el memorial explicativo del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales.

1. Departamento de Recursos Naturales y Ambientales

El **Departamento de Recursos Naturales y Ambientales** (DRNA) expresa en su memorial que la Ley Núm. 6 de 29 de febrero de 1960, según enmendada, impuso la responsabilidad de planificar y poner en práctica proyectos dirigidos a controlar o prevenir inundaciones. Indican que la Ley Núm. 6, *supra*, otorgó al DRNA el deber de procurar por el correcto uso, conservación, desarrollo y administración de los recursos de agua y minerales. Además, el DRNA tiene la responsabilidad de asesorar a diferentes agencias sobre zonas susceptibles a inundaciones, peligrosidad de derrumbes y deslizamientos, planifica esfuerzos estructurales y no-estructurales para el control de inundaciones, establece prioridades para el estudio, diseño y construcción de las obras y coordina y tramita la adquisición de aquellos terrenos necesarios para el desarrollo de obras de control de inundaciones o de medidas de mitigación.

Por otra parte, el DRNA señala que el Congreso de los Estados Unidos de América, aprobó el “Flood Control Act de 1970”, la cual autoriza al Cuerpo de Ingenieros del Ejército de los Estados Unidos de América (“COE”, por sus siglas en inglés), a firmar acuerdos con el Gobierno de Puerto Rico para el desarrollo de proyectos de control de inundaciones en la Isla. Asimismo, mediante el “Water Resources Act of 1986”, se permitió el pareo de fondos entre el COE y las agencias

estatales que auspician el desarrollo de tales proyectos. Indican que al amparo de lo dispuesto en dichas Leyes, se planificó y autorizó un convenio dirigido a crear el Proyecto de Canalización de los Ríos Bucaná-Portugués en el Municipio de Ponce. Dicho convenio incluyó provisiones ambientales que atienden asuntos como: mitigación, mejoras y modificaciones. El DRNA menciona que previo al comienzo de la construcción del proyecto, ocurrieron inundaciones mayores en los años 1954, 1961, 1970, 1975, 1985 y 1992 y el valor de la propiedad afectada por tales inundaciones excedió los seiscientos millones de dólares (\$600,000,000.00).

Alude el DRNA en su memorial que el Proyecto de Canalización de los Ríos Bucaná-Portugués, en coordinación y pareo de fondos entre el COE y el DRNA, ha permitido la construcción de 9.1 millas de mejoras a canales y dos (2) represas multiusos. Dicho proyecto proveerá protección para inundaciones de cien (100) años, un abasto de agua para el área de Ponce y facilidades recreativas en lagos y canales, para un costo total estimado de setecientos ochenta millones de dólares (\$780,000,000.00). Indican que actualmente el COE se encuentra en la construcción del último componente de este proyecto, la Represa Portugués, la cual está localizada a 8.3 millas de la desembocadura del Río del mismo nombre y será una tipo “roller compacted concrete”, que tendrá una altura de doscientos diecinueve (219) pies de alto.

Mencionan que el uso de los terrenos adquiridos como parte del Proyecto tiene propósitos públicos directos e indirectos, relacionados con el propio proyecto de control de inundaciones. Como cuestión de hecho, señalan que el Proyecto de Control de Inundaciones de los Ríos Bucaná-Portugués es el de mayor envergadura para el DRNA, por lo que es de suma importancia para el mantenimiento del mismo, poseer áreas que permitan el fácil acceso y depósito de materiales. Indican que debido a determinaciones administrativas y legislativas, el DRNA prácticamente se quedó sin áreas de depósito, con excepción de las aledañas al Río Portugués y Río Chiquito.

Indican que en la actualidad, el ochenta y cinco por ciento (85%) del total de los terrenos que se adquirieron como parte de la operación y mantenimiento del Proyecto de Canalización de los Ríos Bucaná-Portugués, han sido transferidos al Municipio de Ponce, como parte de la Sentencia emitida en el caso *Municipio de Ponce v. ACT, et als.*, 153 D.P.R. 1 (2000), mejor conocido como el caso “Ponce en Marcha”.

Por otra parte mencionan que los problemas de inundaciones experimentados por los residentes de la Urbanización Jardines de Fagot en el Municipio Autónomo de Ponce, es un claro ejemplo de la necesidad de mantener las comunidades alejadas de los proyectos de control de inundaciones, así como de las zonas de amortiguamiento. Por tal razón, el DRNA recomienda que se realicen estudios que analicen el impacto que tendrá tales acciones. Indican que por razones de seguridad, mantenimiento y operación del Proyecto de Control de Inundaciones, entienden imperioso determinar, previo a cualquier transferencia de titularidad o administración de los terrenos, cuáles de estas áreas deberán permanecer expeditas bajo el control y mantenimiento del DRNA. La Comisión suscribiente, luego de un análisis de la ponencia del DRNA, entiende necesario acoger la recomendación propuesta por la agencia. De esta forma, se estará incluyendo en el entirillado electrónico que acompaña este informe que el DRNA realice el estudio que entienda pertinente para determinar cuáles terrenos pueden ser transferidos al Municipio Autónomo de Ponce.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

A tenor con la ley para la Reforma fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico 2006, las Comisiones de Urbanismo e Infraestructura; y de Recursos Naturales y Ambientales del Senado han determinado que este proyecto no tiene un impacto fiscal directo negativo en el actual Presupuesto General de Gastos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, las Comisiones evaluaron la presente medida y entienden que su aprobación no conllevará ningún impacto fiscal directo sobre los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

msl
ms.
El Municipio Autónomo de Ponce cuenta en su jurisdicción territorial con el antiguo cauce del Río Portugués, el cual fue canalizado para los años ochenta (80) hasta la Ave. Las Américas de dicho municipio. Este predio de terreno vacante puede ser utilizado para el desarrollo de proyectos de infraestructura para la los residentes de la Ciudad Señorial. Sin embargo, es importante que

según estableció el DRNA, se realicen los estudios pertinentes y necesarios en aras de establecer cuáles terrenos deban permanecer bajo el control del DRNA y cuáles pueden ser transferidos al Municipio Autónomo de Ponce.

Por todo lo antes expuesto, las Comisiones de Urbanismo e Infraestructura; y de Recursos Naturales y Ambientales del Senado de Puerto Rico **recomiendan la aprobación** de la Resolución Conjunta del Senado 441, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,


Lawrence Seilhamer Rodríguez
Presidente
Comisión de Urbanismo e Infraestructura


Luz M. Santiago González
Presidenta
Comisión de Recursos Naturales y Ambientales

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 441

9 de abril de 2010

Presentado por el señor *Seilhamer Rodríguez*

Referida a las Comisiones de Urbanismo e Infraestructura; y de Recursos Naturales y Ambientales

RESOLUCIÓN CONJUNTA

su
Para ordenar al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales ~~realizar el traspaso de la administración y mantenimiento del antiguo cauce del Río Portugués al Municipio Autónomo de Ponce.~~ los estudios pertinentes y necesarios para determinar cuáles terrenos pertenecientes al antiguo cauce del Río Portugués pueden ser transferidos al Municipio Autónomo de Ponce.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Plan de Reorganización Núm. 4 de 9 de diciembre de 1993, red denominó el Departamento de Recursos Naturales como Departamento de Recursos Naturales y Ambientales creado por la Ley 23 de 20 de junio de 1972, y estableció como su misión proteger, conservar y administrar los recursos naturales y ambientales del País de forma balanceada, para garantizar a las próximas generaciones su disfrute y estimular una mejor calidad de vida. Por su parte, la Ley Núm. 416 de 22 de septiembre de 2004, enmendada, conocida como Ley sobre Política Pública Ambiental de 2004, establece entre sus fines promover una política pública que estimule una deseable y conveniente armonía entre el hombre y su medio ambiente y fomentar los esfuerzos que impedirían o eliminarían daños al ambiente y la biosfera y estimular la salud y el bienestar del hombre. En el artículo 3(c) de la misma se declara la política pública ambiental de procurar lograr un desarrollo sustentable basándose en cuatro objetivos: *(1) la más efectiva protección del ambiente y los recursos naturales; (2) el uso más prudente y eficiente de los recursos naturales para beneficio de toda la ciudadanía; (3) un progreso social que reconozca las necesidades de*

twb.

todos; y, (4) el logro y mantenimiento de altos y estables niveles de crecimiento económico y empleos. Es a través del Reglamento de Planificación Núm. 25 del 16 de marzo de 1996, conocido como Reglamento de Siembra, Corte y Forestación de Puerto Rico, y su enmienda del 24 de noviembre de 1998, que se promueve la siembra, forestación y reforestación para Puerto Rico, mediante la provisión de un ambiente armonioso entre el ser humano y su entorno natural, controlar y reglamentar el corte desmedido de árboles en el país, fomentar la práctica de la siembra planificada en la industria de la construcción.

Entre los recursos que protege y mantiene el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales se encuentra el Río Portugués, el cual nace al lado del Barrio Portugués de la municipalidad de Adjuntas a una elevación de 2,853 pies (870 metros) sobre el nivel del mar y discurre por la municipalidad de Ponce, con una longitud aproximada de 17.7 millas (28.3 kilómetros), desembocando en el Mar Caribe. El Río Portugués está canalizado desde su entrada a Ponce hasta el Barrio Bucaná donde se une en un solo canal al Río Bucaná hasta la desembocadura de ambos en el Mar Caribe. Durante la década de los años ochenta (80) el cauce natural fue canalizado hasta la Ave. Las Américas, así abandonado el cauce natural se encuentra en desuso desde la mencionada avenida hasta la Playa de Ponce. Actualmente, el cauce se ha convertido en una quebrada efímera (intermitente) y abandonada dónde se descargan aguas pluviales, sistema de alcantarillado, aguas sépticas o usadas y desperdicios sólidos (basura). en resumen el mencionado cauce se ha convertido en un vertedero clandestino de diversas comunidades. Dicha acción ha creado espacios inhabitables y que tampoco se encuentran en conformidad con la Ley sobre Política Pública Ambiental y el Reglamento de Planificación Núm. 25. El antiguo cauce, lo que fue su planicie inundable, antes de canalizar, y sus colindantes o terrenos aledaños se encuentran en un estado nocivo, de alto riesgo a la salud, la seguridad pública y el ambiente además de desagradable a los sentidos humanos. Una restructuración del antiguo cauce del Río Portugués sería capaz de mejorar la infraestructura y bienestar ambiental y socio-económico de la ciudad de Ponce. Este trabajo es fundamental para las miles de familias que residen en La Playa, ya que les dará un ambiente más limpio y minimizará el riesgo de inundaciones y se evitaría que los drenajes se sigan utilizando como basureros.

Es por lo antes expuesto que la Asamblea Legislativa de Puerto Rico estima conveniente rellenar el antiguo cauce del Río Portugués para poder desarrollar proyectos de infraestructura una vez el mismo sea habilitado. A esos efectos se ordena al Departamento de Recursos

Naturales y Ambientales, el traspaso del área del Río Portugués que ya no tiene uso alguno en las condiciones existentes al Municipio Autónomo de Ponce para que a través del municipio se puedan llevar a cabo los proyectos de infraestructura necesarios para el mejor funcionamiento del área del antiguo cauce, de forma que se evite que el mismo siga siendo utilizado como vertedero y afecte la salud de nuestros ciudadanos.

RESUÉLVASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.-Se ordena al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales realizar el
2 ~~traspaso de la administración y mantenimiento del antiguo cauce del Río Portugués al~~
3 ~~Municipio Autónomo de Ponce.~~ los estudios pertinentes y necesarios para determinar cuáles
4 terrenos pertenecientes al antiguo cauce del Río Portugués pueden ser transferidos al
5 Municipio Autónomo de Ponce.

6 Sección 2.- El Departamento de Recursos Naturales y Ambientales realizará todas las
7 gestiones necesarias, para que se lleve a cabo lo que dispone esta Resolución Conjunta ante
8 cualquier Departamento, Agencia, Oficina, Municipio o Corporación Pública del Gobierno de
9 Puerto Rico.

10 Sección 3.- El Departamento de Recursos Naturales y Ambientales deberá rendir un
11 informe que contenga sus hallazgos, conclusiones y recomendaciones y las acciones
12 legislativas y administrativas que deban adoptarse con relación al asunto objeto de este
13 estudio, no más tarde de noventa (60) días, después de aprobarse esta Resolución.

14 Sección 3 4.- Esta Resolución Conjunta entrará en vigor inmediatamente después de su
15 aprobación.

guy

ms

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

4^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

10 de noviembre de 2010

Informe Positivo sobre la R. C. del S. 677

SENADO DE PUERTO RICO
SECRETARIA
RECIBIDO
10 NOV 10 PM 8:30
AP

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración de la **R. C. del S. 677**, recomienda a este Alto Cuerpo Legislativo la aprobación de la misma sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La **R. C. del S. 677** tiene el propósito de enmendar la Sección 1, inciso B(A) apartado 3 correspondiente a la Asociación Recreativa de la Urb. Santiago Iglesias Pantín, Inc, de la Resolución Conjunta Núm. 18 del 21 de febrero de 2008 a los fines de corregir su lenguaje.

MPA

ANALISIS DE LA MEDIDA

La medida bajo estudio tiene el propósito de enmendar la Resolución Conjunta Núm. 18 del 21 de febrero de 2008 para ampliar el uso de los \$16,400 que fueron asignados a la Asociación Recreativa de la Urb. Santiago Iglesias Pantín, Inc. Específicamente, para que además de sufragar los gastos de mejoras permanentes en el área de Práctica de Bateo se provea para mejoras a otras áreas recreativas del parque.

La enmienda propuesta no tiene el efecto de alterar la cantidad originalmente asignada por \$16,400 a la Administración de Servicios Generales. Estos fondos fueron transferidos a la Asociación Recreativa de la Urb. Santiago Iglesias Pantín, Inc.; quien informa que los mismos no fueron utilizados en su totalidad y existe un balance de

\$9,588.62. Además, indica que la ASG le hizo entrega de los fondos mediante el cheque núm. 02132966 y fue depositado en la cuenta bancaria de la Asociación núm. 1520000593 del Banco First Bank.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

En cumplimiento con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 2006, según enmendada, esta Comisión solicitó a la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) una certificación a los fines de confirmar la disponibilidad de los fondos de dicha medida. No obstante, para completar este requerimiento la OGP depende de los datos de la Asociación Recreativa de la Urbanización Santiago Iglesias Pantín Inc., a quien le fueron transferidos los fondos por la Administración de Servicios Generales. Siendo así, el 4 de noviembre de 2010 la Asociación certificó que los fondos para atender esta medida se encuentran disponibles. Se acompaña copia de la mencionada certificación.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, esta Comisión evaluó la presente medida y la aprobación de la misma no tendrá impacto fiscal negativo sobre los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Por las razones antes expuestas, la Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de la medida sin enmiendas.

Esta medida fue discutida en Reunión Ejecutiva por la Comisión de Hacienda.

Respetuosamente sometido,



Migdalia Padilla
Presidenta
Comisión de Hacienda

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

4^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 677

5 de noviembre de 2010

Presentada por el señor *Arango Vinent*

Referido a la Comisión de Hacienda

RESOLUCION CONJUNTA

Para enmendar la Sección 1, inciso B(A) apartado 3 correspondiente a la Asociación Recreativa de la Urb. Santiago Iglesias Pantín, Inc, de la Resolución Conjunta Núm. 18 del 21 de febrero de 2008 a los fines de corregir su lenguaje.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Mediante la Resolución Conjunta Núm. 18 del 21 de febrero de 2008 se le reasignaron a la Asociación Recreativa de la Urb. Santiago Iglesias Pantín, Inc, la cantidad de dieciséis mil cuatrocientos dólares (\$16,400) para mejoras permanentes en el área de Práctica de Bateo, de los cuales no fueron utilizados en su totalidad quedando un balance de nueve mil quinientos ochenta y ocho dólares con sesenta y dos centavos (\$9,588.62) A través de esta Resolución Conjunta esta Asamblea Legislativa enmienda esta resolución con los fines que el sobrante sea utilizado para mejoras permanentes a otras áreas que conforman el Parque de Bateo de la Asociación Recreativa Urb. Santiago Iglesias Pantín, Inc.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.- Se enmienda la Sección 1, inciso B(A) apartado 3 correspondiente a la
- 2 Asociación Recreativa Urb. Santiago Iglesias Pantín, Inc, de la Resolución Conjunta Núm. 18
- 3 del 21 de Febrero de 2008 para que lea como sigue y se utilice el sobrante:
- 4 **B. Fondos Reasignados**

1 **A. Administración de Servicios Generales**

2 1...

3 2...

4 3. Asociación Recreativa Urb. Santiago Iglesias Pantín, Inc.

5 Dirección Física:

6 Calle *Ferrer St. Ferrer* # 1329

7 Urb. Santiago Iglesias

8 San Juan, PR 00921

9 Para cubrir parte de los gastos para mejoras permanentes en el área de Práctica
10 *MPA* de Bateo u otras áreas recreativas que conformen dicho parque. (\$16,400)

11 ...”

12 Sección 2.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de

13 su aprobación.



Calle Ferrer St Ferrer 1329
Urb. Santiago Iglesias
San Juan P.R. 00921

**Asociación Recreativa de Urbanización
Santiago Iglesias Pantín Inc.**

4 de noviembre de 2010

CERTIFICACION

RCS 677

CERTIFICO:

QUE MEDIANTE LA RESOLUCIÓN NUM. 18 DEL 21 DE FEBRERO DE 2008 NOS FUERON ASIGNADOS FONDOS POR LA CANTIDAD DE \$16,400.00. A LA ASOCIACION RECREATIVA SANTIAGO IGLESIAS PANTIN (en lo adelante la ASOCIACION) PARA: "Cubrir parte de los gastos para mejoras permanentes en el área de Práctica de Bateo".

QUE estos fondos fueron asignados por conducto de la Administración de Servicios Generales.

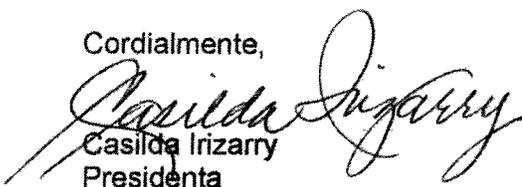
QUE LA Administración de Servicios Generales hizo entrega de los fondos a la ASOCIACION mediante el cheque núm. **02132966**.

QUE los fondos fueron depositados en la cuenta bancaria de la ASOCIACION núm **1520000593** del Banco **First Bank**.

QUE al día de hoy la ASOCIACION tiene disponible la cantidad de **\$9,588.62** correspondientes a esta asignación

En San Juan, Puerto Rico a 4 días de *noviembre* de 2010.

Cordialmente,


Casilda Irizarry
Presidenta